
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 104

1906

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE
JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

por los doctores **Eduardo M. Zavalia** y **Carlos Ibarguren**
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CIV

BUENOS AIRES

—
1908



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

Acuerdos de la Suprema Corte

ACUERDO ESTABLECIENDO EL TURNO DE LOS SECRETARIOS DEL JUZGADO LETRADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PAMPA CENTRAL

En la ciudad de Buenos Aires á veinte de Agosto de mil novecientos siete, reunidos en su sala de acuerdos el señor Presidente y los señores Ministros de la Suprema Corte Nacional, doctores don Antonio Bermejo, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Cornelio Moyano Gacitúa, dijeron: que habiéndose dirigido al tribunal el Juez Letrado en lo Civil y Comercial de la Pampa Central pidiendo que en vista de haber quedado ese Juzgado con dos Secretarios, por haber sido nombrado ya el personal del Juzgado del Crimen, creado por la ley de presupuesto para ese territorio, se disponga la forma en que se ha de hacer entre aquellos el reparto de los expedientes que se hallan actualmente en tramitación por la secretaria de don Julio A. Fonrouge y se establezca un turno para los mismos en la recepción de las causas que se inicien en adelante, acordaron que se dividan por mitad entre los dos secretarios los expedientes que se hallen en tramitación

en la referida secretaria y se turnen estos quincenalmente en la recepción de las causas que se inicien en lo sucesivo

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores ministros, por ante mí.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.—
E. M. Zavalia, Secretario.

ACUERDO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EX-MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE, DOCTOR DON LUIS SAENZ PEÑA.

En Buenos Aires á los cinco dias del mes de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en su sala de acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros doctores, don Octavio Bunge, don Nicanor G. del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, con asistencia del Procurador General, doctor don Julio Botet, dijeron: Que debiendo tener lugar el dia seis del corriente la inhumación de los restos del señor doctor Luis Saenz Peña, ex-Presidente de la República y ex-ministro de esta Suprema Corte y debiendo honrar la memoria de este distinguido ciudadano que tan importantes servicios ha prestado al país y á la magistratura, acordaban: asistir en corporacion á la inhumación de sus restos, y dirigir á la familia una carta de pésame.

Todo lo que dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO — OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.
JULIO BOTET.—E. M. Zavalia,
Secretario.

ACUERDO DESIGNANDO CONJUECES DE LA SUPREMA CORTE Y CÁMARA
FEDERAL DE APELACIÓN DE LA CAPITAL PARA EL AÑO 1908

En Buenos Aires á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en su sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte Nacional, doctor don Antonio Bermejo y los señores Ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, con el objeto de formar para el año de mil novecientos ocho la lista de conjueces para esta Suprema Corte á que se refiere el art. 23 de la Ley de Procedimientos, y el inc. 3º art. 1º de la ley núm. 4162, la cual es extensiva á la Cámara Federal de Apelación de la Capital; atento lo dispuesto en el inc. 3º art. 2º de la citada ley 4162, se practicó la respectiva insaculación resultando designados los doctores don Mariano Castellanos, don Adolfo F. Orma, don Luis Ortiz Basualdo, don Nicolás Casarinol, don Julio Pueyrredon, don Pedro C. Iturralde, don Rafael Castillo, don Norberto Quirno Corta, don Raymundo Wilmart, don José C. Machado, don Pedro Argerich, don Ezequiel A. Pereyra, don Juan M. Garro, don Baldomero Llerena, don Carlos Basalvilbaso, don Victor M. Molina, don Joaquín M. Cullen, don Mariano R. Martinez, don José A. Terry, don Ernesto Pellegrini, don Juan D. Maglione, don Manuel Obarrío, don Emilio Lamarca, don Emilio Frers y don Bernardino Bilbao.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT. — C. MOYANO GACI-
TÚA. E. M. Zavalia, Secre-
tario.

ACUERDO DESIGNANDO CONJUECES DE LAS CÁMARAS FEDERALES DE
APELACIÓN DE LA PLATA, CÓRDOBA Y PARANÁ PARA EL AÑO 1908

En Buenos Aires á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en su sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte Nacional doctor don Antonio Bermejo y los Ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, con el objeto de formar para el año de mil novecientos ocho la lista de conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Paraná y Córdoba, á que se refiere el inc. 4º art. 2º de la ley 4162, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados para la Cámara Federal de La Plata los doctores don Apolinario Casabal, don Julio N. Rojas, don Ricardo Marcó del Pont, don Antonio L. Gil, don José M. Gamas, don Horacio Beccar Varela, don José Nicolás Matienzo, don Manuel Portela, don Dardo Rocha y don Nicolás Videla.

Para la Cámara Federal del Paraná doctores don Dalmiro H. Basaldia, don Ramón A. Parera, don Ramón Otaño, don Ramón Arigós Rodríguez, don Andrés G. Gallino, don Emilio Villarruel, don Enrique Carbó, don Marciano E. Torres, don Agustín Redoni y don José María Sola.

Para la Cámara Federal de Córdoba doctores don Hector Novillo Linares, don Benigno Paez, don Julio Delaiza, don Temistocles Castellanos, don B. Otero Capdevila, don Nicolás M. Berrotaran, don Anibal Perez del Viso, don Tristan Avellaneda, don Mardoqueo Molina don Arturo M. Bas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE —
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.—E. M. Zavalía, Secretario.

ACUERDO DESIGNANDO LOS JUECES SUPLENTES Y FISCALES AD HOC PARA EL AÑO 1908

En Buenos Aires á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en su sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, acordaron formar la lista de abogados que, con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, debe suplir en el año de mil novecientos ocho, á los Jueces Federales de Sección legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*.

Para la Capital.—Doctores don Daniel S. Donovan, don Tomás R. Cullen, don Mariano J. Paunero, don Pedro Olacoechea y Alcorta, don Enrique Garcia Merou, don Eduardo Coronado, don Luis Beláustegui, don Eduardo L. Bidau, don Francisco L. Garcia y Julio Villafañe.

Para La Plata.—Doctores don Julio Sanchez Viamonte, don Alberto Ugalde, don Enrique Rivarola, don Eduardo Crespo,

don Eduardo Copmartin, don Natalio Gil, don Ernesto Corvalan, don Enrique A. Sagastume y don Jacob Larrain.

Para Bahía Blanca.—Doctores don Alejandro B. Bonel, don Abel F. Brunel, don Ignacio Sarmiento, don Teófilo de la Colina, don Agustin Santero, don Rodolfo P. Dillon, don Julio F. Villalba, don Mario Silva d'Hervil, don Nicanor Toranzos Torino y don Francisco Cermini.

Para el Rosario.—Doctores don Benjamin Abalos, don Miguel A. Coronado, don José Leguizamon, Jorge F. Sohle, don Augusto E. Landó, don Joaquin Legarza, don Nicanor de Elía, don Gerardo Constanti, don Juan Chavarri y don Bartolomé L. Barreto.

Para Santa Fé.—Doctores don Tomás Furno, don Estanislao M. Lopez, don José I. Peiteado, don Félix G. Paz, don José A. Gomez, don Salvador J. Salvá, don Juan Ramon Gomez, don Antonio Pantasso, don Nicolás Gutierrez y don Simeon T. Reyes.

Para Entre Rios.—Doctores don Miguel M. Ruiz, don Carlos de Elía, don Miguel Laurencena, don Martin Ruiz Moreno, don Romeo Carbó, don Avelino Guindon, don Miguel J. Ruiz, don Guillermo Uriburu, don Manuel Ruiz Moreno y don Ramon O. Leguizamon.

Para Concepción del Uruguay.—Doctores don Benito C. Cook, don Alfredo Parodie, don Antonio C. Munzio, don Eduardo Tibiletti, don Severo Montiel, don Lucilo B. Lopez y don José Haedo.

Para Córdoba.—Doctores don Manuel D. Pizarro, don Emilio Diaz, don Abraham Molina, don José del Viso, don Teodomiro Paez, don Rafael García Montaña, don Henoch D. Aguiar, don Rafael Moyano, don Julio B. Echegaray y don Alberto Centeno.

Para Corrientes.—Doctores don José M. Guastavino, don Fermin E. Alsina, don Justino I. Solari, don Eugenio E.

Breard, don Augusto Billingurts, don Leopoldo Sosa, don Gregorio G. de la Fuente, don Manuel Mora y Araujo, don Julian D. de Vivas y don Julio G. Guastavino.

Para Santiago del Estero.—Doctores don Mariano Santillan, don Napoleón Taboada, don Manuel C. Cáceres, don Roger M. Piutos, don Demetrio Aliaga Achaval, don José Gregorio Abalos, don T. Bravo Zamora, don Pedro Llanos, don Dámaso L. Beltran y don Ramon I. Castro.

Para Tucumán.—Doctores don Juan M. Teran, don Servando Viaña, don Patricio de Zavalía, don Emilio Teran, don Francisco Mazeira Alfaro, don Abraham de la Vega, don Rufino Cossio, don Alberto N. Padilla, don José Frias Silva y don Salvador Cámara.

Para Salta.—Doctores don Pedro I. Lopez, don Julio C. Torino, don Fernando Lopez, don Angel M. Ovejero, don Carlos Serrey, don Flavio Arias, don Marcos Alsina, don David Saravia, don Ricardo P. Figueroa y don David Zambrano (hijo).

Para Jujuy.—Doctores don Felipe R. Arias, don Victor Vargas, don Damian Puch, don Octavio Iturbe, don Luis A. Ortega, don Daniel Gonzalez Perez, don José L. Salina, don Florencio Peralta, don Arturo Alvarez Soto y don Francisco Linares.

Para Catamarca.—Doctores don Argentino R. Quevedo, don Martin T. Sosa, don Guillermo Leguizamon, don Julio P. Acuña, don Deodoro Maza, don R. Rolón Escalante, don José P. Cisneros y don Justo P. Ibañez.

Para La Rioja.—Doctores don Marcial Catalán, Pelagio B. Luna, don Tomás Vera Barros, don Angel M. de la Colina, don Ernesto Bustos y don Ramón de la Fuente.

Para San Juan.—Doctores don Anacleto Gil, don Javier M. Garramuño, don Mario Videla, don Daniel S. Aubone, don Roberto Barrera, don Victoriano Ortega, con Carlos Confor-

te, don José Grano, don Pedro A. Garro y don Juan de Dios Flores.

Para Mendoza.—Doctores, don Ciceron Aguirre, don Meliton Arroyo, don Manuel Bermejo, don Pedro J. Bombal, don Severo S. del Castillo, don Alberto A. Day, don Arturo Funes, don Ramón Moyano, don César Ponce y don Juan E. Serú.

Para San Luis.—Doctores don Alberto Arancibia Rodriguez, don Juan Daract, don Eudasio Garro, don José S. Dominguez, don Adolfo Rodriguez Saá, don Marcelino Ojeda, don Victor S. Guinazú y don Jorge A. Zavala.

Todo lo cual dispusieron y ordenaron se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA. — E. M. Zavalia, Secretario.

ACUERDO DESIGNANDO MINISTRO Y SECRETARIO PARA LA FERIA
DE 1908

En Buenos Aires, á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en la sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores Ministros doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Mauricio P. Daract, con el objeto de nombrar Ministro de feria, con arreglo al art. 4º del Reglamento para el régimen in-

terno de la Suprema Corte, acordaron: nombrar al señor M. nistro doctor don Mauricio P. Daract, actuando como secretario el doctor don Eduardo M. Zavalia, quien deberá designar los empleados que durante la fériá tengan que concurrir á la secretaria para el servicio de ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrara en el libro correspondiente y se publicase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—*E. M. Zavalia*, Secretario.

ACUERDO DESIGNANDO EL JUEZ QUE DEBE ATENDER LOS JUZGADOS
FEDERALES DE LA CAPITAL DURANTE LA FÉRIA DE 1908

En Buenos Aires á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en la sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores Ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Mauricio P. Daract, acordaron: designar para el servicio de los tres Juzgados Federales de la Capital, durante la fériá de Enero próximo, al Juez doctor don Gaspar Ferrer, con el secretario ó los secretarios que designe, y al Procurador Fiscal doctor Enrique Racedo, y al Defensor de Pobres, incapaces y ausentes, doctor Elías Raffo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase á quienes corresponda y se publicase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—*E. M. Zavalia*, Secretario.

ACUERDO DESIGNANDO EL JUEZ QUE DEBE ATENDER LOS JUZGADOS
FEDERALES DEL ROSARIO DURANTE LA FERIA DE 1908

En Buenos Aires á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en la sala de acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Mauricio P. Daract acordaron: designar para el servicio de los dos Juzgados Federales del Rosario, durante la feria de Enero próximo, al Juez doctor don Eugenio Puccio y Benza, con el Secretario ó los secretarios que designe; y al Procurador Fiscal doctor don Tomás Arias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase á quienes corresponda y se publicase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—*E. M. Zavalia*, Se-
cretario.

ACUERDO DESIGNANDO EL JUEZ QUE DEBE ATENDER LOS JUZGADOS LE-
TRADOS DE LA PÁMPA CENTRAL DURANTE LA FERIA DE 1908

En Buenos Aires á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, reunidos en la sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Mauricio

P. Daract, acordaron; designar para el servicio de los dos Juzgados Letrados del Territorio de la Pampa Central, durante la fériá de Enero próximo al Juez doctor don Miguel R. Duarte con el secretario ó secretarios que designe.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase á quienes corresponda y se publicase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—*E. M. Zavallia*, Se-
cretario.

ACUERDO COMUNICANDO AL PODER EJECUTIVO EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL DOCTOR FRANCISCO B. ASTIGURTA Y ENCARGANDO DEL DESPACHO DE ESE JUZGADO AL JUEZ FEDERAL, DOCTOR URDINARRAIN.

En Buenos Aires á cinco de Marzo de mil novecientos ocho, reunidos en la sala de acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Mauricio P. Daract; acordaron: Hacer saber al Poder Ejecutivo el fallecimiento del señor Juez Federal en lo Criminal de la Capital, doctor don Francisco B. Astigueta, y encargar del despacho de ese Juzgado, hasta tanto se provea la vacante, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la ley núm. 4162, al señor Juez Federal, doctor Agustín Urdinarrain.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—*E. M. Zavallia*, Se-
cretario.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

A Ñ O 1906

(Continuación)

CAUSA XXII

*Criminal, contra Francisco Curramill y Avelino Catriu,
por homicidio*

Sumario.—1º El coautor del delito de homicidio con cuatro agravantes, perpetrado antes de la vigencia de la ley de reformas al Código Penal, es pasible de la pena de presidio por tiempo indeterminado, de conformidad á lo dispuesto por el art. 96, inciso 1º del referido código; pena más benigna que la establecida por el inciso 1º del art. 17 de la ley de reformas citada, atento lo prevenido por el art. 73 del mismo código.

2º Concurriendo los extremos previstos en el art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe dividirse la

confesión del reo, siendo á cargo de éste la prueba de su calificación.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Viedma. Marzo 21 de 1905.

Y vistos: Esta causa seguida de oficio contra Francisco Curramill, Chileno, con 4 años de residencia y 48 de edad, sin sobre nombre ni apodo, soltero, jornalero y domiciliado en Curalauquen; contra Avelino Catriu de 42 años, argentino, soltero, jornalero y domiciliado en el parage «La Tora» Departamento «Bariloche»; contra Avelino José de 14 años de edad, argentino, soltero, jornalero, y domiciliado en la casa de Avelino Catriu, de cuyas constancias resulta:

1º Que á f. 3 se presenta don Gervasio Millanas ante el encargado del destacamento de Policia en Camallo Departamento Bariloche denunciando: que el día 15 de Julio de 1902, habia llegado á su domicilio un sobrino suyo manifestándole que uno de sus hijos llamado Juan Huentemil habia desaparecido y que no habia tenido noticias de él desde el día 2 de ese mismo mes.

2º Que por la partida de defunción de f. 20 y del informe pericial de f. 7 resulta constatada la muerte de Juan Huentemil.

3º A f. 5 vuelta presta declaración el procesado Avelino José quien dice que siendo mas ó menos las doce del dia no recordando la fecha, llegó á casa de Avelino Catriu el sujeto Juan Huentemil campeando unas yeguas que se le habian perdido; que Juan Huentemil fué muerto por Francisco Curramil y que él ayudó á enterrarlo, pues Avelino Catriu le

vino á buscar á las casas; que despues de haber muerto y enterrado á Huentemil, mataron al caballo de la víctima al cual también enterraron; que lo habian muerto á Huentemil porque Francisco Curramill y Avelino Catriu habian carneado una de las yeguas que campeaba la víctima. A f. 13 vuelta presta nuevamente declaración ante el Comisario ratificándose de la prestada á f. 5 vuelta agregando: Que supo de la muerte de Huentemil porque cuando vino Catriu á buscarlo para que los ayudase á enterrarlo le dijo: «al dueño de la yegua lo matamos con Curramill ahora vamos á enterrarlo». Que Curramill lo mandó á casa de Juan Lucero á traer una pala diciéndole al tiempo de mandarlo, «que no contara á nadie porque lo iban á matar» que despues de haber enterrado á Huentemil, llevaron al caballo de este, como á distancia de 15 cuadras y lo mataron dándole Curramill dos golpes en la cabeza con el ojo de una hacha haciendo enseguida un pozo y lo enterraron. A f. 23 presta su indagatoria ratificándose en las anteriores.

4^a A f. 6 vuelta y 15 presta declaración el procesado Avelino Catriu quien dice: Que Huentemil fué muerto por Curramill y el declarante, pegándole primero Curramill dos garrotazos con el rebenqué cayendo Huentemil al suelo quien pudo levantarse sacando su cuchillo para defenderse pero le fué quitado por Curramill quien en ese momento le pegó un rebencazo al declarante, diciéndole que porqué no le ayudaba á matar á Huentemil pegándole Curramill dos puñaladas al finado y el declarante también hasta que lo mataron: Que Curramill le pegó muchas puñaladas y los dos garrotazos y que él le pegó ocho puñaladas; que despues de muerto lo enterraron en el mismo sitio ayudado de su sobrino Avelino José á quien él habia buscado para ese objeto; que despues mataron y enterraron el caballo de Huentemil á unas cuantas cuadras del sitio de la muerte de este último; que mataron á

Huentemil pues le habia carneado una de las yeguas que campeaba y por temor de que diese cuenta á la Policia. A f. 22 vuelta presta su declaración indagatoria ratificándose de la de f. 6 vuelta y 15.

5.º A f. 8 vuelta y 16 vuelta presta declaración el procesado Francisco Curramil quien dice que el dia 2 de Julio se encontraba en su casa. Que Huentemil fué muerto por Avelino Catriu, el menor Avelino José y que él ayudó tambien por haberlo invitado Catriu; que el declarante llegó cuando ya estaba muerto Huentemil encontrando á Catriu y José cuchillos en mano y con la ropa ensangrentada; que cuando llegó el declarante al lugar donde estaba muerto Huentemil, Catriu lo invitó á que ayudase y por eso ayudó pegándole un palo con el rebenque y 4 puñaladas; que la víctima estaba tendida en el suelo y ya no se movia; que enterraron el cadáver en el mismo sitio cerca de la casa de Catriu, que lo mataron porque Huentemil andaba campeando unas yeguas que le faltaban, y los encontró á Avelino Catriu, al menor Avelino José y al declarante carneándole una yegua y que tuvieron miedo que los hiciera poner presos; por lo cual decidieron matarlo, que al caballo lo mataron y enterraron según lo manifestó Catriu. A f. 25 vuelta presta su indagatoria ratificándose, menos en la parte que se le supone auxiliador de la muerte de Huentemil; en consecuencia se inició el juicio de retractación que corre agregado por separado.

6.º A f. 45 vuelta se declara cerrado el sumario, elevándose la causa á plenario.

7.º A f. 46 vuelta y 47 presenta su acusación el señor Procurador Fiscal quien dice: que examinada esta causa aparece de las diligencias de reconocimientos periciales de f. 7 y 11 vuelta y partida de fallecimiento de f. 19 probada la existencia del delito de homicidio perpetrado con alevosía en la persona de Juan Huentemil, previsto en el art. 95 inciso 2.º del

Cód. Penal y que sus autores son Francisco Curramill, Avelino Catrin y Avelino José por sus propias confesiones f. 5 al 7, 8 vuelta á 9 vuelta, 13 á 18, ratificados por los dos últimos á f. 22 vuelta y 23 vuelta, cargo de f. 27 art. 6º y 21 inc. 1º del expresado Código y art. 316 y 321 del de Procedimiento debiendo estimárseles como atenuante el miedo de que al ejecutar el hecho se encontraron poseídos los procesados de que fueran á ser denunciados á la autoridad por haberle carneado á Huentemil una yegua inc. 7º art. 83 Cód. Penal y para José Avelino la de ser menor de edad inc. 3º del art. 81 y art. 83 inc. 1º por no resultar justificado haber obrado sin discernimiento, informe de f. 30, declaraciones f. 32 al 33 y 35 vuelta y resolución f. 39. En su consecuencia, de conformidad con lo prevenido en los art. 49, 52 y 80 del Cód. Penal pide que en definitiva se condene á Francisco Curramill y Avelino Catrin á sufrir cada uno la pena de presidio por tiempo indeterminado y á José Avelino á 12 años de igual pena de presidio con descuento del tiempo de prisión sufrida á los tres en los accesorios del art. 63 del referido Código Penal y en las costas, declarando caídos en comiso las armas con que se ejecutó el delito.

8º A f. 48 presenta su defensa don Manuel Cruzado defensor de Francisco Curramill, quien alega: Que no existiendo en autos mas pruebas que las confesiones de Avelino Catrin y Avelino José pués su defendido cuando ha podido comprender lo que han hecho figurar en vez de su declaración lo ha desmentido ó mejor dicho ha rectificado su declaración por cuyas razones pide la absolución de su defendido.

9º A f. 56, presenta su defensa el defensor de Avelino Catrin quien alega que sobre la muerte de Juan Huentemil todo coincide ó por lo menos se aproxima con la declaración de su defendido de f. 6 vuelta, que la parte que su defendido ha tomado en el hecho ha sido violentado y golpeado por

Curramill para que lo *ayudara* á matar, á Huentemil; que no ha habido alevosía en la muerte sinó que por el contrario por las mismas constancias resulta que hubo pelea por cuanto su defendido resultó herido, aunque levemente en el lado izquierdo de la barba y por sus fundamentos pide que su defendido sea comprendido en el inc. 3º del art. 96 y no en el inc. 2º del art. 95 del Cód. Penal.

10 A f. 60 presenta su defensa don Lorenzo Ramasco, defensor de Avelino José, quien pide la absolución de su defendido fundándose para ello en que su defendido en la época del crimen era menor de 15 años, comprendido por lo tanto en la eximente del inc. 3º art. 81 del Cód. Penal.

11 A f. 63 vuelta se recibe la causa á prueba por el término de 30 días agregándose la producida de f. 61 á 68, llamándose autos para sentencia previo informe in voce que tuvo lugar á f. 69 vuelta.

Y Considerando:

1º Que con la partida de f. 19, diligencia de f. 7 é informe pericial de f. 7 vuelta se encuentra comprobado el fallecimiento de Juan Huentemil á consecuencia de las heridas que le fueron inferidas.

2º Que por confesión de los procesados Francisco Curramill y Avelino Catriu, confesión que reúne todos los requisitos de Ley, se halla debidamente comprobado que ambos fueron los autores del homicidio de Huentemil en las condiciones en que han sido relacionadas.

3º Que el procesado Curramill alega á f. 8 vuelta en su 1ª declaración que Huentemil fué asesinado por Avelino Catriu y el menor Avelino José y que lo único que hizo fué darle un palo con el cabo del rebenque en la cabeza y 4 puñaladas, pero que esto lo hizo cuando ya estaba muerto A f. 16 vuelta amplía su declaración; ya no acusa directamente al menor Avelino José aunque dice que Huentemil fué muerto por

Avelino Catriu, el menor referido y que él ayudó también por haberlo invitado Catriu, sin saber la participación de aquellos por cuanto cuando llegó, ya estaba muerto aquel, encontrando á los mismos con cuchillo en mano y con sangre en la ropa, agregando al respecto todos los detalles que ya quedan transcritos.

A f. 26 se ratifica en sus declaraciones anteriores, menos en la parte que se le supone auxiliador de la muerte de Huentemil y en el careo de f. 27 se ratifica de lo que tiene dicho agregando que cuando llegó al lugar del suceso, Juan Huentemil estaba ya muerto. Esa falta de ratificación motivó el incidente de rectificación que corre agregado á este expediente por cuerda separada, retractación que es necesario resolver en esta sentencia previamente para entrar en seguida al fondo de la cuestión.

¿Esa retractación debe admitirse ó hay elemento suficiente para rechazarla *in limine* aceptando la confesión del procesado en todo?

Ya la jurisprudencia ha resuelto, que para que la retractación de la confesión pueda ser tomada en cuenta y tener efecto legal, es requisito indispensable que sea la única prueba que existe contra el reo; si por otros medios existe la plena prueba que la Ley requiere, la retractación es de ningún valor.

En el *sub judice*, aun eliminando la confesión de Curramill, siempre habrá la plena prueba de su participación en el delito para no aceptar la retractación, la que por otra parte no ha sido hecha sobre toda la confesión.

Además el art. 319 del Cód. de Procedimientos, establece que cuando la acusación tenga por base la confesión puede esta retractarse en cualquier estado del juicio; pero, agrega, que para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos *decisivos* que jus-

tifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas ó promesas, que tienen por causa un error evidente, ó que el delito confesado sea físicamente imposible.

Nada de eso sucede con la confesión de Curramill. La prueba rendida por la defensa en el incidente de retractación es por el contrario corroborante á la confesión pues los intérpretes que han intervenido declaran que la confesión de Curramill, ha sido libre y espontánea y que lo que se hizo constar fué la manifestación del reo. No queda pues, mas que aceptar esa confesión declarando sin valor la retractación, á que se refieren las actuaciones ya referidas.

Curramill, ha calificado esa confesión alegando haber llegado al sitio del suceso, cuando ya la víctima estaba en el suelo sin moverse, en cuyo estado le infirió el palo y 4 puñaladas, pero no es posible aceptar esa calificación haciendo indivisible su confesión; porque fluye del proceso una prueba palpable de su inverosimilitud.

El informe pericial, los antecedentes del crimen, el motivo determinante de la acción, la afirmación de los otros imputados que debe aceptarse siquiera como indicio, *todo hace suponer* que los hechos no han pasado como lo sostiene Curramill, *sino mas bien* como lo refieren Catriu y el menor Avelino José; aparecen mas verosimiles porque se hallan corroboradas por otras constancias del proceso y son mas lógicos como consecuencias de los hechos. Hay un detalle que confirma esa opinión. Curramill niega haber intervenido en la muerte y entierro del caballo Catriu y el menor aseveran lo contrario, ambos con una conformidad que demuestra la verdad del hecho; dan los mismos detalles sobre cual de los tres lo tuvo sujeto del cabestro; cual de ellos lo tuvo sujeto por las patas y cual fué el que le pegó con el hacha sobre cuyo instrumento coinciden en todo.

La razón natural indica que si Curramill no hubiese intervenido en la muerte del caballo en esa forma no hubiera sido posible que los otros dos imputados coincidiesen sobre los mismos hechos, á menos de suponer que hubiese habido un acuerdo entre los dos para precisar esos detalles. Así pues la confesión de Curramill debe dividirse, porque las circunstancias en que se funda para excusar ó atenuar su responsabilidad, resultan inverosímiles.

Esas excusas han debido ser justificadas ó resultar probadas del sumario del proceso. No siendo así, no es posible aceptar la confesión sin restricciones. No sería razonable ni armónico con las necesidades de la reparación social, hacer de la confesión un credo jurídico.»

«Se concibe que cuando la existencia del delito y la determinación del autor dependan exclusivamente de la sinceridad del procesado, no le diga la sociedad: yo me aprovecho de tu sinceridad en lo que te perjudica y la excluyo en lo que te favorece. Pero no se concibe que cuando la sociedad ha descubierto por sus medios de acción el delito y el delincuente, haya de ajustarse en la determinación de las modalidades del delito á la exposición del procesado: los distintos hechos y circunstancias en tal caso, importan excepciones que han de ser probadas por quien las alega á menos de resultar verosímiles de los acontecimientos concomitantes con la acción principal.» Estas palabras del malogrado doctor Marengo que se transcriben de la vista Fiscal que se registra en el Tomo 2º serie 1ª pág. 83 de la Cámara Criminal de la Capital fijan á mi juicio los caracteres que debe reunir la confesión para declararla indivisible porque como se ha dicho con razón, «es antijurídico pretender la prevalencia de la confesión sin elementos que la corroboren, porque todos los delincuentes confesarían su delito y alegarían excusas de modo que el poder social se encontraría

• inhabilitado para aplicar penas. » Pero mas aún, aceptando la confesión de Curramill como base credo jurídico, no estaría tampoco exento de castigo porque aun inmóvil en el suelo Huentemil, no tenía porqué haber inferido las 4 puñaladas que dice le dió, puñaladas que tal vez le causaron la muerte desde que según el informe pericial una sola de aquellas parece haber sido inferida cuando ya la víctima era cadáver. Hay pues, para Curramill perfecta imputabilidad penal y así debe declararse.

4º Que el procesado Catriu confiesa sin restricciones su delito excusándolo únicamente en que lo hicieron porque temian que Huentemil diera cuenta á la autoridad por una yegua que le habian carneado entre Curramill, el menor Avelino y él, alegando además que Curramill le pegó primero dos garrotazos con el rebenque al finado y enseguida que Huentemil cayó y pudo levantarse, al sacar su cuchillo para defenderse le fué quitado por aquel, quien en ese momento le pegó á él un rebencazo porque no le ayudaba á matar á Huentemil, dándole Curramill de puñaladas á aquel y él tambien hasta que lo mataron.

Esta confesión de Catriu ratificada á f. 22 vuelta, corroborada por otras constancias del proceso, es suficiente prueba para declararlo responsable del homicidio de Juan Huentemil. La fuerza ó violencia ejercida contra él por Curramill para obligarlo á cooperar al hecho, no está probada; no es verosímil dado que el informe pericial de f. 68, lo coloca en condiciones de inteligencia superiores á Curramill.

5º Que respecto al menor Avelino José las constancias del proceso son insuficientes para declararlo responsable del homicidio como coautor, cómplice ó encubridor.

El niega su participación en el hecho alegando haber sido llamado por Catriu, su tio, para sepultar el cadáver, para lo cual fué á buscar una pala llegando al lugar del suceso cuan-

do Huentemil estaba muerto, ayudando á enterrarlo porque su tío se lo ordenó. Confiesa por otra parte haber contribuido á la muerte del caballo que enterraron después á unas cuadras del cadáver de Huentemil. Catrin declara que el homicidio fué cometido entre él y Curramill, excluyéndole al menor sobre quien afirma, que no se encontraba presente cuando aquel fué asesinado, ayudando sin embargo á enterrarlo porque lo fué á buscar con ese objeto. Reconocen también que el referido contribuyó á matar al caballo explicando el hecho con una precisión de detalles que coinciden con los dados por el menor que hace suponer su verosimilitud.

Curramill en su primera declaración afirma que Huentemil fué asesinado por Avelino Catrin y su sobrino; pero en su 2ª declaración sostiene que no sabe la participación que tuvo el menor, porque cuando llegó ya estaba muerto Huentemil encontrando á aquellos con los cuchillos en mano y sangre en la ropa.

Como se vé, no está suficientemente comprobada la participación del menor mencionado en la muerte de Huentemil. No hubo testigos presenciales del hecho de manera que debe estarse á la manifestación de los tres inculcados, una sola de las cuales podrá considerarse como adversa aunque no con demasiado fuerza, desde que la acusación de Curramill, no es una afirmación categórica y si solo una sospecha adquirida por inducción. Por lo demás aunque suponiendo para mejor ilustrar, que del proceso fluyesen indicios bastantes para declarar comprobada la participación del menor como coautor ó cómplice del hecho, desde que como encubridor estaria exento de pena dado su parentesco con uno de los imputados; habia que declararlo comprendido en la disposición del art. 81 inc. 3º del Cód. Penal y eximirlo de pena, por cuanto en la época de la comisión del delito era menor de 15 años, y no ha sido probado que en esa época tuviera discernimiento

suficiente para delinquir. La ley ha creado una presunción de inculpabilidad, que solo puede ser destruida por la prueba contraria. No es la presunción *juris et de jure* del inc. 2° que no admite prueba de culpabilidad cuando se trata de menores de 10 años sino una presunción *juris tantum*, que solo cede á una prueba completa de que el menor de 15 años pero mayor de 10 ha tenido discernimiento para ejecutar una acción que la Ley clasifica como delito. No es menester probar que el menor de 15 años no ha tenido el tal discernimiento para eximirlo de pena. El menor en esas condiciones está exento de pena por la Ley, de hecho, salvo que la acusación pruebe que tenía discernimiento para delinquir, suficiente y claro conocimiento del carácter reprensible del hecho y sus consecuencias ó como decía un fallo de los Tribunales de la Capital Federal, aun no probado el discernimiento podria declararse responsable si del proceso constara respecto del menor, *que malitia supplebat etatem*.

En el *sub judice* la prueba al respecto producida por la acusación no prueba ese discernimiento que exige la Ley para declarar culpable al menor expresado. Por el contrario el informe de los peritos de f. 30 declara categóricamente que no puede considerarse al menor responsable de sus acciones, dado el limitado desarrollo de sus facultades mentales tratándose de un menor que representa mas ó menos 14 años. Aunque se trata de peritos diplomados, sus afirmaciones hacen presumir por lo menos que el menor no tiene suficiente discernimiento, y como la Ley exige por el contrario que se pruebe aquel, cosa que está lejos de suceder, ese informe es suficiente para declararlo irresponsable, por cuanto la declaración de f. 32, por ser singular y no apoyarse en fundamento alguno no podria ser considerada como esa prueba contraria que el inciso 3° del art. 81 citado requiere para declarar imputable al menor la acción cometida.

6º Que con el estudio del expediente es fácil reconstruir la escena. Los procesados son sorprendidos por el interfecto cuando le acababan de carnear una de las yeguas que andaba campeando. El temor de aquellos les hace concebir la muerte de aquel para no ser denunciados á la justicia. Tras aquella concepción viene el hecho, es decir, el ataque á Huentemil quien se defiende hiriendo á Catriu y sucumbiendo bajo la superioridad de los dos atacantes, quienes lo ultiman después de caído infiriéndole hasta 20 puñaladas. Muerto Huentemil lo sepultan allí mismo y para hacer desaparecer todos los vestigios del crimen, matan á su caballo entre los tres, y lo sepultan también á unas cuantas cuabras de distancia.

No es posible determinar que haya habido en el hecho alevosía y premeditación, porque si ha habido lucha como es de suponer por las heridas recibidas por Catriu no habria esa falta de peligro para los agresores que caracteriza á la alevosía y si la idea del homicidio ha sido coetánea con el ataque determinado por la sorpresa del dueño de la yegua carneada, es de suponer que no existe tampoco la premeditación que presupone el acuerdo anterior, la preconcepción del delito en circunstancias distintas de las ocurridas en el *sub-judice*.

Hay sin embargo ensañamiento. La jurisprudencia y la doctrina han establecido que la caracteriza, no el número de heridas, sino la deliberación y la innecesidad de los males causados, ó el hecho «de acrecentar deliberadamente con males innecesarios, el delito, el sufrimiento de la persona ofendida; inferirle despues de caída la víctima mas heridas, que solo tienen por objeto hacer mas dolorosa la agonía ó como dice Groizard exige el ensañamiento, la severidad, la sangre fria el dominio sobre sí del malvado, nada de aturdimiento; si se trata de matar, matar despacio, complacerse en la agonía, alargándola. En la muerte de Huentemil han concurrido esos

caracteres Después de caída la víctima, le han inferido varias heridas innecesarias. Curramill dice que le pegó un palo con el rebenque y 4 puñaladas estando ya muerto, tendido en el suelo y sin moverse ya y los peritos, f. 12 y 12 vuelta, afirman que una de las heridas, la del muslo, fué inferida después de la muerte de la víctima.

7º Que no es posible como lo sostiene el Fiscal reconocer que concurre á favor de los procesados la atenuante 7ª del art. 83 del Cód. Penal citado, por el miedo de que se encontraron poseídos aquellos de ser denunciados á la autoridad por haberle carneado á Huentemil una yegua.

La carneada de una yegua sería en todo caso una agravante, art. 85. La atenuante 7ª no puede en manera alguna referirse á casos como el de que se trata, porque la ejecución de un crimen de la naturaleza del homicidio, por temor de ser denunciados por otro delito mas leve ó mas grave es un motivo de agravación de pena, porque hay mayor inmoralidad en el agente y es indudablemente mayor el peligro en que se encuentra la sociedad ante malhechores de esa naturaleza.

Así lo han comprendido los reformadores de nuestro Código Penal. La ley 4189 en su art. 17, cap. 1º inc. 3º (b) al hecho de matar á otro, para preparar, facilitar, consumir ú ocultar otro hecho punible; ó para asegurar su resultado ó la impunidad para sí, lo ha considerado como calificativo de la pena de muerte, es decir, como una pena mas severa por considerar el delito mas grave por haber mayor inmoralidad en la acción.

Esa agravación de pena, no sería posible aplicarle en el *sub judice*, porque el delito ha sido cometido bajo el imperio de la antigua ley, pero no es posible considerarla como atenuante por las razones antes apuntadas.

Por la legislación española, podría pretenderse considerar el miedo por un atenuante, desde que el art. 8 inc. 10 del

Cód. reformado de 1870 incluye entre los eximentes de pena, el obrar impulsado por miedo, insuperable de un mal igual ó mayor y no reuniendo todos los requisitos para ser tal, sería atenuante; pero ni aun allí, atenúa la responsabilidad penal del delincuente, porque el miedo insuperable no es el temor de un perjuicio como lo sería la denuncia del robo de una yegua ó como dicen los comentaristas, el «miedo» si de él ha de deducirse las circunstancias atenuantes, no ha de ser miedo pueril y ridículo y si de aquellos á que puede llegar, en la marcha regular de la vida, una persona de las condiciones y circunstancias del que invoca la excención, Groizard T. 1º pág. 353.

El miedo á que la ley española se refiere, no es por lo tanto el invocado como atenuante en la acusación: Se trataría de un peligro eminente que obligara al autor á proceder bajo la amenaza de ser efectivo ese peligro para su vida ó su honor de tal manera que el mal amenazado fuese igual ó mayor, al hecho cometido.

«La amenaza que constituye ese miedo insuperable, ha dicho Viada, T. 1º pág. 173, ha de ser de tal gravedad é inminencia que puede decirse que la mayoría de los hombres hubieran cedido ante ella. El mal con que se nos amenaza ha de ser mayor ó por lo menos igual al que se nos hace cometer; con ello ha querido significar el legislador que cualquier temor no ha de ser bastante para eximirnos del cumplimiento de nuestro deber. Solo puede eximirse de él, y por lo tanto de responsabilidad criminal, la amenaza de un mal tan grave, por lo menos, como el que se nos obliga á ejecutar. Me cojen unos facinerosos y me amenazan de muerte si no incendio la casa de mi vecino; si ejecuto el hecho bajo tal amenaza, tan grave como eminente, me comprende excención de responsabilidad criminal; mas estos mismos facinerosos me amenazan talarme un bosque si no mato á mi padre; no

puede comprenderme en este caso la excención de responsabilidad, porque el mal con que se me amenaza es mucho inferior al que cometo matando á mi padre».

Pero no basta cualquier amenaza, dice el Dr. Aguirre, al comentar el art. 81 inc. 5º del Código Penal, sino que es necesario que vayan acompañados de un peligro de muerte actual é inevitable «*Vani timoris excusatis non est*» como decia la regla antigua.

Así pues, si por el Código Español, nuestro modelo en la materia, el temor alegado por los culpables, no es atenuante á pesar de consignar en su art. 8º inc. 10 una circunstancia análoga, ¿Cómo poderla aceptar ante nuestra legislación?

8º Que la prueba producida por el defensor de Curramill para demostrar lo sostenido de su defensa, de que á declarar aquel; ó no ha entendido lo que le ha sido preguntado ó los intérpretes han falseado su declaración no es suficiente para desvirtuar las presunciones que existen en contra del procesado, para declararlo libre de la imputabilidad de su acción.

El informe pericial no podria aceptarse sin restricciones, porque así como el procesado se ha hecho entender á f. 25 vuelta ante el juez y con intérprete, así ha debido tambien hacerse entender en sus declaraciones anteriores. No se ha demostrado por otra parte, que en el momento de cometer la acción el procesado se encontrase en cualquiera de los casos del art. 81 especialmente del inc. 1º del Cód. Penal, para eximirlo de castigo.

Curramill es indudablemente un sujeto de poquísimos alcances intelectuales. Es un indigena que quizás no tenga muchos conocimientos de los que tienen otros indigenas civilizados como él, pero tiene la vivacidad innata en los naturales, que les hace distinguir el bien del mal, la moralidad ó la inmoralidad del homicidio, castigado entre ellos, por sus códigos y por sus leyes no escritas, pero por eso no menos se-

veras, en el tódo como en la vida civilizada, el homicidio es un crimen, porque la ley natural lo ha considerado siempre así, antes que hubieran leyes escritas y antes que se inscribiesen en el Decálogo prohibiendo las acciones con que se ofendía la moralidad media de la sociedad, especialmente aquel precepto sagrado que decía, no matarás;

9° Que establecida así la responsabilidad penal de ambos procesados, solo falta determinar la pena que debe aplicarse por la acción delictuosa cometida. La acusación encuadra el caso en el art. 95 inc. 2° del Cód. Penal y uno de los defensores, el de Catriu, en el art. 96 inc. 3°. Pero excluida como queda la alevosia; desconocida la atenuante y concurriendo varias agravantes, el caso encuadraría en la disposición del art. 97 inc. 1°, Cap. I de la ley 4189, porque la pena de presidio desde 10 hasta 25 años es mas benigna, que la de 10 hasta presidio por tiempo indeterminado. Una ley puede ser mas benigna que otra, ha dicho el Dr. Piñero en sus lecciones de Derecho Penal, cuando se reduce el término de la prescripción. Por el art. 89 Cód. Penal el derecho de acusar por la pena de presidio por tiempo indeterminado se prescribe á los 15 años y por tiempo determinado á los 10 años.

Ambas penas tienen el mismo minimum y solo su maximum varia. Aunque el presidio por tiempo indeterminado no tiene limitación de duración fija, sinó dentro de los primeros 15 años, antes de cuyo tiempo los condenados no tienen derecho á pedir gracia del resto de la pena, tampoco tiene un límite determinado, pues así como dando pruebas de una reforma positiva durante los últimos ochos, tiene ese derecho, en el caso contrario ese presidio puede ser perpetuo, desde que no hay obligación de agraciarlo en esas condiciones.

En el caso de imponerse presidio de 10 á 25 años, aún en su maximum, esta última pena nunca seria perpetua aún

cuando el condenado observara mala conducta y tendria el derecho de gracia al igual del condenado á presidio por tiempo indeterminado sino despues de los 15, despues de cumplidas las dos terceras partes de la condena, que en el caso seria despues de los 16 años y ocho meses.

Esta pequeña diferencia no podria obstar á la aplicación de la ley nueva, porque el derecho de gracia es un *algo* que puede implorar ó no el condenado segun su conducta mientras que el máximum ó sea pena sin duración fija, que puede ser perpetua, es mas dura que el tiempo determinado, como cuando en el caso no es tan excesivo.

Es indudable que la Reforma del Cód. Penal por la Ley 4189, en su conjunto es mucho mas severa, con las penas que antes estaban en vigencia; pero en ciertas disposiciones ha establecido penas y prescripciones mas benignas. No es el caso de rechazar en absoluto la aplicación de la Ley nueva porque en general es mas dura, porque seria contrario al principio de la retroactiva que rige en nuestra Ley en materia penal. Si la disposición aplicable al caso especial es mas benigna hay que aplicarla y para ellos hay que tener presente que es menester comparar las penas, que cada Ley impone, con sujeción á todos sus preceptos y fijar la que fuese mas benigna.

Rivarola sostiene al respecto (T. 1º pág. 27) que la cuestión puede resolverse teniendo en cuenta la regla del art. 52 hoy 6º de la Ley 4189 que toma por pena correspondiente al delito, el término medio entre el minimun y el maximun. Si el caso presenta circunstancias atenuantes admitidas por la misma Ley se aplicará la del minimun menor y si agravante la del maximun menor.»

En el caso á resolver las penas tienen el mismo minimun y el maximun distinto. Concurren varios agravantes y ninguna atenuante. Por el Código anterior á la reforma la pena

que corresponderia aplicar seria la que indica el fiscal ó sea presidio por tiempo indeterminado, no por aplicación del art. 95. inc. 2° sinó por el 96 inc. 1° porque ha sido descartada la alevosia y la atenuante de miedo; habia que llegar al maximun y entónces no habia que titubear porque cualquiera prefiera la pena de 25 años y no la otra. Para el reo no hay cosa peor que la incertidumbre sobre su suerte, ó sobre la duracion de su pena. Ante la perspectiva de la indeterminación de su castigo, que puede ser perpétuo, preferirá siempre la pena fija, porque puede pedir la gracia mas ó menos por el mismo tiempo y sabe con seguridad que un dia mas ó menos lejano tendrá abierta la puerta de su reclusión y fin su cautiverio.

10 Que como ya se ha dicho concurren en el caso en contra de los procesados los agravantes de haber cometido la carnea-da de la yegua, que la Ley califica como hurto y la muerte del caballo, que debe considerarse como daño en propiedad ajena (art 219 del Código citado y 85 del mismo, así como las circunstancias 3° y 10 del artículo 84 del Código referido.

Por estos fundamentos, citas legales invocadas y de acuerdo con lo pertinente de la acusación fiscal, fallo absolviendo de culpa y cargo al menor Avelino José, declarando á Francisco Curramill y á Avelino Catriu reos del delito de homicidio cometido en la persona de Juan Huentemil, con 4 agravantes por cuya razón los condeno á la pena de 25 años de presidio á cada uno de ellos con costas y demás accesorios legales, computándose la prisión preventiva que han sufrido como lo dispone el art. 49 del Cód. citado debiendo durar la sujeción á la vigilancia de la autoridad durante 5 años después de cumplida la condena que deberá cumplirse en el establecimiento que designe el Poder Ejecutivo de la Nación. Sinó fuere apelada esta sentencia póngase en libertad al menor

Avelino José y elévese en consulta á la Exma. Cámara Federal de «La Plata», respecto de los condenados.

Domingo Guglielmelli.— Ante
mí: *Ricardo R. Ortiz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Setiembre 11 de 1905.

Y Vistos:

Considerando: Que Juan Huentemil ha sido muerto el día 2 de Julio de 1902 en las proximidades del lugar llamado «La Tora» del Departamento Bariloche, Territorio de Río Negro.

Que se ha declarado autores del hecho, por sentencia de primera Instancia que se ha apelado, á los procesados Avelino Catriu y F. Curramil, absolviéndose de toda responsabilidad al coprocesado Avelino José, en lo que la decisión de primera Instancia ha quedado firme por haberse conformado el Ministerio Fiscal, con dicha parte del fallo dictado en este proceso.

Que resulta así que en esta Instancia solo debe considerarse la responsabilidad atribuida á los procesados Catriu y Curramil y la legitimidad de la pena que se les impone en caso de declararse justa la decisión sobre su culpabilidad.

Que Curramil ha tratado de eludir ó aminorar su responsabilidad sosteniendo en su declaración de fs. 25 que solo fueron autores del asesinato Catriu y Avelino José. Que lo que él hizo fué darle á la víctima un palo con el rebenque y 4 puñaladas *después de muerto*. Que no obstante las variaciones que ha hecho en sus declaraciones sobre su participación, resulta que es esta evidente como coautor del homicidio. 1º Porque se confiesa autor solidario del hecho que fué determinante del crimen es decir, de la carneada de la yegua,

que la víctima iba á reclamar y la determinación allí tomada de matarlo. 2° Porque Catriu forma un testimonio aceptable ya que al declarar la participación de Curramill no trata de excusar su propia intervención. Fuera de este testimonio hay numerosos indicios de la mayor importancia para corroborarlos y son: El testimonio de los peritos que solo una herida encontraron en el cadáver que pudiera ser ocasionada despues del fallecimiento: El reconocimiento del rebenque y cuchillo con que le infirieron heridas á Huentemil. La declaración de fs. 17 del procesado que dice que el declarante ayudó también por haberlo invitado Catriu

Preguntado si el palo y puñaladas que dió las hizo estando muerto Huentemil; dijo: Que estando tendido en el suelo y que ya no se movia.

La declaración de Avelino José que aunque no presencié el acto bárbaro llegó en seguida y pudo enterarse de lo que se habia ejecutado. La série de golpes y contusiones y heridas descriptas en el informe de f. 7 casi imposible de concebirse que fuesen la obra de un solo brazo.

Que todos estos hechos llevan al conocimiento pleno de que Curramill fué autor del asesinato como Catriu y que sus reticencias y aun salvedad contenida en el acta de f. 25 vta no bonifican su situación; porque si tal salvedad fuese considerada como rectificación, esta debía probarse.

Que si bien F. Curramill, al ratificarse ante el Inferior de sus declaraciones prestadas ante el funcionario de policia que instruyó el sumario de prevención, niega que haya prestado ayuda en la ejecución del crimen, esta negativa no es propiamente la retractación á que se refiere el art. 319 del Cód. de Procd. sinó mas bien una rectificación á lo consignado y escrito por el funcionario sumariante, rectificación que no podia caber sinó en aquel momento y no ante el inferior; pero como quiera que sea no está probado que el que instru-

yera el sumario de prevención hubiese desfigurado sus declaraciones, y todo al contrario los intérpretes que han intervenido en dichas declaraciones declaran que el procesado las expuso como fueron traducidas y con toda libertad y espontaneidad, de donde se sigue que la confesion del reo es tal cual está consignada en este proceso.

Que iguales apreciaciones deben tenerse respecto al coprocesado Catriu quien como Curramill inmotivadamente con ensañamiento en soledad del campo y usando de superioridad por su cooperación dieron muerte á J. Huentemil.

Que en cuanto al argumento de no tener fuerza probatoria la confesion de Catriu prestada ante el funcionario de policia sumariante y no ante el juez de la causa, es una cuestión resuelta ya por la jurisprudencia federal en muchos casos, en los que se ha establecido que la confesión en tales condiciones hace prueba, porque los funcionarios de policia son por el Cód. de Procd. verdaderos jueces de instrucción y por consiguiente Jueces competentes como lo es el juez de la causa y que es así como ha sido interpretado el art. 316 de dicho Código.

Que en cuanto al menor Avelino José, es indudable tambien dada su confesión, concordante con la de Avelino Catriu, que si bien no ha tomado participación en la ejecución del hecho delictuoso, se ha hecho acreedor de la pena de los encubridores concurriendo, como lo ha declarado, á sacrificar y enterrar el caballo que montaba la victima con el designio de borrar las huellas del crimen, despues de haber contribuido también á sepultar á la misma victima, si bien que para ello obedecia á las órdenes de su tio Avelino Catriu porque de las constancias de autos se desprende que á pesar de su menor edad ha procedido con discernimiento y con conocimiento de lo delictuoso del hecho y de sus consecuencias. Pero como el señor Procurador Fiscal ha pedido la confirmación de la sen-

tencia por ello ha desistido de la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal, por lo cual esta Cámara no puede pronunciarse sobre la pena que debiera aplicarse al referido menor.

Que respecto de la pena es evidente que debe aplicarse la del inc. 2º art. 96 Cód. Penal antiguo, tanto por la fecha en que el delito se cometió cuanto porque el presidio por tiempo indeterminado, con la liberalidad del art. 73 hacen mas benigna tal pena que la del art. 17 inc. 1º de la Reforma.

Que el condenado por tiempo indeterminado no puede sufrir su condena bajo el imperio de la ley nueva por mas de 25 años. Que siendo así y teniendo presente lo dispuesto por el art. 73 que establece la posibilidad de la gracia, está en mejores condiciones el condenado á tiempo indeterminado que el condenado á 25 años; de donde se sigue que en nuestro caso la pena por tiempo indeterminado es mas benigna que la pena por tiempo determinado aun cuando esto parezca una paradoja.

Por tanto: y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de f. 96 en cuanto declara á los procesados Avelino Catriu y Francisco Curramill autores del homicidio de Juan Huentemil con los agravantes allí mencionadas y se modifica en cuanto á la pena declarándoseles sujetos á la de presidio por tiempo indeterminado con costas y accesorias legales.

Joaquín Carrillo. — Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytia: en disidencia.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de la muerte violenta á puñaladas y á garrote, de Juan Huentemil ocurrida el 2 de Julio de 1902 en parage lla-

mado «La Tora» (jurisdicción del Río Negro), se encuentra constatado mediante la partida de defunción cuyo testimonio obra á f. 19, el informe médico pericial de f. 7 vuelta y demás constancias de autos, lo que constituye el cuerpo del delito á que se refiere el art. 207 del Código Procesal en lo Criminal.

El procesado Avelino Catriu, al ratificarse en su indagatoria de f. 22 vuelta, en su declaración amplia y detallada de f. 15, en la que se declara coautor, conjuntamente con su coprocesado Francisco Curramil, de la muerte alevosa, á puñal y garrote que dieron á Juan Huentemil, á quien enterraron á pocas cuerdas del lugar del crimen, cerca de la casa del mismo Catriu, para despistar los rastros del delito, habiendo dado muerte también, al caballo que montaba la víctima, con golpes de hacha en la cabeza, caballo que enterraron después de ultimado, con el propósito de eludir las tremendas responsabilidades de su acción delictuosa, se encuentra confeso y convicto de ser uno de los dos autores principales del hecho criminal que motiva este proceso, al tenor del art. 316 del citado Cód. de Proced. en lo Criminal y en armonía con los incs. 1º y 2º del art. 21 del Cód. Penal.

El otro de los procesados, Francisco Curramil, que en sus declaraciones de f. 8 v. y 16 v. declara que ayudó á dar muerte violenta á Huentemil, accediendo á invitaciones de Avelino Catriu, agregando que, por su parte le pegó un palo con su rebenque y 1 puñaladas, estando ya la víctima desfallecida en el suelo sin movimiento alguno, creyéndola muerta, se encuentra igualmente confeso, como su coprocesado, de ser autor del delito de que se trata.

Pretende Curramil, á f. 25 v. rectificar su anterior declaración, en cuanto se refiere á la participación suya en este homicidio, con cuya pretensión se formó el incidente sobre retractación de la confesión de aquel que corre á f. 70.

Pero si bien es cierto que, con arreglo á la primera parte del

art. 319 del Cód. Proced. Penal, «cuando la acusación tenga
• por base la confesión, puede esta retractarse en cualquier
• estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecu-
• ria,» este derecho del procesado está lógicamente restrin-
jido por la obligación que le impone, al que se retracta, la
segunda parte del mismo precepto legal, al establecer que,
• para que la retractación sea admisible; es indispensable que
• el inculcado ofrezca prueba sobre hechos desisivos que jus-
• tifiquen haberse producido la confesión oprimida por medios
• violentos, por amenazas, dádivas ó promesas que tienen por
• causa un error evidente ó que el delito confesado es fisi-
• camente imposible.»

En el caso ocurrente, no ha probado el procesado, que pre-
tende retractarse, ninguna de estas situaciones, al contrario
está claramente demostrado, en autos, que sus declaracio-
nes han sido prestadas libre y espontáneamente.

Esto bastaría para rechazar la pretendida retractación del
encausado Francisco Curramill; pero por otra parte, es ne-
cesario tener presente que, la acusación fiscal que pesa so-
bre él, como uno de los coactores del homicidio de Huen-
temil no se funda en su sola confesión.

Se funda, también, en el informe pericial de f. 7 v. que
demuestra, por el extraordinario número de heridas de la
víctima, el concurso de mas de un brazo criminal, en el he-
cho de haber colaborado Curramill, como Catrin, en la car-
neada de un animal yeguarizo de la víctima, siendo que
ambos confiesan que, precisamente por creer que iba á denun-
ciarlos á la autoridad, Huentemil, resolvieron matarlo; se
funda por último en su cooperación eficaz para ayudar á en-
terrar el cadáver de la víctima, como el caballo que esta
montaba, después de darle muerte.

Por ello, y en razón de que se trata de una confesión,
cuyo mérito probatorio es pleno, según el art. 321 en armonía

con el art. 316 del Cód. Procesal en lo criminal, es indudable que Francisco Curramill debe ser igualmente considerado como coactor principal del homicidio de Juan Huentemil, como su coprocesado Avelino Catriu.

La pena aplicable al caso sub judice que tiene que ser lo legislado por el Cód. Penal Antiguo, inc 2º art. 96, no solo en razón de la fecha en que el delito se perpetró, sinó tambien por cuanto, como lo dice la sentencia recurrida, la pena de presidio por tiempo indeterminado, con la liberalidad del art. 73 es mas suave que la del inc. 1º del art. 17 de la ley 4189.

Por otra parte la confesión prestada ante la autoridad policial, al instruir las diligencias del sumario, tiene indiscutible valor legal, desde que, en tal situación, la policia procede como auxiliar del Juez de la causa, como lo ha resuelto V. E. en repetidas ocasiones.

Por último, con respecto al menor Avelino José, absuelto en 1ª instancia y cuya participación en el crimen, como encubridor está plenamente demostrada, ha sido consentida su absolución, al pedir el señor Fiscal de la Exma Cámara Federal la confirmación de aquella sentencia á f. 133, de manera que, no siendo procedente modificar el fallo á este respecto, escapa así, dicho menor, á la acción reparadora del castigo.

Por todo lo expuesto me limito á pedir á V. E. se sirva confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida de f. 139.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1906.

Y vistos en el juicio criminal seguido contra los individuos

Francisco Curramil y Avelino Catriu, por homicidio cometido en la persona de Juan Huentemil; y

Considerando en cuanto á Avelino Catriu.

Que la pena que le ha sido impuesta en la sentencia apelada á f. 139, es justa, por cuanto su participación como co-autor en el hecho, está debidamente comprobada con el certificado de defunción de f. 19 y su confesión de f. 15, ratificada á f. 22 v. y 27 y corroborada con las declaraciones de f. 4 v., 10 y 10 v. y atento lo dispuesto en el art. 96 inc. 1º del Cód. Penal.

Que en cuanto á la pena á aplicarse, ella no es otra que la de presidio por tiempo indeterminado, legislado por el art. 96 inc. 1º del Cód. Penal vigente en la época del crimen, art. 48 Cód. Penal, pues este se cometió en 1902, y el Cód. actual rige desde una fecha posterior, desde que esta pena es más benigna que la establecida por el art. 1º legislado por el 17 de la ley de reformas núm. 4189, y ello porque con esta última, la buena conducta del pena lo no puede alcanzar los beneficios reglamentados en el art. 73, como los aprovecha con aquella. Además de estas razones y en relación al mismo *quantum* de la pena, es de tenerse en cuenta que pesan sobre el procesado Catriu los agravantes de ensañamiento y reiteración establecidos en los art. 81 inc. 3º, 85 del Cód. Penal.

Y Considerando: en cuanto á Curramil.

Que respecto á este procesado caben hacerse las mismas consideraciones que se han aducido sobre Catriu, en relación á la comisión del delito y á la pena aplicable al caso, no obstante las circunstancias especiales que dice mediar en su favor de no estar probada su participación criminal.

Que esas consideraciones las funda el procesado, según las defensas de primera, segunda y tercera instancia, en que no está probada su intervención, en que las declaraciones pres-

tadas ante el comisario de Nahuel Huapi, nada valen y en que en el caso de que pudiera dárseles valor, nada probarían porque en ellas no ha confesado el homicidio. una vez que se limitó á decir que si dió de puñaladas á Huentemill este ya estaba muerto.

Que entrando en las apreciaciones de estas defensas, debe tenerse en consideración que este procesado ha declarado en dos ocasiones ante el Juez Letrado de Choele Choel, f. 25 v. y 27, que se ratifica en las declaraciones que tiene prestadas ante la autoridad policial de Nahuel Huapi, f. 8 v. y 16 v., modificando su declaración extractándola ó rectificándola, según como aprecian los varios defensores, en el sentido de que allí no confesó haber muerto á Huentemil, sinó haberle dado de puñaladas y golpes despues de estar muerto. De donde resulta que ante Juez competente ha declarado que fué invitado por Catriu á que le ayudara á matar á Huentemill, y que por ello dió á este que estaba tendido en el suelo y sin movimiento, un golpe en la cabeza y cuatro puñaladas.

Que siendo esta declaración válida é indiscutida, f. 115, es ante todo sobre ella que debe versar la decisión del punto, por si fuera innecesario estudiar otras cuestiones, como ser el valor jurídico de la confesión hecha ante la policía y la retractabilidad de esas confesiones, á fin de evitar inútiles pronunciamientos.

Que la referida confesión prestada ante el Juez Letrado de Rio Negro, importa, no como se ha pretendido, la confesión de un hecho que no era delito, como el de apuñalear un cadáver; sinó la de haber dado de puñaladas á un hombre, con la modificacion de que ese hombre estaba muerto en el momento en que se las daba, lo cual, es muy diferente de aquello; pues tal confesión es de las llamadas calificadas por el derecho, y como tal debe ser estudiada. Esta diferencia surge de las circunstancias del caso, pues se trataba de un hombre

que acababa de ser apuñaleado y el que á fin de *ayudarlo á matar*, lo fué nuevamente por el procesado Curramill. El caso era, pues, de un homicidio y nó de una violación ó insulto á un cadáver y si el que este declara lo pretende, ello importaba una modificación á la confesión del homicidio, legislada dentro del Título XII del Código de Procedimientos Criminal.

Que juzgada así, como debe serlo, la confesión de Curramill, debe tenerse en cuenta, que, según el principio consagrado por el art. 318 del Cód. citado, la confesión no es indivisible cuando la persona que la dá por su calidad ó por sus antecedentes, arroja presunciones en el sentido de ser el autor del delito, ó cuando ellas surgen de las circunstancias del hecho. En tales casos, las modificaciones de la confesión son excepciones que debe probar el confesante. Fallos de la S. Corte. T. 69, pág. 371; T. 74, pág. 59 y 283.

Que en el caso *sub judice* es indudable que, tratándose de un indígena con su ausencia casi completa de civilización y cultura y su escasa inteligencia (f. 68), se llega á uno de los extremos del art. 318; y que el robo y carneada de un animal equino, y la ocultación del homicidio, hecho todo, y confesado por el mismo Curramill, resulta que según estas circunstancias se realiza el segundo extremo del art. y que la confesión debe dividirse, y probar su calificación el confesante.

Que el conjunto de circunstancias que rodean el hecho hacen llegar al convencimiento de que lo que hizo Curramill, fué concurrir á la ejecución del homicidio. Desde luego porque á juicio de Catrin, el interfecto debía estar vivo, en cuanto requería la *ayuda de Curramill* para matarlo; después, por la ayuda prestada para ocultarlo, que mejor se explica cuando el ocultador es á la vez autor del hecho criminal; después igualmente porque Curramill al afirmar que ya Huentemil

estaba muerto, podía él mismo equivocarse y por último, porque del informe pericial que aparece á f. 12 y 13 resulta que solo una herida presentaba el cadáver, en condiciones de creer que hubiera sido hecha despues de muerto.

Que de todas estas consideraciones resulta debidamente demostrada la coparticipación criminal de Curramill en el homicidio de que se trata, por cuya razón debe ser responsable de ese hecho con la pena impuesta por la ley, según se ha dicho en el considerando segundo de esta sentencia.

En su mérito, y por las consideraciones aducidas por el señor Procurador General en su dictámen de f. 180 y en la sentencia apelada de f. 139, se confirma, con costas, la referida sentencia. Notifiquese con el original, y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. — C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXIII

Don Cipriano Soria en autos con don Tomás S. Bús, sobre procedencia de un pago por consignación. Recurso de hecho.

Sumario.—El recurso del art. 11, ley 48. solo procede contra sentencia de última instancia y de carácter definitivo

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA EN LO CIVIL DE CÓRDOBA

Córdoba Febrero 13 de 1906.

Exmo. Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Buenos Aires

Dando cumplimiento á lo que V. E. ordena en su nota del 28 de Diciembre último, con motivo del recurso directo que ante esa Suprema Corte ha deducido el doctor don Cipriano Soria, tengo el agrado de informar:

La Cámara en lo Civil que presido, en audiencia pública de fecha 5 del mismo, falló el juicio sobre consignación á que alude el recurrente, en el cual, dicho sea de paso, no se trata de ninguno de los casos á que se refiere el art. 14 de la Ley del 63, sinó unicamente de saber si la consignación ofrecida por el doctor Tomás S. Bás, estaba revestida de los requisitos legales.

A fs. 160 el doctor Soria interpone ante el mismo Tribunal, los recursos de nulidad y apelación para ante la Suprema Corte invocando el inciso 3º del art. 14 de la Ley Nacional del 63 y funda estos recursos en haber sostenido que la resolución del juez inferior es atentatoria á las garantías que acuerdan los art. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. En un otro sí, dice: que si la Cámara estima que procede el recurso de revisión para ante el Superior Tribunal de la Provincia á mérito de los art. 1272, 1274 y 1327 Cód. de Procedimientos (él dice, «aun cuando yo dudo») también lo deja interpuesto.

La Cámara no concede este recurso por que no se entabla en forma legal, pues no se funda con claridad, indicando la

omisión ó falta que lo haga procedente. También deniega los recursos de nulidad y apelación promovidos, como una consecuencia de haberse negado el primero; pues que nó habiéndose deducido en forma, como queda dicho, el Tribunal Superior de Justicia no se ha ocupado de este punto, único caso en que la sentencia referida sería *definitiva* á los efectos del art. 14 de la ley del 63.

Según lo expuesto, una vez que la Cámara nó concedió el recurso de revisión, el doctor Soria debió ante todo seguir el camino que indica el art. 1328 Código de Procedimientos, para que dada la última resolución por el Tribunal competente recién pudiera ejercitar el derecho que acuerda la Ley Nacional antes citada y conforme el art. 1327 C. de P.

En vista de la negativa obtenida el doctor Soria, á fs. 163 deduce el recurso de reposición, el mismo que fué declarado improcedente.

Para evitar repeticiones y consultando la claridad y brevedad, acompaño al presente cópia legalizada de los escritos del doctor Soria ya mencionados, así como también de las resoluciones correspondientes; así mismo se acompañan las diligencias venidas, requiriendo el informe que dejó contestado.

Con este motivo me es grato saludar á V. E. con toda consideración, á quien Dios Guarde.

*José W. Valdez.—Carlos E.
Pinto.*

DICTÁMENES DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No considero necesario tener á la vista los autos que han dado motivo al presente recurso.

Bastan los antecedentes y constancias que en copia é informes se acompañan para poder pronunciarse de una manera terminante.

Es fuera de cuestión que la Cámara que ha pronunciado la sentencia de que se recurre no es el Tribunal Superior local de la Provincia de Córdoba, lo que es indispensable para que proceda ante V. E. el recurso del art. 11 de la ley 48, correlativo con el 6º de la ley 4055, según claramente lo estatuye aquella disposición cuando dice, «y solo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los *Tribunales Superiores de la Provincia*.

Esta regla es absoluta, común á todos los juicios, y cualesquiera que sean las cuestiones que se han suscitado y aun resuelto, como consecuencia del debate judicial que haya tenido lugar.

La jurisprudencia de V. E. es uniforme y constante en igual sentido, pues cuando se ha pronunciado sobre recursos de la índole del que se trata, ha partido invariablemente, de la base de que, la sentencia recurrida era siempre del Superior Tribunal local de donde procedía el recurso.

En cuanto á los inconvenientes que haya podido tener el recurrente para ocurrir en el caso al Tribunal Superior, ya sea por falta de acción oportuna ó de recurso en la forma procesal de la Provincia de Córdoba, ó ya sea por omisión ó error en la aplicación de esas leyes por la Cámara sentenciante; ellos son perfectamente extraños á V. E., no solo porque el recurrente ha podido actuar dentro de la Provincia para salvarlos, sino que, tambien, son ellos de carácter procesal, lo que basta para retraerlos del conocimiento de V. E., dado que, en virtud del texto del inciso 11 del art. 67 y del art. 105 de la Constitución, los procedimientos son siempre materia de legislación provincial.

Sírvase V. E. tener presente á este respecto la jurisprudencia

cia sentada en los fallos del tomo 65 pág. 58, tomo 72 pág. 44 y tomo 76 pág. 374.

Estas consideraciones, unidas á las que formula la Cámara en su informe de fs. 17, son bastantes para que V. E. no haga lugar al recurso interpuesto, declarándole bien denegado.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1906.

Vistos en el acuerdo y Considerando:

Que de la propia exposición del recurrente resulta que ante los Tribunales de la Provincia de Córdoba seguía un juicio con el Dr. Bas y compartes sobre improcedencia de una consignación.

Que á estar á lo informado por la Cámara de lo Civil, la sentencia por esta pronunciada en el juicio referido, no tenía carácter de definitiva habiéndose negado el recurso contra aquella, porque al entablarse, no se llenaron las formalidades establecidas por la ley local de procedimientos.

Que en esta virtud, la apelación para ante esta Corte aparece bien denegada, atentos los términos del art. 14, ley 48 y 6 ley núm. 4055, toda vez que la sentencia en cuestión ni había sido pronunciada por tribunal de última instancia ni era definitiva, según la interpretación dada á la ley de procedimientos mencionada por los Tribunales llamados á aplicarla.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA XXIV

*Don Francisco Aparicio en autos con el Gobierno Nacional,
por cobro de peso. Recurso de hecho*

Sumario.—Carece de aplicación el art. 14 de la ley núm 48, si el fuero invocado por el recurrente y desconocido por la sentencia recurrida ha sido fundado en una ley local.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Suprema Corte:

Francisco Aparicio con domicilio legal en la Avenida de Mayo 536, primer piso, escritorio núm. 1º ante V. E. me presento exponiendo:

Que, en 1901, ocurrió ante el Juez Federal doctor Urdinarraín demandando al Gobierno Nacional por cobro de pesos proveniente de la mitad de la multa en que había incurrido el Ferrocarril del Oeste por no abonar en tiempo el impuesto territorial correspondiente á varias propiedades y á los años 1891 á 1897 inclusive, de cuya multa fué exonerada la empresa nombrada por el P. E. no obstante haberle yo prevenido, con antelación, que, en la ejecución, que en mi carácter de cobrador fiscal, había seguido contra aquella, se había dictado sentencia de trance y remate, sentencia que era inapelable

por no haberse opuesto excepciones. Fundé mi derecho en el art. 6º de la ley núm. 3668 que acuerda á los cobradores fiscales, como única reenumeración el 50 % de las multas que perciben y además en las disposiciones legales concurrentes.

El juez Federal se declaró incompetente para conocer en el juicio por derivar la acción del cobro de *impuesto local* y porque el P. E. al exceptuar al Ferro Carril del pago de la multa obró como autoridad local y no como Gobierno General.

Convencido de que la doctrina sentada por el señor juez Federal era indiscutible ocurrí al juzgado de lo Civil, á cargo del doctor Gonzalez del Solar deduciendo nuevamente mi acción ante el Gobierno. El representante de éste, dos meses despues de notificado el auto que le conferia traslado de la demanda, y después de haberle yo acusado rebeldía, se presenta oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción.

El Juez doctor Gonzalez del Solar, á f. 16 vt. se declaró incompetente, porque tratándose de un juicio contra la Nación, á su juicio era aplicable al caso el art. 2º Inc. 6º de la ley de Setiembre 14 de 1863, sin fijarse en que el art. 6º de la ley núm. 3668 que rije el caso, cuya ley es típicamente *local*, establece pue los cobradores fiscales tendrán como única reenumeración el 50 % de las multas que ingresaran.

Apelé de esta resolución y ella fué confirmada por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, por la Cámara de lo Civil.

Enterado de este auto presenté á la Cámara citada un escrito apelando contra esa resolución acompañando un testimonio del auto del señor juez doctor Urdinarrain, á que antes me referí para despejar cualquier duda fundándolo en el art. 9 inc. b de la ley núm. 1055.

La Exma Cámara con fecha ocho del corriente, según me enteré ayer 12, proveyó á este escrito «No siendo procedente en el presente caso el recurso interpuesto, no ha lugar y devuélvanse los autos como está ordenado.»

Sírvase V. E. despues de pedir los autos á dicho Tribunal y oír la opinión del señor Procurador General de la Nación, declarar mal denegado el recurso de apelación por mi interpuesto y en su oportunidad revocar por contrario imperio el auto de f. 26, declarando que la justicia ordinaria es la única competente para entender en el presente juicio.

Será de estricta justicia

Francisco Aparicio

Otro si digo.—Que para el caso en que V. E., aunque no lo espero, creyera que debe confirmarlo el auto recurrido, pido á V. E. quiera declarar cuál es el Juez Competente para entender en este juicio.

Francisco Aparicio

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 24 de 1906.

Resultando de la propia exposición del recurrente que el fuero invocado por el mismo y desconocido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, ha sido fundado, según se expresa, en una ley local, por lo que carece de aplicación el art. 14 de la ley núm. 48; á lo que se agrega, que no es aplicable el inc. 6º del art. 9 ley 4055, pues no se ha iniciado ni trabado contienda de competencia que esta Corte deba dirimir; se declara bien denegado el recurso interpues-

to. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXV

*Don Nicolás Perfilio contra la Provincia de Buenos Aires,
sobre entrega de un campo y daños y perjuicios*

Sumario.—1º No estipulándose expresa ó implícitamente en el contrato que el comprador debe esperar que el vendedor reivindique la cosa vendida, éste está obligado á dar á aquel la posesión de la misma ó en su defecto, á devolver su precio y los intereses correspondientes.

2º El comprador no tiene derecho á cobrar daños y perjuicios cuando el retardo en la entrega de la cosa no se ha producido por culpa del vendedor.

Caso:—Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 27 de 1906,

Y Vistos: Don Nicolás Pertilio, con los documentos de f. 1 á 23, demanda á la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que en 19 de Abril de 1900 compró en remate público á la provincia mencionada una fracción, entre otras, de campo ubicada en el Partido Rivadavia, compuesta de ochenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas y sesenta centiáreas, bajo los linderos que se expresan en la escritura pública que acompaña, extendida en 16 de Setiembre del mismo año.

Que á pesar del tiempo transcurrido y de las gestiones que ha hecho no se le ha puesto hasta ahora en posesión del referido campo, cuya mitad, vendió en 31 de Julio de 1901 á doña Maria O. de Chaves, enajenando posteriormente la otra mitad á don Antonio Falabella, á quien tuvo que abonar pesos ocho mil á título de daños y perjuicios emergentes de la falta de entrega de la cosa vendida.

Que á mérito de estos antecedentes y de lo dispuesto en los arts. 610, 1433 y 1456 Cód. Civil, solicita se condene á la provincia de Buenos Aires, á entregarle, con costas y costos, el inmueble comprado, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de daños perjuicios, y á abonarle estos mismos por la falta de entrega de aquel en el tiempo convenido, á razón de pesos quince anuales por cada hectárea que deberán computarse sobre toda la superficie, desde el 19 de Setiembre de 1900 hasta el 31 de Julio de 1901, y sobre la mitad de ella hasta que se le entregue el campo; mil pesos de gastos en diversas, diligencias judiciales, y extrajudiciales y los pesos ocho mil pagados á Falabella.

Que acreditada la jurisdicción de esta Corte por ser extranjero vecino de la Capital el actor, y corrido traslado de la demanda, la provincia de Buenos Aires pide su rechazo con costas alegando:

Que Perfilio sabía que la tierra que compró se encontraba en poder de tercero y era necesario reivindicarla.

Que se inició la correspondiente acción y en vista de haberse declarado incompetente los tribunales locales, procedía entablar la litis ante esta Corte.

Que la demanda es maliciosa y más el reclamo de daños y perjuicios, pues está autorizado á sostener que las ventas de que habla el demandante son simuladas.

Que recibida la causa á prueba háse producido la de que instruye el certificado de fs. 78 y la de fs. 91 á 95, habiendo las partes alegado á fs. 87 y 89 y llamándose autos para sentencia.

Y Considerando:

Que en la escritura de venta de fs. 4 no aparece estipulado expresa ó implícitamente que el comprador Perfilio debería esperar que la provincia reivindicara el terreno de que se trata.

Que, además, la solicitud de f. 15 y la resolución de fs. 16 vuelta del expediente administrativo agregado núm. 461, Letra P. Oficina de Tierras Públicas año 1900, en cuanto por la primera se gestionó la entrega de la cosa comprada y por la segunda se mandó verificarla, revelan que las partes habían entendido que el contrato de compra-venta era de inmediata ejecución.

Que en ausencia de condición suspensiva la provincia debía dar al comprador la posesión reclamada, con arreglo al art. 1409 Cód. Civil, contrayendo, en su defecto, las responsabilidades de la ley para apreciar las cuales, es de tenerse en cuenta.

1º Que no hubo mala fé en la venta, dado que esta se llevó á cabo después de la mensura mencionada en la nota de fs. 12 y actuaciones de fs. 25 y siguientes del expediente administrativo de la referencia; 2º que se han practicado diversas diligencias para poner al actor en posesión del inmueble (fs. 15, 16 vuelta, 17 exped. citado); y 3º que esas diligencias han sido ineficaces, á causa de estar la tierra en poder de tercero que se resistió á entregarla (fs. 20 id), de suerte que ha existido imposibilidad para el íntegro cumplimiento del contrato.

Que en tales condiciones, atento lo prescripto en el art. 1413 del Cód. Civil, y no concurriendo en el caso las circunstancias prescriptas en los arts. 506, 508 y 511 del mismo código, Perfilio no está obligado á esperar que cese la imposibilidad de la vendedora y tiene derecho á que se le restituya, con intereses, el precio correspondiente á las hectáreas y fracción no recibidas.

Que la fracción vendida á doña Maria V. de Chaves, en 31 de Julio, ó sea la mitad de las ochenta y seis hectáreas treinta y dos areas, sesenta centiareas, deben considerarse excluida de la demanda porque el mismo demandante ha reconocido á fs. 25 vuelta y 26 que solo tiene derecho á exigir de la provincia la mitad de lo que le compró; y no son tampoco procedentes daños y perjuicios por el retardo en la entrega de la primera y si los intereses del precio, porque dicho retardo no se ha producido por culpa de la provincia vendedora.

Por estos fundamentos, se declara que la provincia de Buenos Aires debe devolver á don Nicolás Perfilio, dentro del término de diez dias;

1º La mitad de lo pagado á título de comisión y en concepto de precio del campo á que se contrae la demanda;

2º Los intereses de esta suma á estilo de los cobrados por

el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde la fecha de los respectivos pagos;

Y 3º los intereses, en igual forma, hasta el 31 de Julio de 1901, de la otra mitad de lo abonado á la provincia y de la comisión referida. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese con el original, y previa reposición de sellos y devolución del expediente agregado, archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXVI

*Hoffmann y Stocker contra la Provincia de Buenos Aires,
por cobro de pesos.*

Sumario.—Contratada á nombre propio por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la publicación del Registro Cívico Nacional, es contra él que el locador tiene acción para el cobro del precio convenido por ese trabajo; aun en la suposición de que la ley electoral hubiera determinado que es al Gobierno Nacional á quién corresponde abonar dicha publicación.

Caso:— Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 31 de 1906.

Y Vistos: Los seguidos por los señores Hoffmann y Stocker contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de un trabajo tipográfico, de los que resulta.

Que el demandante dice que el cedente de su crédito recibió orden del Juez de Paz de Lomas de Zamora, para que procediera á la publicación del Registro Cívico Nacional del Partido.

Que el Juez de Paz le ordenaba la publicación en vista de un telegrama del ministerio de Gobierno, en que le decia que la cuenta debia elevarse al ministerio y que á mérito de tal orden, procedió á la publicación por series en número de nueve. Que terminado el trabajo, presentó su cuenta al ministerio y que previo un trámite de varios meses se le reguló en \$ 5.902 la suma que debia pagarsele, no obstante lo cual, no consiguió se le abonen en títulos de 6 „/“ en su justo equivalente.

Que si alega la demandada que no le corresponde el pago, por tratarse del Registro Cívico Nacional que debe ser pagado por la Nación, ¿porqué la provincia ha abonado ese trabajo por otras partidas en virtud de que existe una declaración del Gobierno de que á la provincia le corresponde hacerlo?.. Pide costas é intereses.

Que la provincia demandada, por medio de su representante, contesta que los hechos alegados tienen plena justificación en el expediente acompañado á la demanda, pero que quien debe abonar lo cobrado es el Gobierno de la Nación, y no el de la Provincia, porque se trata del Registro Cívico Nacional pa-

ra las elecciones de Presidente y Diputados de la Nación quienes no representan á las Provincias sino á la Nación misma. Que esa publicación es ordenada según el mandato imperativo de la ley de elecciones, artículos 12 y 69. Que era un funcionario nacional quién le ordenaba la publicación y que ninguna autoridad provincial intervenia en ella: y que imponer responsabilidades por tal razón al Gobierno de la Provincia es admitir que por una simple ley, pueda destruirse la autonomía de la provincia en su régimen económico.

Que los Gobiernos de Provincia están obligados á dictar las medidas tendientes al fiel cumplimiento de las leyes nacionales, pero que ello no demuestra, que su representada esté obligada á sufragar los gastos que esas medidas le impongan.

Que el crédito de los demandantes no se halla en el caso de ser pagado con los títulos del 6.^o según la ley provincial de Diciembre de 1900, ni el 18 de la ley de presupuesto: y por fin, que es inexacto que la de Setiembre de 1893 haya obligado á la Provincia á soportar los gastos de tal publicación. Pide el rechazo de la demanda y la imposición de costas.

Y Considerando:

Que el representante de la provincia demandada no niega la verdad de los hechos en que se funda la demanda, como puede verse á f. 32, limitándose á alegar que ella nada debe al demandante, quedando así la cuestión planteada, á resolver de si la demandada es ó no la persona á quién le corresponde hacer ese pago de los trabajos que se cobran.

Que entre las diligencias administrativas que la demandada reconoce tener plena justificación, f. 32, figuran los oficios de fs. 9 á 14 del expediente acompañado, en las que el Juez de Paz de Lomas de Zamora encarga al director del diario «La Unión» las publicaciones de que se trata.

En esas mismas notas, se le previene que la publicación la

harán por cuenta del Gobierno de la Provincia. Corroborando la personería del Juez de Paz para pasar aquellos oficios, se presenta el testimonio de una comunicación telegráfica del ministro de Gobierno de la Provincia, fs. 15 expediente administrativo, que dice al juez de Paz, que, una vez efectuada la publicación del registro deberá elevarse la cuenta al ministerio.

Que estos antecedentes reconocidos, consta plenamente que al demandante ó su cedente se le ha encargado la publicación del Registro Cívico, por cuenta del Gobierno de la Provincia, y no de otra persona y que es en virtud de este encargo que ha realizado el trabajo.

Que, de consiguiente, conforme con lo establecido por el art. 1627 del Cód. Civil es al referido Gobierno á quién por derecho le corresponde ese pago, ya que no se ha alegado por el demandado que el servicio no era de la profesión ó modo de vivir del locador, y al contrario, el hecho resulta implícitamente reconocido.

Que aun en la suposición de que la ley electoral de 1877 y la de 1890 hubieran determinado que el Gobierno de la Nación debiera pagar los gastos de publicación del Registro Cívico y que por lo tanto el locador debiera haber conocido esa circunstancia, no por eso dejaría de tener acción para cobrarlo del Gobierno de la Provincia, porque éste por medio de sus mandatarios contrató á su propio nombre según se vé en los documentos recordados y lo establece el C. Civil en el art. 1929 y porque en ninguna parte ha comprobado encargo ó mandato alguno el Gobierno de la Nación que le coloque en el caso del art. 110 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo con estos principios consagrados en las leyes, no sería tampoco justo obligar al acreedor á dirigir su acción contra un tercero con quién no contrató ni entendió que sería su deudor art. 1199 C. Civil.

Que en el caso *sub judice* no procede la reserva de acciones que pide la parte demandada, sin que ello importe ningún pronunciamiento sobre la situación jurídica del Gobierno de la Nación.

Por estas consideraciones, se condena al gobierno de la Provincia de Buenos Aires á abonar á los señores Hoffmann y Stocker la suma de 5 902 pesos dentro del término de 10 días y los intereses desde la notificación de la demanda, debiendo abonarse las costas en el orden causado. Hágase saber, repóngase los sellos y archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE. —
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT,—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXVII

*Don Guillermo Garbers contra la Provincia de Buenos Aires,
por cobro de pesos*

Sumario.—Para que una gestión por cobro de un crédito interrumpa la prescripción, es necesario que aquella haya sido promovida contra quien sea parte en el pleito en que se oponga este medio de defensa.

Caso.—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 31 de 1906.

Y Vistos: Don Alcides Segui (hijo), en representación de don Guillermo Garbers, expresa:

Que su representado contrató en el año 1890 con la municipalidad de la capital de la provincia de Buenos Aires, á cargo entonces de un comisionado nombrado por el Poder Ejecutivo, la construcción de las obras que se detallan en las copias de las cuentas que acompaña.

Que esas cuentas fueron presentadas para su cobro á la municipalidad y con ellas se formaron allí los expedientes registrados en su mesa de entradas con los números 15 y 75, letra G, año 1891, en los cuales consta la exactitud de ese crédito, del cual la municipalidad entregó á cuenta, en el año 1891, la suma de un mil pesos, moneda nacional.

Que ha gestionado inútilmente ante la municipalidad el pago del saldo adeudado, habiendo manifestado la contaduría de aquella que de acuerdo con el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Municipalidad en Diciembre de 1892, que fué origen de un contrato, era el gobierno quien debía pagar.

Que hecha la reclamación al Poder Ejecutivo, éste le ha manifestado que no puede abonar ese saldo en razón de ser indispensable la aprobación del convenio invocado; por parte del Poder Legislativo.

Que la municipalidad que contrató las obras, no era sino un comisionado designado por el mismo Poder Ejecutivo de quien dependía y que el gobierno estaba autorizado por una ley de fecha 18 de Octubre de 1882, para ordenar la ejecución

de todas las obras públicas que fueran necesarias en esa capital.

Que los antecedentes de este crédito son, mas ó menos, los mismos que dieron causa á la demanda iniciada ante esta Corte por don Antonio Zanotti y que fué resuelta, condenando al pago de la suma reclamada.

Que por lo expuesto demanda al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de dos mil cuatrocientos quince pesos, noventa y un centavos moneda nacional, con mas los intereses desde el dia en que dichas cuentas fueron presentadas; es decir, desde el año 1891; y las costas del juicio.

Acreditada la competencia originaria de esta Corte y corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia la contesta, manifestando:

Que podrán ser exactos los hechos en que el actor funda su demanda; pero como al escrito de iniciación de la misma no acompaña documento alguno que justifique sus afirmaciones, no puede prestar su conformidad á ellas, interin no sean probadas.

Abierta la causa á prueba, se agregaron como parte de ella los dos expedientes administrativos, indicados en la demanda y se invocó la ley provincial de fecha 18 de Octubre de 1882. Habiendo el representante de la provincia, al alegar de bien probado, opuesto la prescripción de diez años, se dió traslado al demandante, y con su contestación, se llamó «Autos» para sentencia.

Y considerando:

Que opuesta por el representante de la provincia la excepción de prescripción de diez años, contra el cobro demandado por el representante de Garbers, procede examinar ante las constancias de autos, si ella se ha operado, en la hipótesis

de estar comprobada la deuda y la responsabilidad de la provincia respecto de ella.

Que cuando se presentó la demanda del apoderado de Garbers en 6 de Junio de 1905, y en el caso mas probable para el demandante, habian transcurrido mas de diez años, desde la última resolución de la Intendencia Municipal, referente á ese crédito, pronunciado en 4 de Mayo de 1894 (Expediente de la municipalidad G 15, fs. 5; y expediente G 75 fs. 4).

Que no puede considerarse suspendida esa prescripción, como se pretende á fs. 51, mientras era aprobado el convenio de Diciembre de 1892 entre el gobierno de la provincia y la municipalidad de La Plata, pues como lo reconoce el mismo demandante, ese convenio y la falta de aprobación legislativa no le impedía que demandara judicialmente el pago de su crédito.

Que tampoco ha podido interrumpir la prescripción, la gestión iniciada en el expediente S 35, año 1898, solicitado para mejor proveer, porque ha sido promovida ante la municipalidad de La Plata, y ésta no es parte en el presente juicio.

Que el precedente que se cita de la causa seguida por don Antonio Zanotti, y fallada por esta Corte, ordenando el pago del crédito reclamado, carece de aplicación, pues que en aquel juicio la provincia demandada no opuso el medio de defensa aducido en el presente.

Que es así el caso de declarar que se ha operado, respecto al crédito de don Guillermo Garbers, expresado en la demanda de fs. 6, la prescripción de diez años, establecida por el artículo 4023 del Código Civil.

Por estos fundamentos, se absuelve á la provincia de la demanda interpuesta, sin especial condenación en costas,

atenta la naturaleza de la defensa y la oportunidad en que fué deducida.

Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA XXVIII

*Don Benito Villanueva contra la Provincia de Santa Fé;
sobre expropiación é indemnización. Incidente sobre sus-
pensión del término para contestar la demanda.*

Sumario.—Las circunstancias de que el actor manifieste en su escrito de demanda que solamente recuerda que el título de donde proviene la escritura con que entabla aquella, se halla en una oficina pública, protestando á los efectos del derecho, el juramento de ley de prometer exhibirlo en oportunidad, si fuera necesario, y la de que esa oficina pública no se preste á exhibirlo no obstante las instancias del demandado, no autorizan á éste á suspender indefinidamente la contestación á la demanda.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Suprema Corte:

El abogado que suscribe por la Provincia de Santa Fé, en el expediente núm. 115 á V. E. digo:

Que no obstante mis instancias formuladas verbalmente y por escrito y reiteradamente, el Banco Nacional en Liquidación se resiste á expedir los títulos invocados por el actor en su demanda y en los que funda los derechos que pretende ejercitar en este juicio.

En esta situación, mi parte no está legalmente habilitada para defenderse ni contestar el traslado de la demanda, como V. E. lo reconocerá y en el deseo de no demorar por mas tiempo la tramitación del juicio, considero que la manera mas sencilla de obviar la dificultad es pedir como pido á V. E., quiera ordenar se haga saber al Banco Nacional en Liquidación, que debe exhibirme y dejarme examinar los títulos de propiedad de la Isla Tacurú que existen depositados en el establecimiento por el señor Benito Villanueva, declarando así mismo que mientras esa exhibición no se efectúe no corre el término para que mi parte conteste el traslado de la demanda

Por tanto á V. E. pido así se provea.

Es justicia.

Julio Fernandez.

PROVEIDO

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1905.

Atento lo manifestado por el actor á fs. 12, hágasele saber lo solicitado en el precedente escrito, suspendiéndose entre

tanto, el término para contestar la demanda. Repóngase el papel.

BERNEJO.

ESCRITO

Suprema Corte

Francisco N. Viñas, en les autos seguidos por el doctor Benito Villanueva contra la provincia de Santa Fé, sobre indemnización, ante V. E. respetuosamente expongo:

Que se me ha notificado un auto por el que se ordena la suspensión del término dentro del cual la parte demandada debía contestar el traslado pendiente, y como este auto reposa sobre una falsa afirmación expresada en el escrito en que se solicita esa suspensión, pido á V. E. se sirva dejarlo sin efecto, ordenando que aquella parte conteste la demanda dentro del término de veinte y cuatro horas.

Aquella errónea afirmación consiste en haber aseverado la parte de la provincia, que el doctor Villanueva tenga depositados en el Banco Nacional los títulos á que ella alude.

El doctor Villanueva no tiene título ninguno depositado en dicho establecimiento. La manifestación fs. 12 de que hace mérito el auto de que me quejo, solo significó el recuerdo de que en el expresado Banco existe el título del que proviene la escritura que acredita la propiedad de mi poderdante acompañada como recaudo de la acción deducida.

Por otra parte, el hecho de que se trata, resultado de un error, no puede servir de fundamento para dilatar la contestación de la demanda, que debe evacuarse dentro del término fijado por la ley, de lo contrario se corre el peligro de caer en lo arbitrario.

Por tanto:

Suplico á V. E., se sirva proceder de conformidad á lo solicitado, con costas.

Es justicia.

R. del Campo.—F. N. Viñas.

AUTO

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1905.

Vistos y Considerando: Que el auto de fs. 47 no se funda en el error que indica el demandante respecto á que él haya depositado en el Banco Nacional el documento en que basa su derecho, sino en la promesa hecha por el mismo, bajo juramento, de exhibirlo si fuera necesario, en oportunidad (fs. 12)

Que no desconocida la manifestación del demandado, respecto á la dificultad de examinar esa escritura, para poder contestar la demanda, puede considerarse que es llegada la oportunidad prevista por el actor al iniciar esta causa.

Por esto, estése á lo resuelto á fs. 77. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE —
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT—C. MOYANO GACITÚA.

ESCRITO

Suprema Corte:

Francisco N. Viñas, en los autos seguidos por el doctor Benito Villanueva contra la Provincia de Santa Fé, sobre indemnización, ante V. E. respetuosamente espongo.....

Insistiendo en que la demanda debe ser contestada desde

que no existe en tela de juicio ninguna excepción delatoria, y debiendo continuar los procedimientos suplico á V. E. se sirva declarar que la suspensión á que alude el auto de que me ocupo no tiene el carácter de indefinida debiendo fijar un término para que la demandada conteste el traslado pendiente.

Es justicia.

Justo P. Ortiz.—F. N. Viñas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 31 de 1906

Vistos y Considerando:

1º Que despues de las varias diligencias y articulaciones producidas en los autos sobre las escrituras en que la parte de Villanueva dice tener origen su derecho, el estado actual de las referidas diligencias es el de que la parte demandante dice que ella no las tiene depositadas en el Banco Nacional en Liquidación las referidas escrituras, y que por tanto no está en el caso de presentarlas á la parte demandada antes de que conteste su demanda. Que lo único que ha dicho en la demanda es que recuerda que en el referido Banco estaban tales escrituras.

2º Que con la explicación que contiene su escrito precedente respecto de la época en la cual ofrecia presentar ese documento si se creyera necesario, no tiene ya razón de ser el auto de 12 de Diciembre de 1905 que se fundaba, no en las leyes de procedimientos, sino en promesa hecha voluntariamente por el actor sobre dicha presentación, promesa que en todo caso podria retractar sin perjuicio para el procedimiento ni para ningun derecho, una vez que no se ha contestado

la demanda, por cuya razón procede prescindir de él y fundar en derecho la resolución que corresponde.

3º Que dados estos antecedentes, el caso actual importa la iniciación de un juicio en que el actor dice que solamente recuerda que el título de donde proviene la escritura con que entabla su demanda está en el Banco Nacional en liquidación y que protesta á los efectos del derecho el juramento de ley de prometer exhibirlo si fuera necesario en oportunidad, constando igualmente por afirmaciones del demandado, no negadas, sinó corroboradas por la actitud del demandante, que el referido Banco no se presta á exhibir esos documentos

4º Que las circunstancias preindicadas no autorizan al demandado á suspender indefinidamente la contestación de la demanda por cuanto la falta misma de presentación con ella de los documentos en que se funda la falsa indicación del punto en donde se hallan ó la certeza de no estar á disposición de las partes en el punto designado, si bien tiene sus sanciones eficaces en la ley, no constituyen un defecto legal en el escrito de demanda de esas que pueden invocarse como excepción dilatoria, como puede verse en el art. 57 de la Ley de Procedimientos de 1863 y 71 de la Capital y como es de jurisprudencia constante de esta Corte Tomos 67 pág. 97; 69 pág. 444, 70 pág. 11, 73 pág. 243.

5º Que aquella circunstancia como la presentación extemporánea de los referidos documentos nunca puede producir una desventaja para la parte demandada, la que, en virtud del principio de la igualdad en los juicios tiene derecho de que se haga mérito de esas omisiones al fallarse la causa en definitiva.

6º Que el actor tiene al contrario el derecho de que se conteste la demanda, una vez que tiene el de demandar aún sin título alguno siempre, sin perjuicio, de que en caso de que

así procediera en derecho puede su acción ser rechazada en definitiva.

Por estas consideraciones, se resuelve que el demandado conteste derechamente la demanda sin perjuicio de lo que proceda en definitiva. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—N. GONZALEZ
DEL SOLAR.—C. MOYANO GACITÚA.—A. BERMEJO: en disidencia.—M. P. DARACT: en disidencia.

DISIDENCIA

Tratándose de un auto que hace ejecutoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 205 de la Ley Nacional de Procedimientos, porque en él se ha resuelto la reposición deducida á fs. 78, no ha lugar á lo solicitado. Repóngase el papel.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.

CAUSA XXIX

Ferro Carril Central Argentino contra la Municipalidad del Rosario, por devolución de impuestos

- Sumario.*—1º El congreso puede en virtud de la atribución que le confiere el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional exonerar á los Ferro-carriles no solo de los impuestos nacionales, sinó tambien de los locales y municipales
- 2º La exoneración de impuestos acordada á la Empresa del Ferro-carril Central Argentino por la ley de 23 de Mayo de 1863, aprobatoria del contrato de construcción de dicho Ferro-carril comprende no solo los impuestos nacionales, si no tambien, los provinciales y municipales.
- 3º En la expresión y *demás dependencias*, contenida en el art. 3º del referido contrato, no están comprendidos los telégrafos ú oficinas exteriores de la mencionada empresa.
-

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario Setiembre 5 de 1902.

Y vistos: estos autos seguidos por el Ferro Carril Central Argentino con la Municipalidad de esta ciudad por devolución de impuestos, de los que resulta: 1º Que en 21 de Julio de 1900 don Roberto Gore Studdert con poder suficiente de

Henry Herbert Loveday en su carácter de administrador General de la Compañía Ferro Carril Central Argentino (Limitada) se presenta demandando á la H. Municipalidad de esta por devolución de la suma de 1306 \$ que esta ha cobrado á dicha Empresa, correspondiendo dos pesos por renovación de la inscripción de un letrero en el año 1896, dos pesos *por la misma causa* en 1898, dos pesos por 1899, \$ 100 por patente y multa de la oficina de informes por 1896 y pesos 1200, patente anual ó impuesto por 1896, 1897, 1898 y 1899. Basa su demanda en que esos impuestos son indebidos, pues el Ferro Carril Central Argentino está exento de toda contribución ó impuesto y que siendo los ferrocarriles de orden público no es posible que los Gobiernos Provinciales ó Municipalidades hagan imposible su buena marcha financiera cargándolo de impuestos. 2º Que comprobada la jurisdicción Federal, en virtud de tratarse de la interpretación de las leyes nacionales sobre la concesión del Ferro Carril Central Argentino y reglamentación de los F. C. Nacionales, se decretó en 27 de Agosto de 1900, traslado de la demanda. 3º que esta fué contestada en 7 de Setiembre por el señor M. Lopez Zamora con poder bastante del Intendente municipal, alegándose que el privilegio que goza el Ferro Carril es dentro del territorio donde tiene sus instalaciones, que la empresa ha instalado oficinas de telégrafos é informaciones en el centro mismo de esta ciudad, cruzándola con alambres de los que debe cuidar la Municipalidad; que todo privilegio debe ser restrictivo y que ciertos impuestos Municipales, verdaderos servicios que presta la corporación debe abonarlos la Empresa como lo tiene resuelto la S. Corte Federal y en este caso el impuesto no es al F. Carril sinó á un negocio lucrativo de la empresa, por el que no está exento de impuestos en la ley de su creación. 4º Que abierto á prueba en 21 del mismo (f. 41) solo la ha producido el actor y ella corre

de f. 50 á f. 55 y 55 v. Que producidos los alegatos que corren de fs. 58 á 68 (parte actora) y de f. 69 á 70 (demandado) en 11 de Setiembre de 1901, se llamó autos para sentencia y *Considerando*: 1° Que es innegable que la compañía del Ferro Carril Central Argentino y sus dependencias están exentas de todo impuesto nacional, Provincial ó Municipal por el término de 40 años. 2° Que dada esta conclusión, que no desconoce el demandado; la cuestión á resolver es si la oficina de telégrafos é informes que tiene el Ferro Carril en esta es ó nó una dependencia de la Empresa. 3° Que de las deposiciones de los testigos señores Rafael B. Gonzalez (f. 52) Santiago Renan (f. 52 v.) y Guillermo G. Van Oppen (f. 53) todos vecinos respetables de esta y sin tacha legal y de las mismas exposiciones del actor resulta que en la oficina que tiene el Central Argentino en la calle Santa Fé no solo se dan informes sobre horarios de trenes, llegada de cargas, sin cobrar emolumento alguno y se expenden boletos sin ningún recargo, sinó que tambien se reciben telegramas que debe pagarlos el que los expide. 4° Que esto último significa un negocio con lo que lucra la Empresa existiendo, en esta ciudad otras oficinas telegráficas, y telefónicas particulares que hacen el mismo servicio por lo que no es justo que el F. Carril bajo el manto de una franquicia á un servicio, pretenda ampliar esta á otros que no son indispensables para ese y le producen un lucro, dejando así á otras empresas en peores condiciones que ella. 5° Que si la empresa solo tuviera esa oficina con el objeto de dar informes y expender boletos serían injustos los gravámenes que le impone la municipalidad porque ella seria una *dependencia* del Ferro-carril, creada solo para las comodidades del público, pero en este caso el hecho de expender telegramas de cualquier particular, cobrando su importe y obteniendo así una ganancia, no es un accesorio que tenga tal relación

y unión tan estrecha con la empresa que deba considerarse como ella misma, pues esta puede cumplir perfectamente con sus obligaciones sin necesidad de recibir telegramas de todo el que quiera hacerlo. 6º Que la S. Corte Federal en el fallo que se registra en la página 318, del tomo 2, serie 3ª interpretando el alcance del art. 4º de la ley de 23 de Mayo de 1863 que aprobaba el contrato para la construcción del F. Carril Central Argentino, sienta la misma conclusión, en su considerando 4º que la que se indica en el considerando que antecede y 6º Que es entonces innegable que la oficina de la calle Santa Fé no es una *dependencia* del Ferrocarril y por tanto justos los cobros hechos por la H. Municipalidad. Por lo tanto: resuelvo no hacer lugar á la demanda, con costas, absolviendo así á la municipalidad. Notifíquese original y repóngase.

J. F. Sohle

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Marzo 30 de 1905.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 79. Hágase saber y repuesto el papel, devuélvanse.

José Marcó.—Nemesio González (hijo): Fortunato Calderón.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 31 de 1906.

Y vistos en la presente demanda entablada por el Ferro-

Carril Central Argentino contra la Municipalidad del Rosario de Santa Fé y considerando:

Que de los fundamentos y consideraciones aducidas por la demanda y contestación resulta: que los puntos á resolver son: 1º si el Ferro-Carril Central Argentino estaba ó no exento á la fecha de la demanda del pago de los impuestos municipales en los términos de las leyes vigentes; 2º en caso afirmativo si entre las *dependencias* del Ferro-Carril de que habla la Ley de Mayo 23 de 1863 deben contarse las oficinas de telégrafo que esa empresa tiene establecidas en el Rosario de Santa Fé.

Que en relación al primer punto debe tenerse presente que la ley especial que ampara al Ferro-Carril demandante según se invoca en el curso del juicio es la aprobatoria del contrato celebrado el año 1863 con Wilwight.

Que el contrato aprobado por la ley citada tenía establecido en su art. 4º que los materiales útiles y artículos que fuere necesario importar del exterior para la construcción y uso exclusivo del Ferro-Carril serán libres de todo derecho de introducción durante el período de 40 años así mismo la propiedad del Ferro-Carril y sus dependencias serán *libres de toda contribución ó impuesto por el mismo término*

Que la redacción del artículo citado comprendiendo la amplia expresión de *«toda contribución ó impuesto»* interpretada á la luz del art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional produce el convencimiento de que la ley no solo ha querido exonerar de cargas ó impuestos nacionales sino también provinciales ó municipales. Fallo de 11 de Mayo de 1901, porque si así no fuera no habia concedido nada, ni sido posible llenar los fines de la ley, una vez que tratándose de un Ferro-Carril que debia atravesar provincias y municipios, tendria que pagar toda clase de impuestos locales y de que la concesion se fundaba en la conveniencia de promover el bienestar general de la industria, la inmigración, la construcción de ferro-ca-

riles por medio de leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo, artículo constitucional citado.

Que aun cuando la ley contrato de 1863 nada haya dicho sobre impuestos municipales; como son los de que se trata, estos entran como implicancia necesaria en los altos propósitos de la ley y de la cláusula constitucional citada, pues según la doctrina y la jurisprudencia dado un poder por la Constitución, los medios necesarios para llevarlos á cabo se juzgan siempre implícitos y el alcance de los mismos es que el Congreso tenga todas las atribuciones que sean necesarias y convenientes para hacer efectivos los poderes que le han sido conferidos de una manera expresa; que en ella no se concede ninguna facultad nueva y que su objeto es remover toda incertidumbre de que los medios para poner en ejercicio todo los poderes concedidos de una manera expresa están comprendidos en la concesión.

Que la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales es tambien explícita al respecto. Esta Suprema Corte en el caso ocurrido entre este mismo Ferro-carril y la Provincia de Santa Fé el año 1897, declaró: Que entre las facultades que posee el Congreso de dictar leyes protectoras del adelanto y bienestar de las provincias y de la constitución de ferrocarriles por medio de recompensas y estímulos está la de exceptuar de impuestos locales á ciertas empresas ferro-carrileras sin más limitaciones que esas concesiones deben ser temporarias. Que dados los términos generales de la ley de exención debe necesariamente reconocerse que en ella estan comprendidos tambien los impuestos que crease la Nación como los que estableciesen las Provincias.

Que conferidas al Congreso las referidas facultades sin limitar taxativamente su alcance, y conferida también la de dictar todas las leyes y reglamentos convenientes para poner

en ejercicio los poderes acordados «ella debe entenderse comprendida en la ilimitación de medios á emplearse en el ejercicio de esos poderes federales, superiores siempre á la acción de las legislaciones locales» T. 68 pág. 227.

Que demostrado así el derecho del Congreso de exonerar de los impuestos no solo nacionales sinó también locales y municipales á la empresa demandada, y el alcance de la ley concesión relativa á la misma, resta ahora decidir el segundo punto á saber: si dentro de los términos «la propiedad del ferro-carril y sus dependencias serán libres de toda contribución ó impuesto etc.» cabe mirar el caso sub judice, en que se trata de impuestos de letreros y patentes á la oficina de telégrafos que esa empresa tiene establecido en las calles San Martín núm. 285 y Santa Fé núm. 1072 de la ciudad del Rosario (f. 3 á 10).

Que desde luego y á estar á los términos de la concesión de 1863 puede deducirse que por dependencias del ferro-carril no se entiende nada que pueda referirse á los telégrafos ú oficinas exteriores de la empresa, pues no obstante la prolija y cuidadosa enumeración que en el referido contrato se hiciera de los destinos que debiera darse á los terrenos que el Gobierno Nacional donaba á la compañía no figuran aquellos. El artículo 3º dice «todos los terrenos ya sean nacionales ó provinciales ó del dominio privado que se requieran para el camino, estaciones, muebles, depósitos de carbón, almacenes para la carga, oficinas de carga, depósitos de agua y demás dependencias del Ferro-Carril, serán donados...» de donde resulta que la ausencia de esta especificación surge un argumento en contra de las pretensiones de la empresa no obstante la expresión *otras dependencias*, que como va verse no pueden referirse sinó á las que estén dentro del perímetro de la línea y su concesión.

Que esta Suprema Corte de Justicia ha dado la norma de

interpretación de la materia en el fallo registrado en el T. 68, pág. 227. Se trataba de una demanda llevada á la Provincia de Córdoba por la Compañía de Tierras del F. Carril Central Argentino pidiendo se declarara á los de dicha Compañía exenta del pago de todo impuesto á esa provincia por las tierras que la Nación cedió á la empresa á uno y otro lado de la vía fundándose en los términos de la ley contrato ya recordado. La S. Corte absuelve á la provincia demandada aduciendo entre otras consideraciones lo siguiente.

Que las disposiciones de la citada ley es aplicable, no á las propiedades en general de aquella empresa, sino á la especial del F. Carril y sus dependencias *ó sean los elementos que constituyen la obra y sus operaciones.*

Que á no ser así debiera concluirse que las tierras todas aún *las situadas en los puntos mas remotos de la vía...* deberían quedar comprendidas en la exoneración de los impuestos. Que ni gramaticalmente ni técnicamente puede entenderse comprendido en el vocablo *dependencias* otra cosa que aquellas accesorias que sin ser la cosa misma tienen sin embargo con ella tal relación que son consideradas justamente parte integrante y necesaria de aquella. T. 32 pág. 318

Que atentas las precedentes consideraciones debe llegarse á la conclusión que las oficinas de telégrafos que la empresa demandada tiene establecida fuera del perímetro de la línea del ferrocarril, aun cuando relacionadas con la explotación, no pueden mirarse como una necesidad para aquella y que por tanto no están exentas de los impuestos cuya devolución se cobra.

Por estas consideraciones se confirma con costas la sentencia apelada. Notifíquese con el original y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE —
NICANOR G. DEL SOLAR.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXX

*Medici Juan B. (su sucesion) contra el gobierno Nacional,
sobre constitución de un tribunal Arbitral*

Sumario. El Gobierno Nacional está obligado á someter á arbitraje conforme á lo establecido por el artículo 18 del contrato de rescisión del arrendamiento de las Obras de Salubridad de la Capital (leyes núms. 2771 y 2796), el reclamo sobre cobro de gastos de explotación originados á la empresa arrendataria para producir las cuotas que percibió el Gobierno en virtud del laudo de 12 de Enero de 1893.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1902.

Y Vistos, estos autos seguidos por Don Juan B. Medici contra el P. Ejecutivo Nacional sobre constitución de un Tribunal Arbitral, de su estudio resulta:

Autorizado el P. Ejecutivo para arrendar las obras de Salubridad de la Capital por la Ley 1892, las arrendó en efecto á Samuel B. Hale y Compañía quienes traspasaron sus derechos en 1889, á la «Buenos Aires Water Supply and Wainage Company Limited».

Por diversas circunstancias la compañía no cumplió con todo

lo estipulado en el contrato de arrendamiento, y autorizado el P. Ejecutivo por la ley 2796 para rescindir el contrato, así lo hizo, pactando con la Compañía el «contrato de Rescisión» aprobado por el Congreso Nacional por la ley 2796. En el art. 18 de este contrato se estipula que cualquiera dificultad que surgiera entre el Estado y la Compañía sobre la ejecución de las Obras y materiales empleados ó á emplearse, así como del recibo ó desaprobación por el gobierno... ó cualquier otro asunto en diferencia entre las partes sobre el contrato será sometida á la decisión de tres árbitros».

En la interpretación del artículo 14 del contrato surgió una primera dificultad. En efecto, en 1892 se constituyó un Tribunal arbitral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del «contrato de rescisión para que resolviera» si las cuotas adeudadas aun por servicio de cloacas corresponden con arreglo á dicho contrato á la Empresa ó al Gobierno».

En caso de que la cuestión fuera resuelta á favor del Gobierno el Tribunal arbitral debía complementar su laudo declarando «si la empresa debía reintegrar las sumas cobradas en ese concepto.»

En el compromiso arbitral no se estipulaba, pues, si el tribunal, en caso de resolver la 1ª y 2ª cuestión á favor del Gobierno debía decidir también si los gastos de explotación desembolsados por la empresa para cobrar las sumas recibidas debían correr á su cuenta ó ser deducidas de lo que reintegraría al Gobierno.

El tribunal arbitral, en el expediente traído *ad effectum videndi* resolvió: 1º Que las cuotas adeudadas aun debían ser cobradas por el gobierno; 2º Que la Empresa debía devolver al Gobierno lo que ella había cobrado por cuotas anteriores al 1º de Julio de 1891.

La empresa se presentó entonces á los arbitros solicitando que ya que el Gobierno era el propietario exclusivo de todas las

cuotas cobradas, que ella debía devolver, se dedujeran de ahí los gastos de explotación de acuerdo con los principios generales de derecho. El tribunal declaró que como esa cuestión especial no le había sido sometida en el compromiso arbitral no le competía resolverla. En vista de esta resolución, la empresa se presentó á los Tribunales nacionales interponiendo un recurso de nulidad contra el laudo, recurso que, como consta en el respectivo expediente traído también *ad effectum videndi*, fué denegativamente resuelto por la sentencia de fs. 683 confirmada á f. 922.

Con tales antecedentes el cesionario y sucesor de la empresa señor Juan B. Medici se presentó administrativamente ante el Exmo Gobierno Nacional, en el expediente núm. 990 Letra M que corre agregado á estos autos, cobrando: 1° por compra de materiales hecha por la comisión de las Obras, según cuenta acompañada, \$ m/n oro. 18089, 66 cts. 2° por honorarios pagados á los ingenieros Bateman Parsons y Bateman, \$ m/n oro sellado 197.499,46 cts. y \$ m/n legal 197.499,46 cts. y 3° por gastos de explotación \$ m/n curso legal 1.269.517,81 cts. De estas tres partidas el Poder Ejecutivo reconoció la primera, desechando las otras dos por el decreto de Abril 18 de 1901 que corre inserto en el «Boletín Oficial» de f. 2.

En virtud de lo resuelto por el Poder Ejecutivo, el señor Medici lo demanda para que se constituya un tribunal arbitral, de acuerdo con el art. 18 del contrato de rescisión, para que resuelva sobre las dos partidas rechazadas: los honorarios de los ingenieros Bateman Parsons y Bateman y los gastos de explotación de las Obras de Salubridad, realizados por la empresa mientras las obras estuvieron á su cargo y fueron usufructuadas por el gobierno, según el respectivo laudo arbitral.

Funda el señor Medici el primer reclamo de su demanda, el de los honorarios pagados á Bateman, Parsons y Bateman,

en un decreto del 22 de Julio de 1890 en el que el gobierno autorizó á la empresa de las Obras de Salubridad á que abonara por cuenta del Estado los honorarios que devenguen dichos señores, como inspectores de las obras nombrados por el mismo gobierno; la empresa pagó en virtud de ese decreto dichos honorarios, que hasta ahora no le han sido abonados por el Estado. Las sumas abonadas por la empresa deberían ser descontadas al verificarse el pago de la tercera cuota de arrendamiento que la empresa debía pagar al gobierno; pero habiéndose rescindido el contrato de arrendamiento los honorarios adelantados por la empresa no han podido descontarse. Por consiguiente, el Exmo. Gobierno los debe hasta hoy á la empresa que los pagó por su orden y á su cuenta, en mérito de principios jurídicos que el actor no quiere entrar á discutir en estos autos, por no ser ante los tribunales nacionales, sino ante los árbitros donde deben debatirse las cuestiones de fondo. Igualmente respecto á su otra reclamación, la de devolución de los gastos de explotación, el actor no entra á debatir la cuestión de fondo, limitándose á decir que la procedencia del tribunal arbitral emerge de la naturaleza de los hechos que expone y de los términos del citado art. 18; que se basa en los principios jurídicos generales de que «nadie debe enriquecerse á costa de otro» y de que «los gastos del usufructo deben correr de cuenta del usufructuario»; y en cuanto al monto de dichos gastos, dice que será comprobado por los libros, ante los árbitros.

El Poder Ejecutivo Nacional contestó la demanda, por medio de su representante legal, con argumentos que pueden clasificarse en dos órdenes; unos de forma, tendentes á demostrar que según los términos del art. 18 del contrato de rescisión no procede en el caso *sub judice* la constitución de un nuevo tribunal arbitral; otros de fondo, con objeto de

demostrar la absoluta improcedencia del cobro de las dos partidas que el actor reclama.

Sostiene el representante legal del Exmo Gobierno, que debe rechazarse con costas la demanda en virtud de las siguientes consideraciones. Que el contrato de rescisión ha terminado definitivamente todas las diferencias pendientes entonces entre la compañía y el Gobierno, y en ella no se hace alusión alguna á los honorarios de los ingenieros Bateman, Parsons y Bateman; ni á los gastos de explotación; que el actor no puede alegar mejores derechos que los de la compañía cesionaria y que dicha compañía no conservó más derechos que los que expresa el contrato de rescisión; que en el bono general que el gobierno entregó á la compañía iban saldadas todas las cuentas pendientes, incluso los aludidos honorarios, que en cuanto á los gastos de explotación hace cosa juzgada el laudo del primer Tribunal arbitral, que falló imputándolos á la empresa; que, por otra parte, esos gastos deben ser de cuenta de la empresa, según la interpretación correcta del art. 14 del contrato de rescisión.

Fué corrido un nuevo traslado por su orden á las partes, por tratarse de una cuestión de puro derecho de conformidad á lo dispuesto en el art. 103 del Cód. de Proced. de la Capital, subsidiariamente incorporado á la Ley de Proced. Nacionales.

Y Considerando:

1º Que el actor demandó al Exmo Gobierno á efecto de constituir un nuevo Tribunal arbitral que resuelva sobre la pertinencia ó impertinencia del cobro de dos partidas, provenientes una por devolución de los gastos de explotación de las Obras de Salubridad cuyas ganancias brutas cobró el Gobierno, y otros, por devolución de honorarios que la empresa cedente pagó por cuenta y orden del Gobierno;

2º Que el art. 18 del contrato de rescisión establece que

serán sometidos á la decisión de árbitros: *a*, cualquier dificultad que surgiera entre el Gobierno y la compañía sobre la ejecución de las obras, los materiales, etc; *b*, cualquier otro asunto en diferencia entre las partes sobre dicho contrato;

3º Que en el caso *sub-judice* se presentan dos cuestiones capitales y previas. 1ª si lo que cobra el actor emerge de la interpretación del contrato de rescisión; 2ª si en caso de que emergiere, cayendo dentro de lo previsto en el art. 18, impone dicho artículo al Gobierno la obligación *de jure* de someter las pretensiones del actor á un nuevo tribunal arbitral constituido al efecto;

4º Que respecto al cobro de los gastos de explotación la cuestión no ha sido sometida al laudo del tribunal arbitral constituido en 1892, á efectos de resolver «si las cuotas adeudadas aun por servicios de cloacas y aguas corrientes anteriores al 1º de Julio de 1891 correspondían con arreglo al contrato de rescisión á la empresa ó al gobierno»;

5º Que el tribunal arbitral resolvió que las cuotas pertenecían al gobierno, sin pronunciarse sobre los gastos de explotación desembolsados por la empresa para recoger esas cuotas, por cuanto esa cuestión no entraba en las bases convenidas entre el Ministerio del Interior y el representante de la compañía para el arbitraje sobre cuotas atrasadas;

6º Que, por tanto, si el laudo arbitral tuvo por objeto aclarar dudas de interpretación sobre el art. 14 del contrato de rescisión, y si el reclamo de gastos de explotación emerge del laudo mismo, dicho reclamo *dimana también del contrato de rescisión*, siendo gastos originados con posterioridad á la fecha en que debió cumplirse el contrato;

7º Que emanando el reclamo de gastos de explotación de la interpretación que dió el respectivo tribunal arbitral al art. 14 del contrato de rescisión, y dado que el art. 18 dispone que «será sometido á árbitros cualquier otro asunto en di-

ferencia entre las partes sobre el contrato, es lógico que dicho reclamo, justo ó injusto, cae dentro de lo dispuesto por el art. 18 y debe por ello ser sometido á árbitros;

8° Que, como lo dispone el art. 1197 del Cód. Civil, «las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma»;

9° Que el Estado, cuando contrata por medio de sus representantes legales, lo hace como simple persona jurídica, y se somete, por consiguiente, á todas las obligaciones que para las personas prescriben las leyes;

10° Que, en su mérito haciendo ley para las partes el art. 18 del contrato de rescisión, las obliga jurídicamente, ya á la Empresas ó sus sucesores, ya al Estado;

11° Que no puede en manera alguna considerarse que la sentencia del Tribunal arbitral constituido exclusivamente para resolver sobre el reclamo del Gobierno sobre *devolución de cuotas atrasadas* haga cosa juzgada sobre el actual reclamo del sucesor de la compañía por *devolución de gastos de explotación*, pues se trata de dos cosas distintas, aunque entre las mismas partes; provenientes de la interpretación del mismo contrato no habiendo fallado el tribunal arbitral sobre dichos gastos precisamente porque carecía de mandato para ello;

12° Que tampoco, por las mismas razones, puede considerarse que haga cosa juzgada la sentencia de la S. Corte Nacional en el recurso que le fué interpuesto por nulidad del laudo arbitral, respecto del caso *sub judice*;

13° Que la reclamación entónces interpuesta por gastos de explotación fué desechada por cuestiones de forma, la incompetencia de los árbitros, por cuanto no había sido incluida en el compromiso arbitral, y la de la Suprema Corte, por cuanto no se discutió ante la justicia federal mas que

la validez del laudo y no otras cuestiones distintas á las que se cometieron al tribunal arbitral.

14º Que por todo ello, este reclamo no ha sido aun debatido á fondo y resuelto definitivamente por lo cual no existe á su respecto cosa juzgada;

15º Que en cuanto á la reclamación por devolución de los honorarios pagados á los ingenieros Bateman, Parsons y Bateman, debe considerarse que se trata de interpretar un hecho *anterior* al contrato de rescisión, y sobre el cual dicho contrato ha concluido definitivamente toda reclamación que pudiera hacerse por la compañía ó sus sucesores contra el Gobierno.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, definitivamente juzgando *fallo* declarando. Que el Exmo Gobierno de la Nación está obligado á la constitución del tribunal arbitral establecido por el art. 18 del contrato de rescisión, al solo y único objeto de determinar si los gastos de explotación originados á la empresa arrendataria con posterioridad á la fecha de dicho contrato, deben ó no serle indemnizados al cesionario señor don Juan B. Medici, y en su caso, fijar el *quantum* de la indemnización, correspondiendo abonarse las costas en el orden causado. Notifíquese original; repóngase el papel, y archívese, caso de que no fuera recurrida esta sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de despacho del juzgado; en la Capital Federal, fecha *ut supra*.

G. Ferrer.

AUTO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

Autos y vistos:

Considerando: 1º Que el presente juicio ha sido entablado

para la constitución de un tribunal arbitral que resuelva sobre los pedidos del expediente administrativo núm. 3900 Letra M. *que fueron rechazados* en el Decreto respectivo inserto en el Boletín Oficial núm. 2282 agregado á f. 1.

2° Que en la parte dispositiva de dicho Decreto solo se niega el reclamo y pedido de constitución de un tribunal arbitral respecto á los honorarios de Bateman Parsons y Bateman y á los gastos de explotación.

3° Que en el considerando 1° de dicho decreto se excluye de él el reclamo de materiales habiéndose desglosado lo pertinente á esa parte á fin de resolverla separadamente una vez que se hayan examinado á la luz de los antecedentes que obran en la Dirección de las Obras de Salubridad.

4° Que, por consiguiente, no habiéndose demandado mas que por los *petitum* que rechaza el Decreto del P. Ejecutivo Nacional, el Juzgado no ha debido y ni podido pronunciarse en lo relativo al reclamo sobre pago y devolución de materiales, por cuanto el P. Ejecutivo no se ha pronunciado aun al respecto.

Por estos fundamentos, concédese el recurso de apelación interpuesto respecto á lo resuelto sobre los honorarios de Bateman, Parsons y Bateman, libremente y en ambos efectos.

En su mérito elévense estos autos á la Exma. Cámara Federal en la forma de estilo. Repóngase el papel.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

Vistos y considerando:

1° Que para resolver la presente causa seguida entre don Juan B. Medici y el P. Ejecutivo de la Nación sobre consti-

tución de un tribunal arbitral, corresponde determinar cual es la naturaleza propia el objeto y alcance del contrato de rescisión celebrado entre el P. Ejecutivo Nacional y la Compañía arrendataria de las Obras de Salubridad de la Capital Federal; y que fué aprobado por la ley de 29 de Agosto de 1891.

2º Que dicho contrato tuvo por objeto que la compañía arrendataria de las Obras de Salubridad dejara los trabajos que en ellas tenía á su cargo y que se separara de la dirección y explotación de las mencionadas obras, con las excepciones expresamente establecidas en dicho contrato. De acuerdo con su naturaleza y alcance jurídicos, quedaban resueltos y extinguidos, mediante las nuevas obligaciones que expresamente tomaba á su cargo el Gobierno Nacional en favor de la Compañía, todos los derechos y acciones que esta tenía ó creía tener hasta la fecha del citado contrato, en razón de su gestión en las obras arrendadas ó que derivaban del contrato de arrendamiento ó con ocasión de él, salvo aquellas acciones ó derechos ó cuestiones que quedaban pendientes por disposición del contrato y respecto de los cuales el mismo determinaba que debían ser resueltos posteriormente por árbitros. Este es el alcance que tiene la cláusula del art. 18 del contrato de rescisión cuando dice que se someterá á árbitros *«cualquier otro asunto en diferencia entre las partes, sobre el contrato»*. Si esa no hubiera sido la naturaleza, el objeto y alcance del contrato de la referencia, la situación de la compañía y del Gobierno había quedado completamente vacilante sujeta á reclamaciones, á continuos y variados pleitos, resultando de ellos que el contrato de rescisión, en lugar de reglar de un modo formal y concluyente las relaciones de derecho entre las partes, solo había dado origen á perturbarlos sin término.

3º Que de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta que no tiene fundamento legal la pretensión del actor tendiente á que se someta á la decisión de árbitros su

reclamo por *ciento noventa y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos m/n y ciento noventa y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos oro sellado*, procedentes de honorarios abonados á los ingenieros inspectores Bateman, Parsons y Bateman, sin entrar á examinar los antecedentes relativos á este punto de que hacen mérito el demandante y el demandado; haciendo caso omiso de los fundamentos que aduce el P. Ejecutivo en su decreto de 18 de Abril de 1891 para ~~destituir~~ la reclamación del señor Medici sobre esta materia—debe tenerse presente como antecedente definitivo, que el reclamo de que se trata se hace derivar de hechos anteriores al contrato de rescisión, de actos ejecutados como arrendatarios y para la ejecución de las Obras de Salubridad y respecto de los cuales no se ha hecho reserva alguna en el contrato, no habiendo por consiguiente, quedado pendiente á su respecto ninguna diferencia, ninguna cuestión. Si á causa de los pagos hechos á Bateman, Parsons y Bateman, la compañía creía tener derechos que hacer valer contra el Gobierno Nacional, ellos quedaron completamente extinguidos al firmar el contrato de rescisión mediante las obligaciones que el Gobierno contraía. Como el reclamo sobre el pago de honorarios no se apoya en el contrato de rescisión, no puede haber cuestión á su respecto por cuanto no pueden invocarse hechos anteriores, pretendiendo que continúan existiendo al través del contrato de rescisión.

En consecuencia, no puede ser materia de arbitraje la pretensión del señor Medici sobre abono por parte del Gobierno, de las sumas pagadas á los ingenieros Bateman Parsons y Bateman.

4º Que en cuanto á la pretensión del señor Medici de que se someta á un tribunal arbitral la cuestión relativa á si es ó no procedente el pago que reclama del P. Ejecutivo Nacional

por gastos de explotación de las obras de salubridad, corresponde resolver que procede la constitución de dicho tribunal arbitral. El representante del P. Ejecutivo, entre otros fundamentos para oponerse á la constitución del tribunal, ha sostenido que sobre la presente cuestión existe cosa juzgada. Desde el momento que contra la pretensión del actor se opone la excepción perentoria de la cosa juzgada, es porque reconoce que la cuestión actualmente traída á debate ha sido ya antes dilucidada entre las partes, y con tal extensión, que, según una de ellas, ha sido resuelta por sentencia ejecutoriada. Admitir que la pretensión de Medici ha sido antes sometida á arbitraje, es aceptar que dicha pretensión, por su propia naturaleza, es susceptible de ser materia de juicio arbitral; de tal manera que si en realidad antes no lo fué, no puede desconocerse que pueda actualmente llegar á serlo.

Admitido lo primero no es lógico negar lo segundo. Para resolver si existe ó no cosa juzgada respecto de la reclamación del actor, basta examinar los antecedentes judiciales del caso.

En los autos sobre juicio arbitral traídos *ad effectum videndi*, á f. 349 v. y 350 se halla el laudo pronunciado, el cual resuelve: Primero: «Que las cuotas adeudadas aun por servicio de aguas corrientes y cloacas anteriores al primero de Julio de 1891, corresponden al gobierno de la Nación». Segundo: «Que la empresa ó compañía de las Obras de Salubridad debe devolver al Exmo. Gobierno de la Nación todas las sumas que haya cobrado por servicios de cloacas y aguas corrientes desde el 1º de Julio de 1891». Como se vé, el tribunal arbitral resuelve de una manera precisa y neta la cuestión relativa á la propiedad de las cuotas adeudadas por servicios de aguas corrientes y cloacas. Notificado el laudo arbitral, la compañía arrendataria presentó el escrito de f. 473 solicitando aclaración. Como la compañía debía devolver

las sumas cobradas, pedía al tribunal que declarara si la restitución debía hacerse «*Prévia deducción de los gastos de explotación y de cobranza.*» «Así debería entenderse., agregaba «la compañía porque el funcionamiento de las obras y la «cobranza de los impuestos impone grandes gastos que el Gobierno no ha pagado en forma alguna y por cuyo importe «tiene privilegio la compañía sobre los impuestos cobrados «de buena fé, según el mismo laudo lo reconoce en su tercera resolución» En presencia de esta petición de aclaración «el tribunal resolvió por unanimidad: «Que el tribunal arbitral en mayoría, se ha pronunciado de una manera clara «sobre las cuestiones sometidas á su jurisdicción por el compromiso arbitral; no ha lugar á lo solicitado.» Deducido contra el laudo el recurso de nulidad ante el Juez Federal correspondiente, este no hizo lugar á dicho recurso por la sentencia de f. 683, la cual fué confirmada por la S. Corte en su fallo de f. 922.

De estos antecedentes resulta, pues, claramente que la pretensión relativa al pago de gastos de explotación que solicita el actor no ha sido antes resuelta y que no hay, á su respecto, cosa juzgada. Siendo esto así, precede en sana lógica que se constituya el tribunal arbitral para que se pronuncie sobre si es ó no procedente en derecho el reclamo del señor Medici.

5º Que por otra parte la cuestión suscitada por el señor Medici relativa al pago de los gastos de explotación encuentra su origen en las cláusulas del contrato de rescisión. La cuestión sobre la propiedad de las cuotas adeudadas por servicios de aguas corrientes y cloacas anterior al 1º de Julio de 1891, surge del art. 14 del contrato de rescisión; y la cuestión actual está virtualmente comprendida en aquella. Si las cuotas adeudadas pertenecen al Gobierno: quien debe abonar los gastos hechos para su producción? Esta cuestión está na-

turalmente unida á aquella, é implica por consiguiente, una diferencia entre las partes sobre el contrato, como lo dice el art. 18 del de rescisión.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de f. 42 bis se confirma, debiendo pagarse las costas en el orden causado. Notifíquese con el original y devuélvase; repóngase el papel ante el Inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferrera Cortés.—Francisco B. Astigueta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 5 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que la Nación no ha solicitado el rechazo de la demanda de f. 4 en el concepto de que con arreglo al art. 18 del contrato de rescisión autorizado por la ley núm. 2771 y aprobado por la ley núm. 2796, debería discutirse y decidirse en un solo juicio arbitral las cuestiones que surgieren entre ella y la «Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited» relacionadas con dicho contrato.

Que, por el contrario en el escrito de contestación de f. 18 se sostuvo la improcedencia de las pretensiones de don Juan B. Medici; como cesionario de la compañía mencionada, alegándose que no había en el contrato de rescisión cláusula alguna de que emergiera la obligación del Gobierno de pagar á aquella las sumas abonadas por la misma á los Ingenieros H. Bateman y Cia á título de honorarios por la inspección técnica de las obras ó que se refiere el juicio; y que existía cosa juzgada respecto al cobro de la partida procedente de gastos de explotación de dichas obras.

Que por lo que hace á lo primero; á honorarios de inspección técnica, su reclamo se funda necesariamente en que ellos no fueron tomados en cuenta ó incluidos en las sumas que la Nación debía entregar á la compañía, en cumplimiento del contrato de rescisión.

Que cualquiera que haya sido el motivo de esa exclusión si en realidad ella tuvo lugar, los honorarios referidos quedaron así, por error, ó deliberadamente, fuera del contrato, y en consecuencia, de la jurisdicción extraordinaria establecida para dirimir las cuestiones ó diferencias que pudiera suscitarse, en lo que constituía los objetos expresos ó implícitos ó incidentales de tal contrato, con prescindencia de otros; vale decir, en las cuestiones posibles acerca de la inteligencia y alcance de lo convenido y no las concernientes á lo que pudo ó debió estipularse y de hecho no se hizo, pues de otra suerte los árbitros habrían quedado convertidos en jueces de todos los puntos regidos por las leyes núm. 1992, 2771, 2796 y decreto de Julio 22 de 1890, en vez de estar limitada su misión á los previstos en el art. 18 de la última.

Que el cobro de gastos de explotación se relaciona, como lo observa acertadamente la sentencia recurrida de f. 79, con el art. 14 del preindicado contrato de rescisión siendo indudable que su admisibilidad ó inadmisibilidad, del punto de vista de la cosa juzgada ó de otros, corresponde al fondo del asunto y debe ser resuelto en la jurisdicción especial creada por voluntad de las partes.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de f. 70, se confirma esta, sin especial condenación en costas por haber sido apelada por ambas partes. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE —
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXXI

Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad del Rosario, sobre inconstitucionalidad de impuesto y devolución de dinero.

Sumario.—1º El congreso haciendo uso de la facultad que le acuerda el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución, ha exonerado á la empresa del Ferrocarril Central Argentino por el artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1863, no solo de los impuestos nacionales, sino también de los provinciales y municipales, no siendo, de este punto de vista, inconstitucional la referida ley. La empresa del Ferrocarril Central Argentino puede repetir el importe de los impuestos pagados á la Municipalidad del Rosario, únicamente desde la fecha en que hubiere protestado de los mismos.

2º Es improcedente la recusación deducida contra los ministros de la Suprema Corte después de la conclusión del pleito y sin haberse observado las formalidades impuestas por la ley.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN DEL ROSARIO

Rosario, Mayo 19 de 1903.

Autos y Vistos: los seguidos por la empresa del Ferrocarril

Central Argentino, contra la municipalidad de esta ciudad, por devolucion de una suma de dinero, que dice haber pagado por error, en diferentes cuotas y épocas á esta última por concepto de impuestos municipales, y de los cuales resulta: Que con fecha 27 de Julio del año 1901, se presenta el Procurador don Roberto Gore Studdert en representación de la empresa del Ferrocarril Central Argentino, entablado formal demanda, contra la municipalidad de esta ciudad para que se condene á esta última á devolver la suma de 58275 pesos, con 20 centavos mñ, á cuya cantidad ascienden los impuestos que ha pagado.

Que el tribunal, para determinar su competencia, corrió vista de la demanda al señor Agente Fiscal, por decreto de fecha 27 del mismo mes y año, habiéndose expedido este funcionario admitiendo la jurisdicción y competencia de este juzgado, en virtud de que, con la demanda deducida, se pretende hacer valer un derecho que está directa y expresamente fundado en una ley del Congreso.

Que con fecha 14 del mes de Agosto, el juzgado proveyó corriendo traslado de la demanda á la municipalidad, reservándose pronunciarse sobre su competencia al dictar sentencia definitiva.

Que evacuado el traslado por la parte demandada, esta reconoce en su memoria de f. 77 v. todo derecho á la empresa para pretender que se le devuelva la suma de dinero que se reclama, fundada en diversas circunstancias de hecho y consideraciones de derecho.

Que después de llamados autos, se abrió esta causa á prueba, produciéndose por ambas partes las que creyeron convenientes á sus derechos, y que son: por la empresa, la que corre de f. 91 á f. 97 y por la municipalidad la de f. 98 á f. 131.

Que llenados los trámites ulteriores con perfecta sujeción á la ley procesal, el juzgado llamó autos para definitiva; y

Considerando, en cuanto á la competencia: Que con arreglo al inciso 1º art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la Justicia Federal, es competente para conocer en todas las causas en que esten interesadas las leyes que haya sancionado, ó sancione expresamente el Congreso.

Que en el presente caso el fundamento de la acción deducida, es una ley de la naturaleza, preindicada en el considerando anterior, en virtud de la cual y suponiéndola violada, el demandante ha interpuesto su acción.

Que es indudable entónces que por razón de la materia, el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Federal.

Considerando, en cuanto á lo principal: Es evidente, atentas las constancias de autos que en la presente litis, no se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de las ordenanzas relativas al alumbrado barrido, macadam, etc., o mejor dicho las atribuciones de la Municipalidad como entidad institucional, creada con fines puramente comunales, para imponer tributos en el órden de los intereses que abarca su esfera de acción, en cuya clase y categoría se deben de incluir las ordenanzas mencionadas.

Lo que se discute por el actor y ha sido replicado por la parte demandada es que la municipalidad no tiene derecho á retener la cantidad de 58275 pesos con 20 centavos m^{da}, que la empresa, ha oblado en concepto de varios de esos impuestos, por gozar de un privilegio especial de exención, consagrado por el art. 4º del contrato de concesión, cuyas bases fueron sancionadas por la ley del Honorable Congreso de la Nación de fecha 23 de Marzo de 1863.

Siendo esta cuestión la que por otra parte es, con rigurosa sugestión á lo alegado y probado por las partes, sigue natural y lógicamente, como consecuencia lo siguiente: Que su solución hay que buscarla en el alcance jurídico que tiene y debe tener el art. 4º indicado, y que forma parte de lo esti-

pulado y convenido en el contrato de concesión, celebrado entre la empresa constructora del Ferro Carril y el P. E. de la Nación.

Descendamos, por consiguiente, á este estudio:

El art. 4º del contrato de concesión referido dice textualmente: «Los materiales, útiles y artículos que fuese necesario importar del exterior para la construcción y uso del Ferro Carril, serán libres de todo derecho de introducción durante el período de 40 años. Así mismo las propiedades del Ferro Carril y sus dependencias serán libres de todo impuesto ó contribución por el mismo tiempo.» Véase Registro Nacional, f. 626.

Desde luego, puede sostenerse, como una verdad que se evidencia de por sí misma, que el artículo transcrito y en la parte que es pertinente al caso *sub judice*, ó sea en sus últimas enunciaciones, admite sin violencia una solución *prima facie* perfectamente racional y jurídica.

¿Cuál es esta? veamos.

No puede negarse, porque son reglas de interpretación de asentimiento universal; que cuando las leyes ó los contratos están concebidos en términos tan claros que ellos se exprese bien claro y expresamente la voluntad del legislador ó de los contrayentes, según los casos, no se debe eludir su tenor, á pretexto de penetrar en su espíritu.

Que las palabras deben entenderse lo mismo en las leyes como en los contratos, según su significación propia ó natural, á no constar en forma categórica que el legislador ó las partes lo entendieron de otro modo.

Ahora apliquemos.

Al decirse en el art. 4º «Queda así mismo exonerada de todo impuesto, ó contribución, durante el mismo tiempo, etc.» ¿qué interpretación corresponde dársele á sus términos, atentas las reglas antedichas?

¿Amplia y sin restricción, como se sostiene por la empresa demandante, ó taxativa ó limitada como se arguye por el representante de la municipalidad?

Se inclina el proveyente por lo último en virtud de razones que conceptúa concluyentes. En primer lugar: Es elemental que nadie puede transmitir á otro, mas derechos que los que tiene; esta máxima es aplicable lo mismo á las personas naturales, ó de existencia visible, que á las jurídicas, sean estas últimas particulares, ó llámense poderes públicos.

Y bien si hemos de aceptar como exacta esta premisa, y como cierto el precepto constitucional de que las provincias se han reservado el ejercicio de su soberanía en la parte que no ha sido expresamente delegada á la Nación, aplicable esto mismo, por analogia, á las municipalidades de génesis constitucional, es claro que el Honorable Congreso de la Nación al sancionar este artículo, que consagra la exención fundamental de la demanda, no ha querido ni podido referirse á otros impuestos ó contribuciones, que aquellos cuya creación y régimen le corresponde dentro de su capacidad política y constitucional; vale decir á los que son de orden puramente nacional.

A ser de otra manera se habria consignado en el mismo con frases claras y precisas, que no existen en el artículo citado.

En segundo lugar hay que tener presente que en el artículo 4º se emplean las palabras «impuestos ó contribuciones».

¿Y qué se entiende por impuestos ó contribuciones?

Tanto en el lenguaje constitucional, como en el económico, impuestos ó contribuciones, no son ni pueden ser otra cosa, que los tributos que la Nación ó el Estado impone para atender á sus necesidades, y que recaen ó sobre capitaciones ó sobre la tierra, que son los directos, ó sobre los gastos y consumos, que son los indirectos.

No hay otro asunto de imposición en una Nación ó Estado, sobre los cuales puedan repartirse. Esto es óbvio.

Dedúcese de esto, entónces, que en el art. 4º y en la parte que venimos comentando, no se ha podido incluir, á estar á sus propios términos, á los llamados impuestos municipales, pues estos y con especialidad los que motivan esta emergencia, no son tales, sinó simples servicios remunerados, que técnicamente clasificados, se llaman, y deben llamarse *tasas*.

Por otra parte, fácil es fijar el sentido perfectamente propio y natural de los términos de esta parte del art. 4º mediante el auxilio de un ligero exámen gramatical.

El adjetivo determinativo *todos* (que se usa en el artículo) es sabido que sirve en el réjimen de la oración para determinar la extensión que toma el significado del sustantivo que lo subsigue.

¿Cuál es la voz sustantivada, dentro del art. 4º que le subsigue?

Impuestos Nacionales, porque el sujeto que otorga virtualmente es la Nación luego el adjetivo *todos* que le precede, no se refiere, ni puede referirse sinó á los impuestos de este orden, y nada mas.

Resuelta la cuestión en debate bajo esta faz, que no por elemental deja de ser por ello ménos decisiva; ha llegado el momento de abordarla en su forma fundamental, ó sea bajo el punto de vista de los principios constitucionales que ella comporta y encierra.

Daremos como hipótesis que el art. 4º acuerda el privilegio de exención que se pretende por la empresa demandante.

Así las cosas, ocurre preguntar:

¿Es constitucional la ley que lo ha consagrado ó sancionado, ó repugna á la misma la concesión de esta prerrogativa, bien entendida si no medió expreso consentimiento de las partes que pueden resultar vulneradas, en sus derechos?

Comienza el proveyente por admitir que la controversia,

aun tomada en abstracto, ó como tésis genuinamente constitucional, es árdua y difícil.

Puede asegurarse, sin temor de aventurar un asunto, que no resulte comprobado, por la observación y los hechos, que cada vez que se han suscitado cuestiones de la índole de la que nos ocupa, y que en mas ó menos han rozado las relaciones de equilibrio constitucional, que deben de existir entre la Nación y los Estados dentro del sistema representativo republicano federal adoptado en la República como régimen de su Gobierno, nunca se han podido uniformar ni las opiniones, ni la doctrina.

Lo mismo en nuestro país que en la Unión Americana, que es nuestro modelo constitucional, estas han fluctuado y fluctúan todavía, abogando los unos, con Madison Jefferson etc. por una tendencia excluyente, por parte de los Estados, y los otros con la escuela reaccionaria de Wasingthon, por otra avasalladora del Gobierno Federal.

¿Quiénes están en lo cierto?

Difícil por no decir imposible, es el afirmarlo, porque como dice Grinke sucede en las ciencias morales, en cuya categoría corresponde incluir la constitucional, lo contrario de lo que acontece en las exactas. En las últimas una proposición es: ó absolutamente falsa ó absolutamente verdadera; entre tanto en las primeras puede haber y hay frecuentemente una mezcla de verdad y de error.

La verdad y el error pueden hallarse en todas proporciones, y solamente cuando la balanza se inclina grandemente á un lado ú otro, es que podemos estar seguros que hemos acertado al adoptar un partido.

Por lo demás, la nota culminante alrededor de estos debates se dió en la República en el año 1869 en las memorables sesiones de Setiembre, en las que aparecen colaborando las intelectualidades mas vigorosas del país.

En una de ellas, el General Mitre, en su carácter de Senador de la Provincia para la construcción de su Puerto, formulaba, con frases elocuentes, apoyado en razones poderosísimas su profesión de fé constitucional al respecto, calcada en sus lineamientos principales, en la fórmula comprensiva del ilustre Presidente Monroe. El Gobierno de la Nación comienza donde acaba el derecho de los Estados, única y verdadera fuente de soberanía.

Excusado nos parece demostrar que lo que se ha dicho ó discutido respecto de los Estados ó Provincias es rigurosamente adoptable á las municipalidades, porque cuando estas deben su origen á la constitución, forman á la vez y son derivaciones de una sola entidad: la soberanía.

Por consecuencia hay que convenir que el punto aún no ha sido dilucidado en forma concluyente, estando todavía, en suspenso la última palabra de la ciencia constitucional, destinada á consagrar la resultante como dogma político.

Empero, ¿quiere decir esto, que la presente cuestión tomada en concreto, no puede resolverse satisfactoriamente?

En manera alguna, porque cualquier diferencia, por difícil que se presente, aun cuando ella se sustraiga al imperio de la ley expresa, no debe ni puede eludirse su solución por el magistrado llamado á decidir, máxime, cuando como dice un distinguido publicista al ocuparse de esta materia, hay un principio superior que rige las acciones de los hombres; una ley suprema que gobierna las relaciones de los Estados, y los poderes respectivos entre sí. Ese principio y esa ley es la lógica de las instituciones libres.

Porque dentro de la corta pero fecunda vida de nuestra instituciones, se han producido diversos casos, más ó menos análogos al que nos ocupa, provocando los mismos la formación de un cuerpo de doctrina, suficiente para ilustrar ampliamente la materia.

Y porque lo mismo la Constitución Nacional como la de la mayor parte de las provincias federales, y con especialidad la de la provincia Santa Fé, ofrece tanto por su texto, como por su espíritu abundantes elementos de convicción.

Es pues bajo el influjo de estos antecedentes é impresiones que entra el proveyente á resolver la cuestión suscitada, en su faz trascendental.

Supuesto que el art. 4º en su última parte consagra el privilegio amplio que se pretende por el actor, sería esto conforme con la Constitución?

Piensa resueltamente que nó y aduce en apoyo de sus tesis las siguientes razones.

Nadie sería osado desconocer que las Municipalidades, de los Estados ó Provincias Federales, cuyo conjunto forman la Confederación Argentina, son instituciones de creación netamente constitucional, es decir que deben su nacimiento ú origen á la expresa voluntad del pueblo argentino, libre y deliberadamente manifestada por el órgano genuino de sus constituciones. Art. 5º y 131 de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Santa Fé, en lo que atañe al caso en cuestión.

Si esto es verdad, lo es así mismo, y como una consecuencia que estos son y deben ser perfectamente autónomas en el sentido de que, no obstante de coexistir dentro de la Nación y el Estado, gozan y deben de gozar de una independencia absoluta, que las sustrae de toda primacía respecto de estos últimos, en todo aquello que constituye su esfera de acción. No hay autonomía posible fuera de este círculo de ideas, y pensar lo contrario sería crear un dualismo político incompatible con la naturaleza y tendencia de las instituciones que hemos adoptado.

Y bien: uno de los atributos propios de toda autonomía, tomado este concepto en su significación amplia y general,

tratándose de una institución surgida con propósitos perfectamente definidos, como es una municipalidad es el derecho indiscutible é indiscutido de formar su renta para hacer frente á los gastos de administración, sin otras limitaciones que aquellas que le imponen sus cartas orgánicas, que deben estar todas ellas encuadradas dentro de la Constitución.

Por consecuencia, si una municipalidad crea un impuesto sometiendo á su contribución á los habitantes del municipio, ejercita y practica, un derecho inalienable, que ningún otro poder, creado por la Constitución puede desconocer ni hollar sin invadir atribuciones que no le competen incurriendo en expresa y flagrante violación de nuestro Código Político fundamental.

Entónces y aplicando esta argumentación al caso *sub judice* tendríamos que si el Honorable Congreso de la Nación, hubiese acordado la exención de los impuestos municipales á la empresa demandante, habría extralimitado sus facultades, atacando derechos imperativamente garantidos, y salvaguardados por la suprema ley de las leyes, la Constitución.

Es verdad que se arguye en contrario que el Honorable Congreso puede conceder ese privilegio, en razón de la alta prerrogativa que le acuerda el art. 67 de la constitución, sin que para ello necesite requerir el asentimiento de las municipalidades, ni aun de los estados, en los asuntos que pueden afectar intereses de su soberanía doméstica.

Pero: ¿se está en la verdad constitucional al interpretar en esta forma el poder del Honorable Congreso, en lo que se relaciona con esta materia?

El proveyente entiende que nó pues piensa que ese poder ó facultad debe de entenderse, en lo que se relaciona, con el dominio eminente que corresponde á la Nación en el Territorio de la República, pero respetando todo aquello que forma los atributos de las soberanías locales.

En este punto, si bien la teoría argentina avanza sobre la norteamericana, que es esencialmente restrictiva, no por ello resulta invasora.

Así pues el Congreso puede acordar concesiones para la construcción de líneas férreas donde y cuando estime más conveniente, y estimular con recompensas y privilegios los capitales que para ello se empleen, pero todo girando en la órbita de sus intereses, y sobre la base del reconocimiento de las leyes jurisdiccionales de los Estados.

Por otra parte hay que tener presente y con esto el proveyente rinde un homenaje de respeto á los congresales que sancionaron la ley-contrato en discusión, que es contra todo concepto de buena administración el acordar prerrogativas, estímulos y premios sancionando leyes que importan un verdadero despojo, como sería si se admitiese, que el art. 4º del contrato-concesión exime á la empresa de todo tributo municipal de la naturaleza de los que nos ocupan; porque despojo sería, el privar á una comunidad, en beneficio de un tercero, de los medios necesarios para llenar los fines de su existencia.

Y tan conforme es este razonamiento con el texto y el espíritu de la disposición constitucional antes citada, que el mismo Congreso que sancionaba la ley - concesión á favor del Ferro Carril Central, cuando se trató de expropiar la tierra para cumplir con las bases de lo pactado, encontró que era perfectamente ajustado á los principios fundamentales del derecho federal, que la expropiación de esta se hiciese en virtud de leyes propias, dictadas por las legislaturas de las provincias á quienes interesaban, lo que en efecto se hizo tras una larga y laboriosa negociación entre el Gobierno de la Nación y los de las provincias mencionadas.

Y este respeto á las soberanías locales sube de punto, si se piensa que el mismo Gobierno de la Nación no obstante

su alta representación, no se ha considerado desobligado de pagar, y ha pagado en efecto la cuota que le corresponde abonar de adoquinado por los edificios que son de su propiedad en esta ciudad, y que han sido beneficiados con esta mejora.

Y á esta altura de la cuestión encuadra, como de molde una consideración, que aun cuando es una simple generalidad no deja de tener su fuerza eficiente, como argumento en el debate.

Por demás, es sabido que las empresas ferroviarias, que se han implantado en el país, y con especialidad la del Central Argentino Limitada, por las excepcionales circunstancias que la acompañaron, han contribuido de una manera poderosa al engrandecimiento de la república, suprimiendo distancias, y haciendo desaparecer el desierto que retardaba su natural desenvolvimiento.

Esto, y dar por sentado que empresas de esta índole encarnan en sus propósitos la noción del progreso, importa ser una sola y misma afirmación.

Y bien: ¿Es racional pensar que cuando se solicitaba por los gestores del Ferrocarril Central, la concesión que debía hacerse viable y este en concurrencia, con el Honorable Congreso la acordaba en forma amplia y generosa, entrara y entraba en los cálculos de la 1ª y en la mente de los últimos, el obtener y conceder un privilegio que andando el tiempo y en definitiva debía de resolverse, como se resuelve en efecto en un obstruccionismo sistemático al mejoramiento edilicio de esta ciudad, que ha sido y es la sede principal de sus operaciones?

Interpreta intenciones el proveyente con criterio sereno y ánimo reposado y sin vacilación responde: No es dable admitir esta hipótesis, sin inferir gratuito y profundo agravio á los promotores y continuadores de esta obra, concedida y eje-

cutada, si bien con propósitos comerciales, también con evidentes fines de progreso.

Por último ¿Qué dice la jurisprudencia, respecto de este asunto?

Diversas resoluciones, emanadas todas ellas de distintos tribunales, se citan tanto por el actor como por el demandado en pró y en contra de sus pretensiones.

Hecha selección de estas por el proveyente, una sola encuentra que sea de estricta aplicación al caso *sub judice* por su completa analogía; y es la que se registra en la serie 3ª tomo 47 de los fallos de la Corte.

Por este, que resultó confirmado por la Cámara de Paz, se absuelve á la municipalidad de la Capital Federal, en una demanda, que por igual concepto al que sirve de fundamento á esta acción dedujo la empresa del Ferrocarril del Sur.

En ambas instancias, é incidentalmente en la Corte Suprema á donde fué llevada, por reputarse contraria á la ley especial sobre ferrocarriles, se consagró en síntesis lo siguiente.

Que el privilegio de exención solo comprende los impuestos nacionales y que aun con prescindencia de estos, en los impuestos no deben de comprenderse, ni estar comprendidos los impuestos municipales, pues estos son simples remuneraciones de servicios.

Considerando en cuanto á lo que se dice dado en pago de lo que no se debe.

Fijado como resulta en los considerandos anteriores el derecho de las partes en presencia de la contienda que motiva fundamentalmente estos autos, pareceria ocioso, entrar á ocuparse de este punto.

Sin embargo es deber del proveyente el verificarlo porque se ha alegado lo contrario como excepción por la parte demandada.

Es un principio elemental en materia de derecho procesal

que el nombre ó clasificación de la acción, en nada modifica en tésis general el derecho que puede existir, y mucho más cuando de los hechos surge clara y bien definida la filiación de este último.

Esto no obstante, hay casos de excepción, y estos se producen, cuando por el precepto de la ley se establecen previamente los extremos que la determinen.

Y bien: con estas consideraciones á la vista se pregunta.

¿Puede decirse, con verdad, que la suma que ha pagado la empresa á la Municipalidad, constituye un pago de lo que no se debe, y que en tal concepto es susceptible de repetición?

En manera alguna, porque para que este caso se hubiese producido habia sido necesario que la empresa hubiese hecho el pago por error y que lo pagado no se hubiese debido.

Y este error no ha existido ni ha podido existir, pues como se dice con toda precisión por la parte demandada, el de hecho queda descartado por sí mismo, pagando á la municipalidad; y el de derecho porque lo pagado es en cumplimiento de una obligación impuesta por una ley vigente.

Pero ¿quiere esto decir que si la causa de la obligación no existiese la empresa no habia podido reembolsar lo pagado en tal concepto?

Léjos de eso. Había estado en su perfecto derecho en virtud de ese principio fundamental de justicia superior á toda ley de forma, que no permite que nadie se enriquezca con lo ajeno.

No hay por consecuencia pago por error y la devolución que se exige debe entenderse como la resultante de una *conditio sine causa*.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, declarando al tribunal competente, para entender en esta causa; y en su consecuencia resuelvo: rechazar la demanda interpuesta por la empresa contra la municipalidad

con expresa declaración de que lo pagado es en razón de una acreencia, legítima; con costas.

Engenio Puccio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Paraná, Abril 4 de 1905.

Vistos y considerando:

Que en el presente juicio la empresa del Ferro Carril Central Argentino demanda la devolución de impuestos que le ha cobrado la municipalidad de la Ciudad del Rosario, aduciendo como único fundamento para ello que, por la ley de su concesión, está eximido de toda contribución ó impuesto ya sea nacional, provincial ó municipal, y por su parte, la municipalidad demandada pide que se rechacen las pretensiones del actor; 1º porque la ley que invoca este no le acuerda semejante privilegio; 2º porque la municipalidad al cobrar los impuestos cuya restitución se le exige, ha obrado «ejercitando « legítimas y exclusivas facultades de poder público que inviste autoridad constitucional y legal al establecer los servicios é impuestos correspondientes de pavimentación, barrido y alumbrado de las calles del municipio á que se refiere la demanda»; 3º porque el impuesto municipal es de carácter esencialmente remuneratorio y no puede equipararse á los impuestos fiscales á que la ley de concesión del Ferrocarril se refiere indudablemente; 4º porque la acción de repetición de pago indebido no es procedente en el presente caso, desde que la empresa ha pagado los impuestos voluntariamente y con plena conciencia de su derecho.

Que para fijar el alcance y significado del art. 4º del contrato de concesión del Ferrocarril demandante que dice así: «Los materiales, útiles y artículos que fuese necesario

• importar del exterior para la construcción y uso exclusivo
• del Ferro Carril, serán libres de todo derecho de introduc-
• ción durante el período de 40 años, así mismo la propiedad
• del Ferro Carril y sus dependencias serán libres de toda
• contribución ó impuesto por el mismo término;» el tribunal estima indispensable resolver precisamente la cuestión de saber si el H. Congreso de la Nación ha podido acordar en este caso, una excención temporaria de impuestos no solamente nacionales, sinó tambien de cualquier otro caracter, porque dados los términos generales del artículo transcripto que exceptua «de *toda* contribución ó impuesto» á la empresa demandante por el término de cuarenta años, su alcance solo podria restringirse á los impuestos nacionales, como se pretende por la parte demandada, si en realidad el Congreso no tuviera facultad para acordar una excepci6n general de impuestos ya sean nacionales ó nó porque en tal caso deberia presumirse que al decir «todo impuesto ó contribuciones» únicamente hizo referencia á los que podia legalmente dispensar al Ferro Carril y no pretendió ultrapasar sus facultades constitucionales; en caso contrario, debe estarse á lo preceptuado por el art. 16 del C. C. en su primera parte, que hace obligatoria para los jueces, la aplicación de la ley, segun su letra, sin ampliar ni restringir el precepto claramente formulado en ella, so pretexto de interpretar su espíritu.

Decidida esta cuestión en el sentido de que el Congreso no tuvo facultad para exceptuar y en consecuencia no exceptuó á la empresa demandante de otros impuestos ó contribuciones que las nacionales, la acción deducida en este juicio fallaría por su base, desde que la demanda no desconoce la constitucionalidad ó legalidad de las ordenanzas que han establecido los impuestos cuya devolución reclama, sinó que se pretende exceptuada del pago de los mismos en virtud de una ley de privilegios. Resuelto el punto en sentido contrario,

quedará establecido que dicha ley eximió al Ferro Carril de *todo* impuesto ó contribución cualquiera que sea el poder que las establezca y en tal caso quedaria tambien resuelta la tercera cuestión propuesta por lo parte demandada ó sea si los arbitrios ó derechos que imponen las municipalidades para formar su renta, deben conceptuarse comprendidos en los términos del privilegio acordado al Ferro Carril Central Argentino por el art. 4º de su concesión; porque las palabras «impuestos ó contribuciones, se han usado en el sentido general de carga, imposición ó tributo que es la acepción usual de esas palabras aun en el tecnicismo jurídico y es evidente que en tal excepción, están comprendidos todos los tributos cualquiera que fuere su naturaleza y aun cuando sean renumeratorias, calidad que puede siempre atribuirse más ó menos remotamente á toda especie de impuesto desde que su producido se destina á sufragar los gastos del gobierno y administración que garanten al contribuyente los beneficios del orden social, el goce tranquilo de su propiedad y el libre ejercicio de sus derechos.

Que es indudable que según nuestra carta fundamental, las provincias ejercen todo el poder no delegado por ella al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones locales y constituyen su gobierno político y comunal con prescindencia del poder central de donde se deriva la facultad que tienen de imponer contribuciones dentro de los límites de su jurisdicción, con idéntica autonomia; pero hay un orden de poderes y facultades concurrentes que la Constitución ha atribuido al Gobierno Nacional así como á los gobiernos locales, facultades que ejercitadas por el primero no pueden ser desconocidas, ni osbtaculizadas por los segundos en ninguna forma (art. 31 C. Nacional). A esta especie de atribuciones pertenecen las consignadas en el inc. 16 del art. 67 por el que se acuerda al Congreso, proveer lo conducente á la

prosperidad del país y al adelanto y bienestar *de las provincias*, promoviendo á ese efecto la industria, la inmigración la construcción de *canales navegables y ferro carriles*, la *introducción de capitales extranjeros etc.* por *leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo*; sin perjuicio de que las provincias en su esfera puedan impulsar su progreso local por idénticos medios. (art. 107 C. Nacional).

Que la facultad del Congreso para otorgar privilegios temporarios por los motivos y á los fines indicados en el inc. 16 del art. 67 de la constitución, no tiene otro límite como lo ha establecido la Suprema Corte en un caso idéntico al actual, que el de la temporalidad del privilegio, no solo porque su espíritu no ha podido ser otro, dada la naturaleza de la atribución acordada, que no podría ejercitarse debidamente si al mismo tiempo no se le hubiera concedido al Poder Central amplia libertad en la elección de los medios para hacerle efectiva (Fallos S. C. Tomo 68 pág. 227).

Cuando se dictó nuestra carta fundamental la falta de población y de comunicaciones rápidas y seguras entre las provincias, obstruían el progreso de la República y constituían una amenaza permanente para su existencia misma, de aquí que los constituyentes convencidos de que las provincias por sí solas no estaban en condiciones de remover estas causas de atraso y perturbación y proveyendo á los medios de poner en práctica los altos propósitos consignados en el preámbulo de la constitución dejaron de lado *esclusivismos doctrinarios y modelos inadaptables á nuestro país* en aquel momento histórico y confiaron al Congreso el encargo contenido en la cláusula constitucional que estudiamos, invistiéndolo en consecuencia de los poderes necesarios para cumplir ese mandato en toda su amplitud, aún á despecho de los propios gobiernos locales, sin otras restric-

ciones que las consignadas en la misma Constitución, siendo por esto que la Suprema Corte decía en el fallo ya citado:

« Si pues para fines de Gobierno de política, de reglamentación del comercio interprovincial ó simplemente como medio de estímulo para promover la construcción de un ferro-carril el congreso cree conveniente acordar el privilegio de la exención del pago de impuestos locales, esta disposición sería perfectamente constitucional porque ella no importaría sinó el ejercicio de una facultad del Congreso cuyas leyes priman sobre cualquier disposición contraria que pudieran contener las constituciones ó leyes de provincia. Resolver lo contrario seria reconocer en los gobiernos de provincia la facultad de anular ó entorpecer los efectos de la legislación del congreso en cuanto ella se dirige á los objetos previstos en el inc. 16 del art. 67».

Que por otra parte, el Congreso al conceder un privilegio de exención de impuestos á los fines del inciso 16 del art. 67 de la constitución, ya sean ellos nacionales, provinciales ó municipales, no atacaria en ningún caso la autonomia de las provincias, ni el indiscutible derecho que los gobiernos provinciales ó municipales tienen de dictar leyes y ordenanzas de impuestos para formar su renta, sinó que, creyendo necesaria la concesión de aquel privilegio para dar impulso á alguna de las obras de progreso á que dicho inciso se refiere, decide en virtud de las facultades que le han sido acordadas, sustraen las personas ó las cosas á la acción de esas leyes, colocándolas bajo la jurisdicción nacional.

Que la jurisprudencia de la Suprema Corte está en un todo de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, pues á mas de la extensa y fundamental sentencia que se registra en el T. 68 pág. 227 ya citada, que estableció que el F. C. C. A., estaba exceptuado del pago del impuesto de Contribución Directa á la provincia de Santa Fé, se han dictado

otras en distintas épocas y en las que aquel alto tribunal sostiene idéntica doctrina como ser, la de fecha 11 de Mayo de 1901, en el juicio seguido entre el mismo ferrocarril y la municipalidad de Villa Maria, por la que se declaró que la ley de concesion del primero, exceptuaba su propiedad y dependencias de todo impuesto, aun municipal, y condenó á la municipalidad á devolverle lo que le habia cobrado por derecho de línea para la cerca de su estación en dicha Villa; el del T. 32 pág. 318 que resolvió que las tierras donadas al F. C. C. A., á uno y otro costado de la vía, no estaban exentas del pago de Contribución Directa á la Provincia de Córdoba, porque solo gozaba de ese privilegio el Ferrocarril su via y dependencias necesarias, no las demás propiedades de la compañía; y por fin las del T. 18 pág. 340 y 345 que declararon al Banco Nacional exento de todo impuesto provincial entre otras razones, porque era «una institución nacional sujeta exclusivamente á la jurisdicción de la Nación y fuera por lo tanto del alcance de la jurisdicción de las Provincias» cuya facultad de imponer contribuciones «se limita á todo aquello que exista bajo su autoridad ó que es de su propia creación pero no puede extenderse á los objetos é instituciones autorizadas por el Congreso como medios á propósito para el ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.»

El fallo del T. 47 pág. 462 que es el único que la sentencia apelada encuentra aplicable al caso *sub judice* no contradice en lo mas mínimo la uniforme jurisprudencia recordada, pues en él la Corte se limitó á establecer que el art 55 de la ley de 18 de Setiembre de 1862 invocada en el juicio por el F. C. del Sud, y que eximia de todo impuesto *nacional* á las propiedades muebles é inmuebles que constituyen los ferrocarriles nacionales, estaba derogado por otra ley y en todo caso, no comprendia en la excepción á los impuestos municipales «según su propio texto y los antecedentes legislativos que á él

se refieren, lo que prueba que se trataba de un caso absolutamente diverso del que motiva este juicio, siendo de advertir que ese fallo ni siquiera contiene la declaración que se le atribuye, de que los impuestos municipales son remuneratorios y por ello no puede considerarse comprendido en una exoneración general de impuestos, pues donde se sostuvo esa teoría, fué en la sentencia de 1ª Instancia, que no fué confirmada por la Suprema Corte por sus fundamentos, sino por otros muy distintos, como acaba de verse.

Que una vez demostrado que el F. C. C. Argentino ha sido por la ley de su concesión, eximido de todo impuesto ó contribución nacional, provincial ó municipal, por el término de cuarenta años, falta solo resolver la última de las cuestiones propuestas por la parte demandada ó sea si es verdad que el Ferrocarril referido, pagó sin protesta los impuestos cuya devolución demanda y, si el hecho de no existir esa protesta podría motivar el rechazo de su acción.

Que según la jurisprudencia de la Suprema Corte para que proceda la acción por devolución de impuestos indebidamente cobrados, en virtud de una ley inconstitucional, es necesario que haya mediado protesta por parte del demandante al efectuar el pago, salvando sus acciones y derechos para reclamar el reembolso, pero como ha dicho en su reciente fallo (21 de Junio de 1904; Miguel Porta y Antonio José Pujol V. Provincia de Buenos Aires) «ello no es contrario al art. 784 del C. Civil, porque las disposiciones de este son de aplicación inmediata á los actos rejidos en su causa, forma y efectos, por el derecho común y solo subsidiariamente se entienden á las relaciones entre la administración y los gobernados que forman la materia del derecho público» por lo que «la repetición de lo pagado por error en las relaciones de derecho privado fundada en el principio de que nadie puede enriquecerse á costa de otro, no es aplicable con la

« misma amplitud de la ley Civil á las relaciones del individuo con el estado en lo referente á impuestos, porque estos pueden ser considerados como el equivalente de servicios prestados á la comunidad y su monto se determina por el de los gastos que esos mismos servicios exigen al Estado y que en una forma ú otra tienen que ser satisfechos por el contribuyente.»

Que en el presente caso, esta doctrina es de aplicación aun más estricta si se tiene en cuenta que el F. C. C. Argentino, no pretende de que la Ordenanza en cuya virtud le cobró la Municipalidad del Rosario los impuestos en cuestión, fuese inconstitucional, sino que ella no le era aplicable por razón del privilegio que lo exceptuaba de toda contribución, privilegio que se ha reconocido en juicio repetidas ocasiones pues en este caso, el pago hecho sin reservas y durante un largo espacio de tiempo, presumiría necesariamente la renuncia parcial y voluntaria del privilegio, en cada vez en que efectuaba aquel.

Que el F. C. C. Argentino no ha probado su afirmación de haber reclamado oportunamente de la Municipalidad la devolución de las sumas pagadas á esta á que se refieren los recibos de f. 3 á f. 44 inclusive, ni consta que haya salvado en ninguna forma su acción á repetirlos y en consecuencia, no tiene derecho para hacerlo.

Que no sucede lo mismo con los pagos de que instruyen los documentos de f. 45 á 58 inclusive que segun lo demuestran las anotaciones que aquellas llevan al dorso y las escrituras públicas de f. 59 y 61, han sido protestadas debidamente por la empresa notificándose las protestas al Intendente municipal quién nada objetó á los hechos que en ellas se relacionan, limitándose á manifestar «que el pago que se exigía al Ferrocarril, era en virtud de una ordenanza en vigencia que

él no podía modificar, por lo que debe declararse procedente en esta parte la devolución que se demanda.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de f. 150, en cuanto no hace lugar á la demanda respecto á la repetición de la suma de 10400 pesos á que se refieren los recibos de f. 3 á f. 44 inclusive y se la revoca en lo demás, declarando que el F. C. C. Argentino fué exceptuado por la ley de su concesión, de todo impuesto ó contribución cualquiera que sea su naturaleza y condenando en consecuencia á la municipalidad del Rosario á devolver á dicha Empresa dentro del término de 10 días, la suma de 478.65 pesos 20 centavos nacionales de curso legal, con interés á estilo de banco desde la fecha de su cobro por aquella, sin especial condenación en costas por no haber triunfado en absoluto las pretensiones del actor. Hágase saber y repuesto el papel devuélvanse.

José Marcó.—Nemesio González (hijo); Fortunato Calderón.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1905.

Suprema Corte

Como lo dice el recurrente á f. 4, y como consta de autos, la municipalidad del Rosario ha dicho de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley de concesión del Ferrocarril Central Argentino de Mayo 23 de 1863, en cuanto dispone que la propiedad del Ferrocarril y sus dependencias serán *libres de toda contribución ó impuesto* por el término de la concesión.

Sustenta el apelante la inconstitucionalidad de ese precepto legal, fundándose en que estando reservado á las Provincias

el derecho de crear y percibir impuestos, á los fines de su institución, una ley del congreso no podia impedir su ejercicio en determinados casos, sin violar el artículo 101 y siguientes de la Constitución Nacional.

Tal cuestión, así presentada se reduce á establecer si el Congreso de la Nación ha podido ó nó dentro de sus facultades y al sancionar el art. 4º de la referida ley núm. 33, eximir á la empresa concesionaria del Ferrocarril Central Argentino, de toda contribución ó impuesto incluso los provinciales y simplemente municipales.

Con sujeción al inc. 16 del art. 67 de la constitución, corresponde al Congreso, entre otras atribuciones, *la de proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... promoviendo la construcción de ferrocarriles... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y de recompensas de estímulo.*

Por el inciso 12 del mismo artículo de la Carta Fundamental de la República, el Congreso tiene la atribución de *reglar el comercio marítimo y terrestre... de las provincias entre sí.*

Y bien pues, para satisfacer en el caso, tales propósitos de gobierno, conducentes á reglamentar el comercio interprovincial y á proveer é impulsar el bienestar y prosperidad de la Provincia de Santa Fé, así como el de las otras por cuyo territorio corre el Ferrocarril Central Argentino el Congreso ha creído conveniente sancionar el art. 4º de la ley de concesión, que acuerda el privilegio temporal de la exención de todo impuesto, comprendiéndose virtualmente los de carácter nacional, provincial ó municipal.

De manera que, tal precepto legal encuadra perfectamente dentro de la letra y espírita amplio y evidente de los inc. 12 y 16 del art. 67 ya citados, debiendo por ende, primar sobre cualquier ley local ó municipal, que sancionen los poderes

de esas Provincias, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución.

Si la Nación ha dado al Gobierno General la facultad de promover la construcción de ferrocarriles, por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo, sería hacer imposible su realización, si las facultades impositivas de los *gobiernos provinciales ó de las municipalidades* pudieran sobreponerse á tales fines, haciendo primar sus leyes, en facultades y deberes que la constitucion ha confiado expresamente á aquel Gobierno

Y su criterio de aplicación no puede modificarse, bajo el pretexto de que las municipalidades cobran impuestos como retribución de servicios prestados, pues por mas que tales servicios puedan afectar al municipio, nunca pueden ser de tal magnitud que sirvan de obstáculo al fomento de una línea ferrea en el territorio respectivo.

En tales conceptos, pues, el Poder Municipal del Rosario, que es parte integrante del Gobierno local de Santa Fé no puede, tratándose de ferrocarriles interprovinciales, garantidos por las rentas de la Nación, desconocer una facultad constitucional expresa, aplicada al Ferrocarril Central Argentino, que es uno de los mas fuertes agentes de nuestro progreso y que, por los servicios públicos, cuya creación mas ó menos amplia, se debe á facultades propias de la soberanía nacional.

Por estas breves consideraciones las concordantes que obran en autos y en la sentencia recurrida de f. 220 á 228 vuelta, así como en armonía con los principios establecidos en el fallo que se registra en la pág. 227 del Tomo 68; en el de la pág. 344 del T. 9 y en otros de los fallos de V. E., pido á V. E. se sirva declarar improcedente la articulación de inconstitucionalidad promovida por la municipalidad del Rosario, contra

el artículo 4º de la Ley contrato de concesión del Ferrocarril Central Argentino, de Mayo 23 de 1853

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 5 de 1906.

Vistos y Considerando: Que según el inciso 16 del art 67 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación está facultado para dictar leyes protectoras de la inmigración, la navegación, la constitución de ferro carriles, la colonización y otros objetos conducentes á la prosperidad del país, por medio de concesiones temporarias, de privilegios y recompensas de estímulo; siendo una de estas concesiones la que se invoca por la empresa del Ferro Carril Central Argentino, y que consiste en la exoneración temporaria de todo impuesto á las propiedades de este y sus dependencias concedido por la ley de 23 de Mayo de 1853 aprobatoria del contrato celebrado con el empresario Walwrich para la construcción del F. C. C. Argentino.

Que según los términos ámplios del art. 4º de la ley citada y los altos propósitos que el legislador tuvo en vista al dictarla es fuera de duda y así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, que al exonerar de todo impuesto á la empresa ha comprendido no solo los impuestos nacionales sino tambien los provinciales y municipales; pues si solo se hubiera referido á los nacionales muy poco ó nada habia concedido, tratándose de una linea que debía atravesar el territorio de varias provincias y municipios, caso de 15 de Mayo de 1901.—Municipalidad de Villa Maria (Córdoba) v. Ferro Carril Central Argentino, sentencia de Noviembre de

1902 de la Cámara Federal de Córdoba en el de la Municipalidad de esa ciudad v. el mismo Ferro Carril.

Que de acuerdo con lo dicho, no es procedente la alegación de inconstitucionalidad de la ley recordada y que se ha formulado en la contestación de la demanda.

Que por lo tanto; los impuestos de limpieza, alumbrado, barrido y macadamizado que ha establecido y cobrado la municipalidad demandada á la empresa, han sido contrarios á las disposiciones de la ley y Constitución Nacional citada, que son de aplicación preferente y no pueden, en consecuencia, llevarse á efecto (art. 31 de la Constitución Nacional).

Que no obstante, y para que la empresa pueda ejercer el derecho de repetición de lo indebidamente pagado, es preciso que no haya consentido los referidos pagos, y que al hacerlos haya protestado de su ilegalidad, segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte en repetidos fallos y principalmente en el de Porta y Pujol v. Provincia de Buenos Aires, de 21 de Junio de 1904.

Que como se vé de los documentos de f. 3 á 58, estos pagos se han venido haciendo desde 1891, hasta 1901, siendo así que solo en este año aparece haberse protestado los mismos, de donde se deduce que únicamente las sumas entregadas á la fecha de la protesta ó las posteriores, pueden quedar amparadas por ella y ser repetidas como indebidamente abonadas.

Que segun lo hace constar la sentencia apelada, los pagos que están en condiciones de ser repetidos son los que constan en los documentos de f. 44 á 58 y que ascienden á la suma de 47865 pesos, 20 centavos m/n .

Por estas consideraciones y la de la sentencia apelada de f. 220 y siguientes y del dictamen del señor Procurador Ge-

neral de f. 48, de este expediente, se la confirma con costas. Hágase saber y repuestos los sellos devuélvase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—

C. MOYANO GACITÚA.

El representante de la municipalidad del Rosario presentó un escrito manifestando que su representada pidió en tiempo y forma que este asunto fuera resuelto por la Corte integrada ya que uno de los señores Ministros estaba legalmente impedido de intervenir en el juicio con arreglo al art. 43 inc. 9 de la ley 50; que desde el momento en que la integración ha sido pedida por una de las partes, solo el Tribunal integro forma Corte y puede pronunciar sentencia válida; que con sorpresa ha conocido el voto aislado que ha merecido este asunto á tres de los señores Ministros y no puede aceptar como sentencia del juicio la opinión personal emitida por ellos en el expediente sobre los puntos que se discuten en el pleito, antes de ser estudiada y fallada la causa por los cinco ministros que constituyen el tribunal; que la opinión emitida por tres miembros del tribunal es causa suficiente para que su parte los considere legalmente inhabilitados para fallar la causa en su oportunidad; que su parte insiste en que no hay sentencia sino cuando el fallo ha sido pronunciado por el Juez, en el caso la Corte integrada; que recusa con causa á los señores Bermejo, Bunge y Moyano Gacitúa y atenta la inhabilidad que afecta al doctor Daract, por haber sido anteriormente abogado de la empresa, pide sea integrado el tribunal.

La Suprema Corte pronunció el fallo siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 21 de 1906.

Vistos y Considerando: Que la recusación deducida con-

tra los miembros de esta Corte que han suscripto la sentencia corriente á f. 51, no es procedente y debe ser desechada de plano, por haberse deducido despues de la conclusión del pleito, y no haberse observado las formalidades impuestas por la ley (art. 26 y 28 de la ley Nacional de Procedimientos.)

Que respecto á la petición consignada en el otro si del memorial de f. 33, se manifestaba en ella que, por haber sido abogado del Ferro Carril, al iniciar la demanda uno de los señores Ministros de esta Corte, no podia integrarla para resolver el juicio y que, por esa misma causa, se pedia la integración.

Que la expresada petición importaba una recusacion con causa de uno de los miembros del Tribunal, y á ella se subordinaba la integración del mismo.

Que no era el caso de acceder al segundo extremo de esa petición, desde que la recusación que la motivaba no podia ser tomada en consideración, á causa de haber sido promovida sin las solemnidades legales, á lo que se agregaba, que presentado ese memorial de f. 33, debia fallarse, sin más trámite, el pleito pendiente, en los términos del art 8 de la ley núm. 4055, (art. 26 Ley Nacional de Procedimientos; Fallos tomo 41, pág. 36.)

Por estos fundamentos, no ha lugar á lo solicitado. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERNEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
C. MOYANO GACITÚA

CAUSA XXXII

Extradición solicitada por las autoridades del Imperio Alemán, del sujeto Emilio Beyerman. Incidente sobre entrega de dinero.

Sumario.—El dinero encontrado en poder de un reo requerido por las autoridades del Imperio Alemán, no puede ser entregado para cubrir los gastos ocasionados por su defensa.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL FISCAL

Señor Juez.

Como el señor Ministro del Imperio Alemán, al pedir la extradición del procesado Beyerman, ha solicitado al mismo tiempo la entrega del dinero que se encuentra en su poder y como la Suprema Corte ha ordenado en su resolución de f. 76, la entrega del reo conjuntamente con los bienes que le han sido secuestrados, considero que V. S. no debe ordenar la entrega de fondos que pide el defensor Dr. Torino.

Diciembre 21 de 1905.

Carlos Federico Benítez.

AUTO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1905.

Autos y vistos: Y considerando: Que por el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, todo requerido debe nombrar su defensor letrado para que lo patrocine.

Que la disposición mencionada presupone que por tal motivo aquel queda autorizado á efectuar los gastos indispensables á su defensa; trabajo que necesariamente debe ser remunerado en la forma y práctica establecidas para tales casos.

Que la argumentación formulada por el señor Procurador Fiscal, se funda indudablemente en la disposición del artículo 670 del Código citado; pero es de advertir que dicho artículo se refiere á los efectos ó dinero que el reclamado hubiere hurtado en país extranjero y á aquellos que pudieran servir para la constatación del cuerpo del delito, lo que no ocurre en el caso sub judice.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, librese el oficio solicitado para la entrega de los fondos pedidos. Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Enero 8 de 1906.

Y vistos: De acuerdo con la jurisprudencia establecida por este tribunal en los autos seguidos por el Dr. Arturo Canovi, en la causa de extradición del sujeto José Costa y el precedente dictámen del señor Procurador Fiscal de la Cámara, se

revoca el auto apelado de f. 100 vuelta. Notifíquese y devuélvase.

*Angel Ferreyra Cortés.—Juan
Agustin Garcia (hijo).—An-
gel D. Rojas.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1906.

Suprema Corte:

Tomando en cuenta el presente recurso interpuesto y concedido por el inferior á f. 114, el que, si bien afecta en cierta manera las condiciones legales de la extradición otorgada en el caso por V. E.; envuelve una revisión de la sentencia dictada á f. 76—revisión que es de todo punto improcedente provocada en la manera que lo ha sido, y dada la firmeza de las sentencias dictadas por V. E.

En tales conceptos, repito que V. E. debe considerar mal otorgado este recurso que, de prosperar envolvería la revisión improcedente á que me he referido, y por ende rechazarlo en todas sus partes

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 7 de 1906.

Vistos y Considerando:

El fundamento aducido por la Cámara Federal de Apelación respecto á la procedencia del recurso, y en cuanto al fondo, lo resuelto por esta Corte al final de la parte dispo-

sitiva de su sentencia de f. 76, de conformidad con lo establecido en los artículos 662 y 670 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y en atención á las constancias de autos con relación al delito imputado al requerido, se confirma, oído el señor Procurador General, la sentencia apelada de f. 106. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERNEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA XXXIII

*Ferro Carril Gran Oeste Argentino contra la Dirección de
Ferro Carriles Nacionales, por devolución de una multa.
Recurso extraordinario.*

Sumario: Alegándose para fundar un recurso extraordinario que el artículo 69 inciso 4º de la ley de ferrocarriles núm. 2873 es contrario al artículo 18 de la Constitución y resultando que el recurrente ha sido oído y se ha defendido en los procedimientos ante la Dirección General de Ferrocarriles, no existe en el sub-judice, caso concreto de desconocimiento de un derecho ó decisión contraria al mismo, y de-

saparece el fundamento del recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Julio 6 de 1904.

Y vistos, estos autos para sentencia, de cuyo estudio, resulta: Que don Avelino Rolón, por el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, se presentó judicialmente demandando á la Dirección de Ferrocarriles Nacionales por repetición de la suma de cinco mil pesos más é intereses importe de una multa impuesta á la compañía por el procedimiento que establece, la ley núm. 2873 de 24 de Noviembre de 1891, todo á mérito de los siguientes fundamentos:

Sostiene que la imposición por parte de la Dirección de la multa impuesta, es arbitraria, y que el título en virtud del cual ella ha sido ejecutada, es perfectamente inhábil y nulo; y lo es porque la ley de Ferrocarriles que autoriza á la Dirección para imponer multas y para cobrar su importe por la vía de apremio es manifiestamente inconstitucional bajo dos aspectos: en el fondo, porque inviste á una repartición administrativa con una facultad privativa y propia del P. Judicial y en la forma, porque viola la base elemental de todo procedimiento. En síntesis sostiene, que el Congreso no ha podido investir á la Dirección de Ferrocarriles con la facultad de imponer multas: que la empresa no ha podido ser multada sin el debido juicio ante el Juez competente; que en consecuencia la resolución de la Dirección no causa ejecutoria ni es título hábil para privar á aquella de la suma cuya repetición demanda.

Que fundado en lo expuesto y de acuerdo con los artículos 18 y 95 de la Constitución Nacional, solicita se provea como lo solicita en el exordio.

Que el doctor Belisario Saravia, por la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales, evacuando á f. 43 el traslado conferido, sostiene: que la ley de Ferrocarriles en nada repugna ni es contraria al texto y espíritu de la Constitución, y que la nulidad que se invoca por el actor tiene solo por causa el no distinguir la diferencia fundamental que existe entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa, motivos por el que pide el rechazo de la acción con costas.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, no se ha producido por las partes prueba alguna, según resulta del certificado del señor Secretario de f. 57, ni se ha alegado de bien probado, por lo que esta causa ha quedado así en estado de fallo definitivo.

Y considerando: Que dada la naturaleza y forma como se ha iniciado el presente juicio, corresponde resolver, si la multa impuesta á la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino por la Dirección General de Ferrocarriles y por el concepto ó motivo que instruyen los autos respectivos, y cuya repetición se solicita es ó no procedente, por ser inconstitucional la ley 2873, que la autoriza.

Que, resolviendo dicha cuestión, tenemos, que si es verdad, que el art. 100 de la Constitución Nacional, por razones óbvias, atribuye el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos rejidos por las leyes de la Nación á los Tribunales Federales, y que en ningún caso el P. Ejecutivo puede ejercer funciones judiciares, también no es menos cierto, que estos preceptos legales y de orden constitucional se refieren á la jurisdicción expresamente delegada á aquellos tribunales, ó la jurisdicción propiamente ordinaria.

La jurisdicción administrativa es una prerrogativa del Po-

der Administrador, y si, como lo dice Colmeiro, Tomo 2.º pág. 33 la Administración careciera de facultades para explicar sus actos, decidir los reclamos que suscitan sus providencias, resolver las dudas y dificultades relativas á su ejecución, si nó pudiera remover los obstáculos que opusiesen á su marcha un interés legítimo ó el derecho de un tercero, no tendria libertad de acción, y sin ella en el órden político, ni en el orden moral puede exigirsele responsabilidad alguna.»

La jurisdicción administrativa es, pues, un derecho inherente al Poder Ejecutivo en su carácter de administrador, para conocer y resolver los asuntos de su competencia exclusiva, y esa jurisdicción propia y necesaria no compromete en lo más mínimo y ni roza siquiera, la división, fundamental de los poderes del estado, como que tiene un límite que los separa. Encuadra en las facultades del poder administrador, la recaudación de sus rentas, la aplicación de las penas pecuniarias que las leyes y reglamentos de policia, y otros ramos de la administración pública establecen dentro de los límites de su potestad, y sin ese poder, como lo dice el autor citado, se entorpeceria la marcha de la administración, comprometiendo á cada paso la existencia de la sociedad y del Gobierno, con la interrupción de los servicios mas importantes para la seguridad del Estado.

Para que tengan fuerza y eficacia administrativa los decretos que el Gobierno expide, es indispensable que resida en la administración la expresada jurisdicción, pues, por ella adquiere facultades para apartar los obstáculos que se opongan á la ejecución de sus actos, porque como dice Leferrier, citado por Caravantes, administrar es no solo ejecutar, sinó decidir las dificultades de ejecución y juzgar las diferencias que esta provoca; y agrega, que, si esa facultad se concediera al orden judicial, se atentaria contra la independencia y libertad de la administración, y se paralizaria la acción rápida, tan

necesaria al poder administrador, por los trámites lentos y prolijos de los juicios ordinarios. Goyena, Febrero reformado —Tomo 6º pág. 580, sostiene, que si bien la aplicación de las leyes penales compete á la autoridad judicial, sin embargo la autoridad administrativa, en ciertos casos, en que el castigo va unido estrechamente á la conservación de las cosas de interés público, puede aplicar penas pecuniarias y corporales en uso de su potestad disciplinaria.

Todas las reparticiones dependientes del P. Ejecutivo Nacional, como la Aduana, el Correo, la Policía etc., tienen facultades propias para aplicar multas por infracciones de carácter administrativo, sin que por ello se menoscabe y se usurpen facultades exclusivas que competen al P. Judicial de la Nación, como así lo tiene resuelto el alto P. Judicial en multiples casos. tratando de infracción á las leyes de Aduana, Correo, etc.

Al sancionar pues, el Honorable Congreso Nacional la ley núm. 2873 ejerció atribución perfectamente constitucional, y desde que como se demuestra con las constancias que ilustran el expediente agregado, la empresa multada infringió la ley respectiva, se hizo acreedora á la pena impuesta, la que se tramitó con vista del interesado y de acuerdo con las exigencias del Reglamento de Procedimientos; no siendo, desde luego exacto, que la dirección haya fallado el caso sin forma de juicio.

Por estos fundamentos, los aducidos en el escrito de f. 43, y la jurisprudencia en caso análogo de la Exma. Cámara Federal pronunciada en el juicio seguido por el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales, radicado en la secretaria actuaria, definitivamente juzgando fallo: 1º Declarando que el art. 69 inc. 4º de la Ley núm. 2873 que inviste á la Dirección de Ferrocarriles Nacionales de la facultad de imponer multas no es re-

pugnante ni violatoria de la Constitución Nacional. 2º Que la multa impuesta por dicha repartición á la empresa actora, por los conceptos que instruyen la demanda, encuadra en sus facultades privativas y legales, y desde luego, no procede la devolución de su importe reclamado en este juicio, y 3º Declarando que las costas causídicas deberán ser satisfechas en el orden causado, en atención á la naturaleza jurídica de la cuestión controvertida y á que no existe malicia ni temeridad en los actos del vencido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarraín.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 29 de 1906.

Vistos y Considerando:

1º Que la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, en el escrito de demanda, dice que la Dirección de Ferrocarriles Nacionales, le ha impuesto arbitrariamente una multa de 5000 pesos mⁿ, la cual ha sido ejecutada ante el juzgado de sección por el procedimiento inconstitucional que establece la ley núm. 2873 de Ferrocarriles Nacionales (art. 69 inc. 4º) Funda la empresa la arbitrariedad de la multa en que ha sido condenada sin oírle; y funda la inconstitucionalidad de la ley de ferrocarriles, en que ella confiere á una simple oficina administrativa, facultades penales que no podría ni aun conferir al P. Ejecutivo, porque especial y privativamente han sido reservados por la Constitución al Poder Judicial.

2º Que en cuanto al procedimiento seguido en el expediente administrativo, núm. 848 Letra G, resulta de él que la Dirección de Ferrocarriles oyó á la empresa antes de la im-

sición de la multa, la que fué determinada por haber ésta cobrado tarifas mas elevadas de las que correspondia cobrar. Del expediente formado con motivo de la infracción imputada á la empresa se le dió vista por seis dias á los efectos de los arts. 4, 5 y 6 del Reglamento sobre aplicación de multas. La multa impuesta fué primero de 10.000 pesos; pero como la empresa reclamase, la dirección halló motivo de equidad y la bajó á 5000 pesos. Véase así que la dirección llenó los trámites de la ley, puesto que oyó las defensas de la empresa en la forma que se acaba de expresar. Luego, por la ley de ferrocarriles no se imponen multas sin juicio previo y sin defensa de la parte interesada.

El juicio por su carácter administrativo, es sumario: no hay otro procedimiento para estos casos.

El derecho administrativo emana íntima y forzosamente de la naturaleza del Poder Público. Como dice H. Bartholemy, la administración, en los actos de gobierno, no pretende ejercer ó defender un derecho opuesto al derecho de un particular, cumple una función. De aquí surge que tal derecho tiene que llenar su fin por medio de un procedimiento sumario, y dictar administrativamente la resolución que corresponda.

3º Que debe establecerse que el hecho de no figurar en la concesión del Ferrocarril Gran Oeste la cláusula penal de que se trata, no es un obstáculo para que la haya consignado válidamente la ley de ferrocarriles; porque el Poder Público conserva siempre el derecho de policía, que es inherente á sus funciones, en garantía del orden social y seguridad de sus miembros. «Una concesión dice Cooley (edición de Peuser, 1898, pag. 301)» debe considerarse otorgada bajo condición de que la corporación estará sujeta á todos aquellos reglamentos razonables respecto de la manera en que se ha de manejar el negocio que la Legislatura pueda dictar, con tal de que no se opongan materialmente con el goce de sus pri-

vilegios, y que solo sirvan para asegurar los fines para los cuales ha sido organizada».

4º Que de lo expuesto se desprende no ser válido el argumento de inconstitucionalidad que aduce la empresa contra el art. 69 inc. 4º de la ley de ferrocarriles, por cuanto en virtud de una facultad privativa del Poder Público, ha podido éste dictar la disposición contenida en dicho artículo. Y no es tampoco válida la objeción referente á que se delegue en una oficina subalterna el imponer multas, porque siendo esto del resorte exclusivo de la administración, la ley ha podido sin ninguna limitación estatuir sobre ello. Art. 67, inc. 11, 16 y 28 y concordantes.

5º Que aun cuando la facultad de imponer penas sea del resorte judicial—arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional —ello no obsta á la jurisdicción administrativa. Las leyes y decretos que tengan este carácter, para que sean realmente eficaces, deben llevar aparejada la correspondiente sanción. De aquí la facultad legal de establecer multas, cuya imposición corresponde á la rama administrativa del gobierno, en el modo y forma que las leyes ó decretos determinen. Estas multas no tienen el carácter de penas del derecho criminal, sino de sanciones disciplinarias ó administrativas.

El actor, en su escrito de expresión de agravios manifiesta que no desconoce en el Poder Ejecutivo la facultad de imponer multas; pero que la ley de ferrocarriles á ese respecto es inconstitucional, porque la resolución de la Dirección de Ferrocarriles que las impone es inapelable.

Este punto no ha sido articulado en la demanda ni como cuestión de derecho ni de hecho. El actor no alega que se le haya negado el recurso de apelación ante la justicia federal, contra la resolución administrativa de que se trata en estos autos. Si hubiera apelado y se le hubiera denegado el recurso, podría haber ocurrido de hecho ante el respectivo

juez de sección y entonces habria sido el caso de resolver si la resolución administrativa era ó no apelable. No habiendo cuestión sobre este punto, no es del caso resolver si por la ley de ferrocarriles son inapelables las resoluciones imponiendo multas que dicte la dirección de ferrocarriles ó la oficina que actualmente hace sus veces.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de f. 60, se confirman con costas. Notifíquese original, devuélvase y repónganse los sellos ante el Inferior.

*Angel Ferreyra Cortés. — Juan
Agustin Garcia (hijo). — An-
gel D. Rojas.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 7 de 1906.

Visto el recurso entablado por la empresa Ferrocarril Gran Oeste Argentino contra sentencia de la Cámara Federal de esta capital, en los autos que sigue con la Dirección de vías de comunicación (antes Dirección General de Ferrocarriles Nacionales) por devolución de una multa, del que en lo pertinente resulta:

Que en su escrito de f. 71, el recurrente sostuvo que el artículo 69, inc. 4.º de la ley núm. 2873, que sirvió de base para la imposición de la referida multa, era contrario á los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, primero porque no establecía juicio previo en que puedan hacerse defensas; y segundo, porque no concedía apelación directa ante los jueces

Que la sentencia apelada de f. 81 se ha pronunciado sobre el primer punto, no haciéndolo respecto del segundo por entender que no habia sido articulado en la demanda

Y considerando:

Que en la memoria de f. 91, el Gran Oeste Argentino acepta implícitamente la verdad del hecho afirmado en la sentencia de f. 81, de haber sido oído y de haberse defendido en los procedimientos ante la Dirección General de Ferrocarriles, pues se limita á observar que tal audiencia ó defensa no estaba autorizada por la ley.

Que dado este antecedente, sin entrar en el exámen del expediente administrativo y aun en el supuesto de que la ley núm. 2873 haya de interpretarse en el sentido de que excluye las defensas de las empresas ferroviarias, de hecho, la del Gran Oeste Argentino, no ha sido privada de la garantía del art. 18 de la ley fundamental; lo que vale decir que no existe en el *sub judice*, caso concreto de desconocimiento de un derecho, ó decisión contraria al mismo, y desaparece así el fundamento del recurso autorizado por el art. 14, inc. 3º de la ley núm. 48.

Que en cuanto al segundo punto, si bien es exacto que en el escrito de demanda se encuentran los conceptos; «¿Puede semejante resolución administrativa causar ejecutoria?» (f. 6 vuelta) que, aisladamente, pueden tomarse, como una objeción á la ley en orden á la pretendida inapelabilidad de las resoluciones administrativas, también lo es que al final del escrito, al hacerse el resumen del mismo (f. 10), se dice: «resulta:

1º Que el Congreso no ha podido investir á la Dirección de Ferrocarriles, simple oficina administrativa, con la facultad de imponer multas.

2º Que la empresa que representa no ha podido ser multada sin el debido juicio *ante juez competente*.

3º Que en consecuencia la resolución de la Dirección no causa ejecutoria ni es título hábil para privar á mi mandante de la suma cuya repetición demando; por manera que la

sentencia recurrida está en lo cierto al afirmar que no se articuló la aludida cuestión, diversa de la relativa á la incompetencia de la Dirección de Ferrocarriles para ejercer funciones judiciales.

Que con arreglo á lo resuelto reiteradamente, los tribunales de apelación pueden abstenerse de tomar en cuenta materias no debatidas en las instancias inferiores, si consideran que á ello se oponen las respectivas leyes de procedimiento: y á su vez esta Corte, en uso de la jurisdicción que le atribuye el artículo 14 de la ley núm. 48, no debe decidir las cuestiones previstas en dicho artículo, si ellas no han sido planteadas oportunamente.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de f. 81, se confirma ésta en la parte que es materia del recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERNEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXXIV

Pedro de la Fuente contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías y devolución de dinero.

Sumario.—Negados por la contra parte los hechos aseverados por el actor en la demanda, y no habiéndose producido prueba alguna por las partes, corresponde absolver al demandado.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de f. 31 deduce la inconstitucionalidad del impuesto de guías establecido por las leyes de la provincia de Buenos Aires, alegando que en el caso sub judice, ese impuesto es violatorio de las garantías aseguradas en los art. 10 y 11 del Código Fundamental.

La provincia demandada niega á f. 40 vta todo lo aseverado por la contra parte y los documentos agregados de f. 1 á 25, no constituyen una prueba fehaciente del carácter del impuesto controvertido.

Se impone la recepción de la causa á prueba, como V. E. se ha servido decretar en anteriores casos análogos; pues de su mérito resultará si el impuesto en cuestión se ha aplicado al tránsito ó á la producción, y si es por ello constitucional ó inconstitucional.

Limitándome al punto fundamental, la inconstitucionalidad denunciada, debo prescindir de la consideración de las excepciones de carácter puramente civil que también opone la provincia, por ser extrañas á la personería del Procurador General y pedir á V. E. la recepción de la causa á prueba

para la resolución en oportunidad, con sujeción al mérito jurídico de la que se hubiera producido.

Mayo 31 de 1904.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 17 de 1906.

Y Vistos: Don Bernadino Pereyra, en representación de don Pedro de la Fuente, demanda á la provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de un mil trescientos veinte y dos pesos noventa y cinco centavos moneda nacional con mas sus intereses, y costas, expresando que esa suma le fué cobrada en concepto de impuesto de guías, por la remisión de frutos del país, desde la estación Passo (F. C. del O.) á la Capital Federal en los años 1901 y 1902.

Que esa contribución es inconstitucional, en pugna evidente con los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional, por lo que protestó en forma del pago que se le exigía, acompañando el testimonio de la protesta debidamente legalizada junto con las guías originales.

Que corrido traslado de la demanda el representante de la provincia solicita el rechazo de ella, con costas, manifestando.

Que el impuesto no grava la circulación material sinó tan solo los productos incorporados á la riqueza de la provincia. Que en esas condiciones la jurisprudencia ha declarado que el impuesto no es inconstitucional. Que no sería procedente la devolución con arreglo al art. 791 inc. 3º del Cód. Civil y opone la excepción de prescripción. Concluye manifestando que niega todo lo aseverado por la contraparte y aun cuan-

do á ella le corresponde la prueba de sus afirmaciones, la producirá por su parte en la medida que fuere necesaria á su derecho.

Contestado el traslado de la excepción de prescripción y oído el señor Procurador General, fué recibida la causa á prueba con el resultado que expresa el certificado de f. 48, llamándose autos para sentencia con la presentación del alegato de la parte demandada.

Y Considerando:

Que negado por el representante de la provincia todo lo aseverado por la contra parte, correspondia á esta, producir la prueba de los hechos en que fundaba su demanda ley 1^a, tit. 14, part. 3^a.

Que como consta en el certificado de f. 48, el término de prueba se hallaba vencido «no habiéndose producido ninguna, por las partes,» pudiendo agregarse que los documentos acompañados con la demanda exceptuando la protesta de f. 28 no se encuentran autenticados (ley núm. 41 de 26 de Agosto de 1863).

Que fallando así la demanda, por su base que es la prueba de los hechos en que se funda, se hace innecesario examinar los demás medios de defensa invocados por el representante de la provincia.

Por estos fundamentos se absuelve á esta de la demanda interpuesta, siendo las costas á cargo del actor. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE. —
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA,

CAUSA XXXV

Juan Ghiggeri contra la provincia de Buenos Aires, sobre la inconstitucionalidad del impuesto de guías y devolución de dinero.

Sumario.—La prescripción para la acción de repetición del dinero pagado por concepto de un impuesto declarado inconstitucional, es la de la acción personal por deuda exigible á que se refiere el artículo 4023 del Cód. Civil.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se deduce demanda por devolución del impuesto pagado sobre cereales y otros frutos de la provincia de Buenos Aires afirmándose por el demandante á fs. 15, que el impuesto se ha cobrado á la circulación, lo que implica su nulidad como contradictorio del art. 10 y otros correlativos de la Constitución Nacional.

La provincia de Buenos Aires afirma á fs. 27, que el impuesto de sellos para las guías, refiere á la producción, cuyo

movimiento garante y asegura sin afectar el hecho de la extracción fuera del territorio provincial.

Negados en absoluto á fs. 29 vta. los hechos aseverados en la demanda, se impone la recepción de la causa á prueba.

Si de ella resultare que se han cobrado los impuestos que denuncia la demanda, gravando los actos de extracción ó exportación, el impuesto resultaría inconstitucional, ante las disposiciones de los art. 9, 10 y concordante de la Constitución Nacional; pero si se refiriera á la producción de frutos en el territorio de la provincia, con prescindencia de su extracción ulterior, ese impuesto cualquiera que sea su forma, resultaría constitucional ante la autorización acordada á las provincias, por los art. 104 y 105 del mismo código.

Limitándome al punto de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad denunciada, y prescindiendo por ello, de las excepciones de carácter puramente civil, que también opone la defensa de la provincia, por ser extrañas á la personería del Procurador General, pienso que procedería la recepción de la causa á prueba, para la resolución en oportunidad, con sujeción á sus resultados.

Mayo 2 de 1904.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 17 de 1906.

Vistos estos autos, de los que resulta que don Juan Ghiggieri demanda al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por la

devolución de la suma de \$ 18.268.48 moneda nacional, que se ha visto obligado á pagar desde el 5 de Enero de 1891 hasta el 21 del mismo mes, en el año 1902, por el impuesto de guías sobre sus productos, de maiz, trigo lino y cebada, transportadas del Partido de Chivilcoy á esta ciudad. Sostiene que dicho impuesto es contrario á la Constitución de la Nación y á la jurisprudencia establecida en fallos pronunciados por esta Corte que cita en su favor y que para dejar á salvo los derechos, ha formulado su protesta ante el valuador de rentas de Chivilcoy, que trata de hacer efectiva, pidiendo, además, el pago de intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia pide su rechazo con expresa condenación en costas, reproduciendo en su defensa lo alegado en otras causas análogas, con respecto á la constitucionalidad de las leyes de impuesto á que se refiere el actor y á la necesidad de la protesta para hacer procedente la acción de repetición de lo pagado en tal concepto. Oponetambién la excepción de prescripción de uno y dos años, y termina negando todo lo aseverado por su contra parte á quien dice, corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Oido el señor Procurador General y sustanciada la causa por todos sus trámites, se llamó autos para sentencia á fs. 84, despues de agregadas las pruebas producidas á que se refiere el certificado de fs. 77, y los alegatos presentados.

Y Considerando:

Que tratándose de la excepción de prescripción opuesta en causas de idéntica naturaleza, se ha declarado constantemente por esta Corte que, á falta de disposiciones especiales en las leyes tributarias solo procede la de la acción personal por deuda exigible á que se refiere el art. 4023 del Cód. Civil, la que no se ha operado con respecto á las sumas reclamadas

en la demanda, por no haber transcurrido el término establecido por la ley hasta la fecha en que fué deducida, ó sea el 30 de Diciembre de 1903, según consta del cargo de fs. 18.

Que por lo que hace al fondo del asunto se ha acreditado debidamente con los informes de fs. 54 y 68, la verdad de los pagos verificados por el actor, por las sumas que constan de la planilla de fs. 69 á 74, en razón del impuesto de guías á que se refiere en su demanda, así como la protesta formulada por el mismo ante el valuador de Chivilcoy, que expresa el documento de fs. 60, en que aparece la reserva de sus derechos claramente manifestada.

Que, en tal virtud, y dado lo establecido en repetidos fallos pronunciados en causas análogas, como las de Porta y Pujol, Alvria y otros, es indudable el derecho que asiste al actor para exigir la devolución de cuanto ha abonado en concepto del referido impuesto, por ser este repugnante á lo establecido por la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, se declara que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires está obligado á devolver al demandante, con sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la demanda, previa su liquidación, las sumas de dinero que ha pagado por el impuesto de guías, desde el 5 de Enero de 1894 hasta el 28 de Enero de 1899, que constan de la planilla de fs. 69 á fs. 74, con excepcion de las que en la referida planilla, resulta haber pagado por el movimiento de los productos que expresa, con destino al Dock Central y de las que corresponden á los núm. 84,233, 92,685 103.228. 103.256, 103.290. 103.401, y 103.546 que no aparecen justificadas; debiendo las costas pagarse en el orden causado, por no haber prosperado la deman-

da en todas sus partes. Notifiquese original y repuestos los sellos, archívense.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. —
M. P. DARACT. — C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA XXXVI

Recurso extraordinario deducido de hecho por don José María Villar, en la causa criminal que se le sigue por homicidio

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, cuando las cláusulas de la Constitución Nacional que se dicen cuestionadas se han invocado en diligencias posteriores al fallo recurrido.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Paraná, Diciembre 26 de 1905.

Suprema Corte:

Evacuando el informe ordenado en el recurso de hecho interpuesto ante V. E. por el defensor del reo José M. Villar en la causa Villar-Seguí-Ramírez á V. E. se expone:

Producido el incidente entre los nombrados Villar de una parte y Seguí y Ramírez de otro y del que resultó herido de gravedad el segundo falleciendo al día siguiente sin prestar declaración ante el Juez, y con simple lesión el primero, y practicadas las diligencias de prevención del caso incluso las indagatorias de Villar y Ramírez, se dictó á f. 101 del primer cuerpo de autos resolución de procesamiento la que en lo pertinente dice á la letra.

«Por estos fundamentos y los concordantes del representante del ministerio Fiscal el Juzgado resuelve:

1º Que continúe la instrucción del presente sumario á los efectos indicados.

2º Declarar procesado á José M. Villar por los delitos de homicidio en la persona del doctor Claudio R. Seguí, y de disparo de arma de fuego contra Pedro Ramírez confirmándose la prisión preventiva que sufre y debiendo ser trasladado oportunamente á la cárcel pública de esta ciudad.»

En sus indagatorias que fueron ampliadas durante el sumario Villar que confiesa ser el autor de la lesión que ocasionó la muerte de Seguí y Ramírez por su parte se atribuyen recíprocamente la calidad de víctimas sosteniendo ambos haberse hallado en estado de legítima defensa: Instruido el sumario con las piezas acumuladas á solicitud del acusador público y

las ordenadas de oficio por el Juez y cuando en opinión de ellas se habían agotado las medidas de investigación se pasaron los autos al Agente Fiscal á los efectos del art. 549 del Cód. de Proced. que dice: Luego que se hayan practicado las diligencias del sumario se mandará entregar la causa al representante del ministerio Fiscal ó al acusador privado en su caso, para que dentro del término que se le señalará y que no excederá de ocho días manifiesten por escrito, sin razonar ni fundar su juicio. 1. La calificación que merezca el delito según los hechos que resultan del sumario. 2. La participación que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos si fuesen varios. 3. Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla y en que términos. 4. Si renuncia la prueba.

Evacuando la vista el agente Fiscal á f. 572 vta. del segundo cuerpo, dijo:

Señor Juez: El defensor de Pobres y menores como Agente Fiscal suplente evacuando la vista conferida de la causa seguida contra don José M. Villar por los de homicidio en la persona del doctor Claudio R. Seguí y disparo de arma de fuego contra P. Ramirez y contra este por disparo de arma de fuego al referido don José M. Villar manifiesta á V. S. que despues del estudio de estos autos, conceptuo que se ha terminado ya el caudal de pruebas testificales en el sumario con las presentadas hasta la fecha. En tal virtud solicito de V. E. se eleve esta causa á plenario, corriéndoseme vista de ella una vez que sea del caso, á fin de solicitar lo que corresponda.—Guaileguay, Noviembre 13 de 1907.—Pedro A. Guindon.

De acuerdo con ella el Juez dictó el siguiente auto de elevación de la causa á plenario y en el cual como consecuencia ordenaba á los reos nombrasen defensor y que se pasaran al Fiscal los autos para la acusación f. 572 vta. y 575 del 2.º cuerpo.—Guaileguay Noviembre 13 1907. Y Vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal suplente y lo que

resulta de autos declárase terminado el presente sumario elevando la causa á plenario y corriéndose vista de la misma á aquel funcionario por el término de ocho días á los efectos del art. 568 del Cód. de Proced. en lo Criminal. Nombren previamente los encausados Villar y Ramirez su defensor, cuya aceptación comete.—Antonio Medina.—Ante mí: Bernardo Somensoro.

Evacuando el acta de acusación el agente Fiscal considerando como mas verosímil la confesión de Villar que la de Ramirez, pidió para el primero la absolución por haber obrado en estado de legítima defensa y para el 2º en su calidad de agresor la pena de prisión como reo de disparo de arma de fuego contra Villar. A f. 557 2º cuerpo se pasan los autos á la defensa de Ramirez con el siguiente decreto. «Guaileguay Febrero 5 de 1898. Pasen estos autos al abogado del reo Ramirez para la defensa por el término de 8 días.—Antonio Medina.—Ante mí: Bernardo Somensoro.»

En su defensa Ramirez de acuerdo con su confesión sostiene la eximente de legítima defensa.

Evacuada la defensa á f. 725 segundo cuerpo se pasa á los mismos fines á la defensa de Villar el decreto dice: Guaileguay Marzo 11 de 1898. Entréguese esta causa al defensor de Villar doctor Máson por el término de ocho días á los efectos del Cód. de Proced. en lo Criminal.—Antonio Medina.—Ante mí: Bernardo Somensoro.

Evacuandola dice en el exordio de su memorial, f. 726 del segundo cuerpo.

«Señor Juez del Crimen —Ricardo Domínguez con el domicilio *ad litem* que tengo constituido en legal representación de don *José María Villar* procesado por imputársele herida inferida con arma de fuego al doctor Claudio Seguí de que resultó su fallecimiento evacuando la defensa para que me fueran pasados los autos en su oportunidad ante V. E. como

mas conforme á derecho procede expongo que: « En su cuerpo sostiene las conclusiones del señor Agente Fiscal basadas en la confesión de Villar.

A. f. 815 vta del segundo cuerpo evacuada la defensa de Villar se registra el siguiente decreto: «Gualeguay Marzo 24 1898. Por evacuada la defensa recibese esta causa á prueba por treinta dias comunes y prorrogables, notificándose personalmente á los reos, fórmese un tercer cuerpo de autos á partir desde la foja 847.—Antonio Medina.—Ante mí: Bernardo Somensoro».

Durante el término de prueba se producen probanzas que se acumulan en tres cuerpos de autos.

De entre ellas, á parte de muchas otras diligencias probatorias solicitadas por la defensa de Villar *presentó* alrededor de cincuenta testigos y opuso tachas á mas ó menos veinte y cinco de los testigos presentados por la parte de Ramirez.

Clausurado el término probatorio se pasaron por su orden los autos incluso la parte civil representada por la otra viuda del doctor Seguí, para alegar de bien probado. A foja 2286 del primer cuerpo existe la constancia de haberse cumplimentado la diligencia respecto de Villar, produciendo su defensa en memorial obrante de fojas 2287 á 2439. Producidos los alegatos, se falla la causa por sentencia que se registra á f. 2604 del 6º cuerpo, la que consagrando las conclusiones de autos que hacen valer el Agente Fiscal y Villar, en su parte pertinente, dice: «por estos fundamentos y los concordantes del Ministerio Fiscal y las defensas en cuanto no se opongan á la presente resolución fallo: 1º Absolviendo de culpa y cargo al procesado José Maria Villar, por haberse comprobado legalmente que tanto los disparos de arma de fuego contra la persona de Pedro Ramirez como igualmente la herida de bala que le produjo la muerte al doctor Claudio R. Seguí, fueron llevadas á cabo por aquél ejercitando el derecho de legítima de-

fensa». La sentencia fué apelada por Ramirez á quién la sentencia condenó á la pena de dos años y medio de prisión y por la parte civil. El juez concedió el recurso al primero y lo denegó á la segunda, quién recurriendo de hecho ante el Tribunal obtuvo su concesión por auto que se registra á fojas 2630 vuelta del 7.º cuerpo.

Sustanciándose la causa ante este tribunal, se pasaron los autos por su orden para expresar agravios, decreto de fojas 2652 vuelta, haciéndolo Ramirez y la parte civil y produciendo la defensa de Villar en calidad de contestación su memorial de foja 2913 á fojas 3006. Pasados los autos al Fiscal del Tribunal, este funcionario arribando en el estudio de los autos á conclusiones opuestas, á la de la sentencia, considera á Ramirez en estado de legítima defensa, al ocurrir en defensa de su patrón, el doctor Seguí, en la injusta agresión que Villar le llevó de improviso y pidiendo la declaración de responsabilidad criminal de Villar, solicita se le aplique la pena de doce años de presidio pidiéndola igualmente para Ramirez pero en razón de haberse excedido en la legítima defensa haciendo disparos á Villar cuando este huía.

En este estado al tener conocimiento la defensa de Villar de la forma en que se habia expedido el Fiscal del Tribunal, quién al hacerlo así no habia acumulado contra Villar un cargo más de los aducidos durante la sustanciación de la causa, pidió que se le corriera traslado del memorial para defenderse, por considerar que recién por él se le acusaba á su defendido, á lo que el Tribunal en pleno no le hizo lugar por voto de cuatro de sus miembros por improcedente y considerar que se habia defendido con toda amplitud y que en todo caso en la sentencia se resolvería si habia habido ó no defensa. Consentida la resolución y quedada la causa en estado de sentencia, el Tribunal pronunció el fallo recurrido ante V. E. de acuerdo con las conclusiones del señor Fiscal de este tribunal

y aplicó pena á Villar considerando que en la naturaleza perfectamente correlativa de los delitos de autos dada la situación que en el incidente reclamaban los reos, no solo existia acusación respecto de Villar contra el cual la causa habia pasado también á plenario y amplia defensa del reo en su intervención directa en la abundante producción de prueba justificativa de su exención de responsabilidad y de criminalidad de Ramirez y el doctor Seguí, extremos que ha discutido en las debidas oportunidades de la sustanciación de la causa en extensos memoriales sino que cabia la aplicación de condena ya por la apelación de la parte civil, ya por la adhesión del Fiscal de este tribunal á los recursos interpuestos por esta parte y Ramirez. En virtud de ello condenó á Villar por encontrar que de autos resultaban perfectamente justificados los siguientes extremos requeridos por nuestro Cód. de Proced. Criminal en su art. 11, inc. 1°. El hecho ú omisión imputado; 2° Que tal hecho ú omisión es un delito según una ley vigente; y 3° Que el acusado es responsable de este hecho ú omisión.

El tribunal no ha resuelto pues, en ningún momento que el reo José M. Villar no tuviera el derecho á defenderse, sinó que ha estimado que en la forma en que lo ha ejercido directamente y con toda la amplitud que el volumen de la causa en siete cuerpos de autos lo manifiesta con elocuencia, llena legalmente la estricta observancia de la garantía que consagra el art. 18 de la constitución.

Dios guarde á V. E.

Prócoro Crespo.— Carlos Ayarragaray.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1906.

Suprema Corte:

De los antecedentes que instrumentan el recurso traído ante V. E. por el defensor de José M. Villar, encausado ante la justicia de Entre Ríos por los delitos de homicidio perpetrado en la persona del doctor Claudio Seguí y de disparo de arma de fuego en la persona de su procesado Pedro Ramirez, se desprenden las siguientes conclusiones:

1ª Absuelto de toda culpa el recurrente, en virtud de la sentencia del señor Juez del Crimen de Entre Ríos, la que, á su vez condenó al coprocesado Ramirez á la pena de dos años y medio de prisión, de acuerdo con la acusación fiscal, la causa fué llevada á conocimiento del Superior Tribunal de dicha provincia, en mérito de la apelación de Ramirez y del representante de la parte civil de que se dice lesionada por el delito.

2ª Aquel tribunal, despues de sustanciar el trámite de la querella civil, recibiendo las expresiones de agravios de los apelantes y las respuestas del apelado Villar con sujeción á la ley procesal de aquella provincia, corrió vista al señor Fiscal competente, quien, al evacuarla y apreciando de muy distinta manera la calificación legal de los hechos en que se fundó el señor Juez como el Fiscal de 1ª Instancia para absolver á Villar, quien ha consentido la sentencia absolutoria en su favor, se adhirió al recurso de apelación instaurado por dichos recurrentes y pidió la revocatoria de dicha sentencia y la condena de Villar á doce años de presidio, así como la de Ramirez.

3º El procesado Villar, que resultaba acusado recién en segunda instancia, desde que el señor Fiscal del Superior Tribunal de Entre Ríos, en contra de la absolución solicitada por el señor Procurador Fiscal de 1ª Instancia, pedía contra aquel la pena del homicida, requirió del tribunal se le diese traslado del escrito de acusación, á fin de contestarlo en ejercicio de la defensa de sus derechos é invocó en favor de esta petición la garantía que consagra la constitución en su artículo 18.

4º El Superior Tribunal local, desestimando tal petición Villar; pronunció sentencia revocatoria de la de 1ª Instancia, en virtud de la cual ha impuesto al recurrente la pena de seis años de presidio, oyendo tan solo al Fiscal en su adhesión al recurso del procesado Ramirez y del representante de la parte civil ya mencionada, pero, sin oír la respuesta del reo en contestación á tal adhesión del Fiscal. y declarando como lo dice el informe de f. 35 vta., «que ha estimado que la forma en que ha ejercido el derecho de defensa José Maria Villar directamente y con toda amplitud, que el volumen de la causa en siete cuerpos de autos le manifiesta con elocuencia, *llena legalmente la estricta observancia de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución*».

Bien, pues, en presencia de la resolución definitiva pronunciada por el Superior Tribunal de Entre Ríos, en mérito de la cual se condena al recurrente, habiéndole denegado el derecho de contestar la acusación fiscal que este amparaba en la citada cláusula de la carta fundamental del Estado, la que ha sido por ello puesta en litigio en el caso *sub judice*, considero que tal decisión, ha sido pronunciada en forma que implica desconocer el derecho sustentado en el artículo 18 de la Constitución.

Por otra parte y aún si la resolución del Superior Tribunal de provincia en el caso ocurrente. se apoyase en lo

dispuesto en el Código procesal en lo Criminal de Entre Rios que prohibiese el trámite de contestar la acusación fiscal, solicitado por el reo, cuando dicho funcionario se adhiriese á una apelación por un coprocesado de aquel ó querellante civil, tal ley de provincia sería ineficaz para asegurar el régimen de justicia que establece el art. 5º de la Constitución Nacional, la que es ley suprema en toda la nación á fin de que sus garantías sean aplicadas por todos los tribunales de la república.

En uno ú otro caso, sea que la decisión del Superior Tribunal de Entre Rios haya desconocido el derecho que el recurrente amparó en la citada clausula 18 de la Constitución, sea que haya dado validez á la Ley de procedimientos locales, la que ha sido impugnada por el reo como repugnante á la citada garantía de la carta fundamental, el recurso traído ante V. E., encuadra dentro del inc. 3º del art. 14 de la ley núm. 48 de Septiembre 14 de 1863 ó del inciso 2º del mismo precepto legal, en armonía con el artículo 6º de la ley núm. 4035 y con la jurisprudencia establecida en numerosos fallos de V. E.

Por lo expuesto y concordantes del escrito del recurrente; pido se sirva V. E. declarar procedente el recurso que motiva el caso sub judice y, en consecuencia, mal denegado por el Superior Tribunal de Entre Rios

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 19 de 1906.

Y Vistos el presente recurso de hecho por apelación denegada y Considerando: Que por la organización constitucional que se ha dado el país, la justicia nacional no es competente para conocer en grado de apelación de las sentencias

dictadas por los tribunales locales, máxime si el recurso se refiere á una simple medida de procedimiento cuya aplicación corresponde á las autoridades de provincia, de consiguiente aun en la suposición aceptada en hipótesis de que hubiera injusticia en aquellas resoluciones ó no fueran ellas arregladas á derecho, su reparación no correspondería á aquella.

Que si por excepción y á fin de asegurar la eficiencia del art. 31 de la Constitución Nacional, el art. 14 de la ley núm. 48 tiene establecido un recurso extraordinario ante esta Suprema Corte de toda sentencia definitiva en que se haya resuelto contra la validez de un tratado, ley ó autoridad de la Nación, ó dado preferencia á una ley, decreto ó autoridad de provincia frente á la Constitución, tratados ó leyes del Congreso, ó en fin, cuando se ha decidido en contra de la validez del título, derecho, privilegio, ó excención que se funda en la Constitución, tratado, ó ley de la Nación, ello es á condición indispensable, para que la resolución apelada pueda juzgarse contraria á la Constitución ó la ley, de que en el pleito, y no después de él, se hayan puesto en cuestión esas garantías ó derechos, inc. 1, 2 y 3 del art. 14, Fallos de la Suprema Corte T. 23 pag. 249; 64 pag. 120; 75 pag. 317; 78 pag. 446, y 80 pag. 258.

Que en el caso *sub judice*, traídos los autos para conocer esta circunstancia, resulta que ni en la oportunidad en que se reclamó de la falta de traslado para defenderse, que contiene el escrito de fojas 3112, ni en otra alguna anterior á la sentencia apelada, se ha puesto en cuestión los artículos 5 y 18 de la Constitución Nacional en que el recurrente se funda, y que ellos solo se han invocado en diligencias posteriores del fallo, en el escrito de apelación de fojas 3215, deducido ante la Cámara del Paraná; de consiguiente, no habiéndose llenado los extremos de la ley no es procedente la apelación entablada.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador General, se declara bien denegado el presente recurso, debiendo archivar-se estas diligencias, y devolverse el expediente principal enviado. Hágase saber con el original.

A. BERNEJO.—OCTAVIO BUNGR.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXXVII

Pedro Navarro contra el Ferro Carril del Sud, sobre cobro de pesos. Competencia

Sumario.—Corresponde á los tribunales locales el conocimiento de las acciones contra ferro carriles nacionales, que nacen de contratos de transporte regidos y legislados por las disposiciones de derecho comun.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1905.

Y vistos para resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta á f. y

1º Considerando: Que si bien el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 4 de la ley de 16 de Octubre de 1862 y el 2º inc. 1º de la de 14 de Setiembre de 1863 establecen que corresponde á la jurisdicción federal los asuntos regidos por las leyes nacionales y que la empresa demandada se halla regida por la ley núm 2873, sin embargo los art. 100 y 67 inc. 2º de la Constitución exceptúan de dicha jurisdicción las causas regidas por el derecho común es decir las leyes nacionales que sancionaron los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería.

Que el Código de Comercio en el libro I, título IV cap. V legisla especialmente sobre las empresas de transporte entre las que se hallan incluidas las de ferro carriles y el art. 5º de la ley nacional que rige á estos últimos dispone expresamente que las obligaciones y responsabilidades de las empresas, por pérdidas, averías ó retardos en la expedición y entrega de las mercaderías serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio.

Que por lo tanto, las cuestiones que versen entre un cargador y una empresa de ferro carril por cumplimiento y como consecuencia de un contrato de transporte celebrado, se hallan, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley de Ferro Carriles, sometidas á la jurisdicción ordinaria; siendo por lo demás la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte (T. 41 pág. 129, T. 45 pág. 171, T. 41 pág. 255, T. 48 pág. 147.)

2º Considerando: Que el actor afirma haber realizado un contrato de transporte de cereales con la empresa del Ferro Carril del Sud y demanda á la misma por devolución proporcional del flete, fundado en el retardo del transporte contratado. Que los art. 187 y 188 del Código de Comercio establecen que los ferro carriles deben hacer el transporte en el tiempo mínimo que fija el poder administrador y que en caso de retardo el porteador ó sea la empresa perderá una parte proporcional del flete ó el flete integro según los casos. Que en consecuencia el actor demanda en virtud de un contrato de transporte por devolución de flete del mismo, fundado en las disposiciones del Código de Comercio.

Que el hecho de que el reglamento de Ferro Carriles disponga el tiempo mínimo del transporte y aun legisle sobre los contratos de transporte, no importa atribuir á la justicia federal el conocimiento de los juicios que versen sobre dichos contratos, puesto que el Código de Comercio se refiere especialmente á los reglamentos en cuanto al tiempo mínimo del acarreo y que las disposiciones del reglamento no tiene el alcance de alterar la jurisdicción establecida por el art. 50 de la ley de Ferro Carriles de acuerdo con los principios constitucionales y de las leyes de jurisdicción federal ya citadas, ni podrian alterarla en caso alguno, cualesquiera que fueran sus términos.

Que el actor solo invoca la resolución del poder administrador como prueba de los hechos que alega y funda su acción directamente en los art. 187 y 188 del Código de Comercio. Que por lo tanto no se trataría en el caso de la violación de la ley nacional núm. 2873, sinó de disposiciones del Código de Comercio con respecto á las obligaciones de la empresa demandada en el cumplimiento de un contrato de transporte que haya realizado.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el

señor Agente Fiscal á f. 18, se declara que el conocimiento del presente asunto corresponde á la jurisdicción del proveyente no haciéndose lugar en consecuencia á la excepción opuesta por el Ferro Carril del Sud, que deberá contestar derechamente la demanda conforme al art. 98 del Código de Procedimientos y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 4128 se declaran las costas de este incidente á cargo de la parte vencida fijándose en cien pesos $m/2$ los honorarios del doctor Prayones y en cuarenta pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Pascualetti. Repóngase los sellos.

Ricardo Seeber.—ante mí: *F. I. Oribe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1905.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo aconsejado por el señor Fiscal, confírmase con costas, la resolución de f. 10, regulándose en 50 pesos el honorario del doctor Prayones y en 20 los derechos procuratorios de Pascualetti. Devuélvanse. Rep. el sello.

Lopez Cubanillas.—*Garcia:*—*Savedra.*—ante mí: *E. Gimenez Zapiola.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1905.

Suprema Corte

La demanda por devolución de fletes que don Pedro Navarro entabla á f. 6 contra la empresa del Ferro Carril del Sud se funda en el contrato de transporte de que instruye la misma, en lo dispuesto en los art. 187 y 188 del Cód. de Comercio, así como en las disposiciones concordantes del decreto reglamentario de estos preceptos.

La carga, de cuyo transporte se trata, ha tenido por punto de partida el lugar llamado «Arroyo Venado» y, como destino, la plaza Constitución de esta Capital, según las afirmaciones de la parte actora no contradichas por la demandada.

Con arreglo á estos antecedentes, aparece desde luego, comprobado, que la acción de que se trata, en el caso *sub-judice* no se deduce como emergente de los preceptos de la ley de Ferro Carriles núm. 2873, ni se funda en la resolución administrativa, cuyo testimonio acompaña el actor á f. 1.

La acción que se inicia emerge del referido contrato de transporte, aunque, para robustecer su procedencia, la demanda haga mención del art. 22 del Reglamento General de Ferro Carriles, en cuanto esta disposición precisa el tiempo del transporte en relación á determinada distancia kilométrica. Y, dados los términos en que está concebida la demanda no vacilo en afirmar que tampoco ella se funda en la resolución administrativa de f. 1, la que se cita para justificar la falta de temeridad y la justicia de la acción entablada.

El art. 50 de la citada ley núm. 2873, que rige los ferrocarriles nacionales, dispone que las obligaciones y responsa-

bilidades de las empresas por pérdidas, averías ó retardos en la expedición y entrega de las mercaderías, serán regidas por las prescripciones del Cód. de Comercio, en armonía con los art. 67 inc. 2º y 100 de la Constitución que expresamente exceptúa, de la jurisdicción federal, las causas regidas por el derecho común.

Con arreglo á estos preceptos y, en razón de que, el art. 205 del Cód. de Comercio, prescribe á los indicados efectos del contrato de transporte, la jurisdicción de la autoridad judicial en que se encuentra la estación de partida ó la de destino (Arroyo Venado ó Constitución) considero que, el caso, *sub-judice*, cae bajo el imperio de la jurisdicción del señor Juez de Comercio de la capital, ya que, siendo la federal de excepción y restrictiva, no es posible hacerla extender á causas especialmente excluidas de su fuero por la misma Constitución, cuyos mandatos son ley suprema del Estado.

No resultando la procedencia del fuero nacional *ratione materiae*, ni en mérito de la distinta nacionalidad ó diversa vecindad de las partes litigantes, considero que en el caso ocurrente, no es aplicable la jurisprudencia de V. E. é invocada por el recurrente en la causa de Marcone Hnos. contra el Ferro Carril Central Argentino, sobre devolución de fletes, en la cual el actor se apoyaba en el art. 44 de la ley de ferro carriles núm. 2873, y en una resolución administrativa del Gobierno Nacional.

Al contrario la presente demanda, emergente del citado contrato de transporte y fundada en los art. 187 y 188 del Cód. de Comercio, cae bajo la competencia del aludido Juez de la Capital, de acuerdo con las consideraciones expuestas y con la jurisprudencia establecida el 10 de Abril de 1902 en el fallo pronunciado por V. E. en la causa Fontan con el Ferro Carril del Sud; en la del tomo 44 pág. 129, tomo 45 pág. 171 y otros fallos de V. E.

La sentencia recurrida de la Exma Cámara de apelaciones en lo Comercial de la Capital, así lo ha declarado á fs. 34, al confirmar la de f. 19. Por ello pido á V. E. se sirva declarar procedente la jurisdicción del señor Juez de Comercio de la Capital para conocer del caso sub judice, *ratione materiae* y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de f. 34

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 24 de 1906

Vistos y Considerando: Que la acción deducida nace puramente de un contrato de transporte regido y legislado por las disposiciones del derecho común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50, de la ley núm. 2873.

Que el fallo de Junio 7 de 1904 no es de tenerse presente para la resolución de este caso, por haberse tratado en aquel, de una resolución referente á la aplicación de una nueva tarifa de ferro carriles

Por esto: de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, la sentencia apelada corriente á f 34. Notifiquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE —
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XXXVIII

Bacigalupo Lázaro, tercera en el juicio del Fisco Nacional contra Alejandro Daul, sobre cobro de pesos por impuestos internos.

Sinopsis.—El privilegio establecido en el artículo 19 de la ley de impuestos internos núm 3764 recae solamente sobre el edificio de la fabricación y terreno sobre que se levanta; pero no se extiende á casa ó habitaciones de familia, independientes de la usina, ni á terrenos ó campos que por su extensión ó naturaleza no están destinados á la explotación de la fábrica.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

La Plata, Mayo 11 de 1905

Y vistos: Los presentes seguidos por don Lázaro Bacigalupo, contra la administración de impuestos internos (Fisco Nacional) y don Alejandro Daul, sobre tercera de dominio.

Resultando:

Primero: Que á f. 2 se presenta por apoderado, don Manuel Lázaro Bacigalupo, deduciendo esta tercera sobre el terreno y edificio, ubicado en el cuartel 3º del Partido de Quilmes, jurisdicción de esta Provincia, que dice, han sido in-

debidamente embargados, y pidiendo al Juzgado que en la oportunidad debida, se sirva ordenar el levantamiento de dicho embargo, declarando al mismo tiempo que el mencionado terreno y edificio es propiedad exclusiva suya, todo con especial condenación en costas.

Que su derecho se funda en los títulos de propiedad que acompaña y de los cuales resulta, que el mencionado terreno fué adquirido por él, en 11 de Mayo de 1868; terreno que ya lo tenía en condominio con su hermano José, desde el año 1853

Que por otra parte, el mismo administrador general de alcoholes, en su nota de f. 6, que corre agregada á los autos, reconoce el hecho mencionado, cuando manifiesta que el terreno en que está ubicada la fábrica de don Alejandro Daul, es propiedad del tercerista.

Que en cuanto al galpon en que estaba instalada la fábrica, y que actualmente se halla sin techo ni puertas; debe manifestar al Juzgado, que fué vendido por Daul á un señor Fraeyer, el que á su vez lo enagenó á don Antonio Subirá, por cuenta de quien se hace la demolición, sin que Bacigalupo tenga absolutamente nada que ver con el referido galpón.

Que no sucede lo mismo respecto de tres habitaciones de material que ya existían cuando Daul, arrendó la chacra, y que también han sido embargadas, que son de su exclusiva propiedad, como podrá en cualquier momento justificarlo.

Segundo: Que oídas en contestación á la demanda; el señor Procurador Fiscal, y Defensor Oficial de Ausentes, que lo es en el juicio principal, de don Alejandro Daul; el primero, á f. 6 dijo: Que el inmueble á que se refiere el tercerista será todo ó parte del embargado, lo que no es tan fácil determinar en vista de la confusión de los títulos de las diversas escrituras, lo que trae variedad en los linderos.

Que no vé á qué conduce esta tercería. Si el señor Baciga-

lupo es dueño del inmueble no por esto puede pretender el desembargo y las consecuencias por tanto del embargo.

Que si el deudor don Alejandro Daul es el dueño del bien raíz embargado, no por esto puede pretender que se levante el embargo.

Que según el art. 13, de la Ley núm. 3761, y 19 de la 3764, el inmueble en que está instalada una destileria ú otro establecimiento de igual especie, como por ejemplo una fábrica de tabacos, una bodega, etc. responde de los créditos fiscales y de las multas que imponga la administración.

Que es inútil citar casos concretos como precedente, pues es numerosísima la série de sentencias de primera, segunda y tercera instancia, que han dado la razón al fisco en casos como el presente, que ya ni se producen en vista de la unánime jurisprudencia que los hace totalmente ilusorios y destinados á ser irremisiblemente perdidos por los terceristas.

Termina pidiendo el rechazo de las pretensiones del tercerista con costas, no haciendo lugar al desembargo.

El señor defensor oficial de ausentes, á f. 7 v., por su parte adhirió á lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal, agregando que niega, que las escrituras presentadas, comprueben el dominio que el tercerista se atribuye, pues no encuentra que dichas escrituras se refieran al tercerista cuestionado.

Tercero. Que recibida la causa á prueba por el auto de f. 11, se produjo la siguiente. Por parte del tercerista, las declaraciones de Miguel Denegri, f. 19 v. Anrelío Cañete, f. 20 v. Higinio Palacios, f. 21, Santiago Valerga, f. 22 todos declarando al tenor del interrogatorio de f. 19. Títulos de f. 24 á 36, inclusive. Informe de f. 37 y 38. No habiéndose producido prueba alguna, ni por parte del señor Procurador Fiscal, ni por la del ejecutado; presentándose los alegatos de f. 51, 53,

y adhesión de f. 57, quedando así, la causa, conclusa para sentencia.

Y considerando:

Primero: Que si bien es cierto, que los títulos corrientes de f. 24 á 36, inclusive é informe de f. 37, establecen la propiedad del tercerista, al terreno embargado en los autos principales; en nada modifica su situación jurídica, ante el art. 19 de la ley núm. 3764.

Segundo: Que la cuestión á resolver, dando por establecido el dominio de Bacigalupo sobre el inmueble embargado, es la de, si el art. 19, citado que establece el privilegio del Fisco Nacional, sobre las maquinarias, enseres y útiles de la fábrica, se extiende también al caso de que el fabricante ó destilador, no sea el propietario del terreno y edificios donde está situada la fábrica, y sea otro cualquiera.

Tercero: Que esta cuestión, fué ya resuelta negativamente por el infrascripto, no obstante la jurisprudencia establecida por la S. Corte de Justicia Nacional, en el caso de Victorio Rissotto.

La Exma. Cámara de apelaciones de este distrito, confirmó el fallo, que fué el recaído en el asunto de los señores Isola (ejecución del Fisco contra Juan Solari) pero la S. Corte de Justicia Nacional, revocó á su vez, la resolución de la Cámara, estableciendo que el privilegio de la administración de alcoholes, sobre las maquinarias, enseres, edificio y terreno de la fábrica, estaban afectados al pago del impuesto, ya sea que el propietario haga la elaboración, ya sea que la realizen terceros; en una palabra, la fábrica respondía por el impuesto fiscal, sea quien fuere su propietario.

Cuarto: Que el Juzgado pues, ante la jurisprudencia establecida por la S. Corte de Justicia, en el caso de los señores Isola, cree que no debe insistir en la tesis contraria, ya que la verdad legal, debe ser la que tal reputa el mas alto Tribunal

de la Nación, y, ya que es deber de los Jueces acortar los pleitos, evitando diligencias dispendiosas.

Por las consideraciones expuestas, que el Juzgado conceptúa suficientes, no se hace lugar á la tercera deducida por don Manuel Lázaro Bacigalupo (hoy su sucesión) sin costas, á mérito de la distinta jurisprudencia hecha por la S. Corte y la Cámara Federal respecto al alcance del privilegio establecido en el art 19 de la ley 3761. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Setiembre 11 de 1905.

Vistos y considerando: Que resulta que el terreno de chacra con las tres habitaciones edificadas en él, que fué ocupado por don Alejandro Daul, á título de arrendatario, le pertenece en dominio al tercerista.

Que si bien toda esta propiedad la tenia arrendada Daul, este habia instalado su fábrica en el galpon que construyó al efecto, independiente de las habitaciones ó edificios de la chacra, lo que no ha sido contradicho en este juicio, y que por lo tanto debe tenerse por verdad.

Que el Fiscal sin contradecir los derechos de propiedad del tercerista Bacigalupo, que este ha justificado por otra parte con los documentos de f. 21, sostiene que aunque el dendor Daul no sea dueño del bien raiz embargado, el señor Bacigalupo no puede pretender se levante el embargo, porque segun el articulo trece de la ley 3761 y articulo 19 de la ley 3764, el inmueble en que está instalada la destileria, responde de los créditos fiscales y de las multas que imponga la administración.

Que la cuestión es por consiguiente si el inmueble de la terceria responde efectivamente á los créditos que han motivado el juicio ejecutivo contra Daul

Que el art. 19 de la Ley de Impuestos Internos, establece que esos créditos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios *de la fabricación*, y que este privilegio subsiste aunque el propietario transfiera á un tercero el *uso y goce de la fábrica*.

Que segun el artículo no son los edificios de la fábrica sino los que estan afectados al privilegio, es decir, los edificios que como las maquinarias, formen parte del mecanismo organizado especialmente para la elaboracion ó fabricación, no estando por consiguiente comprendidos en el privilegio los terrenos y demas inmuebles que no tienen ese destino especial. Es bien claro el pensamiento del legislador: «los edificios de la fabricación». Cuales son estos edificios? es una cuestión de hecho que está sometida á la apreciación de los Jueces.

En el presente caso, las casas y terrenos de la chacra, aunque arrendada á Daul, no se puede decir que son edificios de la fabricación, dado el alcance que tiene el art. 19 puesto que el señor Daul instaló su fábrica, es decir, sus maquinarias y enseres en el galpon que construyó especialmente á este objeto, pudiendo decirse que ese galpon y demás construcciones para la colocación de las máquinas y funcionamiento de la fábrica son los edificios de la fabricación.

Que si ese galpon y construcción de la fabricación existen ó no existen, si han sido enagenados no es materia de este pleito asi como tampoco si existen ó nó, las maquinarias y enseres de la fabricación, tambien afectados al privilegio; porque la cuestión á decidir es solamente si la propiedad de la chacra embargada está comprendida en dicho privilegio.

Que el alcance del articulo 19 con la limitación establecida

no puede ser otro y lo persuade el art. 10 de ley 3771 citado por el señor Fiscal.

Por dicho artículo 10, los que fabriquen alcohol sin estar autorizados en legal forma los que hagan revivir alcoholes desnaturalizados, *los que en cualquier forma sustraigan alcoholes AL PAGO DEL IMPUESTO* serán penados con comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración. De modo que cuando el art. 19 de la otra ley habla de edificios de la fabricación, estos edificios son las construcciones y demás obras de instalación que sirven para la elaboración.

Los materiales de esos edificios, los materiales que son muebles, las maquinarias que son muebles, los útiles y enseres que son muebles son los bienes afectados al privilegio como los productos mismos. Porque los edificios no son por su naturaleza inmuebles sinó por un hecho de accesión como lo dice nuestro ilustre codificador en su nota al art. 2314 del Cód. Civil, recordando lo que establecía el derecho romano acerca de la inmovilización de los materiales que por su naturaleza son muebles. De suerte que si hubiera de entenderse por «edificios de la fabricación» también los edificios de la fábrica, es decir, las casas ó edificios adheridos al suelo en lo que están las instalaciones ó construcciones de la fabricación, así mismo el privilegio no puede extenderse á mas que á los edificios y no al suelo, y mucho menos á todas las tierras de una chacra ó á todo un campo de vasta extensión, solo por estar dentro de él, y en un pequeño retazo instalada una fábrica de alcohol ó destilería; y la razón es que el privilegio, materia odiosa, no puede extenderse por via de interpretación á otros objetos que á los determinados expresamente por la ley, y muy especialmente cuando el privilegio es fiscal y es establecido con ocasión de deudores al fisco en detrimento de bienes ó derechos de tercero: Así, pues, cuando el art. 19 dice que quedan

afectados al privilegio los edificios «de la fabricación», debe entenderse solamente los edificios que á igual de las maquinarias constituyen ese conjunto de mecanismo construido y organizado especialmente para la fabricación ó elaboración de los productos sujetos al impuesto, ya que hay que correlacionarlo con lo dispuesto por el art. 10 de la otra ley (la de alcoholes). Y admitiendo por hipótesis que estuviesen afectados también toda clase de edificio, tanto los que sirven para la fabricación como los que sirven para las habitaciones del fabricante y de su familia, aun en tal hipótesis había que limitar el privilegio á esos inmuebles por accesión excluyendo el suelo y los terrenos; porque nada raro es que se interprete literalmente el artículo así, cuando en el derecho común, en el Cód. Civil se encuentra una disposición que establece un privilegio idéntico esto es, limitado al edificio y excluyendo el suelo, como quiera que se puedan considerar como un solo cuerpo ó formando un solo cuerpo el edificio y el terreno en que está asentado. Es el art. 3933, según el cual los que han suministrado los materiales necesarios para la construcción ó reparación de un edificio ú otra obra que el propietario ha hecho construir ó reparar con esos materiales, tienen privilegio sobre el edificio, ó sobre la obra que ha sido construida ó reparada, en tanto que los arquitectos, empresarios, albañiles, etc. tienen privilegios sobre el valor del inmueble en que sus trabajos han sido ejecutados, art. 3931. Y para que no haya duda de que en nuestro derecho común hay casos en que separadamente gravita el privilegio, ó sobre el edificio, ó sobre el terreno en que está construido, bastará recordar el art. 3917 del Código Civil.

Bien, pues, es con este criterio que suministran la ciencia jurídica y los artículos citados del Cód. Civil, que se debe interpretar el art. 19 de la ley de impuestos internos, y aplicarlo á la presente cuestión. Y si pudiera haber alguna duda

sobre si la expresión «edificios de la fabricación» comprende ó nó el suelo ó terreno en que están asentados los edificios, la duda debe resolverse en el sentido de la libertad del suelo ó del terreno, ya que en materia odiosa la interpretación debe ser restrictiva, como es corriente en derecho.

Que por otra parte, toda vez que una ley del Congreso se preste á interpretación de manera á comprometer los derechos de los particulares garantidos por la Constitución, los Tribunales están en el deber de ejercitar su acción benéfica, interpretando y haciendo aplicación de la ley, de modo que sus resoluciones sean una protección y garantía del derecho fundamental. Tal es la doctrina consagrada por la mas alta Corte de Justicia de Estados Unidos y de esta República; aun en relación al poder de establecer impuestos, por mas amplio y discrecional que pueda ser considerado.

Que el tercerista ha afirmado en estos autos, y no ha sido negado por la contraparte, que la fábrica de Daul se hallaba instalada en un galpon construido al efecto y que este galpón se habia empezado á demoler. Es pues, sobre este galpon ó edificio de la fabricación que pesaba el privilegio de la ley. Así como sobre las maquinarias y enseres que servian para la elaboración de los productos; el terreno y los edificios de la chacra están libres.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de f. 63, de clarándose que el privilegio del art. 19 de la ley de impuestos internos, no afecta á los terrenos y edificios de chacra del tercerista, y se ordena, en consecuencia, el levantamiento del embargo de los referidos bienes. Devuélvanse.

PEDRO T. SANCHEZ. — DANIEL
GOYTIA. — JOAQUIN CARRILLO.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1905.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida de f. 95, dando una interpretación tan agena á la letra como al espíritu del art. 19 de la ley 3761, declara que, el privilegio creado por aquel precepto legal, en favor de los créditos fiscales, por concepto de impuestos internos, no afecta á los terrenos, ni edificios de la chacra en que el fabricante de alcoholes don Alejandro Daul, tenía su fábrica, por cuanto dichos bienes son de la exclusiva propiedad del tercerista don Manuel Lázaro Bacigalupo.

Y así, aun aceptando, en razón de las constancias probatorias que obran de f. 24 á 36 y de 19 v. á 23, que realmente el tercerista sea propietario de los terrenos y edificios en que tenía su elaboración de alcoholes el ejecutado, no por ello dejan de ser responsables tales bienes del crédito ejecutivo que motivó el embargo sobre los mismos.

El artículo 19 de la ley 3761, que rige la materia, creando estos privilegios, dice de una manera clara é intergiversable, en su parte primera, que, «los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre *todas las maquinarias enseres, edificios de la fabricación* y productos en existencia.

De manera que, con sujeción á este precepto se trata de un privilegio especial, ya sea sobre las maquinarias, los enseres ó los edificios de la fabricación, los que se afectan por igual, al pago de los créditos fiscales de que se trata.

Para mayor abundamiento y para marcar el alcance del mencionado privilegio, el mismo artículo agrega en su 2ª parte, «todo lo cual (maquinarias, enseres y edificios) queda

« igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de esta ley ».

Así es que, ya sea que se trate de una ejecución por cobro de impuestos ó por cobro de multas motivadas por infracciones al mismo, las maquinarias, enseres y edificios responden de ambas cosas y por igual

Y por último, el art. 19, determina en su cláusula final, hasta donde se extiende el imperio de sus prescripciones, cuando dice, « Este privilegio subsiste aun en el caso en que, el propietario transfiera á un tercero, por cualquier título el uso y goce de la fábrica ».

Este texto y la extensión que le ha dado la jurisprudencia de V. E. en diversos casos (concurso Bolon y Cia) exime de mayores comentarios sobre este punto.

En presencia pues, de tan clara prescripción legal, de la ley mencionada núm. 3761, aplicable á la de alcoholes, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 3761, y de acuerdo con la interpretación constante y repetida que V. E. ha dado á tal precepto, en los fallos recaídos en las causas de Rissotto, Solari y otros, procede y así lo pido á V. E., se sirva revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida de f. 95.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 26 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que el art. 19 de la ley 3761, tiene establecido « que los créditos sobre impuestos internos gozarán del privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, edificios de la fabricación y productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que incurre por con-

travenciones á las disposiciones de esta ley. Este privilegio subsiste aun en el caso en que el propietario transfiera á un tercero por cualquier título, el uso y goce de la fábrica».

Que la Suprema Corte ha aplicado en varias ocasiones esta disposición y declarado en tales casos, que el artículo es aplicable aun cuando se hubiera transmitido en propiedad á otro la fábrica, ó establecimiento donde se elaboran los productos gravados. (caso de Bolon y Cia. T. 9, pág. 369), y que el referido privilegio, no solo comprende el «edificio de la fabricación,» sinó tambien el terreno sobre que se levanta, «que deben por su naturaleza reputarse formando un solo cuerpo» (caso de Rissotto tomo citado, pág. 300).

Que de acuerdo con esta disposición legal y jurisprudencia recordada, queda fuera de duda que el privilegio que la ley ha creado en favor del Fisco Nacional, comprende el galpon donde estaba establecida la fábrica de ginebra, y además, el terreno sobre que está construido, y que por consiguiente, no procede á su respecto, la terceria deducida; quedando á resolver solamente si dicha terceria procede sobre todo el inmueble embargado, punto sometido á discusión por el demandante.

Que para decidir si el referido privilegio comprende todo el terreno donde está construido el galpón y otras construcciones que existan en él, sea cuales fueran estas y la clase y destino de aquel, debe tenerse en cuenta dos circunstancias principales á saber:

1º Que se ha reconocido de contrario la propiedad de Bacigalupo sobre la totalidad del inmueble donde estaba la fábrica, como puede verse en la contestación de la demanda (f. 6 combinada con su asentimiento al decreto de f. 8; asentimiento que produce en relación al defensor del ejecutado ausente, el mismo efecto de tenerlo por conforme con el hecho invocado por el demandante, de ser dueño de dicho inmueble; y

2º de que en la demanda se distingue y separa el contenido del inmueble á los efectos de la responsabilidad hácia el fisco; en la chacra, que es la mayor extensión del terreno; en las habitaciones que ya existían cuando Daul arrendó, pretendiéndose ambas ajenas á la responsabilidad hácia el fisco y en el galpon construido dentro del mismo terreno por el ejecutado, sobre el que, dice el demandante, no tener absolutamente nada que ver.

Que sentados estos antecedentes, es de tenerse en cuenta que ni la ley ni las resoluciones de esta Suprema Corte han definido lo que debe entenderse por «edificio de fabricación», y de donde pudiera inferirse si en el caso *sub judice*, una chacra dentro de la cual está la fábrica y una casa de familia deben considerarse en tal carácter; por lo cual procede interpretar esa cláusula de la ley, según los principios generales del derecho.

Que es doctrina legal y sostenida por los jurisconsultos que ni la costumbre ni los jueces pueden crear privilegios, los que solo nacen de la ley; como igualmente, que la existencia de estos privilegios y los casos de su aplicación se interpretan restrictivamente, de acuerdo con el conocido aforismo de que odiosos, como son los privilegios, deben restringirse.

Que según estos principios, sería sin duda un grave error extender el privilegio de la ley á otra cosa que al edificio de la fabricación que no puede ser otro que aquel destinado á contener las maquinarias, bodegas, administración y sus dependencias, la usina en una palabra, y comprender, además á ese título una chacra ó sea un terreno ó campo que por su extensión y naturaleza está destinado al cultivo agrícola y una casa ó habitaciones de familia, independientes de la usina, mientras no se haya producido prueba ó demostración en los autos, de que esa casa de familia y esa chacra formaban

parte del edificio de la fábrica en este caso. Siendo de advertir que en la nota del Juez Federal de La Plata, fs. 49, diligencia f. 50, en otra solicitud fiscal de f. 52, vuelta, y telegrama de f. 54, se expresa en el primero, y se vé claramente en los otros que solo se entendió por edificio el galpon, y que solo en el embargo hecho por el Juez de Paz, f. 55, que sin dudó hecho por error, se embargó la chacra y casa de familia.

Que esta prueba era tanto más necesaria, cuanto que en las diligencias de empadronamiento de la fábrica, pedidas para mejor proveer, no se hace constar que en ella se contenga tambien la chacra y casa de familia en que en el concepto general de lo que es una chacra y una fábrica de licores ó alcoholes no entra aquella amplitud, y tambien porque como se ha dicho en la contestación de la demanda, y se explyea en el alegato de f. 74, un principio debe regir respecto del galpon que es «edificio de fabricación» aceptado por ambas partes y otras en relación á la chacra y edificios, punto discutido, debiendo notarse á este respecto que el demandante sostiene que en la casa vive la familia, no del deudor sinó del tercerista, y que esta es tambien y no aquel quien explota la chacra, todo lo cual hizo constar antes en su protesta de f. 55, expediente ejecutivo.

Que faltando estas comprobaciones, como la de si el galpón tenia algunas dependencias ó accesorios ocupados con la fábrica, procede determinar por peritos las adyacencias necesarias que debió tener como fábrica, y la superficie de terreno ocupado por esta, con su correspondiente salida á la vía pública más próxima, á fin de limitar el embargo á esa fábrica y terreno correspondiente, sin efecto en lo restante.

Por estas consideraciones y oido el dictámen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto manda desembargar el terreno de chacra y casa de familia, y

se la revoca en lo relativo al galpón, terreno sobre que está construido y adyacencias necesarias sobre el que se llevará adelante la ejecución, previa la diligencia pericial ordenada en el anterior considerando, sin especial condenación en costas.

Hágase saber original y repuestos los sellos, devuélvanse con el expediente administrativo agregado.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA XXXIX

Bowers Catalina S. contra Guerrero Cárlos, sobre reivindicación. Recurso de reposición de una providencia que ordena la agregación de un documento

Sumario.—No procede la reposición de una providencia que ordena la agregación de un documento, presentado despues de vencido el término de prueba, que el tribunal puede mandar traer para mejor proveer y sobre cuyo valor probatorio la discusión queda abierta para las partes.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Exma. Corte Suprema de la Nación.

El letrado que suscribe por la provincia de San Luis, en autos con la de Córdoba por citación de evicción del señor Carlos Guerrero y de la sucesión de Bowers, á V. E. digo:

Que se me acaba de notificar un auto de V. E. ordenando la agregación de un certificado de avaluación de Contribución Directa y considerando que ha sido dictada por error, en el que ha inducido la actitud de la contraria, ruego á V. E. se sirva reponerlo por contrario imperio, con costas si la misma contraria insistiera en su pretensión.

1º Vencido ya el término de prueba la parte de Córdoba solicitó de V. E. que se librase oficio al señor Juez Federal de San Luis para que requiriese del Gobierno de esa provincia un informe sobre el boleto de avaluación que acompañaba ó transcribía.

En realidad esa diligencia era estemporánea, pero como el demandado jurase de que antes no había tenido conocimiento de ese documento, V. E. á fs. 337, citando el art. 10 de la Ley de Procedimientos hizo lugar á esa diligencia probatoria.

Mi parte nada observó á este procedimiento, porque siempre creyó salvado el derecho de apreciar el mérito de esa prueba en su oportunidad y de demostrar que es contraproducente para el demandado.

El oficio se lee á fs. 418, y fué devuelto á fs. 422, debidamente diligenciado.

Con eso la diligencia autorizada por V. E. á fs. 337, por una razón extraordinaria, quedaba realizada.

2º Sea por que no haya satisfecho á la contraria, ó por otro

motivo el hecho es que la parte de Córdoba se acaba de presentar ante V. E. con otro boleto expedido por un empleado subalterno de la campaña de San Luis, sin intervención de mi parte, y á nombre de un señor Bowers que nada tiene que ver con la viuda de Bowers, ni con la sucesión Bowers, ni con la contraria (lo que vale decir que es documento ó papel de tercero mientras no se prueba otra cosa).

La informalidad de tal presentación, es visible. Se confiesa que el término de prueba está vencido y no se llena ningún requisito legal para cohonestar lo que calificaría de contrabando de mala ley si no fuesen muchas las consideraciones que me merece la representación y dirección letrada de Córdoba.

Ha de tratarse sin duda, de una inadvertencia de la contraria, ó de una muestra acaso explicable, de la inquietud con que la sucesión Bowers, que no es parte en el juicio vé la aproximación del fallo de V. E.

3º Si se pretendiese aun que el boleto que se intenta incorporar al expediente y cuya autenticidad tampoco reconozco, es el mismo á que se refiere el escrito de fs. 337 y los oficios de fs. 418 y 422, peor para contraria. Resultaría inútil su pretensión, mejor fundada aun esta reposición, y en situación muy desgraciada el juramento y las afirmaciones del escrito de fs. 339.

Por tanto:

A V. E. ruego se virva resolver como lo dejo solicitado al principio de este escrito.

Será justicia, etc.

E. Lobos.

ESCRITO

Suprema Corte:

Anibal Alvarez, por la provincia de Córdoba, en los autos seguidos por la señora Catalina S. de Bowers contra don Carlos Guerrero, sobre reivindicación, evacuando el traslado conferido á V. E. como mejor proceda, digo:

Que no debe hacer lugar, con costas, á la revocatoria que se solicita de la agregación á los autos, ordenada por V. E., del documento de fs.

Basta, Exmo. señor, confrontar la fecha de ese documento y la de su legalización para comprobar que se trata de un documento posterior en mas de tres años á la fecha de la demanda, que ha llegado recién á poder de la representación de la provincia de Córdoba, la cual puede jurar y jura con toda verdad que ha tenido conocimiento de su existencia poco dias hace, no habiendo demorado para su presentación á V. E. sinó el tiempo indispensable para su legalización.

Los art. 10 y 11 de la ley procesal autorizan, pues, la agregación ordenada por V. E.

Creo que son de todo punto extemporáneas las consideraciones que la parte de San Luis presenta sobre el valor probatorio de ese documento, cuya procedencia tampoco puede seriamente discutirse desde que emana de una autoridad ú oficina pública de esa provincia.

Finalmente no se explica Exmo. señor, que la contraparte trate de oscurecer la prueba de los hechos, en una discusión como esta, y máxime cuando V. E. en uso de facultades propias, puede ordenar la agregación á los autos de ese como de cualquier otro documento.

El vencimiento del término probatorio no es óbice pues, para la agregación decretada, mientras no se llame autos para definitiva.

Dígnese V. E. por las razones expresadas, mantener el auto referido, con costas, por ser justicia.

Anibal Alvarez.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 26 de 1906.

Y Visto: Tratándose de un documento que esta Corte puede mandar traer para mejor proveer, y sobre cuyo valor probatorio la discusión queda abierta para las partes; á lo que se agrega que con el escrito que antecede de la provincia de Córdoba se han llenado las exigencias del art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar, con costas, á la reposición solicitada á fs. 453 y corran los autos según su estado. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE —
NICANOR G. DEL SOLAR.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA XL

Enrique Luzuriaga contra la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos

Sumario.— Las actuaciones administrativas ante el Gobierno de una provincia reclamando el cobro de un crédito no interrumpen la prescripción.

— —

Caso—Lo explica el siguiente fallo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Bueno Aires, Abril 26 de 1906.

Y Vistos estos autos seguidos por don Enrique Luzuriaga contra la provincia de Corrientes, por cobro de pesos, de los que resulta lo siguiente:

Don Enrique Luzuriaga, como cesionario de don Salvador Micheri, demanda á la Provincia de Corrientes por el cobro de la cantidad de un mil trescientos cincuenta y seis pesos fuertes con noventa y un centavos, ó su equivalente en moneda nacional, proveniente dicha suma de suministros hechos al Gobierno provisorio, durante la revolución de 1878; expresa que su crédito está comprobado por los documentos agregados al expediente administrativo que acompaña.

Por ley de la provincia el Poder Ejecutivo está autorizado á liquidar los créditos, debidamente comprobados, por gastos

hechos en ese movimiento. Micheri se presentó en tiempo oportuno y su crédito fué reconocido de legítimo abono, ordenándose pasara á la comisión respectiva para su liquidación. Obtenida la liquidación, no pudo conseguirse el pago del crédito, hasta que en Octubre 24 de 1900, le fué desconocido su derecho, aplicándole una ley que no rije el caso presente.

Contestando la demanda dice el representante de la provincia de Corrientes, que el Gobierno de la provincia no ha reconocido el crédito cuyo pago se persigue, y que lo desconoce, por no constarle que se hayan hecho los suministros á que se alude en la demanda; además, desde 1878, época en que se pretende fueron hechos los suministros, habrían transcurrido veinte y siete años, casi tres veces el tiempo necesario para que se opere la prescripción de las acciones personales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 4023 del Cód. Civil, por lo que opone esta excepción pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

Que opuesta por la parte demandada la excepción de prescripción, procede considerarla en primer término, porque en caso de estar justificada hará innecesario apreciar los demás medios de defensa.

Que en la hipótesis mas favorable para el demandante, de haberse comprobado su crédito, estaria prescripto, pues, aún cuando Micheri haya estado ausente de la provincia desde 1880, han transcurrido mas de veinte años (art. 4023 del Cód. Civil), desde la fecha en que se hicieron los suministros al Gobierno de Corrientes, no siendo de tenerse presente las actuaciones administrativas, porque ellas no interrumpen la prescripción con arreglo á lo establecido por el art. 3986 del Cód. Civil.

Por esto, no se hace lugar á la demanda interpuesta por

don Enrique Luzuriaga, sin especial condenación en costas, en virtud de la naturaleza de la excepción opuesta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XLI

Guillermo Andreau contra la provincia de Corrientes, sobre cobro de pesos

Sumario.—1º Si ha transcurrido mas del tiempo requerido por derecho para que la prescripción de las acciones deducidas se haya operado, sin que aparezca acto alguno del deudor que importe reconocimiento, debe absolverse al demandado.

2º Las expoliaciones practicadas por rebeldes deben considerarse como daños causados por la guerra civil á que están sujetos tanto nacionales como extranjeros, y de los que ninguna autoridad de la Nación ó de Provincia es responsable.

Caso.—Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 28 de 1906.

Vistos estos autos seguidos por don Guillermo Andrean contra la provincia de Corrientes por indemnización de perjuicios que afirma le han sido ocasionados en las revoluciones que tuvieron lugar en dicha provincia, en los meses de Diciembre de 1892 y Agosto de 1893.

Según lo expone el actor, los perjuicios cuya indemnización reclama consisten en el consumo de 150 reses, hecho por las fuerzas de la revolución al mando del Coronel Insaurrealde y en el valor de animales vacunos y caballares de que dispusieron las del gobierno, para su manutención, también durante el tiempo que permanecieron acampadas en su establecimiento de campo situado en el Departamento de San Roque, para el de otras fuerzas situadas en diferentes puntos de la provincia; comprendiendo, además, entre los daños reclamados, los desperfectos causados al establecimiento, por la destrucción completa del alambrado, y el de todos los útiles y enseres, estimando los primeros, ó sea, las 150 reses consumidas por las fuerzas de la revolución en la suma de 3300 pesos y en pesos 22.520 m/n, los demás causados por las fuerzas de gobierno.

Agrega que ha gestionado administrativamente ante las autoridades de la provincia, el reconocimiento y pago de estos daños, produciendo la comprobación á que se refieren los documentos que acompaña.

Que el gobierno elevó á la Legislatura los antecedentes relativos á la partida de \$ 22,520, con fecha 8 de Junio de 1896, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de Estado, y que desde esa fecha hasta la época de su demanda, habían

transcurrido siete años sin que la Cámara se avocara la resolución del asunto, no obstante haber acordado en otras ocasiones el pago de perjuicios análogos.

Que por lo que hace á la partida de \$ 3.300 correspondiente al precio de las haciendas consumidas por las fuerzas de la revolución, su reclamo lo dedujo en 25 de Agosto de 1897, en razón de haber obtenido con retardo el certificado que lo acredita, habiéndose seguido después, el mismo procedimiento, sin conseguir tampoco que la Legislatura á la que fué pasado este reclamo por el P. Ejecutivo con fecha 5 de Julio de 1898, dictara resolución alguna en mas de cinco años, transcurridos desde entónces; por lo que se vé obligado á recurrir ante la justicia nacional en guarda de los derechos que le asisten para exigir la indemnización que reclama con mas sus intereses y costas del juicio, aduciendo al efecto, diversas consideraciones de orden legal.

Acreditada la competencia de esta Suprema Corte, y corrido traslado de la demanda, el representante de la Provincia pide su rechazo, con costas, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que extensamente expone en su defensa, ya con relación á la existencia y al monto de los daños reclamados, como en cuanto á la improcedencia de la acción ejercitada contra la Provincia, á la que sostiene, no puede responsabilizarse por los hechos de las personas que los han causado.

Resumiendo su exposición manifiesta:

«Que la Provincia de Corrientes no puede ni debe ser obligada á reparar los daños que sufrieren los particulares, con motivo de las expoliaciones cometidas por las fuerzas revolucionarias, pues no solamente no autorizó tales hechos, sino que trató de reprimirlos, usando de la fuerza pública de que disponía».

«Que tampoco puede ser responsable la Provincia de Corrien-

tes por los actos ejecutados por los funcionarios á su servicio que cometieron verdaderos delitos del derecho criminal y que, en consecuencia, son estos los únicos que deben soportar la pena y cargar con las reparaciones á que den lugar sus hechos».

«Que la acción por indemnización de los perjuicios que se reclaman, tanto de los sufridos por expoliaciones cometidas por los rebeldes como por los actos de pillage de que se acusa á los jefes de las fuerzas del Gobierno, se encuentra prescripta en virtud de la disposición contenida en el art. 4037, del Cód. Civil».

«Que en el supuesto de que los robos y otros hechos de vandalismo de que se dice víctima el demandante, fueran actos lícitos de cuyas consecuencias deba responder la Provincia de Corrientes, la acción, como personal que es, estaria igualmente prescripta por haber transcurrido mas de los 10 años que establece el art. 4023 del Cód. Civil».

Sustanciada la causa y agregadas las pruebas producidas, como aparece del certificado de f. 217, así como los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para sentencia por las providencias de f. 228 y 259.

Y Considerando:

Que la demanda deducida en esta causa es dirigida á obtener del gobierno de la Provincia de Corrientes, la indemnización de los daños que el actor afirma habersele causado con ocasión de los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en esa Provincia en los meses de Diciembre de 1892 y Agosto de 1893.

Que estos daños se hacen consistir en el precio de las haciendas consumidas por las fuerzas de la revolución en el mes de Agosto de 1893, á que se refiere el certificado de f. 3, otorgado por el jefe de mismas fuerzas en 29 de Julio de 1895 y en el importe de las que dispusieron las fuerzas del gobierno en

los meses de Enero y Agosto del mismo año, así como en los de los perjuicios sufridos con motivo de la destrucción de los alambrados, enseres y útiles del establecimiento del demandante, situado en el Departamento San Roque.

Que desde la época en que las fuerzas del Gobierno causaron los daños referidos hasta la fecha de la demanda (f. 37) ha tuanscurrido mas del tiempo requerido por derecho para que la prescripción de las acciones deducidas se haya operado, ya se consideren comprendidas en lo dispuesto por el art. 4037 del Cód. Civil sobre la reparación de los daños causados por delitos ó cuasi delitos ó bien que la reclamación de que se trata deba estimarse como una acción personal, siéndole entonces aplicable lo establecido en el art. 4023 del mismo Código. A esto se agrega que el demandante ha estado domiciliado en la misma provincia, como consta de autos y que no aparece acto alguno del P. Ejecutivo ni de la Legislatura que importe una manifestación en el sentido de reconocer la legitimidad del reclamo gestionado administrativamente, y que por lo tanto hubiera podido interrumpir dicha prescripción con arreglo á lo dispuesto por el art. 3989, puesto que las simples gestiones administrativas no tienen ese alcance.

Que por lo que hace al importe de las haciendas consumidas por las fuerzas de la revolución, si bien en el mensaje pasado por el P. Ejecutivo á la Legislatura, se considera este reclamo como justificado con los comprobantes otorgados por el jefe de dichas fuerzas, esta circunstancia no autoriza la condenación que se solicita en la demanda, por cuanto, tratándose de expoliaciones practicadas por rebeldes, como aparece de los hechos relacionados, esas expoliaciones deben considerarse en la categoria de daños causados por la guerra civil á que están sugetos tanto nacionales como extranjeros, y de los que ninguna autoridad de la Nación ó de la Provin-

cia es responsable, como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos (tomo 17, pág. 163.)

Que dado lo expuesto, no es necesario apreciar los demás medios de defensa de que hace mérito el representante de la provincia demandada.

Por estas consideraciones, se absuelve á la provincia de Corrientes de las acciones deducidas contra ella, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y resueltas. Notifiquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

A. BERMEJO.—OCTAVIO RUNGE. —
NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA XLII

*Fisco Nacional contra los señores Seré Lacau y Cia. sobre
cobro de impuestos de aduana*

Sumario.—1º Procede el recurso creado por el art. 3º inciso 2º de la ley 4955, contra la sentencia de una Cámara Federal, revocatoria de la del inferior, que condena al pago de la suma de cinco mil seiscientos pesos moneda nacional por concepto de multa y derechos fiscales.

2º El introductor de arpillera destinada á la fabricación de

bolsas para cereales que, sin autorización previa de la Aduana, procede á la venta de ese artículo importado libre de derechos, incurre en la responsabilidad establecida en los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1904.

Vistos y resultando: Que por el parte de f. 1^a los señores Seré, Lacau y Compañía habian vendido en remate por intermedio de los martilleros Gowland y Compañía 12000 kilos mas ó menos de arpillera, que en mayor cantidad habian importado libre de derechos de Aduana, como destinada á la fabricación de bolsas.

Que el representante de los señores Seré Lacau y Compañía reconoce los hechos explicando esa venta por tratarse de mercaderías que resultó averiada y que con ello no ha creído que pudiera comprometer los derechos fiscales porque están asegurados con la cuenta que se les lleva á sus representados de todo lo que despacha libre de derechos y que tienen que acreditar que se ha consumido en la fabricación de bolsas.

Y Considerando: Primero: Que las mercaderías que gozan de franquicias según las leyes, así como las que gozan de derecho menor, cuando estan destinadas á la industria, tienen que ser forzosamente empleadas en el destino para que han sido introducidas sin que el importador pueda á su arbitrio venderla ó emplearla en otro objeto, sin permiso previo de la Aduana.

Segundo: Que este Juzgado en la causa seguida contra don Antonio Gerle y la Exma. Cámara Federal en el juicio seguido

á Barolo ya tienen declarado que están sujetas á pena, las mercaderías que se vendiesen en plaza después de haberse importado libre de derechos ó con derecho menor, cuando esas mismas mercaderías estuviesen gravadas por tarifa si fueran destinadas al comercio, desde que aquello podría redundar en perjuicio de la renta fiscal.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los señores Seré Lacau y Compañía á pagar una multa igual al valor de la mercadería que se denuncia vendida en remate, con mas los derechos fiscales y costas del juicio. Hágase saber con el original y repuestos que sean los sellos archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 25 de 1905.

Y Vistos y Considerando:

1º Que según el artículo 4º de la ley de Aduana núm. 3890, el P. Ejecutivo ha estado autorizado para permitir la entrada libre de las bolsas de arpillera para cereales ó las arpilleras destinadas á ese objeto, cuando el precio en el país excediera de 21 centavos oro el kilo.

2º Que de acuerdo con el citado artículo, el P. Ejecutivo dictó el decreto de 22 de Diciembre de 1900 declarando libre la importación de las bolsas y arpilleras mencionadas.

3º Que con el fin de garantizar que las bolsas y arpilleras introducidas libres de derecho se emplearan en los objetos que se habian tenido en mira, el P. Ejecutivo, de acuerdo con la consulta celebrada por la Aduana de la Capital, expidió el decreto de Diciembre 30 de 1900, en el que establecía que la Aduana exigiera á los industriales é importadores el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 5º del

mentario de la ley de Aduana y que llevarán las cuentas especiales á que el mismo artículo se refiere.

4.º Que los señores Seré Lacau y Cia. han cumplido con las disposiciones citadas en los considerandos precedentes, sin que pueda imputárseles violación alguna á lo que en ellas se ordena.

El hecho de vender arpillera averiada de la introducida libre de derecho, sin previa autorización de la Aduana y sin pagar previamente el impuesto correspondiente, puede constituir, si se quiere, un acto irregular y moralmente censurable, pero que no ha sido previsto ni reprimido por ninguna disposición legal, no pudiendo en consecuencia, motivar una condenación.

Es indudable que ningún acto autoriza la imposición de una pena, sin ley que así lo determine. Es también obvio que no puede aplicarse una disposición represiva de un caso enumerado á otro que no lo es.

Teniendo presente estos principios resulta que el hecho que se imputa á Seré, Lacau como una infracción, no lo constituye, por cuanto con él no se ha violado ley alguna, ni disposición que tenga este carácter.

5.º Que aunque es cierto que las mercaderías de que se trata, para que permanezcan libres de derechos, han de ser empleadas necesariamente en el destino para que han sido introducidas, también es cierto que ninguna disposición legal establece que no pueden ser vendidas sin previo permiso de la Aduana. Luego, la venta ha podido hacerse sin infringir ley alguna.

Los casos y disposiciones legales que se citan en contra de los querellados, no son aplicables en estos autos.

En efecto, la sentencia dictada contra Barolo y las leyes que la fundan no pueden invocarse contra Seré y Lacau.

Barolo enagenó hilados introducidos con el menor derecho, infringiendo lo dispuesto en el artículo 7 del decreto reglamentario de la ley de Aduana 3890, que establece que esa

venta no puede hacerse sin previa autorización de la Dirección de Rentas. Entre tanto, no hay disposición alguna que ordene que los importadores de bolsas de arpillera ó arpillera para cereales, no pueden venderlas sin previa autorización de la Aduana. A estos introductores no puede aplicárseles el art. 7° citado, por cuanto él rige únicamente para los introductores de hilados con menor derecho.

Determinar que este artículo comprende á los importadores de bolsas y arpilleras para cereales, á fin de considerarles infractores, importaría aplicar por mera analogía una disposición con efectos penales.

Si el decreto del P. Ejecutivo de 30 de Diciembre de 1900, solo establecía que á los importadores de arpilleras se les aplicara, el artículo 5° del Decreto Reglamentario de la ley de Aduana nada ha ordenado respecto del art. 7°, no hay razón alguna para considerarlos comprendidos en los terminos de dicho artículo.

En cuanto al caso citado del F. C. Noroeste Argentino, que vendió artículos introducidos libres de derecho, sin autorización previa de la Aduana, no es tampoco aplicable al sub-judice, por cuanto aquella venta se llevó á cabo en violación de lo dispuesto en el decreto nacional de 5 de Mayo de 1884.

De todo lo expuesto resulta que los querellados no han infringido disposición legal alguna, que deben en consecuencia ser absueltos, correspondiéndoles solo abonar los derechos que correspondan por ley.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de f. debiendo los señores Seré y Lacau pagar los impuestos de Aduana que por derecho corresponda. Notifíquese con el original, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

*Angel Ferreyra Cortés. — Juan
Agustín García (hijo). — An-
gel D. Rojas.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en la causa que sigue por defraudación á la renta aduanera contra los señores Sere Lacau y Cia. á V. E. pide: Que se ha de servir revocar la sentencia recurrida de f. 48, imponiendo á los procesados una multa igual al valor de los 32 000 kilos de mercadería introducida libre de impuesto, mas el pago de los respectivos derechos fiscales y costas, en mérito de las breves consideraciones que paso á exponer, en el presente memorial, de acuerdo con el artículo 8º de la ley 4055.

Desde luego, en presencia de la acusación de f. 13 vuelta y de lo manifestado por los procesados en el escrito de f. 16, en el que sostienen que no deben pagar derechos de aduana por los 32000 kilos de arpillera que vendieron en remate público sin dar aviso, después de haberlos introducido libre de impuestos, como mercadería destinada á la fabricación de bolsas para cereales y, de acuerdo con la liquidación de f. 54, aparece comprobado que, el monto del valor discutido, en el caso ocurrente, excede de 5000 \$ y por consiguiente, procede el recurso concedido á f. 55 con sujeción al art. 3º inc. 2º de la ley 4055 y jurisprudencia de V. E.

Y entrando al fondo de la causa, no he de molestar la ilustrada atención de V. E. sinó muy brevemente, para justificar mi pedido de revocatoria del referido fallo.

De los partes de denuncia de f. 1 y 4, así como de la propia manifestación del representante de los procesados, que obra á f. 2 vuelta, confirmada de f. 5 vuelta á 6, y corroborada por la exposición de f. 12 y por los avisos que, impresos en los

diarios «La Prensa» y «La Nación» encabezan este proceso, resultan comprobados ampliamente los dos hechos siguientes:

1º Que la casa comercial Seré Lacau y Compañía introdujo 32000 kilos de arpillera para bolsas de cereales, libre de derechos.

2º Que ha vendido tal mercadería en remate público, al mejor postor, sin conocimiento de la aduana.

El primero de los hechos comprobados en autos, ó sea la introducción al país, libre de derechos aduaneros, de los 32000 kilos de *arpillera destinada á la fabricación de bolsas para cereales*, importa el beneficio que acuerda á los recurrentes, el art. 4º de la ley de Aduana núm. 3890.

La libre franquicia otorgada en favor de las *bolsas de arpillera para cereales ó de la arpillera destinada á este objeto*: por lo mismo que ha sido sancionado por el Congreso, con propósito de estimular la producción y fácil transporte de los cereales, como importante factor de la riqueza nacional, no puede dejar de interpretarse como excepción ó privilegio, en sentido restrictivo.

Y así, cuando la arpillera introducida por los procesados libre de impuestos, se destina á la fabricación de bolsas para cereales, se cumple el propósito y el texto expreso de la citada franquicia.

Pero cuando, como ocurre con el 2º de los hechos comprobados, la arpillera, así introducida, ha sido destinada á una operación comercial en el mercado, cual es la venta en subasta pública al mejor postor sin dar aviso á la Aduana, es indudable que se ha verificado una operación comercial, en beneficio único y exclusivo de los procesados, pero abiertamente contraria al espíritu y á la letra del citado precepto legal.

Así lo ha entendido el P. E. en los decretos de 24 y 30 de Diciembre de 1902 y en las disposiciones contenidas en los

arts. 5, 6, 7 y 8 del decreto reglamentario de la citada ley de Aduana.

Y los procesados, al cambiar el rumbo que la arpillera tiene marcado en la franquicia que le otorga, han debido cumplir con la obligación de dar aviso á la Aduana, llenando así los requisitos establecidos por los mencionados decretos del P. Ejecutivo.

De autos resulta claramente demostrada la infracción en que han incurrido. No les disculpa, ni atenúa su responsabilidad, el error en que dicen han estado, según el art. 1038, de las Ordenanzas.

Y, como los arts. 1025 y 1026, de las mismas Ordenanzas, concordantes del 1037, consideran como materia de pena toda falta de requisito ó todo hecho que si pasara desapercibido menoscabase la renta pública ó siempre que, por cualquier motivo se trate de disminuirla, resulta, pues, que los procesados deben ser condenados al pago de una multa igual al valor de las mercaderías introducidas en contravención, con pago de los derechos fiscales y costas.

Así lo pido á V. E. de acuerdo á la constante jurisprudencia establecida en numerosos fallos.

Es justicia.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 1º de 1906.

Vistos estos autos seguidos contra los señores Seré, Lacau y Compañía sobre cobro de impuestos fiscales.

Y Considerando en cuanto á la procedencia del recurso.

Que como lo acreditan las constancias de autos, se ha gestionado en esta causa la imposición de una multa igual al

valor de las mercaderías introducidas en contravención á las Ordenanzas de Aduana denunciado por el empleado A. Pesce á fs. 1 y 4 y el de los derechos fiscales y costas del juicio, á que se refiere la acusación del Procurador Fiscal, deducida á fs. 13 vta. y 14.

Que la sentencia pronunciada á fs. 22 impone á los demandados la condenación solicitada ó sea el pago de la multa y el de los derechos fiscales en las condiciones expresadas, los que liquidados por la administración de Aduana conforme á lo dispuesto por la Exma. Cámara de Apelaciones á fs. 52 vta., resulta ascender á la suma de cinco mil seiscientos pesos moneda nacional Liquidación de fojas 54.

Que dados estos antecedentes es evidente la procedencia del recurso de apelación concedido á fs. 56 para ante esta Suprema Corte, por encontrarse el caso comprendido en lo dispuesto por la ley núm. 4055, en el art. 3º inc. 2º

Por ello, así se declara

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto.

Que los demandados han reconocido la exactitud de los hechos denunciados á foja 1ª y fojas 4, ó sea la importación y despacho libre de derechos de varias partidas de arpillera de pita cruda, con destino á la fabricación de bolsas para cereales y la venta en plaza de 32000 kilos de la misma arpillera por intermedio de los martilleros Guillermo Gowland y Compañía, sin dar aviso de esta operación á la administración de la Aduana. Declaración de fojas 2 vta. fojas 3 y fojas 5 vta. Escritos de fojas 16 y 32.

Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de 4 de Enero del año 1900, el P. Ejecutivo autorizó la libre importación de las bolsas de arpillera para cereales, así como la arpillera destinada á su fabricación, disponiendo posteriormente que «las Aduanas para la verificación de la liberación acordada exigirán á los industriales é importadores el cumpli-

miento de los requisitos que establece el art. 5° del Decreto reglamentario de la ley de Aduana en vigor y la obligación de llevar las cuentas especiales á que el mismo artículo se refiere, decreto de fecha 24 y 30 de Diciembre de 1900 y 1902, respectivamente.

Que en estas condiciones, los demandados han importado las diversas partidas de arpillera á que se refieren las denuncias de f. 1 y 4 y que forman un total de un mil ciento cincuenta y dos fardos con seiscientos veinte y nueve mil kilos de los cuales han vendido en plaza treinta y dos mil kilos como queda dicho, y resulta debidamente acreditado.

Que dados los propósitos que determinaron la franquicia expresada, propósitos claramente manifestados en las disposiciones recordadas, es indudable que al apartar del destino que debe darse á la mercadería introducida en las condiciones indicadas, corresponde satisfacerse el derecho establecido por la ley, como se reconoce por los demandados al pedir á f. 3 v. el sobreseimiento del expediente formado con motivo de la denuncia mencionada, y que se pase esos antecedentes á la Oficina de contabilidad para que se le hiciera el cargo con arreglo á la cuenta de venta que ofrecen presentar.

Que de esta manifestación se deduce también reconocimiento implícito de que los industriales é importadores están obligados á poner en conocimiento de la Dirección General de Rentas las ventas verificadas de los hilados que han importado con el destino referido, requiriendo al efecto la autorización necesaria, con arreglo á lo que al respecto establece el decreto reglamentario de la ley de Aduana.

Que, de no ser así, resultarían frustrados los propósitos que se tuvieron en vista por el P. Ejecutivo, teniendo en cuenta que el art. 5° citado, tiende á que se justifique en lo posible que la mercadería beneficiada no lleve otro destino que el que ha querido dársele por la ley, al exonerarla del pago de

los derechos establecidos para su importación, pues fácilmente se comprende que esa justificación sería difícil si nó imposible, después de vendida esa mercadería á particulares que no tienen con la Aduana las mismas relaciones de derecho y que no se encuentran por consiguiente sometidas á las obligaciones contraidas por las personas á que se refieren las disposiciones citadas.

Que, por lo tanto, es indudable la responsabilidad en que han incurrido los demandados, al proceder á la venta de un artículo importado, libre de derechos, con el objeto indicado, sin dar cuenta en forma alguna de esa enagenación, de la que solo llegó á tenerse conocimiento mediante las denuncias mencionadas, siéndoles en tal caso aplicable lo establecido por las Ordenanzas de Aduana en su art. 1025, 1026 y 1037.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de f. 48, y se confirma la de f. 22, por la que se condena á los demandados Seré Lacau y Compañía, á pagar una multa igual al valor de los treinta y dos mil kilos de arpillera vendida en remate sin el pago previo de los derechos que les correspondía, á que se refieren las denuncias de f. 1 y f. 4, con mas los derechos fiscales y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERNEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO
YANO GACITÚA.

CAUSA XLIII

Doña Elisa Uribe de Castells contra la Provincia de Catamarca, sobre entrega de tierras

Sumario — 1º En el concepto *accesorio* empleado en el inciso diez del art. 1181 del Código Civil, se comprenden los actos jurídicos explicatorios, derogatorios ó modificativos de los contratos á que se refiere dicho artículo.

2º Constituyendo en el caso la adquisición de la posesión enunciada en diversas escrituras públicas, un hecho directamente relativo al acto jurídico que formó el objeto principal de las mismas es inadmisibile la prueba testimonial, aun acompañada de principio de prueba por escrito, á los fines de acreditar la falsedad de tal enumeración ó sea, la de la adquisición de la posesión.

Caso.— Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 3 de 1906.

Y Vistos: don Francisco Ortiz, como apoderado de doña Elisa U. de Castells, en su carácter de administradora de los bienes de testamentaria de su esposo don Luis Francisco Castells entabla demanda contra la provincia de Catamarca exponiendo:

Que según consta de las escrituras que acompaña, don José Guyot en representación del gobierno de Catamarca, vendió en 11 de Octubre de 1887, ciento treinta y seis leguas de campo fiscal á los señores Francisco Uriburu, Guillermo A. Cranwell, Juan B. Medici y Luis Castells, quedando convenido que la ubicación de la tierra se haría en los departamentos de La Paz y Copoyán, y siendo de cuenta exclusiva del vendedor hacer la entrega de la misma y allanar cualquiera dificultad que se presentare para que los compradores verificaran la toma de posesión;

Que los señores nombrados entregaron en el acto de firmar la escritura \$ 68.000 m/n á cuenta de los \$ 272.000 m/n del precio de compra, obligándose á pagar el saldo en letras de tres y seis meses;

Que la venta referida se ratificó en escrito de 24 de Marzo de 1888, en la que Guyot expuso que la provincia á los fines del contrato, había hecho practicar una mensura oficial, aprobada por decreto de Marzo 1.º de ese año, con declaración de que eran tierras fiscales las 200 leguas denunciadas como tales por el ingeniero Lange que practicó dicha mensura, haciendo salvedad de ciertas propiedades particulares;

Que posteriormente, por decreto de 2 de Marzo de 1888, el gobierno dispuso que de las 200 leguas fiscales se ubicasen y entregasen á los compradores las expresadas 136 leguas, con más 6½ leguas que también les correspondía por compra á los señores Edilberto Correa, Luis T. Moyano y Adolfo Koch, al tenor de los testimonios que así mismo acompañan;

Que no obstante que los señores Uriburu, Cranwell, Medici y Castells, aceptaron que en la escritura se dijese que estaban en posesión de la tierra, esto no tuvo mayor alcance que el de una forma no objetada, porque el negocio se hacía de buena fé con los poderes públicos de un estado federal;

Que los compradores cumplieron estrictamente las onerosas

obligaciones que el contrato les imponía, y cuando trataron de tomar posesión de las tierras se hallaron en la imposibilidad material y legal de hacerlo, por cuanto ellas estaban ocupadas en su mayor extensión por antiguos pobladores, cuyos derechos habían sido expresamente reconocidos por el gobierno de Catamarca.

Que en 20 de Junio de 1888, los señores Uriburu, Cranwell, y Medici, vendieron á don Luis Castells la parte pro indivisa que tenían en las 200 leguas, y á la muerte del último fueron declarados sus herederos doña Elisa U. de Castells y don Luis F. Castells;

Que el Gobierno de Catamarca ha hecho á sus mandantes propuestas de arreglo, que importaban reconocer el derecho de los mismos, y no fueron aceptadas por ser exigüas las sumas ofrecidas;

Que en mérito de los hechos indicados y de lo dispuesto en los arts. 1443, 1456, 1457, 1231, 1027 y 2145 (numeración nueva) del Cód. Civil, solicita se condene á la provincia de Catamarca á entregar á sus mandantes las tierras deslindadas en el contrato de compraventa mencionado, libres de toda posesión, en los términos de dicho contrato, ó en su defecto á la devolución del precio pagado, daños y perjuicios, intereses y costas;

Que don Victor M. Lopez, por la provincia de Catamarca, pide el rechazo de demanda con costas, alegando:

Que á estar á los propios antecedentes expuestos por los actores, ó sea las escrituras de 11 de Setiembre y 11 de Octubre de 1887 y de 24 de Marzo de 1888, su poderdante había cumplido las obligaciones de vendedora mediante la ubicación y entrega de la tierra enajenada;

Que no hay constancia oficial de las propuestas de arreglo á que se hace referencia en la demanda, y que aun admitida su existencia, ellas no pueden tener el alcance que se le

atribuye, por carecer de los requisitos necesarios para que obliguen á la persona jurídica;

Que los contratos en cuya virtud se ha interpuesto la demanda son nulos, en razón de haberse otorgado con violación de las leyes generales y locales, extralimitando el Poder Ejecutivo sus facultades;

Que el precio de venta convenido con los señores Uriburu Castells, Cranwell y Medici, fué de \$ 2000 la legua, y de este precio la provincia solo recibió \$ 800, porque el resto, es decir, \$ 1200 por legua, fué adjudicado como comisión al señor Guyot, en virtud de un decreto que obra en autos, que el último sigue ante esta Corte contra Catamarca, en los cuales se ha atacado de nulidad dicho decreto;

Que recibida la causa á prueba, háse producido la de que instruye la certificación de fs. 141 y las corrientes á fs. 146 á 171, 177, 181 vta., 187 vta., 188, 191 vta., 195 á 202, habiendo las partes alegado á fs. 159 y 162.

Y Considerando:

Que no hay en el escrito de fs. 96 la necesaria especificación de los motivos de hecho y de derecho en que se apoya la nulidad alegada de los contratos que invocan los demandantes, de tal suerte que no es posible tomar en cuenta la defensa de la provincia en este particular (arts. 13, y 85, ley de procedimientos);

Que además, el testimonio de fs. 125 traído á los autos á petición de la misma provincia, comprueba la existencia de un juicio promovido por aquella contra su mandatario señor Guyot, sobre rendición de cuentas (fs. 127) relacionadas con dichos contratos, según puede inferirse de los términos del referido testimonio, y esta circunstancia implica que ha sido reconocida la eficacia legal del mandato para enajenar las tierras de que trata, y la enagenación efectuada en ejercicio de él

Que en cuanto á las otras defensas aducidas, es de tenerse presente que no se han argüido de falsas en las condiciones previstas por el art. 993 del Cód. Civil, las escrituras en que se establecieron las relaciones de derecho, origen del presente juicio;

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 995 del mismo código, los instrumentos públicos no redargüidos de falsos por acción civil ó criminal, hacen *plena fe* de las enunciaciones directamente relativas al acto jurídico que forma el alegato principal de aquellos.

Que como consta en el testimonio de escritura corriente á fs. 69, otorgada en esta capital en 20 de Junio de 1888, los señores Francisco Uriburu, Guillermo A. Cranwell y Juan B. Medici, vendieron á don Luis Casteils su parte indivisa del inmueble á que se refiere la demanda, expresando que habian puesto en posesión de éste al comprador.

Que de las escrituras anteriores, complementarias de la citada de 20 de Junio de 1888, y presentadas también por los actores, aparece que los mencionados señores como compradores de la provincia de Catamarca, habian tomado antes posesión del mismo inmueble; siendo de notarse que su ubicación y entrega fué materia de estipulaciones especiales, en las cuales se fijó plazo al efecto y se hizo depender de ellas el pago de la mayor parte del precio de venta, estableciéndose, además, una multa para el caso de tardanza en la entrega de la tierra (fs. 9, 10, 23, 24 y 58);

Que la falsedad de las enunciaciones concernientes á la adquisición de la posesión, contenida en la escritura de 20 de Junio de 1888 y anteriores ó sea, á la de un hecho directamente relativo al acto jurídico que formó así el objeto principal de aquellos, no está legalmente demostrada en autos, con la prueba instrumental y testimonial rendida, aun en el supuesto de que pudiera hacerse mérito de toda ella, no

obstante lo resuelto á fs. 154 vta. y lo observado al respecto por la demanda (fs. 106);

Que en un caso de naturaleza del *sub judice*, esa prueba, si bien establece graves presunciones en favor de la justicia de la demanda, no constituye un contradocumento de los previstos en los art. 960 y 966 del Cód. Civil, ni los actores tienen el carácter de terceros en relación á los contratos celebrados entre la provincia de Catamarca y los señores Uriburu, Cranwell, Medici y Castells, y entre los tres primeros y el último, sinó el de causa habiente de los compradores, de tal suerte que no pueden ejercitar otras acciones que las que correspondían á éstos;

Que nuestras leyes han prescripto que se hagan en escritura pública, bajo pena de nulidad, entre otros, los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles, y todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública (art. 1181, inc. 1º y 10 Cód. Civil);

Que en el concepto *accesorio*, se comprenden los actos jurídicos explicatorios, derogatorios ó modificativos de tales contratos.

Que por lo tanto, la prueba de modificaciones que deben hacerse necesariamente en escritura pública, se halla sometida á las propias restricciones que la prueba del contrato originario; y en este orden de ideas, sería inadmisibles la testimonial, aun acompañada de principio de prueba por escrito sino se trata de un contrato ó de una modificación á éste que puede hacerse por instrumentos privados (art. 1185, 1187 y 1191., Cód. Civil);

Que por otra parte, y á los fines de mayor amplitud de los medios de prueba, la falsedad denunciada no revestiría el carácter de una simulación, con el propósito de violar leyes de orden público, ni el de un acto doloso, dados los términos del art. 931 y siguiente del Cód. Civil y la doctrina que los

informa: que la falta de entrega de la cosa vendida debió ser conocida de los adquirentes, y no se ha alegado y probado que tuvieron motivos para considerarse poseedores á causa de algún engaño de que fueran víctimas.

Que aun cuando así no fuera, la prueba rendida por los actores, sería insuficiente para establecer la falsedad de las enunciaciones preindicadas, enervando la plena fé que les corresponde: 1° porque los informes de fs. 184 vta., 187 vta. y 191 vta. han dado resultado negativo; 2° porque los documentos de fs. 111 y fs. 169, no comprueban que el arreglo que se tramitó entre la provincia de Catamarca y la sucesión Castells fracasara á causa de ser exigüa la indemnización ofrecida, como se afirmó en la demanda, pues no aparece de ellos ni de las declaraciones referentes á los mismos, de los testigos don Flavio Castellanos (f. 146) y don Justo P. Ibañez (fs. 171 vta) cuál fué el verdadero motivo de no llevarse adelante dicho arreglo, siendo de notarse que el testigo Castellanos manifiesta que como el gobernador de Catamarca estaba dispuesto á aceptar, la petición de reconocimiento de la deuda proveniente del negocio de tierras, siempre que una vez estudiado el asunto, resultara ser acreedor el señor Uriburu, del gobierno, agregando que el declarante no conocia el contrato de los señores Uriburu, Cranwell, Medici y Castells, y 3°, porque á estar al informe del ingeniero Lange (fs. 15) que practicó la mensura oficial que debia servir de base á la venta á los señores Uriburu, Cranwell, Medici y Castells, y al decreto de Marzo 1° y 2 de 1888 (fs. 18 vta y 19 vta) del área total medida, que excedia de doscientas leguas, hizose deducción de superficies ocupadas por terceros, y no resulta inequívocamente de autos que los ocupantes, á que se refieren las declaraciones de fs. 177, 178, 196, 197 y 199 fueran otros que los que ya se habian tenido en cuenta al aprobar

la mensura expresada, y ordenar la ubicación de las 200 leguas, cuya entrega forma el objeto de la demanda.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en su sentencia de Octubre 12 de 1901—autos Farfani contra el Banco Hipotecario Nacional, y en la de Marzo 20 de 1902—autos Rosas contra Corrientes—se absuelve á la provincia de Catamarca de la demanda de fs. 77, debiendo las costas abonarse en el orden causado por haber tenido los actores razón probable para litigar. Notifiquese con el original, y repuestos los sellos, archivense.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GARCITÚA.

CAUSA XLIV

Exhorto del Juez Letrado de la Pampa Central al Juez del Crimen de Villa Mercedes (San Luis)

Sumario. - Tratándose de exhortos dirigidos por autoridades nacionales ó provinciales, no es necesaria la autenticación prescripta por la ley núm. 44 de Agosto 26 de 1863

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Febrero 19 de 1906.

Al señor Juez del Crimen de Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

Tengo el agrado de dirigirme á V. S. haciéndole saber que ante este juzgado y secretaria del autorizante, tramita el proceso seguido contra Martiniano Mendioca por hurto, en el cual se ha dispuesto librar á V. S. el presente, pidiéndole se sirva ordenar se proceda á la detención del aludido Mendioca el que según datos se halla domiciliado en el parage denominado «Las Taperas» jurisdicción de esa provincia: la filiación de dicho procesado es: argentino, casado de 33 años de edad, hacendado, estatura y grosor regular, color blanco, pelo y bigote castaño obscuro.

Como recaudos, á los efectos de la extradición, transcribo á V. S. los siguientes autos: «Santa Rosa de Toay, Junio 17 1905. Déjase sin efecto la excarcelación de Martiniano Mendioca, á quién se le intimará que se constituya nuevamente en detención en la cárcel de esta Capital.—Beltran.—Ante mí: José R. Navarro.—Santa Rosa de Toay, Febrero 15, 1906. Agréguese á sus antecedentes las actuaciones remitidas por la gobernacion con oficio de 5 de Enero último, y por lo que de ella resulta exhórtese á los señores Jueces del Crimen de Villa Mercedes y de San Luis, solicitando la extradición del procesado Martiniano Mendioca.—Beltran.—Ante mí: José R. Navarro.

En tal virtud, ruego y exhorto á V. S. el diligenciamiento del presente, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos.

Saluda á V. S. atentamente.

S. Beltran.—José R. Navarro.

VISTA FISCAL

Señor Juez.

Es jurisprudencia establecida que los exhortos ó comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una provincia con otra, no necesitan para ser evacuadas mas autenticación que la firma del Juez y el sello del Juzgado (art. 7º del reglamento de los Juzgados Federales) Dignese elevar el expediente á la Suprema Corte solicitando resolución.

M. Torres.

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Mayo 13 de 1903.

Autos y Vistos: Siendo improcedente el motivo invocado por el señor Juez exhortado para no diligenciar el exhorto de f. 1 conforme á la jurisprudencia establecida por la Exma Suprema Corte Nacional, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal de este Juzgado, se resuelve elevar estas actuaciones á dicho tribunal, á los efectos que hubiere lugar, previo aviso al señor Juez requerido.

S. Beltran.—ante mí: José R. Navarro.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo al art. 675 de la ley de Procedimientos Penal,

de conformidad con los art. 7 y 11 del Reglamento de los Tribunales Federales, y de acuerdo con la jurisprudencia constante de V. E. que, ha declarado improcedente la autenticación de la ley 44 de Agosto 26 de 1863 cuando se trata de exhortos dirigidos por autoridades nacionales ó provinciales; reputo que en el caso no ha tenido razón el juez local de San Luis para no dar curso al exhorto que le fué librado por el señor Juez Federal del Territorio de la Pampa Central.

En consecuencia creo que V. E. en ejercicio de las facultades que para tales casos le confiere la ley 4055, debe ordenar que el mencionado Juez local de San Luis está obligado á diligenciar el exhorto de que se trata.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 19 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que en el exhorto de f. 1 se han llenado los requisitos establecidos por el art. 675 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Que por el art. 7º del Reglamento de los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales y art. 11 del de los Juzgados de Sección, siempre que hayan de librarse despachos dirigidos á autoridades de Provincia, ó á autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, pondrán el sello de tinta del Juzgado con la firma del juez (acordada del 21 de Febrero de 1905; Fallos, tomo 90, pág. 9).

Que como lo ha establecido la jurisprudencia constante de esta Corte esas formalidades llenadas en el exhorto de fs. 1

bastan para la legalización de los depachos de un Juez Nacional, ó autoridades del mismo orden ó provinciales (Fallos tomo 25, pág. 21 y otros).

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el despacho de f. 1 está en debida forma y debe ser cumplido por el juez exhortado; á sus efectos devuélvanse los autos al juez exhortante en la forma de estilo.

A. BERNEJO. — OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA XLV

Fisco Nacional contra la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, por defraudación á la renta de aduana

Sumario: De acuerdo con el principio constitucional de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin previo juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso, no incurre en la pena establecida en la ley de Noviembre 20 de 1891, la empresa de ferrocarriles, que con anterioridad á la vijencia de esta, vende algunos de sus materiales, usa-

dos, introducidos libres de derechos, sin llenar los requisitos prescriptos en dicha ley; aun cuando el hecho contraviniera un decreto del Poder Ejecutivo, de fecha anterior al mismo que lo castiga con una pena análoga.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1904.

Y vistos estos autos seguidos por el Procurador Fiscal, contra la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, por defraudación de rentas fiscales por el hecho de haber enagenado en plaza, sin el permiso correspondiente, los materiales usados que se detallan en la planilla de f. 61, cuyos materiales habian sido introducidos libres de derechos, al amparo de las prerrogativas acordadas en la Ley General de F. F. C. C de 10 de Setiembre de 1872.

Y Considerando:

Primero: Que el hecho de la importación de los materiales á que se refiere la planilla de f. 61 sin haber satisfecho los derechos de introducción al país, y que así mismo el hecho de la venta en plaza de esos materiales ya usados sin haber solicitado de la Aduana el permiso exigido por el artículo 4º del decreto reglamentario de la ley de F. F. C. C. han sido categóricamente reconocidos y confesados por la empresa acusada.

Segundo. Que el permiso previo para vender materiales usados, por las empresas de los F. C. C á que se alude en el considerando anterior, surge del decreto del P. E. de fecha 5 de Marzo de 1884 que en su artículo 4º dice así. «Toda vez que una empresa de ferrocarriles tuviera necesidad de vender

alguna parte de los materiales de construcción ó explotación introducidos libres de derechos por no serles necesarios *por el uso* á otras causas, deberá presentar á las Aduanas respectivas un permiso en el sello de pólizas, expresando la clase calidad y cantidad de los materiales que se quiera enagenar. Las Aduanas acordarán el permiso, previo aforo y verificación por los vistas para la correspondiente liquidación y cobro de los derechos que aquellos adeuden.»

Tercero: Que el Procurador Fiscal al formular su acusación de f° 84 pide de acuerdo con el art. 5° del citado decreto que se imponga á la empresa una multa igual al valor de los materiales vendidos, por cuanto dicho decreto, fué dictado en uso de la facultad acordada en la parte final del artículo 54 de la ley núm. 531, al decir que el P. E. debía dictar las medidas necesarias para impedir los abusos á que podría prestarse la franquicia establecida para la introducción libre de derechos de los materiales destinados á la construcción y explotación de los ferrocarriles.

Cuarto: Que la empresa del F. C. del Oeste de Buenos Aires sostiene como hecho fundamental de su defensa, que ella al adquirir á título oneroso, todas las existencias que constituían el Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires no adquirió un F. C. sometido á la ley de 18 de Septiembre de 1872, puesto que esta ley se refiere únicamente á los F. C. Nacionales ó garantidos por el Estado, y no á los F. C. creados por una ley de Provincia, que por consiguiente la introducción libre de derechos de los materiales de construcción y explotación de ese ferrocarril no había sido al amparo del artículo 54 de aquella ley, sino en uso de las disposiciones contenidas en las leyes anuales de Aduana, únicas aplicables al caso en cuestión, pudiendo agregar además que el mismo P. E. había acordado la introducción libre de derechos del hierro viejo ó sean materiales análogos á los enagenados por la empresa,

siempre que él fuera destinado á Establecimientos de fundición.

Quinto: Que teniendo á la vista la acusación y la defensa resulta que son dos las cuestiones que el Juzgado está llamado á resolver; 1° si tanto el ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires, como la Empresa del Ferrocarril del Oeste sucesora de aquel, en sus relaciones con las Aduanas han estado ó nó regidas por la Ley de 18 de Septiembre de 1862 y 2° Si la venta de los rieles usados sin permiso previo de la Aduana para su aforo y pago de derechos, cae bajo la sanción penal del artículo 5° del decreto de 5 de Marzo de 1881.

Sexto: Respecto de la primera cuestión el infrascripto opina que la empresa del Ferrocarril del Oeste, así como su antecesora al extraer de las Aduanas libre de derechos todos los materiales de construcción y explotación lo han hecho al amparo del favor acordado en el artículo 54 de la ley de 18 de Septiembre de 1872, única ley que creó esa prerrogativa. De otra manera todos los materiales hubieran pagado derechos de introducción ya que las Provincias como personas ó las mismas al proceder á la construcción de un ferrocarril no pueden crear á su arbitrio favores ó liberalidades para la importación de materiales ó mercaderías que la ley grava con derechos.

La renta de Aduana, es renta de la Nación y solo el Congreso puede crear por ley favores ó rebajas en los derechos, estándole prohibido al mismo P. E. de la Nación acordar exoneraciones que no estuviesen expresamente determinadas en la ley de Aduana.

La empresa del F. Carril del Oeste de Buenos Aires que se ha amparado y se ampara en la ley de 1872, para introducir libre de impuesto, los materiales que emplea en la construcción y explotación de sus líneas, no puede sostener que esa misma ley y sus decretos reglamentarios no le afecta cuando llega

el momento de vender en plaza esos mismos materiales sin llenar los requisitos exigidos por la ley.

Debe considerarse que la obligación impuesta de solicitar de la Aduana autorización para la venta de materiales usados, no es simple requisito ó formalidad que á nada conduce, sinó que tiene por objeto fijar el aforo para el pago de los derechos ya que por la circunstancia de la enagenación ó venta concluyó el favor fiscal en vista del objeto ó destino que determinó su introducción al país.

Por consiguiente todos los materiales que fueron introducidos directamente por el Ferrocarril del Oeste ó por el Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires, están regidos en lo que concierne á su introducción, empleo, destino y venta por las leyes y decretos que reglan y fijan todas las relaciones de las empresas con las Aduanas de la República.

Séptimo: Respecto de la segunda cuestión el Juzgado teniendo á la vista las constancias de autos y la vista del Procurador Fiscal resuelve afirmativamente en mérito de las siguientes razones; tanto la ley de 18 de Septiembre de 1872 como los decretos que la complementan, disponen que los materiales que se introducen para la construcción y explotación de los ferrocarriles gozan del beneficio ó privilegio de no pagar impuesto siempre que ellos se empleen en las obras á que son destinados.

La ley no permite que se distraigan en otros usos, ni que se permuten ó venden en plaza y aun para los materiales ya usados que hubiesen de venderse, exige el recordado decreto la autorización de la Aduana, el aforo y pago del impuesto, debiendo considerarse clandestina é ilegal y sujeta á multa, las ventas que se hicieren sin llenarse ese requisito que fué reproducido en sus artículos 4 y 5 por la ley de 20 de Noviembre de 1891.

Se ha sostenido que la venta de hierro viejo que verifican

las empresas de los Ferro Carriles, no está sujeta á pena, por cuanto se trata de una mercadería ya nacionalizada é incorporada por su uso á la riqueza del país.

Esta defensa cuenta en su favor con la muy autorizada opinión de la S. Corte en su sentencia de 6 de Junio de 1889, (caso del Ferro Carril al Pacífico) y la de la Exma. Cámara Federal de fecha 9 de Diciembre 1903 (caso del Ferro Carril del Sud) pero á juicio del infrascripto podría variar esa jurisprudencia en vista de las siguientes consideraciones.

Los materiales destinados á la construcción y explotación de los Ferro Carriles, únicamente están exentos de derechos por el destino á que van á ser empleados ó sea en obras que redundan en progreso del país. Si esos materiales son desviados del destino que determinó su introducción ó son enagenados después de algún uso sin llenarse las formalidades exigidas por la ley y decretos anteriormente recordados, es evidente que tiene que producir ruinoso competencia al comercio importador de esos mismos materiales previo el pago de los derechos introducidos en las leyes de Aduana, así por ejemplo, los rieles, que después de un uso mas ó menos largo en la vía permanente, son vendidos en plaza para ser empleados en edificios ó construcciones análogos, competen ventajosamente en precio con los tirantes de fierro gravados con derechos.

La ley de Ferro Carriles no autorizó tal cosa y el P. E. el reglamentarla prohibió expresamente la venta de los materiales usados mientras esto no fuera solicitado de la Aduana para el correspondiente aforo y pago de derechos, incurriendo en multa en caso de contravención. El uso mas ó menos largo de un material destinado á los Ferro Carriles, no produce la nacionalización de la mercadería, desde que según el art. 655 de las Ordenanzas de Aduana, para que un producto extranjero se considere nacionalizado es menester que haya abonado en las aduanas los derechos de importación.

Por consiguiente el Juzgado insiste en el convencimiento de que la venta de los materiales detallados en la planilla de f. 64 sin solicitar de la Aduana el permiso que exige el art. 4º del decreto recordado, es un hecho punible y cae bajo la prescripción de la Ley General de F. F. C. C. de 1872 y art. 5º del citado decreto, desde que no sirve de excusa según lo dispuesto en el art. 1058 de las O. O. el error de buena fé que la empresa del Ferro Carril del Oeste ha alegado en su defensa.

Por estos fundamentos y lo pedido por el Procurador Fiscal fallo condenando á la empresa del F. C. del Oeste de Buenos Aires á pagar una multa de 35538 pesos con 98 centavos m/n y 10663 pesos con 25 centavos oro sellado ó sea igual al valor de los materiales vendidos sin permiso y que se detallan en la planilla de f. 64, con mas las costas del juicio. Notifíquese con el original y repuestos que sean los sellos archívese.

Francisco B. Astigueta

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1905.

Y vistos estos autos seguidos á instancias del F. C. del Sud por defraudación de impuestos de Aduana: Y resultando:

1º Que don Evaristo Moreno alcaide de la Aduana de la Capital el 20 de Enero de 1901 denunció á la administración de dicha Aduana, que varias empresas de F. F. C. C. habian vendido sin pagar derechos, considerables cantidades de materiales de construcción y explotación f. 1.

La administración de Aduana resolvió que se instruyera por separado un sumario á cada una de las empresas denunciadas á fin de constatar los cargos formulados contra ellas foja 7.

2º Que contra la empresa del F. C. del Oeste se instruyó el sumario correspondiente resultando de sus constancias que había enagenado sin intervención ni autorización de la Aduana de la Capital los efectos de que trata la planilla de f. 64. Esos efectos consisten en materiales envejecidos ya en el uso para el cual fueron introducidos á la República. Habiendo salido de la jurisdicción de la Aduana en la época de la denuncia de f. 1, fueron remitidos los antecedentes al Juzgado Federal f. 68.

3º Que seguido el juicio correspondiente contra el Ferro Carril demandado, fué condenado por el fallo de f. 113 á pagar una multa igual al valor de los materiales vendidos y las costas.

Y Considerando:

1º Que hay conformidad de partes respecto á que los artículos detallados en la planilla de f. 64 son en realidad efectos viejos deteriorados por el uso que se ha hecho de ellos en el á que estaban destinados. La cuestión queda reducida á resolver si habiendo la empresa demandada introducido libre de derechos para la construcción y explotación de su línea los referidos efectos pudo enagenarlos sin intervención ni autorización de la Aduana, sin incurrir por ello en responsabilidades; después que esos artículos se usaron y deterioraron en el servicio de su línea.

2º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de f. 84 ha establecido que la base de la denuncia contra el F. C. del Oeste es el decreto nacional de 5 de Marzo de 1884, que impone la pena de comiso de los materiales usados que han sido vendidos sin permiso de la Aduana y sin pagar el respectivo impuesto. A este respecto debe tenerse presente que una sentencia que imponga penas no puede basarse en un decreto del P. E. porque no se crean penas por decreto. Si el establecimiento de una pena es materia de ley, y si la que ha impuesto la de

comiso para los casos de que se trata en estos autos, es de fecha 28 de Noviembre de 1891, posterior á la venta realizada por el F. C. del Oeste según denuncia de f. 1, siguese que no se le puede aplicar dicha pena por la venta efectuada.

3º Que la Suprema Corte en el juicio seguido contra el F. C. del Pacífico, en virtud de denuncia del alcaide señor Evaristo Moreno, motivada por las mismas causas que han dado origen á los presentes autos en el fallo registrados á f. 407 T. 79 establece: «Que es un hecho consentido y que debe servir de base
• para la resolución que las operaciones de venta por el ferro-
• carril tenían por objeto lotes de fierro viejo ó lo que es lo
• mismo fierro que despues de haber sido empleado en los
• fines para que fué introducido y de haberse inutilizado en
• el servicio á que estaban destinados fueron enagenados por
• la empresa que resulta así averiguado que la venta se hizo
• de artículos ya nacionalizados debidamente sin poderse
• imputar al ferrocarril fraude alguno en lo que á la impor-
• tación de aquellos se refiere; que el ferrocarril vendiendo
• esos fierros no viola prescripción legal alguna, pues no la
• habia en la época de los actos que realizó, que le limitara
• el derecho de disponer de materiales ya incorporados co-
• rrectamente á la riqueza del país.»

La S. Corte además en el juicio seguido contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico por haber vendido fierro viejo en las mismas condiciones que lo ha hecho el F. C. del Sud y el del Pacífico, ha dictado sentencia absolutoria en Julio 3 de 1902 estableciendo idénticos principios que los sentados en el registrado. Tomo 79 pág. 407 citado.

4º Que la presente causa es completamente análoga tiene el mismo origen, y se refiere á artículos vendidos por el Ferrocarril del Oeste en las mismas é idénticas condiciones que los enagenados por las compañías F. C. al Pacífico y Buenos Aires y Rosario y que sometidas á juicio por causa de dichas

ventas fueron absueltas en la forma expresada en el considerando precedente.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de f. 311, absolviendo á la empresa demandada de la acción deducida contra ella en estos autos. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifiquese original, devuélvase y repónganse los sellos ante el Inferior

*Angel Ferreyra Cortés.—Juan
Agustin Garcia (hijo).—An-
gel D. Rojas.*

FAILLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 22 de 1905.

Vistos y Considerando:

1º Que tanto el acusador como el acusado estan conformes en reconocer que el hecho generador de esta causa es la venta de materiales de construcción hecha por la empresa del Ferro Carril del Oeste, después de haber llenado el objeto para que fueron introducidos, habiéndose efectuado esas ventas desde Agosto de mil ochocientos noventa á Junio de mil ochocientos noventa y uno (f. 64)

2º Que el decreto de 5 de Marzo de 1884 que, según la defensa no rige las introducciones de que en esta causa se trata, en todo caso, seria inaplicable en el sentido en que la acusación lo invoca, porque es un principio constitucional que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin previo juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso, y la ley de Noviembre 20 de 1891 vigente desde 1º de Enero de 1892, es posterior á los hechos incriminados.

Por esto, lo resuelto por esta Corte en las causas seguidas con motivo de hechos análogos contra la empresa del Ferro

Carril al Pacífico (fallos Tomo 79, pág. 407), la del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, fallada en 3 de Julio de 1902, y otras; y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 141, se confirma esta, debiendo las costas pagarse en el orden causado. Notifiquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUGE. — NICANOR G.
DEL SOLAR. — M. P. DARACT. —
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA XLVI

Prinetti y Stucchi contra A. Franchi y Cia., sobre cumplimiento de una sentencia del Tribunal Civil y Penal de Milan. Recurso de hecho.

Sumario.—No tiene carácter de definitiva á los efectos del art. 14 de la ley núm. 48, la sentencia de una Cámara Federal que se limita á revocar un auto del inferior recibiendo á prueba una causa sobre cumplimiento de sentencia de un tribunal italiano, de acuerdo con las disposiciones de la convención celebrada con el Reino de Italia.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por los señores Prinetti y Stucchi en los autos que dichos señores siguen contra A. Franchi y Cia., debo manifestar á V. E. lo siguiente:

Los señores Prinetti y Stucchi se presentaron ante el señor Juez Federal pidiendo el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Civil y Penal de Milan, en que se condena á los señores A. Franchi y Cia. El señor Juez Federal abrió la causa á prueba por todo el término de ley, A. Franchi y Cia. pidieron revocatoria de dicho auto, resolviendo el señor Juez Federal no hacerlo por no proceder en derecho.

Este tribunal revocó el auto en que se manda abrir la causa á prueba por las siguientes consideraciones:

Que la convención celebrada entre la República y el Reino de Italia sobre ejecución de sentencias establece el procedimiento que hay que seguir en esos casos. Por consiguiente, el que pide la ejecución de una sentencia, como aquel contra quien se solicita tienen derecho de exigir que se observe el procedimiento de ley, por cuanto dicho procedimiento tiene el carácter de disposición de orden público. El art. 8 de la convención citada establece los requisitos que deben cumplirse para que en uno de los Estados se cumplan las sentencias dictadas en el otro.

«Para el efecto, dice el citado artículo, será necesario que los tribunales competentes declaren ejecutiva la sentencia, despues de haber *citado los interesados á un juicio sumario*», en el cual se examinará solamente los cuatro extremos expresados en dicho artículo.

En el caso actual, el Inferior despues de dos escritos por cada parte y del dictamen fiscal abre á prueba por *todo el término de ley*, como si se tratara de un juicio ordinario. Dicho término de prueba no procede por ley, puesto que en el juicio sumario que prevee el art. 8 citado no se comprende dicho término.

Prinetti y Stucchi apelaron del auto de este tribunal y no se hizo lugar por no estar comprendido el presente caso en ninguna de las disposiciones de la ley núm. 4055.

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios guarde.

Angel D. Rojas.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso de hecho no es procedente, correspondiendo que V. E. lo desestime, declarándolo bien denegado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital.

Sirvan de fundamento á tal opinión las siguientes consideraciones y circunstancias:

1º Que el caso no se encuentra comprendido en ninguno de los casos enumerados en el texto del art. 4º de la ley 4055.

2º Que tampoco lo está dentro del art. 6º y de su correlativo el art. 11 de la ley 48; por cuanto, ni se trata de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito, sinó de una providencia relativa á la prueba, que solo atañe al ordenamiento procesal de los juicios, ni se ha puesto en discusión la validez de la cláusula 8º del tratado con Italia, ni la inteligencia que por el Inferior se le ha dado, es contraria al derecho que ella consagra.

3º Que la jurisprudencia de V. E. es bien expresa en el

sentido de lo dicho, en los fallos tomo 23 pág. 249, tomo 42 pág. 69—de Junio 5 de 1902, *Rodrigues v. Lima*—de Junio 14 de 1902, *Martelli y otros v. Pini Hnos.*

En consecuencia, creo que V. E. debe resolver este recurso en el sentido que lo dejo indicado al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 31 de 1906.

Autos y Vistos:

No pudiendo considerarse como definitiva á los efectos del art. 14 de la ley núm. 48, la sentencia en que la Cámara Federal de Apelación se limita á revocar un auto del Juzgado Federal, recibiendo la causa á prueba, pues que nada define respecto al *exequatur* solicitado por los apelantes Prinetti y Stacchi; y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General: se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITUA.

CAUSA XLVII

Doña Hipólita Matullana de Montes y otras contra el Gobierno Nacional, sobre cumplimiento de un contrato

Sumario.—1º Una resolución ministerial disponiendo que se esté á lo resuelto por un decreto del Poder ejecutivo que suspendia los efectos de otro anterior, dictada en cumplimiento de una ley, si bien no importa una resolución del Poder Ejecutivo, puede considerarse una denegación tácita á los términos del art. 2º de la ley núm. 3952.

2º Promulgada una ley autorizando al Poder Ejecutivo á aprobar un convenio de transacción con un particular, en el que, entre otras cláusulas, se establecía que dicho convenio seria reducido á escritura pública tan pronto como hubiere sido ratificado por el Gobierno Nacional, y dictado el respectivo decreto aprobatorio, debió procederse desde luego á cumplimentar el convenio, reduciéndolo á escritura pública.

3º Si de los antecedentes administrativos resulta que la administración no obstaculizó la escrituración demandada en juicio, no procede la condenación en costas á la Nación.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Vistos estos autos promovidos por las señoras Hipólita Ma-

tallana de Montes, Anselma Hipólita Montes, Ana Maria Montes, Rosa Montes de Bertoni, Amelia G. Montes de Pugno y Felisa Montes de Montes contra el Exmo Gobierno Nacional sobre cumplimiento de un contrato, resulta.

Que la acción instaurada con las formalidades requeridas por la ley 3952 se funda en los siguientes antecedentes; D. Santos Matallana padre y abuelo de las demandantes, respectivamente poseía desde 1829 una fracción de tierra ubicada en el lugar conocido por «La Chacarita de los colegiales» cuyos linderos y extensión constan en la mensura efectuada por el Ingeniero don José A. Tresens. Esa tierra fué largo tiempo disputada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por la municipalidad entónces de Belgrano, por la de Flores y por último por el Exmo Gobierno Nacional, formándose con ese motivo voluminosos expedientes. Este último nombró representante al doctor Bidau á fin de que le gestionara sus derechos ante numerosos poseedores de dichos terrenos, entre los cuales se encontraban los demandantes y no considerando aquel, prudente iniciar un juicio contra estos les propuso una transacción que fué aceptada, con el propósito de terminar una vez por todas con litigios que amenazaban absorber el valor íntegro de los bienes. Celebrada dicha transacción, que corre agregada á f. 11 del expediente administrativo, se estipularon las siguientes bases;

1º Nombrar al Ingeniero S. Tresens para que practicara la mensura del campo;

2º El área que de dicha mensura resultare se dividiera en dos partes iguales, una para el Gobierno y otra para las herederas;

3º La parte del Gobierno se ubicará en uno ó más lotes, á fin de que los herederos se queden con la parte que han poblado.

4º Las declaraciones recíprocas de ese convenio no afectan los derechos de las partes;

5º Este convenio será reducido á escritura pública por el escribano mayor de gobierno; tan pronto como sea ratificado por el Gobierno Nacional;

6º Los herederos de Matallana presentarán la respectiva declaratoria para la escrituración. Una vez firmada esta escritura y en atención á la opinión de sus asesores, el Gobierno Nacional obtuvo del Congreso la sanción de la ley núm. 3356 en la que se le autorizó á aprobar dicho convenio como en efecto lo hizo el P. E. por decreto de 11 de Enero de 1897 en el que se disponia se extendiera la respectiva escritura (art. 5 de la transacción) y por motivos que no constan en el expediente la escritura no se hizo y despues de presentarse á tomar intervención en el asunto varios cesionarios de los hijos de D. Santos, el Ingeniero S. Treseus acompañó á f. 215, la mensura con el respectivo plano de dichos terrenos. Con ese motivo y previos los trámites de estilo, se dictó un nuevo decreto, el 20 de Diciembre de 1899, (f. 299) aprobando la mensura de Treseus y ordenando por segunda vez que el escribano mayor de gobierno extendiera la escritura del art. 5 de la transacción. Despues de firmada esta transacción y de practicada la mensura, los herederos entregaron al gobierno la posesión de la tierra que por aquella le correspondia limitando la suya á la parte en que quedaron reducidos sus derechos. El decreto de 1899, dicen los actores, no fué tampoco cumplido á pesar de largas tramitaciones y haberse obtenido por último que el expediente fuera entregado al escribano mayor para que diera cumplimiento al art. 5º de la transacción, no pudo tampoco extenderse la escritura porque se pretendia que el gobierno debia tener copartición en la división de una franja de tierra vendida por los herederos al F. C. del Pacífico á Oeste, antes de estar en vigencia la transacción; que

con ese motivo volvieron á repetirse las tramitaciones de años anteriores para resultar al final que despues de haberse presentado un señor Aspeitia que habia iniciado la testamentaria de don Pascual Matallana fallecido en mil ochocientos veinte y nueve, el gobierno (apesar de lo aconsejado por el Procurador del Tesoro) resuelve por decreto del 25 de Noviembre de 1902, y previos considerandos suspender los efectos del decreto de 20 de Diciembre de 1899 que aprobó la transacción y mandó extender la escritura.

Lo relacionado es según los actores, el fundamento de esta demanda y en apoyo de sus derechos invocan las disposiciones pertinentes del Cód. Civil art. 1185, 1187, 1197 y 1201, haciendo presente antes de terminar su exposición, que la herencia de don Santos Matallana no ha sido aun dividida, por los motivos que causan este juicio y que por consiguiente á los efectos del mismo y respecto á las personas de los demandantes dejan á salvo los derechos que les acuerdan los artículos 3450, 3416, 2687 y 2304 del Cód. Civil. Corrido el traslado de orden fué evacuado por el señor Procurador Fiscal en los siguientes términos:

Que la acción deducida debe ser rechazada con expresa condenación en costas. Que según se manifiesta en el primer párrafo del escrito de demanda, esta es por el cumplimiento de la transacción celebrada entre los representados por el señor Diana y sus coherederos con el Exmo. Gobierno Nacional en la persona de su representante el Dr. Bidau, el 30 de Junio de 1891, y á que se refiere la demanda. Que se trata de un instrumento particular en cuya cláusula 5ª los contratantes se obligan á reducirlo á escritura pública por el Escribano Mayor de Gobierno, tan pronto hubiera sido ratificado por el Gobierno Nacional; y según el demandante hasta la fecha no se ha otorgado la escritura pública. Que desde luego no puede reclamarse el cumplimiento de la transacción

con las condenaciones subsidiarias que se solicitan y lo único que habria podido pedirse seria en todo caso la reduccion á escritura pública del instrumento particular en que consta la transacción. Que el documento de la referencia debió hacerse en escritura pública en virtud de lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 1184 del C. Civil y como solo se hizo por instrumento particular, solo ha quedado concluida como contrato en que las partes se han obligado á hacer escritura pública de conformidad con lo establecido en los artículos 1185 y 1187 del mismo código y la jurisprudencia consagrada por nuestros tribunales. Que eso mismo ha sido reconocido por el actor según los términos de la demanda, lo que bastaria para rechazar la presente acción, no obstante lo cual se ocupará del fondo de la cuestión al solo objeto de justificar la corrección del decreto de 25 de Noviembre de 1902, impugnado por los demandantes.

Por la cláusula 6ª de la recordada transacción se establecia la obligación por parte de los herederos de Matallana, de presentar la declaratoria de herederos como sucesores de don Santos Matallana.

Si bien es cierto que en autos se ha presentado una declaratoria de herederos dictada en la testamentaria de aquel, no es menos cierto que no resulta que ella sea solo en favor de los representados por el señor Diana, ni que sea completa ni excluyente de otras personas. Por otro lado, el P. Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1899, declaró que la escritura que debia hacerse de acuerdo con la transacción ya citada era á favor de las personas que justifiquen, con presentación de los respectivos instrumentos habilitantes, el carácter sucesorio invocado. El hecho de haberse dictado ese decreto (que se halla á f. 300 del expediente ya citado) siete y medio meses despues de haberse agregado al mismo expediente la declaratoria de herederos que se toma como base para toda

esta gestión, autoriza á sostener que el P. E. no consideró bastante esa declaratoria, y como los reclamantes lo consintieron según lo reconocen en el escrito en traslado, debe deducirse lógicamente que estuvieron conformes en no exigir el cumplimiento de la transacción hasta tanto no llenaran ampliamente la exigencia del gobierno. Que aparte de todo eso ha ocurrido un hecho nuevo del cual no era posible que prescindiera el gobierno nacional. A f. 308 del expediente administrativo á que se ha hecho referencia, figura un oficio dirigido con fecha 2 de Agosto de 1902 por el señor Juez de 1ª Instancia Dr. Felipe Arana al señor Ministro del Interior en que le hace saber á pedido del señor juez de La Plata Dr. Gamboa, que allí tramitan los autos testamentarios de Pascual, ó Pascual José Matallana y de su esposa Luisa ó Maria Luisa Cruz, y en el que se transcribe un escrito de don Casiano Azpeitia apoderado de los herederos, en el que se solicita la suspensión de los efectos de las resoluciones dictadas en el recordado expediente.

A f. 314 corre un escrito presentado al Ministerio por dicho señor Azpeitia en el cual hace relación de los derechos que se atribuyen sus representados á las tierras que fueron materia de la transacción, en contradicción á las pretensiones de los reclamantes en estos autos, y acompaña el testimonio de una declaratoria de herederos dictada por el señor juez de La Plata Dr. Gamboa (Secretaria de Sempé) y una partida de matrimonio y otra de defunción. Que es de todo punto necesario dejar establecido que en la memoria explicativa que pasó el Dr. Bidau al señor Ministro de Instrucción Pública al remitirle el convenio con los herederos de Matallana, dice que el argumento fundamental de éstos es que la posesión que invocaban *no se apoya en los derechos adquiridos por don Santos, sino en la de don Pascual* (f. 4 v. y 9 v. y 10 del expediente administrativo, lo cual viene á ser la interpreta-

tación auténtica del convenio de 30 de Junio de 1891. Que los derechos que invocan los representados por el señor Azpeitia los hacen arrancar de dicho don Pascual Matallana, como sucesores suyos según se ve; y es en vista de esos antecedentes que el señor Procurador General de la Nación aconsejó al gobierno suspendiera los efectos del decreto de f. 300, ó sea de 20 de Diciembre de 1889, hasta la resolución judicial que declare con carácter definitivo los derechos sucesorios controvertidos por los Matallana.

Que es por eso también, que se dictó el decreto de Noviembre 25 de 1902 que ha dado origen á la presente demanda, el cual es inatacable en derecho, puesto que, como contratante tiene el derecho de exigir que los que se titulan verdaderos propietarios ó poseedores de esos terrenos produzcan los documentos que demuestren de un modo indudable el derecho que invocan.

Que aun admitiendo que la transacción se hubiera celebrado con las personas que en ella figuran, con abstracción de los derechos de sus antepasados, resultará que se habra incurrido en un error sobre las personas ó sobre su calidad, error que habia producido la nulidad del acto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 857 del Cód. Civil. Que entretanto, el Gobierno, en el deseo de no adelantarse á las decisiones judiciales y de no perjudicar legítimos derechos, se ha limitado á declarar suspendidos los efectos del decreto de 20 de Diciembre de 1889, hasta la presentación de la sentencia definitiva del tribunal competente que declare los derechos controvertidos por los Matallana, lo que demuestra que el P. Ejecutivo está resuelto á que se cumpla lo convenido, pero bajo la base de contratar, con los que, por los medios legales, justifiquen los derechos que invocaron al hacer la transacción y que fueron la razón determinante de esta. Que mientras eso no ocurra dicha transacción es rescindible, no solo de conformidad

con el artículo 857, sinó también por las disposiciones de los artículos 868 y 869 del C. C.

Que por otro lado, considerando el convenio de 30 de Junio de 1891 como un simple acto jurídico, le sería aplicable el artículo 925 que declara que es error esencial y que por lo tanto anula el acto, el relativo á la persona con la cual se forma la relación de derecho. Que en el caso *sub judice* habia un error esencial por haberse creído que los firmantes del citado convenio eran poseedores ó legítimos y únicos sucesores de los poseedores de los terrenos de la chacarita. Recibida la causa á prueba sobre los hechos controvertidos, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á f. 54 sobre cuyo mérito versan respectivos alegatos de las partes.

Y Considerando:

I.—Que no hay controversia sobre la existencia del contrato en que se funda esta demanda, de manera que, la mutua convención obligatoria celebrada entre el Excmo. Gobierno Nacional y los herederos de don Santos Matallana es la ley de las partes de acuerdo con el artículo 1157 del C. Civil.

II.—Que según las cláusulas 5ª y 6ª del referido contrato, para que este pudiera surtir un vínculo de derecho entre los contratantes era necesario que el Gobierno ratificara el convenio, y los herederos de Matallana justificaran con la declaratoria judicial el carácter de sucesores de don Santos Matallana. Tales requisitos han sido debidamente cumplidos por ambas partes, habiendo el Superior Gobierno recibido del H. Congreso la autorización necesaria para aprobar el precitado convenio, desde cuyo momento quedaban los contratantes habilitados para reducir á escritura pública el instrumento particular perfeccionando así la convención celebrada. Los contratos deben cumplirse con las formalidades que resulten de sus propios términos. Si el gobierno prefirió un arreglo privado con los herederos de Matallana antes que un pleito cu-

yas consecuencias pudieran ser funestas para los intereses de los litigantes; si solo se pactó la división en común de los terrenos litigiosos bajo la condición de justificarse previamente el carácter hereditario de los poseedores de los mismos: si esta obligación se ha cumplido y el Exmo. Gobierno Nacional ha tomado la posesión de la parte que le correspondía según la transacción; ¿Qué valor legal puede tener un decreto del P. Ejecutivo, para suspender los efectos de la convención?

III.—El gobierno para justificar su derecho aduce en primer término las disposiciones de los inc. 1 y 8º del art. 1181, los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civil y la jurisprudencia consagrada al respecto por nuestros tribunales. Esta defensa surge de un error evidente en que incurre el señor Procurador Fiscal aplicando al caso *sub judice* la legislación apropiada á los contratos sobre transmisión de bienes inmuebles. Lo que importa exclusivamente el documento en que se formalizó la convención origen de este juicio, es una transacción en la cual se establece que los contratantes renuncian al pleito en que discutían sus derechos, para hacerse concesiones recíprocas dividiéndose el terreno disputado en la proporción establecida en la convención; de manera que, llenadas las exigencias impuestas en la misma á cada parte, solo restaba reducir el convenio á escritura pública de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 5ª del mismo. Es evidente que la cláusula principal de la multiplicidad de los pleitos proviene de defectos en la forma de celebrar los contratos. Si el gobierno hubiera consignado de una manera clara y terminante sus intenciones no ocurriría el caso de pretender una interpretación distinta de la que realmente surge del texto expreso del documento de f. 11 del expediente administrativo, cuyas cláusulas son terminantes y explícitas, pudiendo condensarse en los siguientes términos: Autorizado el P. Ejecutivo para ratificar el convenio privado y justificado el carácter hereditario de

los demandantes debe simplemente transcribirse aquel en el Registro de escribano mayor de gobierno para que se perfeccione el contrato con arreglo á las disposiciones del art. 1185 del Cód. citado.

IV. —El otro argumento del Gobierno reposa en la producción de un hecho nuevo nuevo que vendria á modificar la situación de las partes contractuales, y ello es, que hubo error en las personas.

Esta defensa es igualmente inadmisibile. La transacción celebrada tenia por objeto evitar un pleito dispendioso; los herederos de don Santos Matallana se hallaban en posesión del terreno disputado y en virtud de aquel convenio cedieron al gobierno la mitad de esa tierra poniéndola en posesión de la misma y compartiendo con él de los únicos derechos y privilegios de que disputaban como poseedores de aquella desde una época remota. No existe pues error en las personas ó en la cosa objeto de la transacción.

V. —Que requeridos por el Juzgado los demandantes para que bajo la religion del juramento manifestaran qué relaciones de familia existen entre los nombrados y don Santos y don Pascual Matallana, contestaron: Que doña Hipólita Matallana de Montes es hija legitima de don Santos Matallana y las otras cuatro de este y bisnietas de don Pascual. Desde luego, ese vínculo aun en el caso de que fuera generador de derechos en favor de la sucesión de don Pascual Matallana no podria afectar en manera alguna la transacción á que se refiere el presente juicio puesto que en ella solo se han hecho recíprocas concesiones cuyo alcance no podria jamás perjudicar derechos de tercero.

VI. —Que, por último, habiéndose celebrado la transacción con los herederos de don Santos Matallana era este el carácter hereditario que debia justificarse con arreglo á lo establecido en la cláusula 6ª del contrato; sin tener en cuenta el

derecho en virtud del cual pudo haberla adquirido don Santos M. de su padre Don Pascual.

Que por otra parte debiendo surtir efecto la transacción solo entre las partes contratantes, ella no puede en manera alguna afectar los derechos que pudieran tener otros herederos de don Pascual Matallana.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de f. definitivamente juzgando fallo: Declarando que el Exmo Gobierno Nacional debe reducir á escritura pública en el registro del Escribano mayor de Gobierno el contrato corriente á f. 11 del expediente administrativo de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 5ª del mismo siendo las costas á cargo del Gobierno.

Así le pronuncio mando y firmo en el despacho del Juzgado Federal de la Capital á 31 de Agosto de 1905.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.

Y vistos estos autos seguidos por doña Hipólita Matallana de Montes y otros contra el Gobierno Nacional sobre cumplimiento de un contrato.

Y Considerando:

Que el Gobierno Nacional celebró una transacción con los herederos de Santos Matallana por la que se obliga á reducir el convenio á escritura pública.

El Gobierno suspende el cumplimiento de este pacto por el decreto de fs. 6 fundándose en que se han presentado deduciendo oposición los herederos de Pascual Matallana.

Es evidente que una de las partes no puede por acto de su propia voluntad anular ó detener los efectos de un contrato

y mucho menos despues de haber sido ya ejecutado en lo que le es favorable como ocurre en el caso *sub-judice*. El P. Ejecutivo si lo creia procedente debió demandar la nulidad del acto jurídico que habia realizado, pero no resistir su cumplimiento porque pretendan tener mejor derecho otras personas. Es oportuno considerar que ha desaparecido uno de los elementos de prueba que tuvo presente el P. E. pues la sentencia del juez en lo Civil de la Capital declarando la nulidad de la cesión de derechos hecha por los actores en favor de Vergara ha sido revocada por la Cámara de lo Civil, expresándose en los fundamentos de la revocación, que, hoy por hoy los sucesores de don Pascual Matallana que son los que pretenden mejor derecho ante el P. E. no son propietarios de las tierras que motivaron la transacción con los sucesores de don Santos Matallana. Por lo demás, la posibilidad ó el hecho de este conflicto no basta para invalidar la transacción, pues como lo dice el señor juez *a quo* esta no puede perjudicar á terceros, artículo 85 Cód. Civil.

Por estos fundamentos y los del Inferior que se aceptan en todas sus partes, se confirma con costas la sentencia apelada de f. 95. Notifiquese original y devuélvase.

*Angel Ferreyra Cortés—Juan
Agustin Garcia (hijo)—An-
gel D. Rojas.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 31 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia apelada de f. 116, al confirmar la de f. 95, dispone: Que el Exmo Gobierno Nacional debe reducir á escritura pública en el registro del escribano mayor de gobierno, el contrato corriente á fs. 11 del expediente adminis-

trativo, ó sea, la transacción celebrada en 30 de Junio de 1891 entre el representante del Gobierno Nacional y los herederos de don Santos Matallana.

Que esa conclusión está de acuerdo con el *petitum* de la demanda de f. 1, en la que, refiriéndose al documento indicado se expresa lo siguiente: Que si no vale como documento para la transacción de bienes inmuebles, vale de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1185 y 1187, Código Civil, como obligación de hacer la respectiva escrituración pública, como quedó, además estipulado en el art. 5º de la transacción» (fs. 4).

Que, en efecto, esa cláusula establece lo siguiente: «Este convenio será reducido á escritura pública por el escribano mayor de gobierno, tan pronto haya sido ratificado por el Gobierno Nacional», por manera que, promulgada la ley 3353 y dictado el decreto aprobatorio de 11 de Enero de 1897, corriente á f. 174 del expediente administrativo, debió procederse, desde luego á cumplimentar el convenio de transacción, reduciéndolo á escritura pública ante el escribano mayor de gobierno.

Que en este sentido, procede la confirmación de la sentencia apelada de f. 116, en lo principal, esto es en cuanto manda reducir á escritura pública el convenio referido, con arreglo á la cláusula transcrita del mismo, pero no en cuanto condena al demandado en todas las costas del juicio, porque las constancias del expediente administrativo, presentadas como prueba por ambas partes, ponen de manifiesto que la administración no ha obstaculizado esa escrituración, entorpecida por las múltiples gestiones de diversos interesados, y por que los actores han iniciado este juicio, invocando como acto denegatorio de su derecho, el decreto de 25 de Noviembre de 1902 (f. 6 y 7), que mandó suspender los efectos del art. 2º del de 20 de Diciembre de 1899, trabándose así, una extensa discusión sobre la procedencia ó improcedencia de ese decreto

de f. 6 que solo suspendia los efectos de otros, que los mismos actores desconocen é impugnan en la presente causa, tanto en su demanda, como en su alegato y en su contestación á la expresión de agravios (f. 1, f. 56 y f. 114).

Que, en efecto, en el expediente administrativo consta que la escrituración ordenada por el Gobierno Nacional en 11 de Enero de 1897 (f. 174) quedó paralizada á causa de la vista conferida pocos días después, es decir, en 8 de Febrero (f. 188) á los firmantes del convenio de transacción, relativamente á las peticiones, acompañadas de diversos documentos que corren á f. 186 y 187, vista que los interesados nunca evacuaron como aparece á f. 196, pasándose el expediente á la Oficina Nacional de Geodesia para que diera las instrucciones del caso al agrimensor Tressens que debía efectuar la división del terreno.

Que practicada esa división, se dictó por el gobierno el decreto de 20 de Diciembre de 1899 (f. 300) en el que, después de aprobar la operación del agrimensor, mandaba, en su artículo 2º que se otorgara á la sucesión de don Santos Matallana «la escritura de propiedad de la fracción de tierras que por la transacción de f. 11 le corresponde, debiendo aceptar dicha escritura las personas que justifiquen, con presentación de los respectivos documentos habilitantes, el carácter sucesorio indicado.»

Que la inejecución del artículo 2º de ese decreto, aceptado por los mismos actores, como resulta de la exposición del escribano mayor de gobierno (f. 301) fué debido á las pretensiones de los mismos respecto á la faja de terreno ocupada por un ramal del F. C. del Oeste, pretensiones impugnadas por la empresa y por el Procurador del Tesoro (301, 304 y 305) á lo que se agregaron los oficios judiciales y gestiones de los herederos de don Pascual Matallana, todo lo que debia necesariamente dar el resultado que consigna el decreto de 25 de Noviembre de 1902, ó sea la suspensión de los efectos del de 20 de Diciembre de 1899, en su artículo 2º.

Que la suspensión de los efectos de ese decreto no podía servir de fundamentos á la demanda desde que los mismos actores los impugnan en los diversos escritos presentados en esta causa (demanda de f. 1; alegato f. 56; contestación á la expresión de agravios f. 114)

Que no obstante lo expuesto, no es el caso de rechazar la acción de escrituración interpuesta, por falta de los requisitos de la ley núm. 3952, porque en el expediente administrativo agregado como prueba á solicitud de las partes, consta que en Noviembre 27 de 1902, se pidió que, en cumplimiento del decreto de f. 174, es decir el de 11 de Enero de 1897, se redujera á escritura pública el convenio celebrado; recayendo la resolución ministerial de la misma fecha: «Agréguese á sus antecedentes y estése á lo resuelto por decreto de fecha 25 del corriente» (f. 331 y 336 vuelta expediente administrativo) y si bien ese proveído no importa una resolución del P. E. puede considerarse una denegación tácita, á los términos del art. 2º de la ley núm. 3952, invocada en ese escrito, habiendo transcurrido, desde entónces, más de tres meses hasta la presentación de la demanda de f. 1.

Por estos fundamentos, confirmando en lo principal la sentencia de f. 116, se declara que el Exmo Gobierno Nacional debe reducir á escritura pública en el registro del escribano mayor de gobierno el contrato corriente á f. 11 del expediente administrativo, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 5ª del mismo, y se la revoca en cuanto á la condenación en costas, las que, en las diversas instancias, serán satisfechas en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DACT.

CAUSA XLVIII

Recurso de hecho deducido por don Adolfo Lértora en autos con el Banco Hipotecario Nacional; por repetición de pagos

Sumario: No siendo parte la Nación en las causas seguidas por el Banco Hipotecario Nacional, ó contra el mismo, es improcedente en ellas el recurso autorizado por el artículo 3º inciso 2º de la ley 4055.

Caso:—Resulta del siguiente fallo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 5 de 1906.

Autos y Vistos:

Resulta de la propia exposición del apoderado de don Adolfo Lértora, que el recurso de hecho que deduce para ante esta Corte contra sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, en los autos seguidos contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre repetición de pago, se funda «en lo establecido en el inciso 6º Artículo 2º de la ley núm. 48, y en el inciso 2º, artículo 3º de la ley núm. 4055 ó sea en razón de la persona Banco Hipotecario Nacional parte en el litigio, y en los artículos 13 y 233 del Código de Procedimientos en lo Federal ó sea en razón de la nulidad de la sentencia».

Y Considerando:

Que es jurisprudencia establecida que el Banco Hipotecario Nacional se gobierna en sus operaciones con independencia de la administración general del país; con arreglo á la ley de su creación (Fallos T. 66, pag. 28).

Que no siendo parte la Nación en las causas seguidas por el Banco Hipotecario Nacional, ó contra el mismo, no son aplicables á ellas los artículos 2°, inciso 6° de la ley 48 y 3° inciso 2° de la ley 4055 que se invocan por el recurrente.

Que siendo esta Corte incompetente para conocer de esta causa á mérito del recurso ordinario de apelación que se ha interpuesto, lo es igualmente, respecto al de nulidad que solo proce le conjuntamente con aquel (artículos 234 y 235 Ley Nacional de Procedimientos).

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y archívese previa reposición de los sellos

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA

CAUSA XLIX

Recurso extraordinario deducido de hecho por Juan Antonio San Martín en autos con Antonio Balducci sobre cobro de pesos.

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario contra un auto que ordena la reposición del papel sellado y multa correspondiente, sin haberse planteado ni resuelto, en ese incidente, cuestión alguna de las previstas en el artículo 14 de la ley 48.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUZGADO DE PAZ

En esta ciudad de Buenos Aires, á veinte y cuatro de Julio del año mil novecientos cinco, comparecieron á la audiencia de prueba de la fecha de la excepción opuesta don Gabino F. Risso, en representación de don Antonio Balducci y don Manuel Grappy en representación del actor don Juan Antonio San Martín, y expusieron:

El señor Risso, expuso: Que como prueba de la excepción que opusieron, pido al señor juez se libre oficio al señor Juez de Comercio doctor Amuchástegui, á fin de que se sirva informar si es cierto que por la secretaría del doctor Luque se tramita un juicio iniciado por don Aquiles Balducci contra don Juan Antonio San Martín por escrituración y cumplimiento de un contrato de sociedad celebrado entre ambos para explotar un negocio de artículos de fotografía, y pago de la suma de un mil pesos moneda nacional que por una cláusula de dicho contrato se obligaba á abonar aquel que faltaba á lo convenido en aquel documento privado.

El señor Grappy, expuso: Que ahorrándole al juzgado la molestia que le ocasionaría el pedido formulado por la parte contraria y en el deseo también de evitar inútiles pérdidas de tiempo, presenta en este acto un ejemplar original de ese

decantado contrato de una sociedad nonata y que solo ha existido en la fantasía del demandado, como lo verá el juzgado con solo una rápida lectura de ese documento privado, no es posible deducir de él por mas que se esfuerce la imaginación, ni por su letra, ni por su espíritu la obligación por parte de su defendido de constituirse en una especie de papá del demandado, debiendo suministrar por este concepto dinero en todas sus necesidades y proporcionarle tambien á título gratuito en esa y otras comodidades, pido pues, se agregue á estos autos el documento pedido de la referencia y como ampliación de la prueba solicitada la absolución de pliego de posiciones solicitadas que presentará oportunamente.

Oido lo cual por el proveyente, digo: agréguese el contrato privado de sociedad que se presenta y en atención á no encontrarse éste extendido en el sello respectivo repóngase el que le corresponde de conformidad á la Ley de Papel Sellado y debiendo por las partes oblarse la multa en que han incurrido por infracción á la referida ley y depositar su importe en el Banco de la Nación á la orden del señor presidente del Consejo Nacional de Educación y con la constancia de su cumplimiento en autos, pónganse nuevamente estos autos al despacho.

Con lo que terminó la presente que firmaron los comparecientes por ante mi de que certifico.

*G. P. Risso. — M. Grappy — S.
Lezama.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

□

El contrato de fs. 17 debió ser extendido en un sello de

cuatro pesos. Debe reponerse un sello por este valor y abonarse una multa de cuarenta pesos por parte, que deberá depositarse en el Banco de la Nación á la orden del Consejo Nacional de Educación. Debe V. S. así decretarlo y confirmar la resolución apelada.

Agosto 8 de 1905

Cárlos Federico Benítez.

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1905.

Autos. Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal en su precedente vista, se confirma la resolución apelada de f. 19 vta. y previa reposición de sellos, devuélvase al juzgado de su procedencia para que haga efectivo el pago del impuesto fiscal y multa respectiva de la referencia.

Luis Ponce y Gomez.—Ante
mi: *M. C. Pizarro.*

La parte de San Martín invocando el artículo 26 de la ley de justicia de paz y el artículo 14 de la ley 48 interpuso ante el Juez de lo Civil recurso extraordinario para ante la Suprema Corte, alegando que en el juicio está en discusión la improcedencia de una multa impuesta contrariando una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada y emanada de un juez que ejerce autoridad á nombre de la Nación; que se ha violado el artículo 16 de la Constitución Nacional; que es improcedente un doble impuesto sobre un mismo contrato y que resultando que la resolución recurrida contraría á la validez de otra resolución de autoridad judicial ejercida á

nombre de la Nación solicita se le conceda el recurso deducido. El juez denegó el recurso interpuesto y el apelante ocurrió de hecho á la Suprema Corte.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 9 de 1906.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por don Juan San Martín en los autos que sigue contra don Aquiles Balducci.

Y Considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, la resolución de fs. 22 vuelta, confirmatoria de la de fs. 19 vuelta, nada resuelve sobre lo principal, limitándose á ordenar la reposición del papel sellado y multa correspondiente al documento agregado á fs. 17, y al decidirse ese incidente no se habia planteado ni resuelto cuestión alguna de las previstas en el art. 14 de la ley núm. 48.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA I

Nicolás Arias Murúa contra la Provincia de Salta, por expropiación, sobre inconstitucionalidad de las leyes de la materia de la provincia de Salta.

Sumario.—1º La calificación de la utilidad pública de la expropiación en el orden provincial corresponde á la propia legislatura local.

2º La disposición consignada en el inciso 2º del artículo 17 de la Constitución Nacional, importa sólo la reglamentación del dominio eminente que subordina en caso de expropiación, al triple requisito de la utilidad pública que la reclama, su calificación legal y la indemnización previa, sin que pueda atribuirsele el alcance de una delegación de facultad que el gobierno general no necesitaba por ser inherente á la soberanía, y esa disposición constitucional no obsta al ejercicio de la facultad de expropiación, con las mismas limitaciones, en cada provincia, como medio de facilitar la realización de las obras tendientes á fomentar el progreso y bienestar local, dentro de su propia jurisdicción.

3º Las provincias pueden expropiar constitucionalmente para una obra nacional.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE SALTA

Por presentado el señor Agente Fiscal en lo Civil por los derechos que representa, con los documentos que acompaña y certificado de depósito de f. 131, téngase por hecha la consignación de la suma que él expresa levántense los gravámenes que pesan sobre la finca de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve, de la ley de expropiación vigente y artículo setecientos cincuenta y siete del Código Civil. En consecuencia, y de acuerdo también con lo dispuesto por los artículos veintinueve y dos mil quinientos once del citado Código Civil, póngase al Exmo. Gobierno de la Provincia en posesión de la propiedad expropiada al señor Nicolás Arias Murua, por intermedio del personal de este Juzgado, para cuyo efecto se señala el día jueves cuatro del corriente á horas de despacho.

Salta Diciembre 1^o de 1902.

Figueroa.—Ante mí: *R. Lopez.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SALTA

En Salta á veintiseis de Junio del año mil novecientos tres, reunidos los señores Camaristas en su salon de audiencia para fallar la presente causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, se procedió de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6^o de la Ley de 7 de Setiembre de 1900, á sorteo para establecer el orden en que los señores Camaristas deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa S., Saravia, Arias, Solá y Torino.

El doctor Figueroa S. fundando su voto expuso: En este jui-

cio por expropiación de la finca «Buena Vista» de don Nicolás Arias Murúa viene en grado por los recursos de apelación y nulidad, el auto de 1º de Diciembre del año pasado corriente á f. 25 vuelta de estos testimonios ultimamente elevados. Dicho auto da por hecha la consignación en pago de la indemnización correspondiente, manda levantar los gravámenes que pesan sobre la propiedad y ordena poner al Gobierno de la provincia en posesión de la misma.

Toca desde luego, para resolver el recurso previo de nulidad, examinar los fundamentos en que los apoya el recurrente. Resumidos estos en su expresión mas sustancial consisten.

1º En que la ley de 5 de Abril de 1902 que ha calificado la utilidad pública y en consecuencia el decreto que la obedece de 14 de Mayo del mismo año son inconstitucionales y por tanto nulos para fundar el derecho del Gobierno de la Provincia á la expropiación *sub judice* por cuanto según el art. 17 de la Constitución Nacional, los poderes provinciales no están encargados de dictar la referida ley sinó el Congreso Nacional, desde que la disposición citada constituye al Poder Federal en garante de la inviolabilidad de los derechos de propiedad y en tal caso no puede extenderse á otros poderes la misma facultad; que esto se confirma además por lo dispuesto en el inc. 11 art. 57 y art. 108 Constitución Nacional que atribuyendo facultad privativa al Congreso Nacional para dictar el Código Civil, cuya materia primordial es la legislación del derecho de propiedad, viene á someter también la ley de expropiación al mismo congreso, desde que ella concierne esencialmente al derecho de propiedad, de donde resulta que esta facultad ejercitada por la Legislatura de la Provincia es violatoria de la ley fundamental.

2º Que la justa indemnización á que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional no puede ser determinada, cuando hay disconformidad de partes, sinó por los jueces que la mis-

ma Constitución provee (art. 5 y 106 N. y arts. 7, 42 y 149 Const. de la Provincia) y por tanto la ley de expropiación de la Provincia de 17 de Marzo de 1885 que dá á los peritos atribuciones de tales jueces sin estar nombrados como lo dispone el art. 157 de la Constitución de la Provincia, así como el auto apelado que dá fuerza de decisión judicial al dictámen de aquellos, son inconstitucionales y nulos.

Siguiendo en este orden de ideas se agrega posteriormente que nadie puede ser privado de su propiedad sinó por sentencia fundada en ley, mientras tanto, el auto apelado no se basa en sentencia alguna para dar por bien hecha la consignación, pues las diligencias de los peritos, meros comisionados para determinar el precio de la indemnización, no constituyen una decisión judicial, de lo que resulta que el juez *a quo* ha procedido sin sustanciación alguna para dictar el auto recurrido y en consecuencia este es nulo por encontrarse en el caso del art. 247 del Código de Procedimientos.

3º Que con abstracción de estas nulidades la ley calificadora de la utilidad pública, de Abril de 1902, no ha cumplido las prescripciones de la ley general de expropiación de Marzo de 1885, respecto á las condiciones exigidas en los inc. 1 y 2 del art. 2º cuyas declaraciones deben ser expresas como lo ordena el art. 3º; pues, en efecto, el campo de maniobras para el cual se hace la expropiación, no es una obra proyectada por la Provincia ni para la Provincia, sinó de creación que emana y pertenece exclusivamente á la Nación y que, finalmente no se ha declarado expresamente que la línea expropiada es ella y en tal ó cual extensión indispensable para ejecutar la obra proyectada.

De aquí que, aun juzgando á la ley general de expropiación como consecuente y conexas con las leyes constitucionales, han sido estas violadas por haberse violado aquella, en la ley de 5 de Abril de 1902.

Como se vé á pretexto de fundar el recurso de nulidad del auto venido en grado se involucran las graves cuestiones tendientes á obtener la declaratoria de nulidad, por inconstitucionales, de la ley general de expropiación, de la especial de calificación de utilidad y de los decretos del P. E. que las obedecen, según categóricamente se solicita en la parte petitoria de la expresión de agravios.

En concepto del que expone y de acuerdo en este punto con lo dictaminado por el señor Fiscal General, tales cuestiones no son causas legales para fundar el recurso de nulidad; pues esto solo puede apoyarse en los motivos que expresa el art. 247 del Cód. de Proced., esto es contra la sentencia pronunciada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes de procedimientos ó en virtud de un trámite en que se han omitido las formas sustanciales de un juicio ó incurrido en algun defecto de los que por expresa disposición anulan las actuaciones; pero, nunca puede fundarse el referido recurso en razón de la inconstitucionalidad de las leyes ó decretos que se han hecho valer para la decisión misma de la cuestión sometida porque esto afecta al fondo, se dirige á la justicia ó injusticia de la resolución judicial; mientras que la nulidad, como recurso, es un remedio legal que solo tiende á garantizar la observancia de las reglas primordiales de procedimiento con abstracción de su constitucionalidad ó inconstitucionalidad, por cuanto estas no pueden ser consideradas inconstitucionales en tanto no hacen mas que establecer la forma de ejercitar en juicio las acciones que nacen de las leyes sustantivas.

En consecuencia, las cuestiones relativas á la constitucionalidad alegada no puede estimarse como causa que den lugar al recurso de nulidad, sin perjuicio no obstante de juzgarlos en el concepto que se expresará cuando se trate de esta causa en su fondo ó sea en cuanto á la apelación, si es del caso.

Queda entónces á examinar si la forma del auto recurrido ó el procedimiento observado en el trámite hasta dictarlo, contiene omisiones, vicios ó defectos que funden el recurso que nos ocupa.

Y bien, bajo el punto de vista establecido dicho trámite está conforme en el caso *sub judice* con el marcado con la ley del procedimiento especial que determina el modo de hacer la expropiación, al que el juez *a quo* ha debido ajustarse obedeciendo á lo dispuesto por el art. 76 del Cód. de Proced. según el cual, solamente las contiendas judiciales que no tengan señaladas una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario. En nuestro caso existe precisamente la ley especial de expropiación del 85 que responde á la peculiaridad del ejercicio de este derecho excepcional.

En efecto el procedimiento de la expropiación de carácter breve y sumario establece claramente el trámite del caso: una vez practicada la tasación en la forma prescrita por los art. 7 al 12 y habiéndose hecho la consignación del precio de la indemnización á causa de la oposición del expropiado para aceptarla correspondia según se desprende forzosamente de lo dispuesto por los art. 6 y 29 de la ley citada, que el juez sin mas trámite dictara el auto apelado.

Tambien se aduce de nulidad contra el dictamen del perito 3° doctor Zambrano en cuanto el auto apelado le asigna el carácter de decisión obligatoria, así como respecto de la posesión de Buena Vista ministrada al Poder Ejecutivo; pero bajo el concepto del recurso de nulidad tales fundamentos no son admisibles, el primero porque afecta el fondo, á la justicia ó injusticia del precio tenido como indemnización, como lo entiende el mismo recurrente cuando hace valer la misma circunstancia en la apelación y en todo caso dicho peritaje está arreglado al procedimiento en cuanto al nombramiento del perito con intervención del expropiado para *dirimir* se-

gún lo expresa el art. 12 el precio y la indemnización sobre que no han podido ponerse de acuerdo los primeros peritos nombrados por las partes. El segundo fundamento, porque no ha venido en grado desde que la ministración de la posesión es un hecho posteriormente practicado á los recursos entablados; porque las diligencias concernientes no constituyen auto ó sentencia contra los que únicamente puede interponerse el recurso y porque finalmente la validez de dicha posesión está sujeta á la del auto apelado.

Por todo lo expuesto debe desestimarse el recurso de nulidad y voto en este sentido.

Los demás señores vocales adhieren al voto que antecede.

El mismo doctor Figueroa S. continuó: que refiriéndose ahora á la apelación, el recurrente impugna la sentencia, por cuanto no ha podido validar la consignación sin que la indemnización haya sido fijada previamente por el juez competente, en juicio contradictorio, y porque está lejos de responder á una justa compensación, según las muchas observaciones que hace al dictamen del perito doctor Zambrano y en este concepto, la consignación por insuficiente no tiene la fuerza de pago y la sentencia que la declara bien hecha es injusta, por lo que pide su revocatoria, que se declare mal hecha la consignación y se ordene que el Gobierno de la Provincia pague como verdadera indemnización, en el término de tres días, la suma de 173,040 pesos con 10 centavos más y sus intereses desde el día de la desposesión con más las costas de este juicio.

Más, antes de examinar estos fundamentos que directamente se aducen en la apelación, considera llegado el caso de que el Tribunal, si bien no ha debido, como se ha dicho, atender á las cuestiones de inconstitucionalidad alegada en cuanto fundaban el recurso de nulidad de que ahora las tome en cuenta, puesto que, teniendo el auto apelado por base la aplicación

de leyes y decretos tachados de repugnantes á la Constitución los jueces, según se desprende de lo dispuesto por los art 28 y 31 de la Constitución Nacional y lo prescribe categóricamente el art. 42 de la nuestra, no podrán aplicar una ley, decreto ú orden contrarios á los derechos que consagra la ley fundamental.

Pero se objeta á esta conclusión que, en materia de expropiación tanto la ley general como la calificadora de utilidad pública en cada caso, no pueden ser observadas ni discutida sus constitucionalidad ante los tribunales, porque el art. 17 de la Constitución Nacional y el 27 de la Provincia, al prescribir que la expropiación sea autorizada por ley, libran á la decisión exclusiva y absoluta del P. Legislativo la apreciación de la utilidad y que en esta discreción y en la indemnización al expropiado está la garantía suficiente de la inviolabilidad de la propiedad consagrada por la Constitución.

Esta doctrina sustentada por notables autores y expuesta con tanta erudición por el eminente jurisconsulto doctor Costa; vista fiscal en el fallo Ser. 3 Tomo 3 pág. 163, Suprema Corte, y que se conformaba con la jurisprudencia que hasta entonces imperó (caso del fallo Ser. 1 Tomo 4 pág. 311. Exprop. para el F. C. á Córdoba), ha sido profundamente modificada en su carácter absoluto por la moderna jurisprudencia, desde el fallo de la Suprema Corte de 14 de Abril de 1888, en el caso de la expropiación para la Avenida de Mayo (Buenos Aires) y esta nueva doctrina está citada hoy como la verdadera interpretación en la materia y enseñada por los mas conocidos autores en el derecho patrio, como se vé en la obra de derecho constitucional del doctor Montes de Oca y en los comentarios al Código Civil (arts. 2511) de los doctores Machado y Llerena.

Por lo que y en mérito á la claridad y precisión de los fun-

damentos desarrollados en dicho fallo convienen transcribir los mas pertinentes: «que aun que se objeta dice el considerando 25, que por la disposición constitucional corresponde al Poder Legislativo y solo á él la calificación de la utilidad pública, y que su juicio por tanto, debe ser concluyente y decisivo al respecto, fácil es sin embargo observar desde luego, que tal atribución según se ha sentado ya en el considerando 5º no puede entenderse derogatoria de los principios fundamentales sobre que reposa la Constitución y que constituyen la esencia de todo gobierno libre. Que al congreso por consiguiente no le es dado en el ejercicio de tal facultad ni separarse de aquellos principios ni prescindir de las reglas que constituyen la noción fundamental del derecho de expropiación. Que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos que se traen á su decisión comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan ó no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos del Poder Judicial, y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles é involuntarios de los poderes públicos. . . . »

Sentado, pues, que la atribución deferida al Poder Legislativo para calificar la utilidad pública y definir los casos de expropiación por razón de ella, no puede entenderse ilimitada ni con un alcance tal que lo autorice á disponer arbitrariamente de la propiedad de una persona ni á incorporarla tampoco al dominio público fuera de los casos fijados por los principios fundamentales que se derivan de la Constitución, y establecida en este concepto la facultad del tribunal para juzgar la constitucionalidad de las leyes impugnadas, toca exami-

nar en el orden antes expuesto las razones aducidas por el expropiado.

Desde luego, conceptúo inadmisibile la teoria consistente en que á la ley de calificación de utilidad pública incumbe dictarla solamente al Congreso Nacional, pues que ella corresponde á la facultad de expropiar que también tienen indiscutiblemente las entidades políticas que compone la federación argentina, en ejercicio de su soberania local, de su administración autonómica y á los fines de desarrollar los intereses públicos de la Provincia ó también de los concurrentes con los intereses nacionales.

Si bien las provincias solo conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art. 104), no se sigue que, porque veamos que una atribución sea conferida á la Nación, necesariamente hemos de concluir que la misma atribución les está vedada á las provincias, pues hay facultades concurrentes á la autoridad nacional y á la local.

«Podemos decir, expresa Estrada, que las provincias invisten todas las facultades anexas á la idea de la soberania social y del gobierno, con excepción de las siguientes: aquellas que expresamente hubieran sido prohibidas á las provincias por la constitución Federal; las conferidas al Poder Federal como exclusivas, ó las que, aunque no exclusivas, sean sin embargo de tal naturaleza que entraña verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de la provincia.»

Con esta regla claramente comprendida y rectamente aplicada se establece bien que nuestra constitución local al estatuir en su artículo 27 la expropiación reproduciendo textualmente las condiciones exigidas por el art. 17 de la Nacional crea un derecho cuyo ejercicio en nada repugna ni contradice á igual facultad del Gobierno Central.

Tampoco la legislatura al sancionar la ley general de expropiación, ni al dictar la especial de calificación para cada caso, invade facultades exclusivas del Congreso como se arguye fundándose en que es este quien está únicamente encargado de dictar el Cód. Civil que es la ley que regla las garantías del derecho de propiedad y que, por tanto, le corresponde reglar lo concerniente á la expropiación en cuanto afecta fundamentalmente tal derecho, pues esta razón no se opone á la facultad de las legislaturas locales para dictar las leyes impugnadas, desde el momento que el mismo precepto constitucional citado y el Cód. Civil (nota del codificador al art. 1324) para garantizar las condiciones de la expropiación cuales son: la calificación de la utilidad pública y la justa y prévia indemnización encargan á una ley especial la manera de determinarlas, y en tal caso esta ley tiene el carácter de una ley de procedimiento que por la misma Constitución corresponde ser dictada por las legislaturas locales en las expropiaciones respectivas y como dice el doctor Machado (Comentario al art. 2511 Cód. Civil «el procedimiento para la expropiación está sujeto á las leyes de procedimiento que determinan en general el modo de hacerla y para casos especiales se dictan leyes expresas, entónces debe regirse por esta ley especial. Todas las provincias tienen sus leyes especiales sobre expropiación pues el Cód., no puede hablar del procedimiento.»

He aquí pues, que la Legislatura de la Provincia al dictar las leyes referidas no ha invadido en manera alguna ni ha menoscabado la facultad del Congreso Nacional para legislar en materia del Cód. Civil

De este mismo razonamiento respecto al carácter que tiene la ley de expropiación resulta infundada la segunda causa en que se basa la inconstitucionalidad atribuida á la de Marzo de 1885, cuando se dice que la justa indemnización no puede ser determinada en caso de disconformidad de partes sinó por

los jueces creados por la Constitución y nombrados como ella lo determina.

En efecto, si como queda dicho, en la excepcional materia de la expropiación se encarga á la ley la manera de hacerla y de fijar las condiciones para determinar y pagar el precio, y en el concepto de que la expropiación no es mas que un apoderamiento forzoso por un procedimiento rápido, que para responder á sus fines no está sometido al juicio ordinario, si es así, digo, la ley del 85 no es repugnante á las garantías constitucionales respecto á los intereses del expropiado en cuanto da á la tasación de los peritos la fuerza de una estimación definitiva del precio ó indemnización de la cosa expropiada, porque ese procedimiento establece una garantía suficiente para determinar la justa indemnización desde que dichos peritos son propuestos por las partes para ese fin, y, en caso de discordia de ellos, el tercero es aceptado por los interesados puesto que pueden ser recusados y en tal forma vienen á constituir los árbitros de las partes al objeto indicado.

De manera que la objeción que se sigue de que el auto apelado que dá fuerza de decisión judicial al dictámen de los peritos no se basa en sentencia legal dada por juez competente, queda también refutada. Ella parte de la regla general sentada por la Constitución de que «nadie puede ser privado de su propiedad sinó en virtud de sentencia fundada en ley,» siendo así, que la misma prescripción establece la excepción en el caso de la expropiación, para el cual, la garantía de los derechos del propietario solo está asegurado por la condición de la utilidad pública en cuanto debe ser calificada por ley y compensadas por la previa indemnización cuya fijación la ley está también encargada de señalar el procedimiento.

Y esta excepción está fundada como lo expresa Montes de Oca (Derecho Const. Tomo I pág. 497), en la supremacía del estado sobre la propiedad privada, á que se le da el nombre de

dominio eminente y que lleva aparejada la facultad de apoderarse de los bienes particulares cuando el bien público lo requiere. Esta facultad no emana de la ley, es un atributo inherente á la soberanía que la ley limita y reglamenta; y como dice el doctor Velez en su nota al art. 2507 C. C. «El ser colectivo que se llama Estado tiene respecto á los bienes que están en el territorio un poder, un derecho superior, de legislación, de jurisdicción y de contribución que, aplicado á los inmuebles, no es otra cosa que, una parte de la soberanía territorial. A este derecho corresponde el deber de los propietarios de someter sus derechos á las restricciones necesarias al interés general y de contribuir á la existencia ó al mayor bien del estado.»

Tal es el fundamento del derecho de expropiación que el estado ejerce limitado por las bases que señala la Constitución.

Finalmente, en lo que concierne á la ley de 5 de Abril de 1902, el criterio que ha informado para calificar la utilidad pública, conceptúa el exponente, que encuadra dentro de la ley de la materia y no traspasa los límites de las atribuciones que ha tenido la legislatura para sancionarla, sinó que se adapta con el espíritu de la cláusula constitucional que garante la eficacia del derecho de propiedad.

Es indiscutible que el establecimiento del campo de manio-bras es de una evidente utilidad pública para la Provincia tambien, aunque su creación emane y pertenezca al Gobierno Nacional, por las conveniencias inmediatas que importan para mejorar las condiciones económicas y otras de bienestar y progreso de este pueblo, sin contar los altos fines á que responde el Ejército Nacional para la paz de la República y la seguridad de sus instituciones en las que está tan interesada la Provincia, y si bien su instalación no obedece á una exigencia premiosa, responde y se traduce en bienestar gene-

ral, concepto suficiente para la calificación de la utilidad pública, pues sabido es que todas las legislaciones modernas han cambiado la exigencia, de la *necesidad* por la de la *utilidad* como causa eficiente de la expropiación.

Además, para juzgar á este respecto—no habiendo una línea precisa que deslinde y distinga lo que es utilidad pública á los efectos del ejercicio del derecho de expropiar por parte del Estado, debe prestarse la mayor deferencia al juicio y declaraciones de la legislatura á tal propósito, toda vez que este cuerpo no exceda claramente los límites de sus atribuciones constitucionales; pues que, en la imposibilidad de que la ley pueda, por prolija que fuera, encerrar en una fórmula concreta lo que debe entenderse por utilidad pública, y desde que en algún poder del gobierno habia de ser depositada esta misión, lo ha hecho en el Poder Legislativo que por la naturaleza de sus funciones, la renovación periódica de su mandato y la representación que ejerce está en mas inmediato contacto con el pueblo y puede apreciar mejor sus conveniencias y necesidades. De aquí que si la materia de la expropiación puede dar lugar á cuestiones dudosas respecto á la utilidad pública, prevalece la declaración legislativa y no puede ser objetada ante los tribunales de justicia sino cuando se decretase la expropiación palpablemente sin relación á uso público alguno. En esta inteligencia no es exacto que la facultad del Poder Legislativo para dictar la Ley de Expropiación deje á la propiedad sin la garantía que la Constitución acuerda á este derecho.

Empero, «si la Legislatura dice Dillon, Mun. Corp. pág. 594 citado por el Dr. E. Costa en la vista referida, ha declarado que el uso á que la cosa expropiada se destina es de utilidad pública, ó si este uso fuera de tal manera dudoso, que los tribunales no puedan decidir que no lo sea en lo bastante

para justificar la expropiación, el juicio de la Legislatura debe prevalecer entonces como final y concluyente».

Mientras tanto, en nuestro caso, lejos de ser manifiesta la falta de utilidad para esta provincia el establecimiento del campo de maniobras en su territorio, ella no es ni dudosa por los motivos expuestos y corresponde también la instalación de dicho establecimiento á una obra de la provincia, en cuanto concurre con el aporte del terreno indispensable para que su instalación se efectúe en esta provincia como condición *sine qua non*. De esta manera la ley de 1902, obedece en su concepto general perfectamente á la garantía constitucional de utilidad pública que es á la que hay que atender, y encuadra con la de expropiación de 1885, no obstante que aquella no fija expresamente que la finca expropiada sea «Buena Vista» y en tal ó cual extensión, puesto que al determinar que lo sea el terreno necesario para el campo de maniobras fija con precisión el límite y á su vez el paraje del inmueble á expropiarse una vez que sujeto de antemano estos extremos á la necesidad que el establecimiento exija en cuanto á la topografía del terreno á ocupar, así como respecto de su extensión, de manera que el decreto posterior á la Ley de Calificación no hace más que obedecer á ésta cuando determina que es «Buena Vista» en la parte expropiada y las fracciones de otras propiedades el terreno necesario para el campamento puesto que con ello no hace más que ajustarse á los límites y la naturaleza del terreno que exige el plano que la Nación ha hecho á este propósito, y en consecuencia el decreto mencionado no entraña como se ha argüido en el informe *in voce* el carácter de una ley complementaria de la de calificación para deducir de aquí que la ley de 1902 ha delegado en el Ejecutivo una facultad legislativa repugnante y abusiva á una de las más elementales reglas de la división de los poderes.

Y bien establecida la conformidad de las leyes impugnadas, con la letra y espíritu de la Constitución y con los preceptos del C. Civil en cuanto á las condiciones que garanten los derechos del expropiado, resultan justificados y legales los decretos del Poder Ejecutivo que cumplen con ellas é igualmente el auto apelado que se ajusta á las mismas prescripciones en cuanto da por hecha la consignación desde que la indemnización ha sido fijada definitivamente por un tercer perito como lo establece el art. 12 de la ley de Abril de 1855, y que no puede ser considerado de otro modo porque seria indefinido dejar á otro juicio tal determinación despues de fijado por los peritos la indemnización, desde que su juzgamiento tendria que estar basado siempre en la prueba pericial; é igualmente resulta ajustado á derecho en cuanto el auto apelado ordena ministrar la posesión al gobierno de la provincia en virtud de estar hecha dicha consignación, pues, con ello se ha llenado el requisito exigido por el artículo 39 de la Ley de Expropiación para que proceda la ocupación.

En virtud de todo lo expuesto el exposente vota por la confirmatoria del auto apelado, con costas, art. 281 Cód. de Procedimientos,

Los demás señores vocales, adhirieron al voto que antecede, quedando acordado el siguiente fallo:

Salta, Junio 30 de 1901.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación que antecede y sus fundamentos, se desestima el recurso de nulidad deducido contra el auto de 1º de Diciembre ppdo. que corre á fs. 25 v. y 26 en estos testimonios y se confirma el mismo en todas sus partes, con costas.

Tomada razon y repuestos los sellos, devuélvase.

Flavio Arias.—*José M. Solá.*—
Mario Saravia.—*Augusto F.*
Torino.—*Manuel Figueroa*
S.—*Santos S. Mendoza,* Se-
cretario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 12 de 1906.

Vistos estos autos, de los que resulta:

Que la legislatura de la provincia de Salta, sancionó la ley núm. 76 de 5 de Abril de 1902, en la que dispuso lo siguiente:

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y autorízase al Poder Ejecutivo de la provincia, para expropiar con arreglo á la ley de la materia, el área de terreno necesaria para establecimiento de campo de maniobras, y cederla al gobierno de la nación á este objeto. El decreto de 14 de Mayo del mismo año, fijó el deslinde de los terrenos á expropiarse, comprendiendo los de la finca «Buena Vista», de acuerdo con el plano del Ministerio de la Guerra.

Seguido el procedimiento de expropiación y avaluada por el perito tercero la finca Buena Vista, el propietario de esta don Nicolás Arias Murúa, protesta de la avaluación; verificada por el gobierno de Salta la consignación de su importe y solicitada la posesión, esta fué ordenada por auto del Juez de 1ª Instancia á fs. 25 vta. y 26; de este auto interpuso Arias Murúa los recursos de nulidad y apelación, los que extensamente fundados en su expresión de agravios de fs. 50, fueron rechazados por la sentencia corriente á fs. 102 vta. Pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia

de Salta; de esa sentencia de fs. 102 vta., don Nicolás Arias Murúa, interpone para ante esta Corte el recurso extraordinario autorizado por el inc. 2°, art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 14 de setiembre de 1863, (art. 6° de la ley 4055), según el cual podrá apelarse á la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia, se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de provincia».

En este orden de ideas se han planteado por el recurrente ante los Tribunales de la Provincia de Salta, las siguientes cuestiones:

Que la ley provincial de 5 de Abril de 1902 y decreto de 14 de Mayo del mismo año, «son inconstitucionales, y por consiguiente, nulos para poder fundar en ellos únicamente un derecho sobre «Buena Vista» á favor del gobierno de la provincia, como se pretende, sin que por la ley nacional sea calificada la utilidad pública y acordada ó fallada por juez competente la justicia de la indemnización porque no es á los poderes provinciales que la Constitución Nacional encarga llenar el requisito previo de la calificación de utilidad pública, siendo una facultad privativa del Congreso Nacional, y que, por lo tanto, si llega á ser usada por las autoridades de las provincias, lo será abusivamente, siendo por eso nula la ley provincial y por lo mismo nula la expropiación que en ella se base», citando en apoyo de esa doctrina los art. 17, 28, 29, 31, 67 inc. 11 y 103 de la Constitución Nacional, y además, el art. 10 del Cód. Civil (fs. 76 á 80 vta.)

Que cuando se trata de servir intereses nacionales que reclaman la prévia expropiación de un bien raíz, debe ser el

Congreso Nacional quien dicte las leyes, necesarias á la privación de la propiedad, garantida por las leyes fundamentales y civiles de la república (f. 86).

Que la ley de expropiación de la provincia de Salta, de 17 de marzo de 1885, es también inconstitucional, si se pretende que da á los peritos en ella previstos, el carácter de jueces y si el de simples comisionados para presentar á las partes bases de avenimiento respecto á la expropiación, lo sería la sentencia apelada de primera instancia, todo con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional (f. 80 vta).

Que nadie puede ser privado de su propiedad sinó en virtud de sentencia fundada en ley, y los comisionados no dictaron sentencia al fijar la avaluación.

Corroborando los argumentos aducidos respecto á las cuestiones constitucionales planteadas ante los tribunales locales, únicos que esta Corte puede reveer en el recurso extraordinario que ha traído ante ella esta causa, el señor Arias Murúa, en su memorial de f. 145, después de extensas consideraciones sobre los precios de la propiedad raíz en la provincia de Salta, expresa: Que una provincia no puede expropiar constitucionalmente para una obra nacional, como es el campo de maniobras, según la autoridad de Cooley, que se cita, y por tratarse de una facultad delegada á la nación (artículos 17, 101 y 108 de la Constitución Nacional).

La apelación concedida para ante esta Corte, fué debidamente sustanciada con el llamamiento de autos, y presentación por las partes de sus respectivos memoriales.

Y Considerando:

1º Que el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia núm. 48 (artículo 6º de la ley núm. 4035), tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución Nacional, las leyes del Congreso y los tratados, de acuerdo con los artículos 31 y 100 de la primera,

siendo ajenas al mismo las cuestiones de hecho y las de derecho común, así como las que se refieren á la aplicación de la Constitución y leyes provinciales, á menos que algún título, derecho, privilegio ó exención, emanado del poder federal, haya sido invocado y desconocido.

De conformidad con estas reglas, que determinan, en general, la extensión y el alcance de la competencia de esta Corte en el presente recurso, según los principios constitucionales que le han dado origen en la ley núm. 48, y prescindiendo de las materias manifiestamente ajenas al mismo, se pasa al exámen de las cuestiones legales planteadas en los resultandos que preceden.

2. Que el dominio eminente del estado, del que se derivan el derecho de crear impuestos y el de disponer de la propiedad privada, por causa de utilidad pública, «no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior,» usando los términos del codificador en su nota al art. 2507 del Código Civil, y tanto un derecho como el otro, son igualmente necesarios á la existencia y desenvolvimiento de las provincias, que forman la base de nuestro sistema federativo de gobierno (artículos 1, 104 y 105 Constitución Nacional).

3.º Que el procedimiento para poner en ejercicio esa facultad y la calificación de la utilidad pública de la expropiación en el orden provincial, corresponde á la propia legislatura local, que debe considerarse mejor preparada para determinar, si en un caso dado, la utilidad pública exige ó no el desapoderamiento de la propiedad privada y la manera de realizarlo.

4.º Que desconocer á las provincias esa facultad, importaría hacer ilusorio los poderes que ellas más expresamente se han reservado en nuestro régimen institucional, como son las que enumera el art. 107 de la Constitución Nacional para promover su industria, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, todo lo cual supone la expropiación de la propiedad pri-

vada, y por consiguiente, la calificación legal de la utilidad pública de la obra á realizar.

5.º Que la disposición consignada en el inc. 2.º del art. 17 de la Constitución Nacional, importa solo la reglamentación del dominio eminente que subordina en caso de expropiación, al triple requisito de la utilidad pública que la reclama, su calificación legal y la indemnización previa, sin que pueda atribuirsele el alcance de una delegación de facultad que el gobierno general no necesitaba por ser inherente á la soberanía, y por lo mismo, esa disposición constitucional no obsta al ejercicio de la facultad de expropiación, con las mismas limitaciones, en cada provincia, como medio de facilitar la realización de las obras tendientes á fomentar el progreso y bienestar local, dentro de su propia jurisdicción.

6.º Que esa garantía consignada en el capítulo único de las declaraciones, derechos y garantías, se encuentra, así, en igual caso que las demás que consagra la Constitución en el mismo capítulo, como son las que se refieren, circunscribiéndonos al art. 17 que se invoca: á la inviolabilidad de la propiedad, á las contribuciones, al servicio personal, á la propiedad de todo actor ó inventor sobre su obra, invento ó descubrimiento, á la confiscación de bienes y á las requisiciones, todas las cuales constituyen otras tantas limitaciones impuestas á los poderes de los gobiernos nacional y provinciales, pero no delegaciones hechas al gobierno general por los gobiernos locales.

7.º Que de lo expuesto se infiere que la ley de expropiación de la provincia de Salta, promulgada en 17 de Marzo de 1885, con el núm. 41, y la de 5 de Abril de 1902, núm. 76, en cuanto emanando de una facultad inherente á todo gobierno que no es conferida sino limitada por la Constitución Nacional no son repugnantes como se pretende á los arts. 17, 104 y 108 de la misma Constitución (fallos tomo 9 pág. 442 tomo 83 pág. 219).

8º Que la ley citada de 1885, llena el requisito constitucional de la declaración legislativa sobre la utilidad pública de la expropiación y además el de la previa indemnización atribuyendo la fijación de ésta con audiencia de los interesados, al dictamen de peritos nombrados por las partes y si estos no pudieran ponerse de acuerdo sobre el precio y la indemnización, la discordia es dirimida por un tercero nombrado por la Cámara de Justicia de la provincia, pudiendo este tercero ser recusado con causa; y sin ella hasta dos veces. La aceptación de los peritos será hecha, según esta ley, ante el escribano público ó el Juez de Paz á falta de éste y ante uno y otro deberán prestar, en forma, juramento de desempeñar fielmente su cargo debiendo expedirse dentro de los sesenta días siguientes á su aceptación (art. 2, 5, 6, 10, 11, 12, 28 y y 29 ley provincial citada)

9º Que la ley de expropiación de la provincia de Salta, como se ve por el considerando anterior, lo mismo que la de la provincia de Buenos Aires de 21 de Octubre de 1881, que visiblemente le ha servido de modelo, confía la fijación del precio y la indemnización de la cosa expropiada á un juicio pericial dado con el concurso de las partes y de la Cámara de Justicia lo que no repugna á la Constitución ni á las leyes nacionales y constituye una garantía suficiente para la justa indemnización de la propiedad privada; tanto más, cuanto que el apelante, ha consentido en la expropiación de su finca y en el procedimiento seguido para ello, pues resulta de su propia exposición, que citado por el gobierno designó perito y concurrió al procedimiento establecido por la ley de 1885 de la valuación (fs. 52 y sig.), habiendo formulado su primera oposición, después de practicada por el perito tercero señor Zambrano, su respectiva pericia, manifestando que no se había observado estrictamente la ley especial de la provincia (fs. 21), y en su expresión de agravios

solicita, para el caso de que no se hiciera lugar á la nulidad de lo actuado; que la estimación fuera elevada de sesenta y nueve mil quinientos noventa y tres pesos cuarenta sentavos moneda nacional, á la suma de ciento setenta y tres mil cuarenta pesos diez centavos de la misma moneda (fs. 93 vta).

10. Que no puede decirse que la ley de expropiación de la provincia de Salta al establecer el procedimiento indicado en el considerando octavo para determinar la indemnización correspondiente, viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

De las siete cláusulas que ese artículo contiene ninguna determina cuál deba ser ese procedimiento y así se explica que cada provincia haya dictado una ley especial al respecto y que la nación tenga la suya. En cuanto á la cláusula primera «la propiedad es inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley», ella ha querido como se ha observado, impedir que el patrimonio privado quede á merced de actos de los poderes públicos ó de ataques violentos de los particulares.

Las manifestaciones del dominio eminente del estado, ya sea por vía de expropiación ó por el establecimiento de impuestos, constituyen una excepción á la primera cláusula del art. 17 de la Constitución Nacional, pues que la privación de la propiedad, en uno y otro caso no procede «en virtud de sentencia fundada en ley» sinó en virtud de la supremacía del interés y bienestar general sobre el interés particular.

11. Que respecto á la ley provincial de 5 de abril de 1902, núm. 76 que declaró de utilidad pública y autorizó al Poder Ejecutivo para expropiar con arreglo á la ley de la materia, el área de terreno necesaria para establecimiento de campo de maniobras, no puede sostenerse que sólo al Congreso corresponda dictarla, con arreglo al art. 17 de la Constitución Nacional y disposiciones del Código Civil, pues como resulta de los

considerandos que preceden, el artículo 17 citado ha establecido las garantías del derecho de propiedad, fijando las condiciones del ejercicio del dominio eminente, inherente á toda soberanía en lo relativo á expropiación, dejando á la acción del Congreso cuando se trate de una expropiación ordenada por la nación y á la de las legislaturas de provincias, en las de su resorte, la declaración de la utilidad pública que, en su caso, la justifique, y la determinación de los procedimientos judiciales que mejor salvaguarden los intereses públicos y el derecho privado.

12 Que no se opone á lo anterior, el artículo 10 del Código Civil, que se limita á consagrar una regla de derecho internacional privado, relativamente á la ley que rige los bienes inmuebles: *lex rei site*, en garantía de lo que nuestro codificador llama «dominio internacional» (nota al art. 2507 del Código Civil); y, por el contrar., el código reconoce la expropiación por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización estableciendo que «la ley especial fijaría todas las condiciones de la expropiación, para determinar y pagar el precio, como también la que ha de expropiarse», artículo 1324 y nota y artículo 2511, Código Civil.

13 Que para impugnar la validez de la ley provincial núm. 76, ya citada, se ha alegado también, que las provincias no pueden expropiar constitucionalmente para una obra nacional porque la expropiación á ese objeto ha sido delegada al gobierno nacional, invocando en apoyo de esta doctrina los artículos 17 y 108 de la Constitución Nacional y la autoridad de Cooley en la nota 2 de la página 615 de sus «limitaciones constitucionales», sexta edición (f. 161 y sig),

14 Ante todo, debe observarse que el artículo 17 de la Constitución Nacional, no importa una delegación de facultad, según se ha demostrado en los considerandos quinto y sexto, por lo que no es de aplicación á los fines que se cita, como no

lo es tampoco el 108 de la misma Constitución, que también se invoca, y en el que se dispone que las provincias no ejercen el poder delegado á la nación.

En cuanto á la autoridad que se cita, no puede considerarse decisiva, en presencia de nuestro texto constitucional, como tampoco lo ha sido en la Unión Americana, donde se ha observado que la propiedad tomada para uso del gobierno nacional, siendo para uso de todo el pueblo de todos los estados, lo es ciertamente para el del pueblo en que está situada, el que se encuentra también interesado en la mejora que va á realizarse.

15 Que para negar la facultad constitucional con que la legislatura de Salta ha autorizado la expropiación de un terreno para ponerlo á disposición de la nación, repitiendo el argumento de Cooley, se dice, que semejante autoridad en las provincias es innecesaria, porque el poder del gobierno general es amplio para todas sus necesidades, lo que puede contestarse con esta simple observación. El fundamento constitucional de la expropiación, no es la necesidad, sino la utilidad pública. Por amplio que sea el poder del gobierno general, puede suceder que éste no quiera ejercitarlo, y siendo una condición del establecimiento público á realizar, que la provincia proporcione el terreno necesario, ésta se hallaría en la necesidad de expropiarlo para llenar esa condición y obtener lo que considere de evidente utilidad pública provincial. Lo mismo podría suceder con otras obras nacionales y de indiscutible utilidad local, en que para facilitar su planteación, una provincia podría expropiar el terreno necesario y ponerlo á disposición del gobierno general, como sería la construcción de edificios para colegio nacional, juzgados ó cámaras federales, etc, sin desconocer, y por el contrario, reconociendo el indiscutible y amplio derecho de la nación de expropiar los inmuebles necesarios para esos objetos. Se trata de una obra

considerada de utilidad pública, respecto á la cual, la autoridad local, en defecto de una delegación de la facultad de expropiación, que es lo que sería realmente inútil, respecto á la nación que no la necesita, expropia á sus expensas y cede á ésta el bien expropiado para un establecimiento de utilidad nacional y provincial, cumpliendo así la condición impuesta á la realización de la obra de beneficio común (artículo 61, inc. 27, Constitución Nacional).

La jurisprudencia nacional ha reconocido también la constitucionalidad de la expropiación, no delegada á la empresa del ferrocarril Central Argentino, sino realizada por la nación misma, en beneficio de aquélla, de una legua de tierra adyacente á la línea férrea, concedida con objeto en sí de verdadero é indisputable interés público, indicando así, que la autoridad que puede expropiar para uso propio, sea nación ó provincia, puede hacerlo también para confiar la explotación del bien expropiado á otra autoridad ó empresa con la condición de que la utilidad pública reclame la nueva aplicación dada al bien expropiado (fallos, tomo 4 pág. 311: tomo 33 pág. 196 considerando 26).

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 102 vta. se confirma ésta en los puntos que han motivado el presente recurso, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C.
MOYANO GACITÚA

CAUSA LI

Recurso extraordinario deducido de hecho por Salustiano Frias en la causa criminal sobre malversación de dineros públicos.

Sumario.—No tiene carácter de definitiva á los efectos del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y artículo 22 inciso 2º de la ley de procedimientos en lo criminal, la resolución de la Cámara de Apelaciones que declara inadmisibile el desistimiento formulado por el fiscal en una causa criminal y ordena se prosiga la tramitación del juicio.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL, CORRECCIONAL Y COMERCIAL

Suprema Corte:

En la causa seguida contra Salustiano Frias por malversación de caudales públicos en las oficinas de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, el Juez del Crimen Dr. Madero, pronunció sentencia definitiva en 18 de Noviembre de 1905, absolviendo al procesado.

Deducido el recurso de apelación contra dicha sentencia por el señor Agente Fiscal, el señor Fiscal de Cámara desistió de dicho recurso pronunciando con este motivo esta Cámara

la resolución publica la en el número del Boletín Judicial que acompaño con este informe.

Esta resolución es la que ha dado lugar al recurso directo deducido ante V. E. por el defensor del procesado, en virtud de haberle sido denegado el que dedujo, ante esta misma Cámara.

Es cuanto el tribunal tiene que informar á V. E.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1906

*M. Esteves.—J. A. García.—
Cárlos M. Perez.—D. Saavedra.—L. Lopez Cabanillas.—
E. Gimenez Zapiola, secre-
tario.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL, CO-
RRECCIONAL Y COMERCIAL

Autos y Vistos:

Considerando:

Que ninguna de las disposiciones legales que organizan y reglamentan el ministerio público, confiere, expresa ó implícitamente á sus representantes el derecho de desistir de una acción ó de un recurso, una vez que aquella ha sido intentada ó que éste ha sido deducido y concedido en forma. Los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica de los tribunales, y 114 y siguiente del Código de Procedimientos, se limitan á conferir al ministerio público el derecho de promover y ejercer la acción pública, pero en manera alguna lo constituyen en dueño de dicha acción, como sería indispensable para que pudiese disponer de ella, mediante una renuncia, una transacción ó un desistimiento.

Que esta distinción entre el «ejercicio» y la «propiedad» ó

«disponibilidad» de la acción, es de doctrina y jurisprudencia uniforme.

Al conferir á algunos de sus miembros el cuidado de vengarla, dice Dalloz, la sociedad no ha enajenado su acción. Aquellos son solo sus mandatarios para la investigación del castigo de los delitos; ellos ultrapasarian sus poderes si transigiesen, comprometieren ó desistieren de una acusación; puesto que no «poseen» la acción, solamente la «ejercen». (V. Desistement núm. 226). Este mismo autor agrega en el número 64 V. *Procédure Criminelle* suplemente: «En realidad, teniendo solo la sociedad el derecho de castigar, es solo á la sociedad á quien pertenece la acción que tiene por objeto el castigo del culpable; ella delega solamente su ejercicio en los magistrados del ministerio público, sin ceder de ninguna manera á éstos el poder de disponer de la acción».

En el mismo sentido, dice Hans: «el *ejercicio* de la acción para la aplicación de las penas está confiado á la conciencia y á las luces del ministerio público, quien puede abstenerse de perseguir cuando las denuncias ó las quejas no le parecen fundadas, ó entiende que los hechos denunciados no son punibles».

Pero si puede dispensarse de intentar persecuciones cuando la abstención le es impuesta por las circunstancias, no tiene la facultad de renunciar á la acción pública, ni antes de haberla ejercido ni despues de haberse puesto en movimiento. El abandono de esta acción *que pertenece á la sociedad* no puede ser hecho sino por la sociedad misma; es el objeto de la ley de abolición y amnistía. Saluto en su obra «Comenti al Codice de Procedura Penale» señala la misma distinción y sustenta idénticas ideas. «Al decir la ley que la acción penal se ejercita por los oficiales del ministerio público, no entiende constituirlo en dueño absoluto de la misma, y darle la facultad de abandonarla y renunciarla á su discreción como si

fuera un derecho personal de que pueda disponer; el artículo entiende decir que son sólo estos funcionarios quienes podrán intentarla en nombre de la sociedad pero no representando un derecho propio sino una misión que les ha confiado la sociedad, tienen en una palabra, el ejercicio, no la disponibilidad de la acción. Por esto los oficiales del ministerio público no pueden transigir ni desistir de la acción intentada; sus actos apenas realizados pertenecen á todos, e investido una vez el tribunal sea en primera instancia ó en grado de apelación, no puede dejar de dictar su pronunciamiento, cualquiera que sea el pedido ó la retractación del ministerio público. Y en otra parte agrega: «una vez promovida la acción, no tiene ya la facultad de detener sus efectos ni de interrumpir el curso de la justicia; puede concluir en favor del acusado, puede pedir que no se haga lugar al procedimiento ó que se absuelva al imputado, pero corresponde siempre al tribunal resolver según las normas prescriptas en el código sobre el mérito definitivo de la causa». Faustin Hélie se expresa en los siguientes términos: el mismo motivo que se opone á que el ministerio público pueda transar sobre su acción, se opone á que pueda desistir de ella. Esta acción le pertenece; él está obligado á ejercerla en todos los casos previstos por la ley y desde que ella es intentada queda librada á la decisión de los tribunales. Cada uno de sus actos en seguida de realizados se convierte en un acto público que no puede retractar y que solo los jueces pueden apreciar.

Mangio, Merlin, el Nuevo Répertoire de Carpentier y muchos otros autores citados por los anteriores, llegan uniformemente á la misma conclusión, siendo de advertir que ella ha sido también adoptada invariablemente por los tribunales franceses é italianos, según puede verse en Dalloz y Saluto.

Que establecido con tanta uniformidad por la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el ejercicio de la acción

pública por parte del ministerio fiscal no lo autoriza á disponer de ella después de intentada, fácil es también demostrar que constituye una consecuencia lógica de dicho principio la prohibición de renunciar á un recurso legítimamente deducido. Basta observar á este fin que la renuncia ó el desistimiento de un recurso, constituye un acto de disposición de la acción misma que el tribunal de apelación está á juzgar, para darse cuenta de la identidad jurídica de uno y otro acto, y para concluir que los dos deben estar regidos por el mismo principio. Por eso, la corte de casación francesa ha declarado en numerosos casos que la acción pública que resulta de un recurso de casación, pertenece á la sociedad y no al funcionario encargado por la ley de ejercerla; que, por consecuencia, un procurador general no tiene el derecho de desistir de un recurso que él ha deducido y que todas las veces que la corte conoce de un recurso legalmente deducido, no depende del procurador general desistir arbitrariamente de este recurso y extinguirlo por su propia autoridad. Helicé tomo 3. pág. 575.

Por eso ha declarado lo mismo la Corte de Casación de Milán, según puede verse en la trascripción que hace Saluto, en la pág. 368 del tomo 4.º de su obra ya citada. Y por eso todos los autores, sin ninguna discrepancia, enseñan idéntica doctrina.

Que la concordancia de estas doctrinas con nuestro derecho positivo no es susceptible de discusión. La simple comparación de los arts. 1.º del Cód. Francés y segundo del Cód. Italiano, con los arts. 117 y 118 de nuestra ley orgánica, demuestran que los textos son absolutamente idénticos y que, por consecuencia, su inteligencia, su significación y alcance, deben ser los mismos. Por otra parte, el procedimiento de oficio, la consulta y el derecho de oír al fiscal de la cámara cuando el juez entiende en contra de la opinión del agente

fiscal, que hay mérito para la acusación (art. 400 Cód. de Procedimientos), revelan que en la economía de nuestra ley el ministerio fiscal no puede ser considerado, bajo ningún concepto, como dueño exclusivo de la acción pública.

Debe tenerse en cuenta también sobre este punto, que nuestras leyes solo confieren al ministerio fiscal, las facultades de promover y ejercer la acción pública y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos (art. 117, inc. 2° y art. 118, inc. 3°) es decir que el ministerio fiscal, entre nosotros, tiene lo que Dalloz llama la «impulsión y el ejercicio» de la acción, atribuciones que no comprenden el derecho de disponer de ella, facultad exclusiva de la sociedad á quien pertenece. Por último, la Suprema Corte de Justicia Federal, vigentes la ley orgánica de los tribunales y el actual Cód. de Procedimientos, ha declarado expresamente lo siguiente: «Que no se opone finalmente á la penalidad que surge de estas disposiciones, el hecho del desistimiento en esta segunda instancia por el señor Procurador General, de la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal en la primera, porque siendo la acción pública esencialmente inalienable, si el ministerio público puede y debe concluir en el sentido de la absolución del procesado, toda vez que entienda que así corresponde en justicia, «no puede, sin embargo, desapoderar á los tribunales por su solo hecho, del conocimiento y prosecución de dicha acción, una vez intentada», ni están aquellos obligados en consecuencia, á aceptar su renuncia ó desistimiento, si el interés de la justicia les exige, á su juicio, continuar conociendo en la causa». (Fallos, tomo 41 pág. 139).

Que estas mismas ideas fueron sostenidas por el ex ministro de la Suprema Corte doctor Bazán y su demostración es tan concluyente que conviene transcribir sus principales razonamientos: «Que la conformidad del señor Procurador

General con la sentencia recurrida, decía, no puede desapoderar á la la Suprema Corte del conocimiento del caso, impidiéndole dictar la resolución que á su respecto corresponda en justicia, porque recurrida la sentencia por el Procurador Fiscal en 1.^a Instancia, la cuestión que ha dado lugar á ella, queda por ese hecho, una vez que se ha concedido el recurso remitida y propuesta al fallo de ese tribunal de suerte que no puede decirse que falte la requisición de parte legítima para poner en ejercicio su jurisdicción y que procede de oficio.

Que teniendo la misma representación del estado tanto el Procurador Fiscal como el señor Procurador General, con solo las diferencias de las instancias en que respectivamente actúan no puede admitirse que este último sin que haya ley alguna que lo autorize, tenga la facultad de anular y dejar sin efecto actos ejecutados por el primero en pleno y legítimo ejercicio de sus funciones como es la apelación interpuesta para ante el superior.

Que no existiendo, como no existe esa ley claro es que no procede atribuir al señor Procurador General *esa enorme facultad*, sin que por no tenerla haya de decirse que deja de ser completamente independiente en el ejercicio de su ministerio y que no puede manifestar con arreglo á su conciencia una opinión contraria á la del Procurador Fiscal, porque su derecho para hacerlo así no es incompatible con la falta de facultades para anular por sí sólo, dejando sin efecto recursos legítimamente interpuestos para ante el Superior por la acción del Procurador Fiscal y por que la oposición de aquél á las vistas de éste, no puede tener en derecho más alcance que ilustrar el juicio de la Suprema Corte sobre la cuestión antes debatida pero sin arrebatarle la facultad de juzgar el caso como lo crea de justicia.

Que así lo convence la justa consideración de que el señor

Procurador General no es dueño y señor de los derechos del fisco, puestos en tela de juicio (como no es dueño y señor de la acción pública) Dalloz: tomo 92, pág. 425.

La objeción fundada en que el fiscal de la cámara debe tener el mismo derecho que el agente fiscal, quien puede conformarse con una sentencia, ha sido victoriosamente refutada en el voto del doctor Bazán, que se acaba de citar mediante las siguientes consideraciones: «Para patentizar la insubsistencia de esta objeción basta observar que no es lo mismo dejar de apelar de una sentencia cuando la facultad de hacerlo está librada al criterio del Procurador Fiscal y se conforma éste con ella, por considerarla justa, que ejercer una facultad prohibida por la ley, como es la de disponer de derechos litigiosos, porque el representante de ellos en juicio considere más arreglado á derecho remitirlos á favor de su contrario conformándose con la sentencia apelada. En el primer caso el Procurador Fiscal nada enajena por acto propio, mientras que en el segundo desistiendo el señor Procurador General de una apelación interpuesta y concedida opera por esta razón sobre derechos que tienen el carácter de litigiosos, disponiendo de ellos, como no puede hacerlo y substituyéndose fuera de tiempo al Procurador Fiscal en funciones propias que este ha ejercido ya en contra de la opinión de aquel».

Que esta argumentación es de mucho más eficacia aún, tratándose de disponer de la acción pública que es el resultado definitivo del desistimiento del recurso, porque ya se ha visto que esa acción es esencialmente inalienable. Debe agregarse además, sobre este tópico, que no hay derecho contra derecho y que si el agente fiscal tiene el derecho indiscutible de apelar el fiscal de la cámara no puede despojarlo de una atribución que le ha sido expresamente conferida.

Lo único racional y lo únicamente jurídico para salvar en este caso todos los principios y conciliar todos los derechos, es que el

fiscal de la cámara mediante la demostración del error del agente fiscal, busque en el fallo del tribunal el triunfo de sus ideas.

Que la disposición del artículo 603 del Código de Procedimientos, que prohíbe modificar la sentencia del inferior en un sentido desfavorable al procesado, tratándose de pena de presidio ó penitenciaria, cuando el defensor no haya interpuesto recurso, nada tiene que ver con la cuestión referente á si el señor fiscal de la cámara puede desistir de un recurso deducido por el agente fiscal. Por lo demás, el mismo artículo dice: «Esta disposición no se aplicará cuando el ministerio fiscal ó acusador particular hubiese recurrido de la misma sentencia». Nos encontraríamos, pues, si este artículo tuviera algo que hacer con el punto en debate, en el caso de excepción que él mismo prevé. El ministerio fiscal ha recurrido de la sentencia, circunstancia que por sí sola autoriza la excepción, ya que se exige también que el recurso sea sostenido en segunda instancia.

Considerando, finalmente, que en mérito de los principios expuestos y de las recordadas resoluciones de la Suprema Corte Nacional, por las cuales modificó la jurisprudencia que habia establecido las decisiones anteriores de este tribunal no pueden constituir un obstáculo para que se establezca la verdadera doctrina.

Por todos estos fundamentos, se declara inadmisibile el desistimiento formulado por el señor fiscal y debiendo dictar la cámara la resolución que corresponda sobre el fondo del asunto con arreglo á derecho, á cuyo efecto debe terminarse la tramitación del recurso, de la vista del señor fiscal, dando traslado al defensor por el término de ley.

*Miguel Esteves.—J. A. Garcia
—Carlos M. Perez.—L. López Cavanillas.—Diego Savedra —Ante mí: E. Gimenez Zapiola.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1906.

Suprema Corte:

Considero improcedente el recurso de hecho que, ante V. E. trae el defensor del procesado Salustiano Frias, en el juicio que se le sigue sobre malversación de dineros públicos, con motivo de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, que corre á fs. 813 del expediente principal agregado.

Las razones que basan esta opinión y el pedido que hago al final, son las siguientes:

1° Que la mencionada sentencia de fs. 813, no tiene el carácter de definitiva, que en el caso requiere para motivar el recurso interpuesto, el art. 22 inc. 2° del Código de Procedimientos Penal y el art. 14 de la ley 48, en que se apoya el mismo recurrente.

En efecto, esa providencia solo resuelve un punto que afecta al procedimiento local, sin terminar el pleito ó juicio, pues en su parte final, confiere traslado al mismo recurrente, quien lo acepta, desde el momento que á fs. 891 de ese mismo expediente, pide prórroga para evacuarlo, lo que oportunamente se le concede á fs. 891 vta

2° Que no consta, por otra parte, que se le haya puesto en cuestión la ley de procedimientos locales de la capital en la parte relativa al ministerio público, como repugnante á la Constitución, tratado ó la ley del Congreso.—ni resulta tampoco que la referida sentencia se haya pronunciado al respecto, ni decidido en favor de su validez (no discutida) ni

menos contra derecho, privilegio ó exención atacado ó desconocido por ella.

La relación que se observa entre lo expuesto y sostenido por el recurrente á propósito del ministerio público, en su recurso, no es directa ni inmediata con el art. 18 de la Constitución y por ende no es el caso á que se refiere el art. 14 de la ley 48, según el texto del art. 15 de la misma.

Las dos otras circunstancias observadas sacan el caso del art. 22 inc. 2 del Código de Procedimientos Penal y del inc. 2º del art. 14 citado, según resulta de su propio texto.

3º Que tomando, en consecuencia, el caso en la manera en que ha sido discutida la interpretación y aplicación del texto de la ley procesal de la capital (2372), la jurisprudencia de V. E. es constante cuando establece que ello no puede dar lugar, por sí solo, al recurso extraordinario de que se trata (T. 48 pág. 71, T. 56 pág. 312, T. 58 pág. 191, T. 60 pág. 88).

Estas consideraciones son las que inducen á creer en la improcedencia del recurso á que antes me he referido, y á pedir á V. E. se sirva rechazarlo, declarando que ha sido bien denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 12 de 1906.

Vistos en el acuerdo: No teniendo carácter de definitiva la resolución de fs. 813, se declara bien denegado el recurso, de acuerdo con lo dictaminado al respecto por el señor Procurador General y la doctrina que informa resoluciones anterior

res de esta Corte. Notifíquese original, agréguese á los autos principales y devuélvanse á la Cámara de su origen.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUS-
GE. — NICANOR G. DEL SOLAR. —
M. P. DARACT. — C. MOYANO
GACITÚA. (1)

CAUSA LII

*Recurso extraordinario interpuesto por Rito B. Marquez
sobre sustitución de pena corporal por pecuniaria*

Sumario.—La ley núm. 2755, como el Código de Procedimientos que se propuso ampliar, solo estaba destinada á regir «en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal, y en los tribunales ordinarios de la capital y de los territorios nacionales», y su aplicación ó interpretación por los tribunales de provincia no puede fundar el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

(1) Idéntico fallo pronunció la Suprema Corte el 16 de Junio de 1906 en un recurso análogo deducido por Gabriel Bilié en la causa criminal por homicidio.

AUTO DEL JUEZ DEL ROSARIO

Rosario, Marzo 24 de 1906,

Autos y Vistos:

Vista la solicitud de f. 201, por la que se pretende sustituir la condena que ha sido impuesta al procesado Rito B. Marquez de nueve meses de arresto, por el pago de una suma de dinero para obtener la libertad, fundada en la ley nacional núm. 2755, y considerando que estando á los términos de la expresada ley que textualmente dice: «en las *causas de excarcelación bajo fianza* (art. 1.) y á su espíritu manifiesto, que no puede ser otro que determinar la extensión de la fianza que debe darse á los efectos de la responsabilidad del fiador, en el caso de hacerse aquella efectiva; cuya interpretación parece reforzada por la disposición del art. 2.º que dice: *la fianza responderá del equivalente en dinero de la pena corporal*: que establecido el propósito de la ley referida su índole es puramente procesal ó sea de forma; y en consecuencia, ella solo es aplicable en el orden nacional en los casos y á los efectos que ella indica y de consiguiente carece de imperio en el orden provincial (art. 67, inc. 11 C. N.), como es el caso de que se trata, y desde luego no puede tener aplicación, ni menos á los efectos que se pretende, desde que los tribunales ya se han pronunciado sobre la culpabilidad del procesado, han señalado la pena que legalmente corresponde y la forma como debe ser cumplida con arreglo al Cód. Penal ó sea á la ley de fondo; que en tal caso, no puede ser aplicable el art. 48. Cód. Penal; y si lo fuere solo el tribunal competente para juzgar en lo principal es el único, que puede aplicar la ley mas benigna; y no otro, porque lo contrario importaría modificar la autoridad de la cosa juzgada que en-

traña la sentencia, que en todo concepto es inalterable. Por estas consideraciones y de acuerdo con las doctrinas que dejo expuestas, resuelvo no hacer lugar á la sustitución pretendida y solicitada, con costas.

Cipriano Soria.—ante mí: *M. Bustos.*

AUTOS DE LA CÁMARA DE APELACIÓN DEL ROSARIO

Rosario, Abril 23 de 1906

Autos y vistos: La apelación interpuesta por el condenado don Rito B. Marquez, contra la resolución de f. 255, que no le hace lugar á la sustitución de la pena de arresto que le ha sido impuesta por su equivalente en dinero y

Considerando:

1º Que la sustitución de pena pretendida por el condenado Marquez se funda en la Ley Nacional núm. 2755 de 20 de Octubre de 1890:

2º Que dicha ley no es aplicable al *sub judice* porque ella fué dictada por el Congreso obrando como legislatura local, para reformar y ampliar disposiciones del Cód. de Procedimiento de la Capital Federal:

3º Que la discusión que tuvo lugar en el Congreso con motivo de la sanción de dicha ley, y que este Tribunal ha consultado no deja lugar á duda en cuanto á que tal ha sido la intención de los legisladores.

4º Que por tal concepto la reforma solo alcanzaba á la ley de forma y no al Código Penal que es de fondo, como se pretende por el recurrente.

5º Que la ley núm. 2755 no tiene por lo tanto fuerza en las provincias que tienen facultades para dictar sus Códigos de Procedimientos (art. 7 inc. 11 y 104 C. N.)

Por tanto la Segunda Sala de la Excm. Cámara de Apelaciones resuelve: Confirmar con costas la resolución apelada. Hágase saber y bajen.

Baigorri.—Siburu.—Meyer.—
Ante mí: *F. G. Valdez.*

Rosario, Mayo 1^o de 1906.

Y vistos. De conformidad con lo solicitado, concédese el recurso interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su consecuencia, elévense los autos. Hágase saber.

Siburu.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Mayo 26 de 1906.

Suprema Corte

Al amparo del inc. 3^o del art. 11 de la ley 48 el apelante don Rito B. Marquez, trae al conocimiento de V. E. la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé, de f. 20, confirmatoria de la pronunciada por el señor Juez de 1^a Instancia de la misma Provincia de f. 7 por la que no se hace lugar á la sustitución de pena corporal por pecuniaria, que el recurrente solicitó, invocando el art. 1^o de la ley 2755.

Se hace necesario tener presente que el recurso á que se refiere aquel precepto legal, en armonía con el art. 6 de la ley 4055, solo procedería, en el caso ocurrenente, si hubiese sido cuestionada una ley sancionada por el Congreso, en su carácter federal y siempre que, la decisión de aquel Superior Tribunal, hubiese sido contra la validez del título, derecho, pri-

vilegio ó exención que el apelante invocaba, fundado en dicha ley nacional.

Se trata de un recurso extraordinario desde que, con sujeción á la regla general establecida en la primera parte del art. 14 de la citada ley núm. 48, una vez radicado un juicio ante los tribunales de Provincia, será sentenciado y fene ido ante la jurisdicción provincial, y tan solo en garantía de la supremacía que, por el art. 31 de la Constitución, tienen en todo el país las leyes del Congreso, se autoriza aquel recurso ante V. E.

La ley 2755 sancionada en Octubre 16 de 1890, á estar á los antecedentes que le dieron origen, no puede considerarse como ley de carácter nacional, sino como ley dictada por el Congreso, exclusivamente para la Capital Federal y Territorios Nacionales, en su carácter de Legislatura local.

En efecto, el mensaje con que el P. Ejecutivo de la Nación presentaba el proyecto de tal ley, dice: «Los señores Jueces de 1.^a Instancia en lo Criminal (de la Capital) han representado ante el P. E. los inconvenientes que ofrece la restricción establecida en el nuevo Código de Procedimientos en lo Criminal, con relación á nuestra legislación anterior, en cuanto no autoriza, en caso alguno, la sustitución de penas corporales por otras pecuniarias equivalentes»

De manera que, la ley 2755, se proyectó por el P. E. para la Capital, en razón de los obstáculos que era necesario salvar y que en ese punto ofrecía aquel Código: lo que demuestra que se trata de una ley de forma destinada á regir exclusivamente en la Capital.

Siendo de notar, por otra parte que, la mencionada ley 2755 vino á llenar, según el mismo P. E. el vacío que respecto á la sustitución de penas ofrecía el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital, caracterizándose, una vez mas, su calidad de ley de forma ó de procedimiento.

La autorizada opinión del señor doctor Benjamín Paz, senador, en la época, prestijando la ley mencionada le daba el expresado concepto cuando en la sesión de Octubre 16 de 1890, decía: «Sancionado, señor Presidente, en Octubre del 88 el Código de Procedimientos en lo Criminal, cesaron de rejir por consiguiente, las disposiciones de la Provincia de Buenos Aires sobre la misma materia. Parece que, desde luego, se hizo notar la inconveniencia de no registrar en el nuevo cuerpo de leyes, la disposición que autorizaba la sustitución de la pena corporal por una pecuniaria en los casos que proceda la excarcelación bajo fianza. Esta disposición existió: se contiene en el artículo 11 de la ley provincial del 78 y ella existe en todas las Provincias».

De manera que, de acuerdo con estos comentarios y antecedentes, que procedieron á la sanción de la ley 2755, no puede dudarse que el Congreso al sancionarla, procedió como Legislatura local de la Capital, salvando una omisión de su ley local de Procedimientos.

Ahora bien, la aplicación de tal ley, por los Jueces de Provincia, no rigiendo en ellas, resulta improcedente, dada su autonomía local consagrada por el art. 67 inc. 11, en armonía con el art. 104 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la sentencia del Superior Tribunal de Santa Fé de que se recurre, nada ha resuelto contra ninguna Ley Nacional, ni contra derecho, privilegio, ó exención por ella garantida, bastando esa circunstancia para que no sea procedente el recurso extraordinario del inc. 3º del art. 14 de la ley núm. 48, que se interpone, como por otra parte, lo consigna la jurisprudencia de V. E. entre otros fallos en los que se registra en el tomo 48 pág. 71, el tomo 56 pág. 312.

Por las consideraciones expuestas y los concordantes fundamentos de la sentencia de f. 20, procede y pido á V. E. se

sirva declarar mal concedido el recurso que el Superior Tribunal de Santa Fé otorgó á f. 22 vuelta.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que el recurso interpuesto por don Rito B. Marquez contra la sentencia de fs. 19 vta., pronunciada por la Cámara de Apelaciones del Rosario de Santa Fé, con fecha 23 de Abril del corriente año, se basa en el inc. 3º del art. 14 ley núm. 48, alegando el desconocimiento del derecho de sustituir por pena pecuniaria la pena corporal que le había sido impuesta, derecho que considera fundado en la ley núm. 2755 de 16 de Octubre de 1890.

Que los antecedentes parlamentarios que le dieron origen, determinan el alcance y significado de esa ley, pues que, como consta en el mensaje del Poder Ejecutivo de 27 de Setiembre de 1890 y en el Informe de la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados, en la sesión 8 de Octubre del mismo año, los poderes colegisladores se propusieron complementar el Código de Procedimientos en lo Criminal, ó sea, como en el citado mensaje se expresa, «la ampliación del título 18, libro 2º del citado Código,» considerando que la no inclusión en el mismo de las disposiciones sobre sustitución de penas corporales por pecunarias, en los casos de excarcelación bajo fianza, solo había sido una omisión involuntaria. (Diario de Sesiones, Diputados, 1890, págs 454, 629 y 686 Diario de Sesiones Senadores, 1890, pág. 380).

Que, por consiguiente, esa ley núm. 2755, como el Código de Procedimientos que se propuso ampliar, solo estaba destinada á

regir «en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal, y en los tribunales ordinarios de la Capital y de los Territorios Nacionales» (Ley número 2372 de Octubre 17 de 1888).

Que no tratándose de una ley de carácter general, su aplicación ó interpretación por los tribunales de provincia, no puede fundar el recurso extraordinario autorizado por el artículo 11 de la ley núm. 48, destinado á garantir la supremacía de las disposiciones de orden federal, consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifiquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA LIII

Recurso extraordinario deducido de hecho por A. Vazquez de Fernandez Espiro en el juicio sucesorio de Arélino Zambrano de Vazquez.

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario autori-

zado por el artículo 14 de la ley 48 y 6^a de la ley 4055 cuando se trata de la aplicación de disposiciones de la ley procesal de una Provincia y de la conformidad ó disconformidad de ellas con lo establecido en la Constitución de la misma Provincia.

Caso.—Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1906.

Autos y Vistos:

Resultando de la propia exposición del recurrente que, en el caso, se trata de la aplicación de las disposiciones de la ley orgánica de la judicatura de la Provincia de Entre Ríos, respecto á la integración de sus tribunales y de la conformidad ó disconformidad de esas disposiciones con lo que prescribe el artículo 203 de la Constitución de la misma Provincia.

Que el fundamento del recurso de hecho deducido ante esta Corte, es la alegación de que el Defensor General de Pobres y Menores ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no ha podido integrar ese tribunal en razón de que la creación de ese funcionario es reognante al artículo 206 de la Constitución de la Provincia, de donde se infiere que el fallo pronunciado con fecha 13 de Junio de 1904 por el Tribunal, así integrado, lo ha sido en oposición al artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Que la decisión sobre la regularidad de la composición del Tribunal de Justicia de Entre Ríos que pronunció el fallo citado, dependía así de la interpretación que se diera al artículo 206

de la Constitución de la Provincia, y á la conformidad ó desconformidad con el mismo, de la ley orgánica judicial.

Que esa interpretación de la Constitución y leyes provinciales, depende privativamente, en el caso, de la justicia local y es ajena al conocimiento de esta Corte por el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley núm. 48 y 6.ª de la ley núm. 4055, creado en salvaguarda de la supremacía de la Constitución, leyes del Congreso, tratados y autoridad nacional.

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel archivese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LIV

Municipalidad de la Capital con La Sociedad Anónima Terrenos Puerto de Buenos Aires, sobre reivindicación. Recurso extraordinario.

Sumario.—La aplicación de los códigos comunes no dá lugar al recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley núm. 48, aun cuando la sentencia recurrida traiga también

á juicio una ley del Congreso, siempre que la base principal de dicha sentencia sea el derecho común.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Vistos: estos autos de los que resulta:

Que con fecha 17 de Setiembre de 1902, se presenta don Manuel I. Correa en representación de la municipalidad de la Capital exponiendo: Que según el poder general que acompaña ha recibido mandato del señor Intendente Municipal de la Capital para iniciar acción reivindicatoria de los bienes de propiedad municipal, ubicados en el juncal de la Boca del Riachuelo, detentados por particulares; y en desempeño de su misión, viene en nombre y representación de la municipalidad de la Capital, á entablar formal demanda por reivindicación contra la sociedad anónima «Terrenos Puerto de Buenos Aires», representada por su presidente don Angel Sastre. Que la municipalidad reclamó de la expresada sociedad la superficie de 43.590 y 56 metros cuadrados mas ó menos ubicados en el juncal de la Boca del Riachuelo, con los linderos que se expresan, área que le falta á la municipalidad para integrar su título de propiedad dentro del perímetro amojonado por Kühr (padre) en el año 1887 y la cual reivindica para la comuna, fundado en los títulos de propiedad y en los antecedentes de hecho y de derecho que pasa á establecer

Que los títulos de propiedad de la municipalidad á la mencionada área de 43.590 metros cuadrados 56 centímetros mas ó menos, son indiscutibles y forman parte de la superficie de 107, 314 metros cuadrados que le corresponden á la municipalidad. Que en 1.º de Julio de 1888 don Tadeo Moyano se pre-

sentó ante el Gobierno de la Nación en representación de los señores Carlos Pellegrini, Angel Sastre, Epifanio Portela, César Gonzalez Segura, Bruno y Manuel Quintana diciendo que sus representados eran propietarios de una zona de tierra conocida con el nombre de Juncal de la Boca del Riachuelo, la que habían comprado á don Diego Winter Brittain en 11 de Mayo de 1888. ante el Escribano don Eusebio E. Gimenez, cuya superficie según la escritura es de 190,616 metros cuadrados 60 centímetros. Que debiendo la municipalidad de la Capital proceder á la apertura de calles, Avenidas y Boulevard de 80 metros en esa localidad y careciendo la comuna de fondos para expropiar los terrenos necesarios á esos objetos de utilidad pública, formulaban al Gobierno la siguiente propuesta de permuta: Que cedían á la municipalidad una área de 107314 metros cuadrados, del terreno adquirido á don Diego Winter Brittain, en cambio de igual área que el Gobierno de la Nación les cediera de los terrenos ganados al Rio de la Plata con motivo de las Obras del Puerto. Que movido expresamente el expediente y corridos algunos trámites con intervención de la Municipalidad, quedó concertada la permuta entre los peticionantes y el Gobierno, en la forma siguiente: Que el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta lo solicitado por don Tadeo Moyano por la representación invocada, resuelve aceptar la permuta propuesta acordándose solo la superficie de 80,486 metros cuadrados cedidos para calles, Avenidas y Boulevard manda adjudicar á cuenta los tres lotes A. B. C. contiguos á los terrenos de los peticionantes y señalados con tinta amarilla en el plano de f. 3 adjudicándoseles el resto en los terrenos situados sobre el Paseo Colon y Dique núm. 1 al Norte de la línea A. B. del mismo plano. Que inmediatamente después se procedió á escriturar en forma el contrato de permuta.

Que la municipalidad en virtud de sus títulos ejercitó actos de posesión del inmueble permutado, procediendo al trazado

apertura y pavimentación de calles en los terrenos cedidos y proyectó un boulevard de 80 metros.

Que antes de establecer en la demanda la forma como se practicó el despojo de las tierras municipales considera indispensable consignar una serie de transferencias que los poderdantes de Moyano realizaron de las tierras de su propiedad hasta llegar á la venta de todos los derechos á la sociedad «Terrenos Puerto Buenos Aires» porque estos antecedentes facilitan el estudio y evidencian que con la base de esas tierras adquiridas por permuta y las que les quedó de la compra hecha á Brittain se formó la sociedad mencionada, la que solo adquirió los derechos mencionados y de ningún modo los bienes municipales, siendo esta sociedad *la verdadera detentadora de dicha superficie de cuarenta y tres mil quinientos noventa metros cuadrados, cincuenta y seis centímetros*. Que una vez que los señores Pellegrini, Quintana, Sastre y otros representados por don Tadeo Moyano obtuvieron del Gobierno la escrituración de los 80.486 metros cuadrados, de los terrenos ganados al Rio de La Plata, permitidos en 17 de Agosto de 1888, agregados estos á los 83.302 metros cuadrados 60 centímetros del terreno del juncal de la Boca, que les quedó de la compra hecha á Brittain en 11 de Mayo de 1888, hicieron las siguientes transferencias, según los extractos de los títulos de propiedad tomados de la mensura de Kuhr (hijo) de 1896, antecedentes núm. 196 S. E. de la capital Oficina Nacional de Geodesia. Que los señores Portela y Gonzalez Segura vendieron sus partes á Hume Hermanos en 21 de Agosto de 1888 ante el escribano don Eusebio E. Gimenez. Que los señores Sastre, Quintana y otros también vendieron á la sociedad Terrenos Puerto Buenos Aires en 14 de Julio de 1889 ante el mismo escribano. Que los vendedores señores Quintana, Sastre, Portela y otros que no habian abonado todo el precio de la compra de las tierras adquiridas á Brittain al transferir sus

derechos á la sociedad «Terrenos Puerto Buenos Aires» esta se hizo cargo de la deuda por lo que ajustaron con don Juan J. Russell representante de Brittain en convenio de 16 de Diciembre de 1891, que por el art. 4º de dicho convenio la sociedad restituirá al señor Brittain libres de calles acordadas á la municipalidad de la Capital, según plano del Ingeniero Rigles de Agosto de 1888, la superficie de 73,241 metros cuadrados veinte centímetros del terreno vendido por Brittain, que por el art. 5º se establece: que se ubicará la superficie indicada en el artículo anterior tomando por base todo el costado Sud del terreno que dá sobre la calle de Brandzen y dándose la altura correspondiente para encerrar el área expresada en el mismo artículo siempre bajo el mismo concepto de que no será computada en dicha superficie la que corresponde á las referidas calles, ya estén abiertas ó deban abrirse con sujeción á la traza aprobada por la municipalidad. Que esta apoya su dominio á la superficie de 43.590 metros cuadrados 5672 decim. mas ó menos que reivindica en sus títulos de propiedad, que tienen su origen en el decreto del P. Ejecutivo de fecha 28 de Julio de 1888, en la escritura de permuta de 17 de Agosto de 1888, en la que consta la cesión hecha á la municipalidad y en la Ley núm. 3284 del H. Congreso de la Nación, promulgada en 30 de Octubre de 1895: además, en que son bienes municipales los que el Estado ó los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades, art. 2311 del C. Civil que es inherente al derecho de propiedad poseer la cosa y tenerla á voluntad del propietario con exclusión absoluta de terceros, teniendo el derecho el propietario de reivindicar y la facultad de tomar las medidas concernientes para el completo uso de su derecho; arts. 2513 y 2516 del Código Civil.

Que la acción que nace del derecho de propiedad, es la acción real de reivindicación, por la cual el propietario que ha

perdido la posesión la reclama y reivindica contra el que la tiene, exigiéndole la restitución del bien inmueble é imponiéndole que lo desocupe y le deje en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión, art. 2757, 2758, 2772, 2776 y 2774 del Código Civil. Que la propiedad de una cosa comprende virtualmente los emolumentos pecuniarios que puedan obtenerse de estos, art. 2439 del Código Civil, los propietarios limítrofes con los ríos ó canales que sirven de comunicación por agua, están obligados á dejar una calle ó camino público de 35 metros hasta la orilla del río ó del canal sin ninguna indemnización, art. 2639 Código Civil, que las personas particulares solo tienen el uso y goce de los bienes del Estado, art. 2341 Código Civil. Que las cosas ajenas no pueden venderse, art. 1329 C. C. de donde resulta que nadie podrá sostener ni pretender que haya comprado la calle ó camino público de 35 metros, pues es bien del Estado, como que deriva del derecho de soberanía en razón de la ley. Pide que oportunamente se condene á los demandados sociedad anónima «Terrenos Puerto Buenos Aires» á la restitución del inmueble reclamado, debiendo entregarlo dentro del término de diez días, y se condene á la expresada sociedad al pago de los frutos desde la época de la detención con mas los intereses á estilo de Banco.

Que corrido traslado de la demanda á f. 22 se presenta en representación de la sociedad demandada D. Agustin Pasalagua oponiendo la excepción previa de falta de personeria del señor Correa apoderado de la municipalidad para iniciar la presente demanda, la que después de sustanciarse fué desechada mandándose contestar la demanda, que á f. 180 don Angel Sastre como Presidente del Directorio de la sociedad demandada, contesta la demanda exponiendo: Que los hechos en que la municipalidad funda la acción son inexactos y pide que por las consideraciones que aduce se rechace la demanda con costas.

Que recibida la causa á prueba se ha producido por las partes la que expresa el certificado del actuario de f. 600 v. alegándose sobre su mérito.

La parte demandada al alegar de bien probado opone la excepción de prescripción y corrido traslado de ella, lo contesta á f. 654 la parte actora pidiendo su rechazo con costas por ser improcedente llamándose por el Juzgado autos para sentencia.

Y Considerando: De la relación que precede resulta, que la acción deducida por la municipalidad es la de reivindicación de 43.590,56 metros cuadrados de terrenos poseídos por la sociedad anónima Puerto de Buenos Aires y ubicados en el juncal de la Boca del Riachuelo. Esa acción según disposición del art. 2792 del Código Civil, nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella. De la disposición legal citada se desprende y surge con evidencia, que es menester, ante todo, para que proceda y prospere la acción de reivindicación, que quién la interpone sea el propietario de la cosa; y en segundo término, que haya perdido la posesión y que esta la tenga la persona demandada. Al evacuar el traslado de la demanda, el representante de la Sociedad Anónima Puerto de Buenos Aires desconoció y negó, expresa y categóricamente que la municipalidad demandante, hubiera adquirido el dominio y fuera propietaria de la fracción de terreno que intenta reivindicar; ante ese desconocimiento, conforme á lo dispuesto en la Ley 1^a Tit. 14 Part. 3^a la municipalidad demandante ha debido comprobar, en primer término, que era propietaria de la fracción de terreno objeto de la acción instaurada; pero, del exámen de la prueba rendida no resulta constatado el dominio invocado por la municipalidad sobre el terreno que se menciona en el escrito de demanda. Al evacuar

el traslado de la demanda no se desconocieron los antecedentes del contrato de permuta celebrado ante el Gobierno de la Nación y los señores Carlos Pellegrini, Angel Sastre, Epifanio Portela, César Gonzalez Segura, Bruno y Manuel Quintana; y por otra parte, esos antecedentes resultan plenamente comprobados de las diligencias producidas y elementos probatorios acumulados á estos autos, por la parte actora. Según dichos antecedentes, en 1º de Julio de 1888, Tadeo Moyano en representación de las personas ya nombradas se presentó ante el Gobierno de la Nación, exponiendo: Que el nuevo trazado del Municipio de esta Capital le habia tomado la superficie de 1073.14 metros cuadrados de terreno que poseían por compra que en mayor extensión, 219,568 metros cuadrados, habian hecho á Diego Winter Brittain, situado en la Parroquia de San Juan Evangelista, conocido bajo el nombre de «Huncal Grande», y que careciendo la Intendencia Municipal de los fondos necesarios para llevar á cabo la expropiación de la superficie de terreno referida, solicitaban se le concedieran, en permuta una área de igual superficie de los terrenos á ganar al rio con motivo de las Obras del Puerto de esta ciudad. Previo informe expedido por la Intendencia Municipal, manifestando que la traza de las calles marcadas en el plano presentado estaba conforme con la aprobada por la municipalidad para esa parte de la ciudad y que no contaba con los fondos para expropiar los terrenos necesarios para calles, el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto de fecha de 1888 resolvió aceptar la propuesta presentada, acordando á los proponentes la superficie de 80.486 metros cuadrados en cambio de los 107,314 metros cedidos para calles, avenidas y Boulevard, decreto que fué aprobado por Ley promulgada el 30 de Octubre de 1895. Es en ese título que la Municipalidad se funda para reivindicar la fracción mencionada de 43.390 metros cuadrados 56 centímetros, por formar estos, parte de los 107.314 metros que

le corresponden por el contrato de permuta ya mencionado.

Pero esos antecedentes; el título invocado, y en que se funda la acción, no comprueban que la municipalidad adquiriera el dominio sobre los 107.314 metros que en la escritura de permuta se indican como superficie de las calles, Avenidas y Boulevard proyectados por la municipalidad en esa parte de la ciudad. Es evidente, que por la permuta propuesta, solo se entendió ceder al Gobierno de la Nación, el terreno necesario para las calles que la municipalidad reputaba indispensable trazar en esa parte de la ciudad dentro de los terrenos de los proponentes, y es evidente también, que el Gobierno de la Nación, aceptó dicha propuesta porque la municipalidad careció del dinero necesario para expropiar el terreno para la apertura de las calles trazadas en el plano presentado por los proponentes.

Entonces, lo único que adquirió la municipalidad, á mérito de la permuta celebrada, fué la superficie necesaria é indispensable para la apertura de las calles, Avenidas y Boulevard, según trazado hecho por la misma municipalidad; esas fracciones de terrenos fueron entregadas á la municipalidad y esta se encuentra en su actual posesión. No cabe duda alguna, que tal fué el espíritu y el fundamento de la permuta, pues así resulta claramente de los términos del escrito en que se hizo la propuesta, de los informes expedidos por la Intendencia Municipal y del decreto del Poder Ejecutivo. En dicho escrito decían los proponentes: Que el boulevard de 80 metros de ancho proyectado paralelamente á los diques, dársenas y ante-puerto de esta ciudad, así como las calles de 20 y de 30 m. de ancho comprendidas en el nuevo trazado adoptado por la Corporación Municipal para esta localidad, cruzan y limitan, el terreno de su propiedad en la extensión y forma señalada en el plano, y que la necesidad de abrir el boulevard y las calles

indicadas era tan indiscutible como apremiante; que no se oponían á su apertura, pero no podían ceder gratuitamente el terreno requerido, lo que hacía indispensable la expropiación, pero como la municipalidad carecía de fondos para ese objeto, proponían un arreglo por el cual permutarían *el terreno que el boulevard y las calles han de ocupar*, por la fracción correspondiente del terreno á ganar al río por las referidas obras del Puerto de esta ciudad, y mas adelante agregaban; que cederían *la superficie necesaria para boulevard paralelo al ante puerto y calles dentro de su terreno según el plano adjunto*. Pasado el expediente á informe de la Intendencia Municipal, esta manifestó, que carecía de dinero para la expropiación de los terrenos necesarios para calles y que la traza de estas marcadas en el plano presentado por don Tadeo Moyano estaba conforme con la aprobada por la municipalidad para esa parte de la ciudad; informe que importaba reconocer que el terreno indispensable para boulevard y calles era el indicado en el plano presentado por los proponentes.

En vista de ese informe, el Poder Ejecutivo resolvió aceptar la propuesta, acordándose la superficie de 80 486 metros cuadrados en cambio de los 107.314 metros cuadrados, *cedidos para calles, Avenidas y Boulevard*. Así se hizo constar también en la escritura pública otorgada ante el Escribano Mayor de Gobierno, expresándose por Tadeo Moyano, que á nombre de sus representados desiste de los derechos de propiedad, posesión y dominio que tenían á los 107,314 metros cuadrados de terreno que en permuta de los á ellos cedidos por el Gobierno de la Nación *ceden al municipio de la capital para la apertura de las calles, Avenidas y Boulevard proyectados*; con lo que se manifestó conforme S. E. el señor presidente de la república por haberlo así convenido. Es cierto que en la propuesta se hacía ascender, por error, á 107.314 metros cuadrados la superficie dejada para calles, pero es evidente, que

lo que el gobierno de la Nación entendió ceder á la municipalidad, era solo el terreno para la apertura de las calles, Avenida y Boulevard, según la traza hecha en el plano, aceptada por la municipalidad. Por otra parte, esta no ha manifestado que necesitara mayor extensión de terreno del que le ha sido entregado, para la apertura de nuevas calles ó ensanche de las proyectadas, y si ello fuese necesario é indispensable para las comunicaciones en esa parte de la ciudad, correspondería que se dirigiera al Gobierno de la Nación, y á su vez éste reclamaría ó exigiría de la parte demandada esa mayor extensión ó el cumplimiento del contrato en la forma y condiciones estipuladas al celebrarse la permuta. Por lo tanto, si alguna extensión de terreno resultase exceder de la entregada á la municipalidad hasta completar la que los demandados debieran entregar en permuta de la fracción que han recibido, no sería la municipalidad la que tendría derecho á exigir ó reclamar su entrega, sino la otra parte permutante, el Gobierno de la Nación.

La opinión anteriormente emitida, sobre la falta de derecho de la municipalidad, para reclamar la entrega de mayor terreno del que le fué entregado para calles, coincide con la emitida por la Oficina de Geodesia, dependiente del Gobierno de la Nación. Por otra parte, se encuentra plenamente comprobado en autos, que el Gobierno de la Nación, en permuta de los terrenos entregados para calles, no entregó á la otra parte permutante, la extensión ó el número de metros cuadrados fijados en el contrato; y por lo tanto, aún admitiendo que la municipalidad no careciera de personería, y tuviera derecho para reclamar el número de metros hasta formar el total de 107.311 metros, debería empezar por cumplir el contrato en la parte que obligó al Gobierno de la Nación, á entregar en cambio 80.486 metros, ó bien debería ofrecer su cumplimiento, pues, según disposición del art. 1235 del C. Civil, en los contratos

bilaterales, una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, sino probase haberlos cumplido ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligación es á plazo. Pero aún admitiendo que el Gobierno de la Nación hubiera entendido y resuelto donar á la municipalidad los 107,314 metros cuadrados, indicados en el contrato de permuta, la municipalidad no podría deducir la acción reivindicatoria, pues no resulta comprobado que hubiera tenido la posesión del terreno que reclama; por lo contrario, al absolver posiciones, el intendente municipal, ha reconocido, que solamente se dió y tuvo la municipalidad la posesión del terreno necesario para la apertura de calles, Avenida y Boulevard, marcado en el plano presentado con la propuesta de permuta.

Respecto de la reclamación que se hace, sobre la ubicación del boulevard, se ha reconocido y comprobado plenamente, que dentro de los 80 metros de ancho, dados á dicha via de comunicación, se encuentran comprendidos los 35 metros de ribera que el art. 2673 del Código Civil obligó á dejar á los propietarios limítrofes con los rios ó con canales, que sirven á la comunicación por agua. El hecho afirmado por la parte actora, de no haber adquirido la sociedad demandada, los 35 metros de ribera y no ser ésta de propiedad de los ribereños, no es cuestión que corresponda ventilarse por la municipalidad de la capital, sinó por el Gobierno de la Nación. Además, resulta de la prueba producida, que el mencionado boulevard fué ubicado, de acuerdo con los planos levantados é informes expedidos por la municipalidad, y que el agrimensor Kuhr, hijo, procedió correctamente al practicar la mensura, incluyendo los 35 metros de ribera dentro de los 80 metros de ancho del boulevard. Así lo reconoce el perito, pues encuentra perfectamente dentro de lo correcto y de la técnica más escrupulosa, el procedimiento del citado agrimensor, al asignar el ancho de 80 metros, comprendidos los 35 metros de ribera,

pues obedeció á instrucciones especiales de la oficina nacional de Geodesia, que le obligaron á introducir modificaciones en su primera operación; agregando más adelante, que dicha avenida con el ancho que tiene, fué trazada así por los ingenieros municipales.

El Señor Ministro de Agricultura, al expedir el informe requerido á petición de la parte actora, manifiesta que el Boulevard proyectado sobre la Dársena Sud y antepuerto del Riachuelo, según resulta del plano de los terrenos del Puerto, aprobado por decreto de 1 de Marzo de 1892, tenía 80 metros contados desde el límite de dicha Dársena y ante Puerto, de manera que el agrimensor German A. Kuhl, en su mensura, ateniéndose á ese antecedente, ha podido y debido incluir en estos 80 metros, los 35 metros señalados en el plano de la mensura por German Kuhl de 1887. Como defensa subsidiaria, la parte demandada, al alegar sobre el mérito de la prueba producida, invoca la prescripción, manifestando: que se trata de hechos aceptados por el gobierno y consumados desde 1888, de modo que antes de 1902, había pasado el tiempo de volver sobre ellos, lo que debe tenerse presente, á los efectos de declarar la prescripción si hubiese lugar.

Opuesta esa excepción, para el caso en que hubiera prosperado la acción deducida, carecería de objeto el resolver si procede ó nó, y si se encuentra comprobada en estos autos. Pero, admitiendo que correspondiera pronunciarse sobre dicha excepción, no obstante el rechazo de la acción interpuesta por la municipalidad, la excepción debería prosperar, pues la parte demandada, ha comprobado plenamente que ella y sus anteriores, han estado en posesión de la fracción de terreno que se intenta reivindicar, con buena fé y justo título, por mayor tiempo que el fijado en el art. 3009 del Código Civil. Además, no es exacto, como se afirma por la parte actora, que los terrenos que trata de reivindicar, sean bienes públicos,

pues no aparece probado en estos autos, que esa fracción de ese terreno hubiera sido entregada por los demandados a la municipalidad, y que esta hubiera tomado su posesión, y destinándola á calles públicas.

Por estos fundamentos, fallo en definitiva, rechazando la acción de reivindicación interpuesta por la Municipalidad de la Capital; y en consecuencia, absuelvo de la demanda á la sociedad anónima Terrenos Puerto de Buenos Aires, sin costas, por existir mérito bastante, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, para exonerar de su pago á la parte vencida. Conforme á lo dispuesto en el art. 221 del Código de Procedimientos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho, en Buenos Aires, á los veintiseis días del mes de Diciembre, del año mil novecientos cuatro.

Repónganse las fojas.

B. Williams.—Ante mí: *José Aspiázu.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, capital de la República Argentina, á treinta y uno de Octubre de mil novecientos cinco, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: «Municipalidad de la Capital, contra Sociedad Anónima Terrenos Puerto de Buenos Aires, por reivindicación», respecto de la sentencia corriente á fs. 663, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1º Sobre el recurso de nulidad.

2º Caso negativo si la sentencia es arreglada á derecho.

3ª Si lo es en cuanto exime de las costas al vencido.

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Señores vocales Dres. Basualdo, Larroque, Molina Arrotea y Mendez Paz.

A la primera cuestión el señor vocal doctor Basualdo dijo:

No se ha fundado en esta instancia la nulidad invocada, ni existe en la sentencia vicios ú omisiones que, con arreglo á la ley, puedan quebrantar el fallo recurrido.

Voto en consecuencia, por la negativa.

Los señores vocales doctores Larroque, Molina Arrótea y Mendez Paz, se adhirieron al voto anterior.

A la 2ª cuestión el señor doctor Basualdo, dijo:

A mi juicio, el inferior ha proveído legalmente, al rechazar esta demanda; y me bastará referirme á una sola consideración para dar mi voto por la afirmativa.

El objeto de la permuta entre los causantes de la sociedad demandada y el Poder Ejecutivo Nacional, fué destinar á calles y avenidas determinadas en un plano formulado ó aceptado por la municipalidad, la extensión de terreno calculada á aquel propósito. Verificada la ubicación y sancionado por la posesión el dominio público municipal sobre los terrenos comprendidos en las calles y avenidas- la municipalidad ni obtuvo, ni podría obtener la posesión de mayor extensión; y los demandados, cumplidos los fines de la permuta, conservaron la posesión y dominio de los terrenos comprendidos dentro de los límites de su título y de las vías públicas trazadas.

No hubo pues, tradición ni posesión á la municipalidad de otra extensión de tierra que no fuera la de las calles y avenidas objeto de la permuta.

Si la superficie calculada en el plano que se tomó por base, resultó menor al verificarse la ubicación; -otra distinta sería la acción á deducir, y es dudoso que ella pudiera corresponder á la municipalidad, dada su posición jurídica en el

contrato celebrado por el P. E. Nacional, y la filiación ó destino de los bienes permutados dentro de líneas y divisiones preestablecidas.

Surge de aquí, y dada la confesión de la municipalidad de no haber tenido ni ejercitado la posesión más allá de los terrenos entregados á las vías públicas; que la acción real de reivindicación deducida en esta causa, es de todo punto improcedente, dentro de los términos inflexibles del art. 2758 Código Civil.

Esa acción nace del dominio sobre las cosas particulares, y si bien un contrato de la naturaleza del celebrado por el P. E. Nacional, es un medio de adquisición, no es por sí solo, y requiere necesariamente el acto traslativo, la posesión, la entrega de la cosa, arts. 2378 y 2379 del recordado Código.

Si esto no ha tenido lugar respecto del acto, en el terreno reclamado, y si aparte de ello, no ha existido acto alguno posesorio, como resulta de sus propias manifestaciones, el dominio invocado, el *jus in re* no puede surgir de un título, ni de la misma declaración del enagenante de darse por desposeído, aquel contrato solo surtiría la acción de la cosa, el *jus ad rem*, extraño á la posesión, que es elemento indispensable del dominio.

Si, pues, la transmisión de ese dominio del terreno que se reivindica, no se operó á favor del actor, y si en consecuencia no ha podido perderlo, es absolutamente improcedente la acción deducida, faltando los elementos constitutivos de que la ley únicamente la hace surgir.

La jurisprudencia es uniforme sobre este particular, y no sería posible dentro de los medios legales, modificar ó variar su sanción.

Todas las alegaciones producidas por el actor, carecen de eficacia ante esa conclusión, como tienen el mismo efecto los trabajos periciales y demás elementos de justificación traídos

á la causa, desde que ellos no constituyen la prueba de los extremos que únicamente pueden dar fundamento á la acción de dominio.

No creo necesario entrar en otras consideraciones, y por las concordantes del pronunciamiento recurrido, doy mi voto por la afirmativa en lo principal.

Los señores vocales doctores Larroque, Molina Arrotea y Mendez Paz, se adhirieron al voto anterior.

A la tercera cuestión, el señor vocal Dr. Basualdo dijo:

Dada la manifiesta improcedencia de la acción deducida, todas las cuestiones formuladas concurrentes á fundarla, tienen el carácter que antes he indicado, y no pueden imprimir á la demanda, las apariencias que en el sentido de la ley procesal, son cuanto menos necesarias para que la exoneración de las costas sea pertinente.

En consecuencia, soy de opinión que la sentencia recurrida debe revocarse, en cuanto exonera de las costas al vencido, con declaración de que su pago corresponde al actor.

El señor vocal doctor Larroque, se adhirió al voto anterior.

El señor vocal doctor Molina Arrotea dijo:

Mi voto es por la afirmativa, pues una acción puede considerarse en derecho improcedente, sin que por ello sea temeraria ó maliciosa.

Los mismos antecedentes de dicha acción, la forma en que se ha discutido y los extremos de carácter legal á que ha dado origen, son circunstancias que colocaban al juzgado en el caso de apartarse de la regla establecida en el art. 221 del Código de procedimientos.

El señor vocal doctor Mendez Paz, se adhirió al señor vocal doctor Basualdo.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia: Molina Arrotea. — Basualdo. — Larroque. — Mendez Paz — ante mí: Jorge L. Dupuis.

Es copia fiel del acuerdo original, que redactado por mí, existe en el libro respectivo.

Jorge L. Dupuis.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1905.

Y Vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal, la sentencia de fs 663, revocándose en cuanto exonera de los costas al actor, á quien se imponen tambien las de esta instancia. — Repónganse los sellos y devuélvase.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 19 de 1906.

Vistos y considerando:

Que como se vé en la sentencia apelada, corriente á fs. 709, su principal fundamento consiste en la improcedencia de la acción reivindicatoria entablada, en virtud de lo establecido por el artículo 2758 del Código Civil.

Que según el precepto del artículo 15 de la ley núm. 48, la aplicación de los códigos comunes, no da lugar al recurso creado por el artículo 14 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 inc. 11 de la Constitución Nacional, principio que sería igualmente aplicable aún en la suposición de que la sentencia apelada se hubiera basado además en la prescripción de la acción aceptada en el fallo de 1ª instancia,

Que el referido principio, no deja de tener su rigurosa aplicación, por la circunstancia de que la sentencia apelada, además de fundarse en el Código Civil, traiga tambien á juicio una ley del Congreso; por cuanto en la suposición que esa ley hubiera dado derecho á la parte demandante á obtener la

posesión de todas las tierras permutadas, siempre quedaría en pie el fundamento de derecho común, como base principal de la sentencia. Todo sin perjuicio de los derechos que pudiera ejercitar la municipalidad ó su causante, con motivo de la permuta de que se trata.

Por estas consideraciones, se declara mal concedido el presente recurso. Notifíquese con el original, y repuesto el papel devuélvase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LV

Camilo Fernandez en autos con el Fisco Nacional contra el Ferrocarril Sud Americano, sobre defraudación de impuestos.

Sumario.—El cesionario del denunciante no tiene personería para interponer recurso alguno en un juicio sobre defraudación de impuesto á la renta aduanera, seguido á instancia del Procurador Fiscal y que no versa sobre hechos á que se refiere la denuncia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:;

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1905.

Suprema Corte:

Segun se desprende de las constancias que obran á fs. 6 vta. y demás actuaciones producidas durante el sumario administrativo del proceso por defraudación á la renta aduanera, seguido contra la empresa del «Gran Ferrocarril Central Sud Americano», don Modesto Beron de Astrada, empleado en la Receptoría Nacional de Reconquista, de quien es cesionario el recurrente, denunció ante el presidente de la Dirección General de Rentas, en parte telegráfico de fecha 2 de Enero de 1894, que la referida empresa «estaba rematando públicamente materiales de construcción y explotación sin dar cuenta á dicha Receptoría, cuyos materiales fueron introducidos libres de derechos».

Por presentación de la empresa de fs. 4 á 8, así como por las diligencias correlativas tramitadas en la causa, ha quedado claramente comprobado el hecho de que la venta de tales materiales era ejecutada por orden del señor juez de Santa Fé, en cumplimiento de un exhorto que le fué dirigido por el señor juez Dr. Cigorraga de esta capital, en un juicio seguido por don Ruggero Bossi contra la misma compañía ferrocarrilera.

Sirviendo de cabeza de proceso las diligencias administrativas que obran en autos, como lo declara á f. 46 el señor Juez Federal del Rosario, el Procurador Fiscal formuló á fs. 223, acusación contra la referida empresa, con motivo de los materiales que, introducidos en franquicia y no habiendo sido

destinados á la construcción y explotación ferroviaria, tampoco existían en los depósitos de la empresa.

Pero no se le acusó con motivo de la venta en remate, denunciada como fraudulenta por Beron de Astrada, venta que, por otra parte, impuesta en virtud de orden judicial, ha sido justamente clasificada, por el mismo acusador fiscal, como acto de fuerza mayor para la empresa que no constituye infracción aduanera.

La sentencia del señor Juez de Sección del Rosario de f. 380, declara, en su considerando 6°, que en realidad no ha habido otro denunciante de la defraudación á que esta sentencia se refiere, que el señor Procurador Fiscal, á pesar de qua han intervenido numerosos empleados en la tramitación de esta denuncia concreta.

«Ella hubiera sido imposible» agrega por otra parte, desde que recién en el curso del sumario ha podido esclarecerse *la falta de materiales* insospechada sin duda, por los que en autos se dicen denunciantes».

Sobre lo que ha tenido lugar la denuncia, como queda demostrado, es sobre la venta de materiales en público remate, efectuada en Reconquista por orden judicial, acto que no constituye infracción, ni ha sido materia del proceso.

Este se inició y siguió, de acuerdo con la acusación fiscal, por los materiales desaparecidos de su debido destino y de los depósitos de la empresa acusada, siendo que, introducidos libres de derechos debían estar en la vía ó en esos depósitos.

Estos materiales, único objeto del proceso, no son los materiales vendidos en remate, á los que únicamente se refiere la denuncia de Beron de Astrada, cedente de los derechos que pretende el recurrente don Camilo Fernandez y por ende, tanto el uno como el otro, carecen en absoluto de la calidad de denunciantes que alagan á su respecto.

Así lo declara la sentencia de 1ª Instancia condenatoria de

la Empresa; sentencia que, apelada ante la Exma Cámara Federal del Paraná, ha sido revocada en lo principal á f. 477, pero confirmada en este punto, quedando el recurrente como representante del denunciante Beron de Astrada, absolutamente descartado en este proceso y sin personería para interponer recurso alguno, desde que no siendo la parte á que se refiere el art. 65 de la ley de aduana y su correlativo 1030 de las ordenanzas, no está ni puede estar comprendido dentro de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 3º de la ley 4055.

Por ello, considero que ha sido bien denegado á f. 485 del cuerpo principal de autos, el recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia de f. 477 y en consecuencia pido á V. E. se sirva así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 19 de 1906.

Vistos estos autos en el acuerdo y Considerando:

Que este juicio se ha seguido á instancia del Procurador Fiscal, por quien se dedujo la acusación de fs 223. pidiendo las condenaciones que en ella se expresa, con motivo de la desaparición, sin destino conocido de los materiales que la empresa demandada tenía en sus depósitos para la construcción del Ferrocarril, como se declara en la sentencia de fs. 380.

Que los antecedentes de la causa acreditan que la denuncia formulada por el señor Beron de Astrada, cedente del apelante, no se refiere á los hechos sobre los que ha versado el juicio, como se declara también en la citada sentencia de fs. 380, en cuyo caso, es indudable que carece de personería para

interponer recurso alguno, por no haber tenido participación en la denuncia que motivó la acusación fiscal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese original y devuélvase, previa reposición de sellos.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA LVI

Sucesión de Carlos Casado contra la Provincia de Santa Fe. Ejecución de sentencia y cobro de pesos

Sumario:— El precio á que alude el artículo 556 del Código de Procedimientos de la Capital, debe entenderse el de la cosa en el momento en que se hace obligatoria su entrega.

Caso.—Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 21 de 1906.

Y Vistos: Don Carlos A. de la Torre, por doña Ramona

Sastre de Casado y sus hijos doña Casilda C. de Goñi, doña Genara C. de Magrane, doña Margarita C. del Corral, don Carlos M., don José, doña Ramona, don Pedro, don Alberto y don Eduardo Casado, expone:

Que en 14 de Octubre de 1902, esta Corte dictó la sentencia de que presenta testimonio, en el juicio seguido por sus representados contra la provincia de Santa Fé, sobre entrega de unas tierras ó abono de su valor y daños y perjuicios, condenando á dicha provincia á reintegrar á aquellos del valor reclamado con las tierras que en esa sentencia se especifican y sus frutos desde el 12 de Noviembre de 1898.

Que la provincia no ha efectuado el pago á pesar de haberse agotado todos los procedimientos conciliatorios, ni está en la posibilidad de hacerlo, porque parte de las tierras referidas las del arroyo del Rey, las ha enagenado á tercero y las restantes fueron materia de un juicio de tercera en que se las declaró de propiedad del Banco de Santa Fé.

Que en su mérito, invocando el artículo 556 del Código de Procedimientos de la Capital, solicita sea condenada la provincia de Santa Fé á pagar el precio de las tierras mencionadas, que es superior á pesos 25 000 ^{en} la legua, refiriéndose sobre el particular á lo mas que resulte de la prueba que ha de producir; los frutos mandados abonar por la sentencia preindicada desde 12 de Noviembre de 1898, entendiéndose por tales, los intereses correspondientes al valor de dichas tierras; los daños y perjuicios de la demora en el cumplimiento de la obligación, comprendido en ello el interés de uno y otro de los valores antes expresados, á contar desde la presente demanda y las costas del juicio.

Que don Federico Gallegos, por la provincia de Santa Fé, pide el rechazo con costas de la demanda, en cuanto ella no se conforma á lo que en derecho corresponde y ofrece, alegando:

Que no ha existido de parte de su mandante, la demora injustificada que se le imputa, pues son los actores quienes, con sus desmedidas pretensiones, obstuyen la terminación del asunto.

Que la provincia, sin culpa, negligencia ú omisión de diligencias necesarias se encuentra en imposibilidad de entregar las tierras de que se trata, por que no le pertenecen, circunstancia no ignorada de Casado y no obstante lo cual las denunció como fiscales.

Que, en todo caso, habría existido error de parte de la provincia y de Casado al conceptuar fiscales esas tierras y el acto de la reserva no se tuvo en cuenta al pronunciarse la citada sentencia de 14 de Octubre de 1902, carecería de eficacia, con arreglo á los arts. 571, 578, 926, 927 y demás concordantes del Código Civil.

Que sin una ley especial, el gobierno de Santa Fé no pudo válidamente obligarse á ubicar títulos análogos á los del señor Casado, en terrenos pertenecientes á tercero.

Que su representado está dispuesto á dar á los demandantes en cambio de las tierras indicadas, una superficie igual dentro de las 100 leguas que se dieron al señor Casado, por las secciones 2^a y 3^a del ferrocarril Oeste Santafecino ó cualquier otro terreno que denuncien como de propiedad fiscal.

Que en cuanto á la diferencia entre la superficie reservada y la que los herederos Casado deben recibir, la provincia ha estado y está dispuesta á entregarla.

Que en la hipótesis de que fueran procedentes daños y perjuicios, éstos solo podrían consistir en el valor que las tierras tenían en Agosto 28 de 1885, fecha de la reserva, y sus intereses desde la demanda, según los arts. 1413, 506, 511 y otros del Código Civil.

Que no son aplicables al caso actual, las disposiciones legales que determinan la responsabilidad de los enajenantes

cuando se produce la evicción, y si lo fueran, el art. 2091 del Código Civil, haría inadmisibile la demanda, á causa de que Casado conocía los peligros de aquella

Que los artículos del Código Civil pertinentes, serian los 2149 y 2150 relativos á la evicción entre donantes y donatarios, que establecen dicha responsabilidad en proporción al importe de los servicios recibidos y de los bienes donados, según el valor de los últimos en el momento del contrato.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la de que instruye el certificado de fs. 221 habiendo las partes alegado á fs. 227 y 247 y dictaminado á fs. 260, el defensor de incapaces;

Y Considerando.

1º Que por lo que respecta á la entrega de las tierras reservadas por el decreto de Agosto 28 de 1835, aparece de las afirmaciones de la demanda y de los términos del escrito de contestación (fs. 44), que la provincia no puede cumplir la sentencia de esta Corte de 14 de octubre de 1902 (copia de fs. 15).

2º Que de conformidad con lo prescripto en el art. 556 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento en lo federal (art. 374, ley núm 50 y ley núm. 3981), cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará á la entrega del precio previa la avaluación necesaria, con los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

3º Que el precio á que alude la disposición citada, debe entenderse el de la cosa en el momento en que se hace obligatoria su entrega, puesto que con dicho precio y los daños y perjuicios, la ley procura reemplazar la condenación directa de la sentencia.

4º Que las excepciones opuestas por la provincia de Santa

Fé, en lo que á las tierras de la reserva hace relación, son diversas de las taxativamente autorizadas por el artículo 315 de la ley de procedimientos; y no sería dable admitirlas sin quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, dado que en la sentencia recordada de 14 de Octubre de 1902 (considerandos 9º y 10º) consignóse entre otros fundamentos, que dicha provincia no había probado que la tierra reservada hubiera salido de su dominio con fecha anterior á la reserva, y que, en todo caso, existía convenio especial al respecto.

5º Que el error padecido relativamente al dominio de esas tierras, el carácter gratuito que se atribuye á la enajenación á Casado y el antecedente alegado de que no hubo evicción están lejos de constituir los extremos del art. 241 de la ley núm. 50, á los fines de que la preindificada sentencia de 14 de Octubre de 1902, pueda reverse y alterarse; como quiera que los preceptos del derecho común acerca de los efectos del error en los actos jurídicos en general, no rigen para las sentencias judiciales contra las cuales solo proceden los recursos acordados por las respectivas leyes de procedimiento, cuyo origen es constitucionalmente diverso del de aquel derecho. (Fallo de esta Corte, de Abril 21 de 1904, autos Carranza versus Santa Fé sobre reivindicación y otros).

6º Que en cuanto al precio actual de los terrenos de la reserva, es de aceptarse el citado por los peritos señores Virasoro, Salas y Cullen, en su dictamen de fs. 190, de \$ 10 mn la hectárea, dadas las consideraciones detalladas y prolijas en que ese justiprecio se funda, y en razón de que él está de acuerdo con los elementos de criterio que suministran en su conjunto las declaraciones de fs. 82, 171, 176 é informes de fs. 106, 108, 137 y 173, aunque no lo esté con el resultado de las ventas ordenada por este tribunal (informe de fs. 147), de terrenos cuyas condiciones pueden haber sido más desventajosas, y ubicados algunos más al norte, (plano de fs. 189).

7. Que á título de frutos, háse pedido en la demanda (fs. 27), los intereses correspondientes al valor de la tierra, y esto mismo acepta la demanda sobre la base del valor que tenían las tierras en 1885 y en la hipótesis de que sean procedentes daños y perjuicios (fs. 52, XII).

8. Que el testigo doctor Galvez propietario actual de parte de las tierras de la reserva, expresa que en 1888, ellas valían de tres á seis mil pesos la legua; que posteriormente, el precio ha variado entre cinco y siete mil pesos legua, «teniendo lugar su gran valorización recién hace dos ó tres años, (fs. 83 vta.)», es decir, desde fines de 1901 á 1902.

9. Que tomando en cuenta los antecedentes en que el testigo mencionado apoya su declaración y lo informado por los peritos á fs. 195 vta., y 208, es de adoptarse como término medio, la suma de pesos seis mil por legua, á los efectos del cómputo de intereses desde el 12 de Noviembre de 1898, hasta el vencimiento del término, dentro del cual debió hacerse la entrega del inmueble, en cumplimiento de la sentencia de 14 de Noviembre de 1902, ó sea el 24 de Noviembre de dicho año (fs. 292 autos principales).

10. Que por lo que hace á los daños y perjuicios ocasionados por la mora posterior á dicha sentencia, es equitativo fijarlos, en defecto de prueba de otros legítimos, en el importe de los intereses de \$ 736.300 con 80 centavos, valor de la tierra en 1902 (fs. 208 vta., fallos tomo 13; pág. 76; tomo 46; pág. 312; arg. tomo 81; pág. 368).

11. Que en lo concerniente á las 40.254 hectáreas, 63 áreas, 83 centiáreas (f. 203), con que debía integrarse las de la reserva (sentencia citada de 14 de Octubre de 1902), el apoderado de Santa Fé ha manifestado á f. 52, letra D, según se consignó anteriormente, «que su representada ha estado y está dispuesta á entregarlas tan pronto como los demandantes quieran recibir la respectiva escritura pública, dentro del área de-

signada al efecto;» habiendo los últimos expresado á su vez que aceptan la escrituración, siempre que previamente se les haga conocer la ubicación de la porción ofrecida, que satisfaga ella á las condiciones de ley y que se proceda sin demora á dichos actos, antes de que continúen la destrucción y tala de los bosques en aquellos campos (f. 74); reconociendo más adelante que los mismos pertenecen al Banco Provincial, que es al presente una institución de la Provincia (f. 241 vta.), de tal suerte, que sobre este particular no existe imposibilidad, sin perjuicio de las prestaciones accesorias á que pudiera haber lugar, de que se ejecute específicamente lo resuelto en el juicio principal.

12. Que los frutos de este inmueble, desde Noviembre 12 de 1898, hasta el momento de su entrega, según la sentencia de 14 de Octubre de 1902 deben resolverse en el interés del precio del mismo, el cual á falta de datos concretos puede estimarse en un valor medio de pesos uno y ochenta centavos la hectárea, atento lo expuesto á fs. 209.

13. Que la indemnización que corresponde á los actores, por la demora en el cumplimiento de la sentencia, es de estimarse en \$ 1968 por año y legua kilométrica, á mérito de lo que resulta de los antecedentes de fs. 185, 198, 201 á 202, relativos al arrendamiento para explotación del bosque de parte de los terrenos en que deben ubicarse las 10.254 hectáreas, 63 áreas, 82 centiáreas y otros ubicados al norte del paralelo 28.

Por estos fundamentos, se declara:

Que la provincia de Santa Fé está obligada á abonar á la sucesión de don Carlos Casado dentro del término de 10 días:

- 1.ª La cantidad de \$920.376 (considerando 6);
- 2.ª los intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, del capital que representan 92.037 hectáreas, 60 áreas, 1 centiárea de la re-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

CAUSA LVII

*Mioti J. y F. Alemand contra la provincia de Córdoba por
daños y perjuicios. Competencia*

Sumario.—La Constitución Nacional al establecer en la parte final del artículo 101 que en los asuntos en que una provincia sea parte la Suprema Corte tiene jurisdicción originaria y exclusiva, ha querido decir que solo ella conozca de esas causas, cuando sea llamada á entender por demandas de extranjeros ó vecinos de otra provincia y con exclusión de otros tribunales inferiores; pero de ninguna manera que puede excluir á los propios tribunales de provincia cuando los que podían dudar de su imparcialidad quisieran ocurrir á ellos.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL DE CÓRDOBA

Córdoba, Agosto 7 de 1905.

Autos y Vistos:

La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, deducida por el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, en la demanda que los señores Juan Miotti y Fortunato Alemand han interpuesto contra la provincia por daños y perjuicios ante este tribunal, pretendiendo que el caso es de inde-

clinable y excluyente competencia de la Suprema Corte Federal, en razón de lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional.

Considerando: 1º Que los actores en el juicio son ciudadanos extranjeros, según la propia confesión hecha en autos por medio de su representante doctor Julio B. Echegaray á solicitud del señor Fiscal de Gobierno.

2º Que lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Nacional, cuando atribuye á la Suprema Corte y á los tribunales inferiores de la nación el conocimiento y decisión de las causas que se susciten *entre una provincia y un ciudadano extranjero*; y lo dispuesto por el art. 101 de la misma cuando establece la *jurisdicción originaria y exclusiva* de ese Supremo Tribunal *para todos los asuntos en que una provincia fuese parte*; ha sido reglamentado por la ley núm. 48, de 14 de Setiembre de 1863, en el sentido de que las disposiciones citadas de la Constitución se refieren á los juicios en que la provincia *demande* á un ciudadano extranjero, y no para el caso en que la provincia *sea demandada* por extranjeros.

La mencionada ley, reglamentando la disposición constitucional, ha establecido en el art. 12: «Que será privativa, excluyendo á los juzgados de provincia, la jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3, *con excepción de los pleitos civiles en que un extranjero demande* á una provincia, ó cuando siendo *demandado el extranjero* conteste la demanda sin oponer la excepción de declinatoria; en cuyo caso se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada y la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales de provincia; y no podrán ser traídos á la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14».

3º Que la ley invocada, como la misma Constitución, es también ley suprema de la Nación.

4º Que de la reglamentación de las disposiciones constitucionales hechas por la citada ley, se sigue claramente que las excepciones mencionadas por el artículo 12 se introdujeron en favor de los extranjeros y no de las provincias.

5º Que según esas excepciones, los extranjeros pueden demandar á las provincias ante sus propios tribunales ó ante los de la nación, y las provincias no pueden llevar á los extranjeros ante los tribunales provinciales; sin verse expuestas á la excepción de incompetencia, que solo ellas pueden oponer y jamás las provincias.

6º Que todos los fallos citados por el señor Fiscal de Gobierno en apoyo del *sentido absoluto* que atribuye al art. 101 de la Constitución Nacional, han debido recaer sobre causas no exceptuadas por el art. 12 de la citada ley; porque no es lícito suponer siquiera que la Suprema Corte no haya ajustado sus resoluciones á las leyes del Congreso, que tan prudentemente han reglamentado las disposiciones de los artículos 100 y 101 de la Constitución. Por estas consideraciones y de conformidad á lo dictaminado por el señor Agente Fiscal se resuelve: No hacer lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción, con costas; regulándose los honorarios del doctor Julio B Echegaray en la cantidad de cien pesos nacionales. Hágase saber.—Fernando García Montaña.—Ante mí: Faustino C. Ferrari, secretario.

Concuerda la copia precedente con el auto original de su tenor que se registra en las páginas 356 á 359 del Libro 16 de Resoluciones del Juzgado Civil de 3ª Nominación; doy fé. Para los autos firmo la presente en Córdoba fecha ut supra.

Faustino C. Ferrari.

Secretario.

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LO CIVIL DE CÓRDOBA

Córdoba, Octubre 26 de 1905.

Autos y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal de Gobierno y tierras públicas, de la resolución del señor Juez de 3ª nominación en lo civil, de fecha 7 de Agosto del corriente año, en el incidente sobre excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, en el juicio seguido por los señores Juan Miotti y Fortunato Alemand contra la provincia por daños y perjuicios; por la que se resuelve: «No hacer lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción con costas; regulándose los honorarios del doctor Julio B. Echegaray en la cantidad de cien pesos nacionales.» Estando de acuerdo la sentencia apelada con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y por este Tribunal en casos análogos (Thomas y Lloyd v. Gobierno de la provincia; Abril 26 de 1901) se la confirma con costas, regulándose los honorarios del doctor Echegaray en cien pesos nacionales. Hágase saber y previa reposición, devuélvanse.—Cesar.—Posse.—Valdez.—ante mí: Carlos C. Pinto.

Certifico que la precedente copia está conforme con el original de su tenor que se registra en la pág. 418 del libro de resoluciones de la Exma Cámara de Apelaciones de lo Civil. En fé de ello y para los autos, autorizo la presente en Córdoba á 31 de Octubre de mil novecientos cinco.

Carlos C. Pintos

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1906.

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que, en el caso ocurrente, se trata de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios que, los ciudadanos extranjeros don Juan Miotti y don Fortunato Alemand, avencidados en territorio de la provincia de Córdoba, entablan contra esta última

El art. 100 de la Carta Fundamental del Estado menciona entre las causas cuyo conocimiento y decisión corresponde á V. E. y á los tribunales inferiores de la Nación, las que se susciten entre una provincia y un ciudadano extranjero.

De manera que, con arreglo á este precepto constitucional, la presente demanda caeria bajo la competencia del fuero federal.

Y, con arreglo al art. 101 de la Constitución Nacional, resulta que es procedente la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E., en todas las causas en que una provincia sea parte, ya figure como actora ó como parte demandada.

Con sujeción á esta última cláusula de la Constitución, la Provincia demandada recurre ante V. E. el auto de fs. 36 vuelta, en cuya virtud el Superior Tribunal de Córdoba, confirmando el auto de fs. 20, declara que procede, en el caso sub judice, la jurisdicción del fuero común del señor juez de 1ª Instancia en lo Civil de aquella Provincia. La parte recurrente considera así agraviados los citados preceptos de la Carta Fundamental de la Nación.

Pero, si bien es cierto que, en principio y como regla general, la causa de que se trata, debia ser sometida á la com-

petencia exclusiva y originaria de V. E., de acuerdo con tales mandatos de la Constitución, es necesario considerar que, el fuero excluyente y originario de la Suprema Corte, creado por los citados arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental, procede *no ratione materie*, sino *en razón de las personas*.

Y, cuando se trata, como en el presente caso, de ciudadanos extranjeros que litigan contra una Provincia, el privilegio que importa la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E. se justifica en una república en que la igualdad democrática ha suprimido los fueros personales, como una garantía al ciudadano extranjero, en pro del derecho de gentes y, á fin de hacer efectiva su igualdad ante la ley, cuando litiga contra la persona política de una Provincia.

Si como ocurre en el caso sub judice, los ciudadanos extranjeros han acudido al fuero de la justicia ordinaria de Córdoba, en lugar de presentarse á ejercitar sus derechos ante la justicia federal y originaria de V. E., no cabe la menor duda de que los demandantes han prorrogado la jurisdicción que, estando basada, como se ha visto, en la calidad personal de los litigantes, es perfectamente prorrogable, como lo ha declarado V. E. en el fallo del juicio seguido por Rodríguez del Busto contra la misma Provincia de Córdoba, de Mayo 19 de 1901.

Esta prórroga de jurisdicción, por otra parte, está autorizada por ley. Pues el inciso 4° del art. 12 de la ley núm. 48 de Setiembre 14 de 1863, que legisla sobre jurisdicción federal, reglamentando precisamente, los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, declara competentes los tribunales de provincia, para conocer de las causas civiles en que ciudadanos extranjeros demandan á una provincia, tal como ocurre en el presente caso.

Por estas breves consideraciones, pido á V. E. se sirva confirmar el auto de fs. 36 vuelta, en cuanto declara, al confir-

mar el de fs. 20, que la presente causa está legalmente radicada ante la justicia común de la provincia de Córdoba.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 21 de 1906.

Vistos y Considerando: Que el principio general de la doctrina constitucional es, que en el régimen federativo, debe tener cada Estado su propia administración de justicia, ante la cual deben ser judiciales sus autoridades, conforme á las leyes reglamentarias; cuyo principio en el caso sub judice, ha sido consagrado por el art. 101 de la Constitución Nacional y 10 y 130, Constitución de la Provincia demandada.

Que ello no obstante, y como excepción á aquel principio, los mismos Estados al concurrir á la formación de la Constitución General, han dejado establecido en ella, que en ciertos casos abonados por las más altas conveniencias públicas en relación á la mejor administración de justicia y al progreso del país, pueden ser demandados en sus relaciones jurídicas, ante el más alto tribunal de la Nación.

Que dentro de la doctrina que funda la excepción, están las demandas que los extranjeros ó los vecinos de otras provincias y aún éstas, tengan que deducir contra una provincia; estableciendo los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, que en tales casos es competente la Suprema Corte de la Nación, con jurisdicción originaria y exclusiva.

Que siendo de evidencia, ante la doctrina y la historia de nuestra legislación, que la indicada excepción se ha hecho solo —en lo que toca á los extranjeros y vecinos de otra provincia,—para favorecer á éstos, asegurándoles mayor imparcialidad al ser juzgados por tribunales ajenos á la pro-

vincia demandada, queda fuera de toda duda que ellos pueden renunciar á ese favor, suprimiendo así la excepción de la ley, y sometiéndose al principio general de llevar á juicio á un Estado, ante sus propios tribunales.

Que en tal caso, la calidad de extranjero ó vecino de otra provincia, viene por voluntad de las partes, á igualarse á la del vecino de la misma ó del nacional que no tiene razón para demandar á su provincia ante otros tribunales que los propios, siendo á esto á lo que ha atendido el inc. 4º del art. 12 ley núm. 48, estableciendo que la circunstancia de ocurrir los beneficiados ante un juzgado de provincia, ó de contestar ante él la demanda, importa prórroga de jurisdicción que priva que la causa pueda ser llevada ante los tribunales nacionales, salvo los casos especificados por el art. 14 de la misma.

Que al establecer la Constitución, en la parte final del art. 101, que en los asuntos en que una provincia sea parte, la Suprema Corte tiene jurisdicción originaria y exclusiva, ha querido decir que solo ella conozca de esas causas, cuando sea llamada á entender por demandas de extranjeros ó vecinos de otra provincia, y con exclusión de otros tribunales inferiores; y de ninguna manera que pueda excluir á los propios tribunales de provincia, cuando los que podían dudar de su imparcialidad, quisieran ocurrir á ellos; además de ser raro el caso de que una provincia encuentre ventajas en ser juzgada por tribunales que no son los propios. Fallos. Tomo 14, pág. 445, párrafo final. Tomo 90, pág. 97.

Que aplicada esta doctrina al caso sub judice, se ve que habiendo ocurrido los demandantes ante los tribunales ordinarios de Córdoba, y renunciado á los derechos que su cualidad de extranjeros les daba, la excepción de incompetencia de jurisdicción es improcedente, como lo han declarado el juez de 1ª Instancia, y la Cámara en lo Civil en la sentencia apelada.

Que la jurisprudencia de esta Corte al respecto, ha sido constante, y en ninguno de los numerosos casos citados por el apelante, en 2ª instancia, se ha resuelto lo contrario; siendo de advertir que si en el caso de Mendoza Hnos. contra la Provincia de San Luis, corriente á la pág. 85 del Tomo 1º, se desechó la excepción de incompetencia deducida por dicha provincia, era porque la Corte declaró que su jurisdicción originaria procedía *rationæ materiæ*.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma con costas la resolución apelada.—Notifiquese original, y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA LVIII

Capanleguy Pascual en autos con Paats, Prucha y Cª. por infracción á la ley de marcas de fábrica. Recurso de revisión deducido de hecho.

Sumario:—Al prescribir el art. 4º de la ley núm 4055 que en los casos que con arreglo á lo establecido en el art. 551

del Código de Procedimientos en lo Criminal procede el recurso de revisión contra la sentencia de las Cámaras Federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación no ha pedido referirse tan solo á aquellos en que por sus méritos sea procedente la anulación de una sentencia, sino en general á los casos que se pretendan comprendidos en los términos del mencionado artículo 551.

ESCRITO

Suprema Corte:

Pascual Capandeguy constituyendo domicilio en la calle Chacabuco núm. 170 ante V. E. me presento y digo:

Que vengo á interponer ante V. E. el recurso de queja contra una resolución de la Exma Cámara Federal que me deniega el recurso de apelación que ante ella interpusé contra un auto denegatorio del de revisión recaído en una causa que me siguen los señores Paats, Prucha y C^a por infracción á la ley de marcas.

Los antecedentes son los siguientes: ante el Juez Federal doctor Astigueta se me siguió una causa por infracción á la ley núm. 3975, infracción consistente en haberseme encontrado en mi casa «Gran Hotel Vasconia» seis botellas de agua Krondorf que resultaron ser falsificadas. En mi defensa hice valer la buena fé de mi parte y además, de las noticias amplias y completas sobre el nombre y domicilio de la persona que me había procurado dichas botellas, cumpliendo así lo dispuesto por el art. 58 de la ley referida. No obstante fui condenado por el Juez Federal á la pena de dos meses de arresto y sus accesorios fundado únicamente en que no había presentado al Juzgado á la persona que me vendió las botellas. Recurrí esta sentencia y la Cámara Federal la confirmó por sus fundamentos.

Ahora bien, atento que mi condena se basa en la no pre-

sentación del corredor, y que con posterioridad á ella di con la persona del mismo, entablé ante la Cámara Federal el recurso de revisión que autoriza el art. 551 del Cód. Proced. Criminales ofreciendo presentar á la persona referida, recurso al cual no se me ha hecho lugar. Habiendo apelado de esta resolución para ante V. E. de acuerdo con el art. 4 de la ley de 11 de Enero de 1902, tampoco se me ha hecho lugar, y entonces, ántes de todo esto, he tenido que recurrir directamente ante V. E. á efecto de que declarando mal denegado el recurso de apelación, se pronuncie sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de revisión.

Pido á V. E. que con la urgencia del caso solicite del Inferior los informes pertinentes, pues aun cuando he sabido que recién el sábado se ha dictado el auto denegatorio referido, temo que la Exma Cámara Federal devuelva los autos al Juzgado de su procedencia antes de que V. E. solicite la remisión de los autos.

Ruego á V. E. se sirva proveer de conformidad.

Será justicia.

Pascual Capandeguy

Suprema Corte:

Evacuado el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por don Pascual Capandeguy en el juicio que le siguen Paats, Prucha y C^a. por falsificación de marca debo manifestar á V. E. lo siguiente:

Los señores Paats, Prucha y C^a. acusaron á los señores Capandeguy Carateoche y C^a. ante el señor Juez Federal doctor Astigueta por falsificación de marca. Tramitada la causa con todas las formalidades de la ley, fué fallada por el señor Juez Federal condenando á Pascual Capandeguy á pagar una

multa de cien pesos nacionales y á sufrir dos meses de arresto mas las costas del juicio. Apelada la sentencia fué confirmada con costas por este Tribunal.

El señor Pascual Capandeguy, interpuso el recurso de revisión, apoyándose en el art. 551 del Cód. de Procedimientos Criminales y el Tribunal, no hizo lugar, teniendo en cuenta que el caso presente no era el del inc. 3º art. 551 del Cód. de Proced. Criminales. Capandeguy apeló de este auto para ante V. E. y el Tribunal, no hizo lugar considerando que el caso no se encontraba comprendido en el art. 4 de la ley núm. 4055.

Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien, Dios guarde.

Angel D. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 21 de 1906.

Vistos y Considerando: Que al prescribir el art. 1º de la ley núm. 4055 que «en los casos que con arreglo á lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal procede el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación,» no ha podido referirse tan solo á aquellos en que por sus méritos sea procedente la anulación de una sentencia, sinó en general á los casos que se pretenden comprendidos en los términos del mencionado artículo 551, como sucede en el *sub judice*.

Que por otra parte, ni el artículo 4º ni el 18 de la misma ley núm. 4055, han limitado el recurso de apelación á las resoluciones en que se haga lugar por las Cámaras Federales á la anulación de una sentencia, negándolo si estas resoluciones son contrarias á los condenados.

Que es indudable que el objeto del recurso extraordinario

de que se trata ha sido el de favorecer á los reos que sufran una condena injusta; como lo es tambien que el rechazo del recurso ocasiona un perjuicio irreparable.

Que cualquier duda acerca de la verdadera inteligencia de los artículos 4 y 18 recordados, debe resolverse en favor de los recurrentes.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso de apelación referente á la revisión interpuesta: en su consecuencia, oficiese, ordenando la remisión de los autos, con noticia de las partes. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARAC.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LIX

Alvarado don Mariano y su esposa (su sucesión) contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos

Sumario—1º El Congreso está habilitado para establecer en una ley las condiciones del retiro ó conversión de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado, en términos obligatorios para los tenedores de los mismos y para el P. Ejecutivo encar-

gado de efectuar la conversión (art. 67 inc. 6º de la Constitución Nacional).

- 2º Tratándose de la conversión y reembolso de títulos de deuda pública en las condiciones especialmente establecidas por la ley núm. 2453, carecen de aplicación, en el caso, la ley de inconversión núm. 1734 y la jurisprudencia de la Suprema Corte consignada en los fallos pronunciados con motivo de la aplicación é interpretación de la misma

Caso.—Resulta del siguiente fallo.

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires. Febrero 23 de 1904.

Vistos los presentes autos, de cuyo estudio resulta:

Que don Francisco A. Maciel, invocando la representación de la sucesión de don Mariano Alvarado, y su esposa doña Rosalia Uset de Alvarado, instauró demanda ordinaria contra el Excmo Gobierno de la Nación, para que en su oportunidad se le condenara á pagar \$ 25.800 fuertes de á 17 en onzas y de 1 y 2 tercios de gramo de oro de 900 milésimos de fino de cada peso, con sus intereses desde el 1º de Enero de 1890, hasta el día de pago, previa deducción de las sumas entregadas, fundado en los siguientes antecedentes: que la 79 de 16 de Noviembre de 1863, creó unos títulos de deuda pública en pesos fuertes de 17 cada onza de oro, y que al emitir esos papeles, la Nación se reconocía deudora por pesos fuertes del tipo indicado; que la ley 1130, de 5 de Noviembre de 1881, varió la base monetaria de la república y fijó como patrón el peso de oro de 1 gramo y 6129 diez milésimos es decir, cosa de 3 $\frac{1}{2}$ menos de oro que el antiguo peso fuer-

te, y declaró que las monedas fijadas por ella serian para cancelar todo contrato ú obligación, á no ser que se hubiera estipulado expresamente el pago de una clase de moneda: que por el art. 11, se disponia que los contratos existentes se cancelarian en moneda nacional por su equivalente tomando por base el título y peso de la moneda.

Que basado en esa nueva unidad monetaria, el Banco Nacional emitió billetes pagaderos al portador y á la vista por oro, y por la ley de 15 de Octubre de 1885, se autorizó la in-conversión de tales billetes; y se le declaró de curso legal. Que la ley 2396 de 6 de Noviembre de 1888, dispuso el retiro de los títulos de deuda de 1863, y su rápida amortización extraordinaria en las épocas en que el P. E. designara y por decreto de 6 de Febrero de 1839 el P. E. reglamentando la ejecución de aquella ley, fijó plazos para la amortización y dispuso que el pago de dichos títulos, se efectuaria en moneda de curso legal, por el valor escrito del respectivo título. Que desde 1889, sus representados han estado gestionando el pago de sus titulos de 1863, pero, siempre se vieron obligados á aceptar esa forma de pago, pero sin dar carta de pago y dejando á salvo sus derechos para gestionar el resto, percibiendo \$ 51.560,10 cent. prévia protesta hecha ante el escribano Roverano.

Corrido traslado de la demanda instaurada, fué esta evacuada á f. 21 negando ante todo que los actores puedan acogerse á los beneficios de la ley núm. 3952, para demandar á la nacion, pues, de los antecedentes de la propia demanda, resulta que sus pretensiones fueron desestimadas, primero el año 1895, y despues en 1896, á mérito de las consideraciones que sirven de fundamento á los decretos de 3 de Junio y 11 de Mayo de dichos años, y que desde luego, las resoluciones dictadas han pasado en autoridad de cosa juzgada administrativamente.

Que la ley arriba indicada, no rige para asuntos que como el presente ha estado fallado con anterioridad á su promulgación; pero entrando al fondo del asunto, pide el rechazo, con costas, de la acción deducida por los fundamentos de los decretos de la referencia.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, se ha producido la que expresa el certificado del señor secretario de f. 28, sobre cuyo mérito se ha presentado el alegato de f. 29, con todo lo que, y el llamamiento de autos, la causa ha quedado en estado de fallo definitivo

Y Considerando:

Que trabada la *litis* en los términos expuestos, corresponde al Tribunal, antes de entrar á resolver la cuestión principal, ocuparse con carácter previo, de la defensa opuesta por el ministerio público, ó sea la falta de acción en los actores para promover su demanda.

Que resolviendo dicha incidencia, tenemos, que la ley núm. 3952, al indicar ó establecer los requisitos para poder instaurar una demanda de naturaleza civil contra la nación, no ha designado época fija y precisa, dentro de la que deba ella necesariamente iniciarse, ni menos ha limitado sus beneficios á casos concretos ó determinados, y por lo tanto, dado su tenor y espíritu, debe razonablemente entenderse que ellos alcanzan á todas aquellas personas que en la época de su sanción se encontraban ya en las condiciones exigidas por esa ley, vale decir, que sus gestiones administrativas habían sido desestimadas; de haber sido otra la mente del legislador, hubiera expresamente consignado en la ley esa excepción.

Por otra parte, la cosa juzgada alegada por el Ministerio Fiscal, carece de razón legal, es infundada, como que esa defensa la ampara únicamente las sentencias pronunciadas por los jueces en juicio contradictorio. Ley 19. título 22, part.

3ª, ó como lo dice Bonnier:—Tratado de las pruebas—no hay autoridad de la cosa juzgada sinó en cuanto hay una sentencia propiamente dicha, es decir, decisión del juez en materia contenciosa.

Los actos de jurisdicción graciosa no son verdaderas sentencias; «por tanto los demandantes han tenido perfecto derecho para promover el presente juicio, acogiéndose á los beneficios de la ley núm. 3952».

Que dada la forma como se ha instaurado la acción y trabado la *litis contestatio*, la cuestión de fondo queda concretada á saber y resolver acerca de la clase de moneda en que deben pagarse los títulos ú obligaciones creados por la ley núm. 79 de 16 de Noviembre de 1863, convenidos por Hard Dollars.

Que ambas partes litigantes, se hallan en perfecto acuerdo en reconocer que los títulos creados por esta ley eran pagaderos en pesos fuertes, si bien el gobierno demandado arguye que el retiro de ellos debía hacerlos en moneda de curso legal por su valor escrito, de acuerdo con el decreto de 6 de Octubre de 1889, reglamentario de la ley.

Al cambiar la ley de 5 de Noviembre de 1881, la base monetaria de la república, fijó como patrón el peso de oro de 1 gramo, 6129 diez milésimos; y dispuso que las monedas creadas servirían para cancelar todo contrato ú obligación á no haberse estipulado especialmente el pago en una clase de moneda determinada.

Que con arreglo al art. 3º de la ley de 15 de Octubre de 1885, sobre inconvención de billetes de banco, los deudores de moneda nacional oro quedaron facultados para pagar sus obligaciones en billetes de curso legal por su valor escrito.

Que siendo esta disposición legal de carácter excepcional como lo tiene resuelto uniformemente la Suprema Corte Nacional, debe ella ser interpretada restrictivamente como con-

traría al derecho común, y por lo tanto, en el vocablo moneda nacional oro, solo debe comprenderse las monedas de esta clase creadas por la ley de 5 de Noviembre de 1881, vigente en 1885, y no el peso fuerte creado por la ley de 29 de Septiembre de 1875, que tiene carácter de moneda especial, de conformidad con el art. 3° de la ley de 15 de Octubre de 1885; el peso fuerte demonetizado por la ley de 5 de Noviembre de 1881, no puede confundirse con el peso oro moneda nacional, pues el primero es una moneda de oro con peso de 1 gramo y dos tercios y ley de 900 milésimos de fino (art. 1° ley de 29 de Septiembre de 1875), y el segundo, solo contiene 1 gramo y 6129 milésimos de gramo de oro y título de 900 milésimos de fino, misma ley, tomo 29, pág. 304, fallos de la Suprema Corte Nacional.

De acuerdo con lo preceptuado por el art. 774 del Cód. Civil, el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa á que se obligó, no estando este obligado á recibir una cosa por otra, y desde luego en el caso *sub judice*, solo cumple con su obligación el gobierno demandado, entregando la moneda especial convenida, ó equivalente en moneda; art. 653 del mismo Código.

Que el decreto reglamentario de la ley núm. 2396, de fecha 6 de Febrero de 1889, carece de eficacia y valor legal en el sentido de alterar la forma de pago pactada en los títulos creados por la ley de 16 de Noviembre de 1863, en razón de que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, art. 1231 del Cód. Civil *legem contractum dedit* y, porque no encuadra en la voluntad de uno de los contratantes dejar sin efecto ó alterar las convenciones libremente celebradas, desde que los contratos obligan á todo lo que está formalmente expresado en ellos, y porque es elemental que nadie puede obligar á otro á hacer alguna cosa sin haberse

constituido un derecho especial al efecto; art. 1232, código citado.

Por otra parte si bien el Poder Ejecutivo Nacional, tiene facultad constitucional para expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de leyes de la nación, esas facultades no pueden tener el efecto de alterar el espíritu de esas leyes con excepciones reglamentarias; art. 86 inc. 1º de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, y demás concordantes aducidos en el escrito de f. 8, definitivamente juzgando fallo: Declarando que el Exmo Gobierno de la Nación, debe abonar á la sucesión de don Mariano Alvarado y á su esposa doña Rosalia Uset de Alvarado, \$ 52.800 fuertes, importe de los títulos que se le entregaron, según resulta á f. 75 vta. del expediente agregado, ó su equivalente en moneda nacional, según su valor corriente en plaza, el día del vencimiento de la obligación, ó sea el 31 de Diciembre de 1889, en que debió extinguirse la deuda por la amortización, de acuerdo con el decreto de 6 de febrero de 1889, con más sus intereses á estilo bancario, á contar desde la interpelación judicial, debiendo deducirse de aquella suma los \$ 51.550 con 10 centavos m/n. percibidos según recibo de f. 75 vta. del expediente indicado, sin especial condenación en costas, por no encontrar mérito el tribunal para imponerlas al vencido.

Notifíquese con el original y rep. los sellos.

Agustin Urdinarraín.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1904.

Vistos y Considerando:

1º Que habiendo los herederos de don Mariano Alvarado

y su esposa doña Rosalia Uset de Alvarado, reclamado el pago de \$ 52.800 fuertes y sus intereses, en razón de poseer por este valor títulos de la deuda interna creados por ley de Noviembre 16 de 1853, el Poder Ejecutivo, por los decretos de Junio 3 de 1895 y mayo 11 de de 1895, ordenó que por el valor escrito de los títulos se hiciera el pago en moneda de curso legal. Fundóse principalmente el Poder Ejecutivo para ordenar el pago en esta forma, en que los títulos de 1853 debieron ser retirados como lo dispone la ley núm. 2396, y en que el art. 2° del decreto reglamentario de febrero 6 de 1889, dispuso que el pago debía efectuarse en moneda de curso legal por el valor escrito del respectivo título;

2° Que el fundamento aducido en la resolución gubernativa para el pago en la forma ordenada, carece de fuerza legal, porque la ley de noviembre 16 de 1853, creó una emisión de títulos á fuertes, de \$ 17 en onza, la que importaba crear un título oro. Por otra parte, la ley núm. 2396 que ordenó el retiro de estos títulos, dispuso en los art. 2° y 3°, que el retiro se haga *pagándolos á la par*, con el oro que en el Banco Nacional existía, procedente de los bancos garantidos: ley 2216 art. 6°.

En presencia de lo ordenado en estas leyes, el decreto de 6 de febrero de 1889, no ha podido válidamente disponer que el retiro de los títulos de 1853, se hiciera en moneda de curso legal, sin tomar en cuenta las diferencias de valor monetario porque se viola lo dispuesto en el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional.

3° Que de acuerdo con los decretos mencionados del Poder Ejecutivo, se hizo la liquidación del crédito de la sucesión Alvarado y resultó la suma de \$ 54500 de curso legal. Esta cantidad segun el informe de la oficina de crédito público, fué recibida por el apoderado de los actores, en 12 de Noviembre de 1896, y en el mismo día, ante el escribano de esta ca-

pital don Agustín Roverano, hizo extender dicho apoderado una escritura de protesta por la diferencia de valor que resultaba en contra de la sucesión, en razón de la moneda con que se había pagado. Expediente administrativo, fs. 75 y 79.

1.º Que fallada la demanda judicial, que por la causa antedicha instauró la sucesión Alvarado, el señor Procurador Fiscal, expresando agravios, alega prescripción, por estimar que la demanda que se ha tramitado, importa una acción de nulidad.

Pero del texto é intención de la demanda, no resulta esto sino la acción que se interpone para hacer el cobro de una suma de dinero, manifestando que solo se ha hecho un pago parcial, y se apoya el derecho invocado en el art. 613 del Cód. Civil, referente á la naturaleza de la gestión.

Por ello, corresponde establecer que no se ha producido la prescripción, pues siendo el reclamado un derecho personal, sólo podría, lo que en la actualidad no procede, aplicarse el art. 4023 del Código Civil.

5.º Que tampoco es aceptable la impugnación que formula el señor Procurador Fiscal, porque la sucesión Alvarado no hizo salvedad de derechos en el texto del recibo del dinero que se le entregó, y porque considera sin valor la escritura de protesta, por no haber sido notificada al gobierno.

No tratándose de la prueba de un nuevo contrato, entre el gobierno y la sucesión, sino simplemente de determinar cual era la voluntad de esta al recibir una parte del dinero que había reclamado, porque el gobierno no le quiso entregar más que esta cantidad, no puede inducirse del solo hecho de la falta de salvedad en el texto del recibo, la intención de una renuncia de derechos de parte de la sucesión, porque todas las demás circunstancias indican lo contrario. Sería tan violento, como arbitrario, suponer que un derecho que ha sido durante 7 años reclamado en diversas gestiones y que en

el mismo día del pago parcial se ratifica ante un funcionario encargado por la ley de dar fé pública, ha sido renunciada por consentimiento tácito del protestante. Al respecto, el Código Civil es terminante; dice en el art. 874 «que la intención de renunciar no se presume, y que la interpretación de los actos que inducen á probarla, deben ser restringidos.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se confirma con costas.

Notifíquese con el original, devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

*Agustín García.—Angel D.
Rojas. — Angel Ferreira
Cortés.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 21 de 1906.

Vistos y Considerando:

1° Que después de vencido el término señalado en el aviso del crédito público, corriente á fs. 22 del expediente administrativo, para la conversión autorizada por ley núm. 2453, don Mariano Alvarado solicitó el canje de sus títulos de la ley núm. 79 comercialmente denominados Hard Dollars, canje que no fué posible realizar por estar cerrada ya la emisión, según lo expresa la comunicación de la casa: «Stern Brothers», de Londres, y lo hace constar la resolución ministerial fecha 8 de Junio de 1892 (fs. 16, 27 vta. y 28 vta, expediente administrativo agregado).

2° Que terminada así la gestión del señor Alvarado sobre canje de sus títulos, por los de la nueva emisión, con la constancia de la imposibilidad de realizarla á causa de su presentación extemporánea, la sucesión del mismo se presenta dos

años despues, en octubre de 1894, solicitando la liquidación y reembolso en oro sellado, de los mismos títulos y despues de oponerse á la adquisición en el mercado de los títulos de nueva creación, aconseja-la por el crédito público como medio de verificar el canje, insiste en el pago de su crédito en moneda nacional oro sellado (fs. 7 y 27 vta. y 33, expediente citado).

3º Que esta nueva gestión dió origen á las resoluciones administrativas de 3 de Junio de 1895 (fs. 38), y 11 de Mayo de 1896 (fs. 70), á mérito de las cuales con fecha 12 de Noviembre de 1896, la sucesión de Alvarado, en pago de 52.800 pesos fuertes, en títulos de la ley núm. 79, recibió la cantidad de \$ 54.560 mⁿ con 10 centavos, como consta á fs. 75 vta., siendo esas resoluciones mantenidas por la de 24 de Mayo de 1901, motivada por la nueva gestión que inició la sucesión de Alvarado en 10 de Diciembre de 1900, sobre pago de la diferencia entre la suma recibida en billetes y la correspondiente en oro sellado (fs. 84 y 88, expediente administrativo).

4º Que para justificar el retardo del señor Alvarado en la solicitud de canje de sus títulos por los de la nueva emisión, retardo que imposibilitó la operación no basta la comunicación de fs. 17 al administrador de aduanas de Rosario, de fecha 26 de Septiembre de 1889, pues de ella se infiere que tenia noticias de la ley de conversión de Junio 2 de ese año, y de su decreto reglamentario, al manifestar, que «los tenedores de fondos públicos nacionales del año 63, pueden convertirlos en deuda externa ó recibir su importe en billetes», y ese decreto establecia que los tenedores de títulos podian presentarse á la junta de Crédito Público Nacional á solicitar el canje por los nuevos títulos de conversión de 3 y 1/2 % (art. 1º decreto de Agosto 3 de 1889), y si en esa fecha se hubiera dirigido á la expresada junta, habria obtenido el canje que reclamó despues.

5º Que en ese mismo decreto, reglamentario de la ley núm. 2453, se había establecido relativamente al reembolso, lo siguiente: art. 2º los tenedores de títulos que no acepten la conversión, en los términos de la ley de 28 de Junio de 1889 podrán presentarlos desde el día 31 de Diciembre de 1889, á la oficina de Crédito Público Nacional, para que les sea abonado su importe en los términos del decreto de 6 de Febrero ppdo.

El interés de los fondos no canjeados dejará de correr desde la dicha fecha 31 de Diciembre de 1889.

6º Que en la imposibilidad de verificar el canje de los antiguos títulos por los de la nueva emisión, era llegado el caso de que el Poder Ejecutivo efectuara el reembolso de aquéllos, en la forma establecida por la ley núm. 2453, de 2 Julio de 1889.

7º Que siendo una de las atribuciones del Congreso, arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nación, ese poder público estaba habilitado para establecer en la ley las condiciones del retiro ó conversión, de los títulos de deuda pública que había emitido el Estado, en términos obligatorios para los tenedores de los mismos y para el Poder Ejecutivo que debía efectuar la conversión, (art. 67, inc. 6º Constitución Nacional).

8º Que el art. 4º del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con la casa Stern Brothers de Londres, aprobado por ley núm. 2453 de 2 de Junio de 1889, para la conversión de los títulos de la ley núm. 179 de 16 de Noviembre de 1863 dispuso lo siguiente: «Los tenedores de los títulos antiguos, tendrán opción de canjearlos por los nuevos sobre la base establecida en el artículo anterior, ó pedir su reembolso, según las disposiciones actualmente en vigencia.

9º Que las disposiciones en vigencia al dictarse la ley número 2453, á las que hizo referencia el legislador, fueron

aquellas con arreglo á las cuales se estaba haciendo el retiro de esos títulos, ordenado por ley núm. 2396, ó sean las del decreto de 6 de Febrero de 1889, que en su art. 3º, como se expresa en la demanda, dispuso que el pago se efectuaría en moneda de curso legal por el valor escrito del respectivo título (f. 10).

10. Que de los antecedentes legislativos, se infiere que si el legislador, en vista de la resistencia de los tenedores de títulos Hard Dollars, respecto al reembolso en billetes de curso legal, consentía en el canje de los mismos por otros títulos en oro sellado, en la proporción de 103 1/3 pesos moneda nacional oro, ó su equivalente en libras esterlinas por cada cien pesos fuertes, con un interés de 3 1/2 % y amortización por licitación si el título se cotizaba abajo de la par, y por sorteo y á la par cuando el título se cotizara arriba de su valor nominal, con más la reserva de aumentar el fondo amortizante, rechazó, sin embargo, el reembolso inmediato en la misma proporción, y en moneda de oro, y solo los admitió con arreglo «á las disposiciones actualmente en vigencia» ó sean, á las del decreto de 6 de Febrero de 1889, es decir, en moneda de curso legal por el valor del respectivo título (arts. 2º, 3º y 4º, contrato con la casa «Stern Brothers, de 14 de Julio de 1889, Diario de Sesiones—Diputados, 1889, I, páginas 103, 101 y siguientes).

11. Que era esa la forma de amortización á que se refiere el contrato, aprobado por ley núm. 2453, con la expresión: «disposiciones actualmente en vigencia», lo hizo constar el representante del Poder Ejecutivo que había intervenido en la redacción del contrato, no solo en el preámbulo del decreto de 14 de Junio de 1889, que suspendió provisoriamente el retiro de los fondos públicos mencionados, sino también en la discusión del proyecto aprobatorio, cuando decía: «Así es que, hecha esta operación de conversión, si hay algunos tenedores

de *Hard Dollars* que no quieran convertir sus títulos al 3 1/2, como se propone, *el Poder Ejecutivo volverá á llamar, para que sean pagados en la forma en que antes se hacía* (Diario de Sesiones citado, pág. 104).

12. Que así efectivamente lo verificó, dictando despues de promulgada la ley, el decreto de 3 de Agosto de 1889, que en su art. 2º admitia el reembolso en los términos del decreto de 6 de Febrero ppdo, ó sea, en moneda de curso legal, por el valor escrito del respectivo título.

13. Que como se vé, el legislador, al sancionar la cláusula expresada del art. 4º del contrato con la casa «Stern Brothers», tenía en vista que esos títulos serían pagados *en la forma en que antes se hacía* y ha sido reconocido por el gobierno nacional, y por el demandante, que esa forma era la que establecía el decreto de 6 de Febrero de 1889; por el primero, en sus decretos de 14 de Junio y de 3 de Agosto de 1889, y en la discusión del proyecto, por el segundo, en su escrito de demanda, cuando expresa lo siguiente: «El decreto (se refiere al de 6 de Febrero de 1889) tuvo corta vida y *muy limitada aplicación*, por las continuas objeciones y resistencias que levantó» (fs. 10), por lo que no puede quedar duda respecto á la intención del legislador al sancionar la cláusula expresada del contrato de conversión con la casa «Stern Brothers», fecha 14 de Junio de 1889.

14. Que corrobora la inteligencia dada á esa cláusula, la consideración, que también tuvo en vista el Honorable Congreso de que los fondos públicos de la ley núm. 79 que se trataba de amortizar, constituían una deuda interna servida en papel, como se hace constar en el mensaje de 26 de Septiembre de 1888 relativo al proyecto sobre amortización extraordinaria de esos títulos y en la discusión del mismo (Diario de Sesiones, Diputados, 1888, II. pág. 364 y 365) y aparece además comprobado, en la carta del señor Alvarado de 26 de septiembre de 1887

cundo pregunta si debía mandar cobrar *como de costumbre* los \$ 818.40 que correspondían á los cupones con vencimiento de 30 de ese mes, porque siendo ese el interés de un trimestre, se reconoce que el del año, al 6 $\frac{1}{2}$ %, se calculaba sobre un capital igual á \$ 54 560,10 cts. más que fué precisamente la suma con que fueron reembolsados los pesos fuertes 52.800 de los expresados títulos, (fs. 75 vta, expediente administrativo).

15. Que la mente del legislador, al prescindir de la ley núm. 2396, y dictar la de 2 de junio de 1889, aprobatoria del contrato con la casa «Stern Brothes, de Londres, fué canjear cada \$ 100 fuertes en títulos *Hard Dollars*, por 103 $\frac{1}{3}$ moneda nacional oro, también en títulos de deuda pública, con renta de 3 $\frac{1}{2}$ %, amortizables por licitación ó por sorteo, según la cotización en el mercado, pero sin admitir la opción al canje de cada cien pesos fuertes en títulos, por 103 $\frac{1}{3}$ pesos oro, en moneda, porque con esta opción la conversión se habría hecho imposible desde que todos los tenedores de títulos *Hard Dollars*, habrían optado por el reembolso en moneda y no en otros títulos de deuda de 3 $\frac{1}{2}$ % de interés.

16. Que el Poder Ejecutivo, al efectuar el pago de los títulos de la ley núm. 79 de 16 de Noviembre de 1863, pertenecientes á la sucesión de don Mariano Alvarado, en la forma establecida en las resoluciones citadas, se ha ajustado á las disposiciones de la ley núm. 2453 de 2 de Julio de 1889 relativa á la conversión y reembolso de títulos, dictada por el H. Congreso en uso de su facultad constitucional de arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nación.

17. Que tratándose de la conversión y reembolso de esos títulos de deuda pública, en las condiciones especialmente establecidas por la ley núm. 2453, de 2 de Julio de 1889, aprobatoria del contrato de 14 de Junio del mismo año, celebrado por el Poder Ejecutivo con la casa «Stern Brothers»

de Londres, carecen de aplicación, en el caso, la ley de inconversión núm 1731 de 15 de Octubre, de 1885, y la jurisprudencia que cita el demandante, consignada en los fallos pronunciados por esta Corte, con motivo de la aplicación é interpretación de la misma.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 58, y, en consecuencia, se absuelve á la nación de la demanda interpuesta.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. —
M. P. DARACT. — C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA LX

*Luis Linck contra el gobierno nacional, sobre entrega de
tierras y daños y perjuicios*

Sumario. — Es improcedente una acción por entrega de terrenos y daños y perjuicios basados en la falta de dicha entrega, cuando las constancias de autos acreditan que la po-

sesión de los terrenos reclamados fué oportunamente dada al demandante.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Abril 30 de 1904.

Y vistos para resolver este juicio, seguido por don Luis L. Linck contra el Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios, del que resulta: 1º Que á fs. 91 se presenta don Julio Schelkly en representación de don Luis L. Linck, entablado formal demanda contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, y manifestando:

Que según resulta de los títulos que acompaña, su mandante es propietario de los lotes de terreno 22, 23, 24 y 25 Sección XXX letra A; 1, 2, 5, 10, 11, 20 y 21 Sección XXX letra D; 1, 10, 18 y mitad Este del 19 Sección XXXI letra A, en el Territorio Nacional de Santa Cruz, como cesionario de don Adolfo Grümbein, cesión que fué aprobada por el P. Ejecutivo Nacional en escritura pasada ante el escribano don Anacleto Resta, de fecha 21 de Diciembre de 1897, habiéndose efectuado las ventas del Gobierno Nacional á Grümbein en ejecución de la ley nacional núm. 3053; que al ir á tomar posesión definitiva de esas tierras, las encontró ocupadas por personas que invocaban otros derechos, por lo que ocurrió al gobierno, solicitando el desalojo de ellos, absteniéndose el gobierno de adoptar resolución asesorada por las oficinas técnicas, que manifestaron que esas tierras se encontraban en la zona en litigio con la República de Chile, lo que consta en el expediente administrativo letra L núm. 3135 año 1899; que

para aminorar los perjuicios que este le causaba, y sin renunciar al derecho de ser indemnizado por los ya producidos, solicitó cambio de ubicación, lo que le fué concedido, por decreto de 13 de Marzo de 1901, pero dejando el decreto sujeta á la aprobación del H. Congreso, la que nunca fué solicitada por el P. Ejecutivo Nacional; funda su acción en los artículos 1409, 1423 y sus concordantes, del Código Civil, agregando que los perjuicios sufridos por su mandante, y lo que este ha dejado de ganar, consistentes en el mayor valor adquirido por las tierras, gastos efectuados, contribución directa y precio pagado y los intereses de este y de los otros gastos y pagos, y demás que se detallan en la planilla de fs. 90, lo estima su mandante en la suma de *ciento setenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos oro sellado*; termina pidiendo se condene al Gobierno de la Nación, á dar la posesión de las tierras referidas, y abonar los perjuicios ocasionados, ó en su defecto á pagar como indemnización de daños y perjuicios la suma reclamada, con más las costas del juicio.

2º Que corrido traslado de la demanda lo evacua á fs. 107, manifestando: que el Gobierno cumplió oportunamente con la obligación de poner al actor en posesión de las tierras que le vendió, y aún cuando no lo hubiera hecho, no tendría ya la obligación de hacerlo, porque el actor solicitó y obtuvo cambio de ubicación, la que no se ha efectuado por culpa y negligencia del actor, que ha dejado vencer los plazos que se le concedieron en el decreto de 13 de Marzo de 1901 y las prórrogas que pidió y se le acordaron, que si bien algunos de los hechos relacionados en la demanda son ciertos, son falsos y los niega los que se invocan para demostrar la culpabilidad y responsabilidad del gobierno; que los daños y perjuicios que se cobran, son exagerados porque ellos en ningún caso pueden consistir en otra cosa que el daño real que hubiera su-

frido el actor, y no en las posibles ganancias que haya dejado de obtener; que se refiere y reproduce en todas sus partes el decreto de 10 de Junio de 1902 que corre agregado en el expediente administrativo letra L. núm. 3135 año 1899, remitiéndose á las demas constancias de este y del expediente de mensura letra L. núm. 1272 que acompaña, pidiendo la agregación de ambos sin acumularlos á estos autos; termina pidiendo se rechace la demanda con especial condenación en costas por ser temeraria y maliciosa.

3º Que recibida la causa á prueba, se produce la que expresa el certificado del actuario de fs. 175 vuelta.

4º Que puestos los autos á la oficina para alegar de bien probado, se producen los alegatos corrientes, el de la parte actora de fs. 177 á fs. 183 y el de la parte demandada de fs. 185 á fs. 186 con lo que quedó conclusa la causa para definitiva, llamándose los autos para sentencia á fs. 181.

Y considerando.

Primero: Que por las escrituras corrientes de fs. 1 á 85, resulta plenamente comprobada la venta hecha por el Gobierno Nacional de las tierras indicadas en el escrito de fs. 91, así como los derechos que sobre ella invoca el actor, don Luis L. Linck.

Segundo: Que ni de las presentes actuaciones, ni de los expedientes administrativos que se agregan sin acumularse, resulta comprobado que el Gobierno de la Nación haya cumplido como vendedor, con la obligación de poner al actor en posesión definitiva de las tierras que se reclaman haciéndole formal entrega de ellas, libres de toda otra posesión en los términos prescritos por el art. 1443 (nuevo) del Código Civil. La realización de la mensura, no ha importado en casos como el *sub judice* un acto de verdadera posesión por parte del comprador, como expresamente lo ha reconocido y establecido el Gobierno, al ordenar por decreto de 20 de Septiem-

bre de 1896, en un caso de concesión análoga á la que motiva este juicio, la devolución del impuesto de contribución territorial pagados sobre tierras ya mensuradas, fundado en que no ha sido transmitida la posesión de dominio, ni se habían aprobado aún por el P. E. las mensuras respectivas, resolución repetida en Mayo 10 de 1898, mandando anular unas boletas de contribución territorial de las mismas tierras porque «no había sido aprobada aún la mensura de la tierra de que se trata, ni pasado ellas al dominio efectivo del comprador por medio de la tradición en forma»; expediente administrativo letra L. núm. 3818, año 1898, fs. 5 y 11. En cuanto al decreto aprobatorio de la mensura, no basta para dar esa posesión desde que, ni con un decreto pueden suplirse los actos materiales necesarios para transmitir la posesión, ni él colocaba al comprador en condiciones de poder disponer, usar y gozar libremente de las tierras compradas. Resulta por el contrario, del expediente administrativo letra L. núm. 3135 año 1899, que cuando el actor recurrió ante el P. Ejecutivo solicitando se le pusiera en posesión de las tierras compradas y se desalojara á las personas que las ocupaban, el P. E. se abstuvo de hacerlo y de tomar resolución al respecto, aconsejado por las oficinas técnicas, quienes hicieron presente que esas tierras se encontraban situadas en la zona en litigio con la República de Chile, y que en un caso análogo se había resuelto que las autoridades argentinas de Santa Cruz, se abstuvieran de dar posesión de unas tierras situadas igualmente en la zona litigiosa, si á ello se oponían las autoridades chilenas, en mérito de haberse pactado con el Gobierno de Chile, mantener el *statu quo* en esas regiones, lo que se halla debidamente comprobado por la nota corriente á fs. 162 de los presentes autos y constancias, del expediente referido. De lo que antecede se desprende claramente, que el Gobierno de la Nación, no ha cumplido con su obligación, como vendedor, de poner en po-

sesión definitiva al actor de las tierras que le vendió y que este reclama en el presente juicio.

Tercero. Que se encuentra debidamente comprobado que la nueva ubicación solicitada por el actor, á fs. 6 y 9 del expediente administrativo letra L. núm. 3135 año 1899, y concedida por decreto de 13 de Marzo de 1901 á fs. 14 del mismo expediente, no pudo efectuarse por causas ajenas al actor. Habiéndose dispuesto en el art. 4 de ese decreto, que debía solicitarse su aprobación por el Honorable Congreso Nacional, él quedaba sujeto para su validéz á la aprobación legislativa, no pudiendo considerar el actor concedido el cambio de ubicación solicitado, ni empezar á correr los plazos que en decreto se fijan, mientras no se produjera esa aprobación, y no habiendo sido solicitada ésta por el P. Ejecutivo Nacional, es evidente que la nueva ubicación no pudo efectuarse por causas imputables exclusivamente al Gobierno Nacional, debiendo en consecuencia responder éste por los daños y perjuicios que hubiere causado.

Cuarto. Que no habiendo cumplido el Gobierno Nacional con la obligación de entregar oportunamente las tierras vendidas al comprador, debe indemnizar á éste de los daños y perjuicios que le haya causado de conformidad á lo dispuesto en los arts. 1457 y 553 (nuevo) del Código Civil.

Quinto. Que cobrando el actor los intereses de las sumas pagadas como precio de las tierras que el Gobierno le vendió, no puede pretender reclamar al mismo tiempo suma alguna, en concepto de indemnización por haberse visto privado de los arrendamientos estipulados en los contratos de que instruyen los documentos privados de fs. 88 y fs. 115, por lo que el juzgado no considera necesario estudiar el mérito probatorio de estos, ni de los demás documentos acompañados al mismo objeto, consistiendo únicamente la obligación del Gobierno con relación á este punto, en abonar al actor los intereses le-

gales de las sumas recibidas en pago de las tierras reclamadas.

Sexto. Que respecto á los gastos efectuados por el actor en la exploración, mensura, escrituración, etc., de las tierras que reclama y las comprendidas en la nueva ubicación que solicitó, solo tiene derecho á que se le abonen los intereses legales correspondientes de las sumas pagadas, y el importe de los gastos de que no deba aprovechar. En consecuencia, si el Gobierno pusiese en posesión de las tierras reclama las al actor, éste no tendrá derecho á que se le abonen los gastos que en ellas hubiese hecho, y si se le entregasen las comprendidas en la nueva ubicación solicitada y á que se refiere el decreto de 13 de Marzo de 1901, no tendrá derecho á que se le abone el importe de los gastos efectuados en ellas.

Septimo. Que no se halla debidamente comprobado en autos el monto de los gastos indicados en el considerando anterior. En el informe ó compulsa de fs. 136, no se expresa á quien ni en qué concepto se han pagado las sumas que se indican, ni si la mensura que en alguna de las partidas se menciona, se refiere á las tierras que motivan este juicio, no bastando, por otra parte, la compulsa para comprobar el monto de los gastos, aún prescindiendo de la circunstancia indicada, porque las constancias de los libros de comercio, solo hacen plena prueba entre comerciantes y por actos de su comercio, lo que no ocurre en el caso *sub judice*. Las declaraciones de los testigos Siervert á fs. 166 vuelta y Ferrero á fs. 166 son singulares por referirse á hechos diversos, y en cuanto á los documentos corrientes á fs. 116 y 117 y reconocidos á fs. 166 solo comprueban el pago de una suma que evidentemente representa solamente una pequeña parte de lo gastado por el actor en el concepto indicado.

Octavo. Que el actor tiene derecho á ser indemnizado por lo que ha dejado de ganar en concepto del mayor valor ad-

quirido por las tierras reclamadas debiendo consistir esa indemnización en la diferencia entre el valor actual de esas tierras y el precio pagado por Grimbela ó su cesionario Linck, si este optare por la devolución de dicho precio, ó en la diferencia entre dicho valor y el de las nuevas tierras que se le concediere, si el actor optare por una nueva ubicación de la extensión de tierra á que tiene derecho, de conformidad al decreto mencionado de 13 de Marzo de 1901, y con sujeción á las disposiciones de la ley núm. 3053, y siempre que el valor de las nuevas tierras fuere inferior al que en la misma época tengan las reclamadas en este juicio.

Noveno: Que el valor actual de las tierras reclamadas, no se halla debidamente justificado, pues, las pruebas producidas consistentes en los documentos privados de fs. 88 y fs. 115, informe de fs. 171 y declaraciones de fs. 132, 165 y 166 vuelta, son meras apreciaciones personales que no bastan para suplir una apreciación pericial de ellas, máxime hallándose discordes entre sí, y en cuanto al periódico agregado á fs. 169, y que se dice ser periódico oficial del Gobierno de Chile, carece en absoluto de valor probatorio, correspondiendo en consecuencia que el valor de esa tierra á los efectos que se indican en el considerando anterior, sea fijado por peritos.

Décimo. Que con relación al impuesto de contribución territorial, sobre las tierras materia de este juicio, su cobro no procede, desde que no se ha dado la posesión de ellas al actor, correspondiendo en consecuencia devolverle las sumas que hubiere pagado en tal concepto, con más sus intereses legales.

Undécimo. Que encontrándose justificada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, corresponde que ellos sean fijados por árbitros, ante quienes deberán presentarse las probanzas correspondientes, así como la valuación que hicieren los peritos, indicada en el considerando noveno.

Duodécimo. Que los intereses que el Gobierno de la Nación está obligado á abonar, no son intereses capitalizados anualmente como lo pretende el actor, sino intereses simples ó corridos, al tipo usado en sus descuentos por el Banco de la Nación Argentina, de conformidad á lo dispuesto en el art. 657 (nuevo) del Cód Civil.

Décimo tercero. Que no habiendo solicitado el actor la devolución del precio pagado por las tierras, ni el reconocimiento del derecho á efectuar una nueva ubicación, el juzgado está inhabilitado para dictar pronunciamiento alguno al respecto.

Por estos fundamentos, de conformidad á las disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando fallo, declarando:

1º Que el Gobierno de la Nación está obligado á poner al actor en posesión de las tierras reclamadas, abonándole en concepto de indemnización: a) los intereses legales á estilo de Banco, de las sumas pagadas por el actor como precio de las tierras; b) los intereses legales á estilo de Banco de las sumas gastadas por el actor, á que se refiere el considerando sexto, y el importe de los gastos de que el actor no pueda aprovechar, en la forma indicada en el mismo considerando.

2º Que en caso de no poder entregar esas tierras al actor, el Gobierno deberá abonarle, á más de lo indicado en el número anterior, la indemnización correspondiente al mayor valor adquirido por las tierras, de conformidad á lo indicado en el considerando octavo.

3º Que el Gobierno está obligado á devolver al actor, las sumas que éste hubiere pagado por el impuesto de contribución territorial sobre las tierras que reclama, con más sus intereses legales correspondientes.

4º Que el importe de los daños y perjuicios deberá ser fijado por árbitros, de conformidad á lo que se indica en el considerando undécimo, y.

5º Que las costas del juicio deben satisfacerse en el orden

causado. Notifíquese con el original, y repongáanse las fojas.

Así lo pronuncio, declaro y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado á mi cargo, en la Capital Federal fecha ut supra.

Agustín Urdinarraín

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1904.

Vistos y Considerando:

1º Que don Luis Linck demandó á la Nación solicitando fuese condenada á que le diera la posesión de los lotes de tierra ubicados en el Territorio Nacional de Santa Cruz que enumera en su escrito de demanda y de que era propietario como cesionario de don Adolfo Grümbein, con mas los daños y perjuicios que enuncia en la demanda; y en caso de imposibilidad, á que le pague la suma de ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos oro y cuarenta centavos (\$ oro 170,266.40) y las costas.

El inferior, en sentencia cuya confirmación solicita el actor, con mas las costas de la primera instancia, establece:

1º Que el Gobierno Nacional está obligado á poner al demandante en posesión de las tierras reclamadas, abonándole, además, en concepto de indemnización, lo siguiente: a) los intereses de las sumas que ha pagado como precio de las tierras; b) los intereses de las sumas gastadas en la exploración, mensura, escrituración, etc., de los terrenos que reclama y los comprendidos en la nueva ubicación que solicitó y el importe de los gastos que no pueda aprovechar.

2º Que en caso de que no pueda entregar esas tierras al

actor, el gobierno debe abonarle, á más de lo indicado en el número anterior, la indemnización correspondiente al mayor valor adquirido por las tierras reclamadas, debiendo consistir esa indemnización en la diferencia entre el valor actual que ellas tienen y el precio pagado por Grümbein á Linck, si éste optase por la devolución del precio, ó en la diferencia entre dicho valor y el de las nuevas tierras que se le concedieron, si el demandante optase por una nueva ubicación de la extensión á que tiene derecho de acuerdo con el decreto de 13 de Mayo de 1901 y ley núm. 3053, siempre que el valor de las nuevas tierras fuese inferior al que en la misma época tengan las reclamadas en este juicio. 3° Que el gobierno está obligado á devolver al actor las sumas que hubiere pagado por el impuesto de contribución territorial sobre las tierras que reclama, y sus intereses; 4° Que el importe de los daños y perjuicios deberá ser fijado por árbitros, ante quienes deberán presentarse las probanzas correspondientes, así como la avaluación que hicieren los peritos del valor actual de las tierras reclamadas, á los objetos de la indemnización establecida en el núm. 2°; 5° que las costas se abonen en el orden causado.

2° Que la cuestión capital comprendida en esta causa es si el Gobierno Nacional está obligado á poner al actor en posesión de las tierras reclamadas, tal como lo resuelve la sentencia apelada en el punto primero de su parte dispositiva.

El comprador tiene derecho de exigir del vendedor la entrega de la cosa objeto de la compra-venta, pero ese derecho se pierde cuando por cualquier motivo se ha convenido posteriormente entre las partes que sea otra la cosa que deba entregarse. En este caso solo habria derecho de reclamar la entrega de la nueva cosa que se ha convenido dar.

Tal es la situación que se presenta en autos.

Para resolver este punto, procede el exámen de los antecedentes pertinentes que obran en esta causa.

Linck compareció ante el Ministerio de Agricultura en Marzo 19 de 1900 exponiendo que hasta esa fecha no había podido entrar en el goce de las propiedades compradas, ubicadas en Santa Cruz, no obstante las gestiones que para conseguirlo había practicado ante el gobierno, y que para terminar el asunto, solicitaba el derecho de ubicar la superficie comprada en otra parte del territorio de Santa Cruz. En solicitud posterior enumeró los lotes que proponía para la ubicación, f. 6 y f. 9, expediente administrativo, Letra L, número 3135.

Después de las tramitaciones del caso, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 13 de Marzo de 1901, acordando el cambio de ubicación pedido. En dicho decreto se enumeran los lotes solicitados por Linck y acordados por el P. E. y se reconoce el derecho de ubicar los lotes que faltaban para completar la extensión de tierras compradas, á cuyo fin se acordaba á Linck el término de seis meses. El decreto establece además que el Escribano Mayor de Gobierno otorgará el título definitivo de propiedad por la tierra que se adjudica á Linck y que se anularán los títulos que corresponda, en virtud de la nueva ubicación que se concede. El artículo 4º de dicho decreto dice: «Solicítese oportunamente del H. Congreso la aprobación del presente decreto».

Las precedentes referencias prueban acabadamente que el cambio de ubicación tuvo lugar por mútuo consentimiento de partes y que esa nueva expresión de voluntad es una ley para ellas, art. 1197 Cód. Civil. Los artículos 1144, 1145 de dicho código determinan que el consentimiento en los contratos se manifiesta por las propuestas hechas por una de las partes y aceptadas por la otra; y el artículo 1200 autoriza á éstas para extinguir ó modificar de mútuo consentimiento lo establecido

en contratos anteriores. Esto es lo que ha ocurrido en el caso presente. El contrato de compra-venta celebrado primeramente por Linck ha sido modificado por las propuestas que le hizo el gobierno y que éste aceptó. La obligación de la Nación de entregar los lotes situados en Santa Cruz, que el actor enumera en la demanda, caso que hubiera existido á la época en que Linck presentó la solicitud de f. 6. Expediente L, núm. 3125, se había extinguido y dado lugar á la nueva obligación reconocida por el gobierno en su decreto de Marzo 13 de 1901. Linck y el P. Ejecutivo han novado la primera obligación, en cuanto á la ubicación de lotes; extinguida aquella obligación por novación y transformada en la nueva de que trata el citado decreto, es obvio que no pueda exigirse el cumplimiento de aquella obligación legalmente extinguida, arts 801 y 803 Código Civil. Luego, no procede la acción reclamando a posesión de los lotes de que trata la demanda. Sin embargo, el considerando 3º de la sentencia apelada establece que el actor no puede considerar acordado el cambio de ubicación solicitado, ni que han empezado á correr los plazos que el decreto determina, mientras no se haya obtenido la aprobación legislativa, y que no habiéndola solicitado el Poder Ejecutivo, es evidente que la nueva ubicación no ha podido efectuarse por causas imputables exclusivamente al gobierno; que habiendo dispuesto el artículo 14 del citado decreto que se solicite su aprobación del H. Congreso, por este motivo ha quedado sujeta su validez de la aprobación legislativa; que la nueva ubicación no ha podido efectuarse por causas ajenas á la voluntad del actor.

Corresponde examinar las conclusiones contenidas en este considerando:

3º Que el cambio de ubicación ha sido acordado entre Linck y el Poder Ejecutivo, resulta claramente de los antecedentes que obran en autos.

El actor solicitó lisa y llanamente dicho cambio, reservándose solamente la acción por daños y perjuicios, procedentes de la falta de entrega de los lotes que adquirió Grümbein. El gobierno acordó la permuta en los términos del citado decreto. Desde ese momento Linck consideró acordado el cambio de ubicación y procedió en consecuencia.

Ni por la letra del decreto, ni por la intención de las partes manifestada por hechos consumados libremente por ellos, se puede afirmar que el cambio de ubicación no fué acordado.

La Dirección de Tierras y Colonias f. 11, Expediente administrativo núm 3135, dice que debiendo extenderse escritura de propiedad á favor de Linck por las tierras que se le habian adjudicado por el decreto de 13 de Marzo de 1901, convenia que se suspendiera la escrituración para efectuarla cuando estuviera practicada la mensura de los terrenos adjudicados.

Por su parte Linck consideró desde el primer momento, á tal punto acordada la petición sobre cambio de ubicación, que no solo recibió las instrucciones del caso para practicar la mensura de los lotes concedidos sinó que procedió á la operación, llevándola á cabo sobre los indicados en las diligencias respectivas del expediente L. 865, sinó practicó la mensura de la totalidad de los lotes concedidos, no fué porque considerara que no se había acordado el cambio de ubicación.

Linck en su solicitud de f. 9, expediente L. 3131, se reservó ubicar en otra oportunidad el resto de lotes hasta completar la superficie á que tenia derecho. El Poder Ejecutivo accedió á lo solicitado, fijando el término de seis meses para hacer dicha ubicación. Decreto de Mayo 13 de 1901. Posteriormente por solicitud de Abril 15 de 1901, pidió prórroga para ubicar lo que faltaba á la superficie determinada por el decreto ci-

tado, fs. 7 y 26 expediente 3135. Luego por el texto del decreto de Marzo y por voluntad de las partes, la ubicación de lotes ha podido hacerse, en parte se ha hecho y aun se ha practicado la mensura de un cierto número de ellos, antes de la aprobación legislativa del referido decreto. Si la ubicación de lotes no ha terminado, no ha sido por causas ajenas á la voluntad del actor.

De todo lo expuesto resulta que para la ubicación de lotes no ha sido necesaria la aprobación legislativa del decreto citado. El demandante no lo ha entendido así, desde que antes de dicha aprobación ha ubicado lotes, ha pedido prórroga para ubicar y ha hecho mensuras de una parte de los lotes ya ubicados.

En el considerando 3º de la sentencia del inferior se establece que los pagos para la ubicación no empiezan á correr sino despues que el H. Congreso preste su aprobación al decreto de Marzo citado.

Este decreto no fija sino un solo plazo el de seis meses para ubicar los lotes no enumerados en la solicitud de fs. 9 expediente L. 3135 y que faltaban para completar la extensión de tierras á que Linck tenia derecho. Ese plazo, según surge del texto mismo del decreto, debia empezar á correr desde su fecha; y si bien es cierto que Linck manifiesta que esos seis meses solo debian empezar á contarse desde que el Congreso aprobara el mencionado decreto, resulta que esa manifestación está contradicha por el mismo Linck desde el momento que pide prórroga de dicho plazo.

Lo que á todas luces resulta es que el término de seis meses no se refiere sino á los lotes que quedaban sin ubicación por la solicitud de f. expediente L. 3135, y decreto de Marzo 13 de 1901, por cuanto en relación á los lotes enumerados, quedaban ubicados por dicho decreto, sin que á su respecto tuviera atingencia alguna el referido plazo de seis meses.

Luego, en orden á los lotes enumerados, no habia necesidad para su ubicación, de la aprobación legislativa fuera del decreto referido, ni lo habia tampoco para la ubicación de los no enumerados.

Es indudable que el decreto de Marzo debe someterse á la aprobación del Congreso; pero la oportunidad de solicitarla se habia presentado claramente cuando se hubieran terminado la ubicación y las correspondientes operaciones de mensura. Si esa no hubiera sido la voluntad de las partes, es indudable que Linck no se hubiera apresurado á ubicar y á practicar mensuras. En todo caso, si entendía que la aprobación debía ser previa, habria debido solicitar que el ejecutivo la requiriera. Si no lo ha hecho, no puede afirmarse que el ejecutivo ha incurrido en culpa por no haber solicitado dicha aprobación.

La sentencia establece que la validez del decreto de Marzo queda pendiente de la aprobación legislativa; pero eso no significa que el demandante esté facultado para dar por nulo dicho decreto, en razón de que el Ejecutivo Nacional no ha solicitado la referida aprobación. En el supuesto de que hubiera que requerirse, á objeto de empezar la ubicación y mensura de lotes, solo despues de obtenida, el actor ha debido exigir que el P. Ejecutivo solicitara dicha aprobación, esto es, que cumpliera con su obligación. En lugar de esto, hace caso omiso de la oferta hecha y aceptada y considerado existente en sus propios términos el contrato primitivo, como si se hubiera convenido que en cualquier momento en que el Poder Ejecutivo no solicitara del Congreso la aprobación del citado decreto de Marzo, podia quedar nulo por la sola voluntad de Linck, haciendo volver las cosas al estado anterior á dicho decreto.

De las precedentes consideraciones resulta tambien que al P. Ejecutivo no le es imputable culpa alguna en lo relativo á

falta de ubicación por cuanto si ella, no se ha llevado á cabo, ha sido solo por omisión del demandante.

En mérito de lo expuesto se llega á la conclusión de que no procede la acción entablada sobre entrega de lotes reclamados en la demanda.

4º Que el Ministerio Fiscal ha sostenido que no procede la acción deducida por cuanto, según el decreto del P. Ejecutivo de 1º de Junio de 1902. Expediente L 3135, se ha dado al actor la posesión de los lotes que reclama.

El inferior, en el 2º considerando de su sentencia ha desestimado con arreglo á derecho ese medio de defensa por no existir en autos la prueba de que el P. Ejecutivo haya dado realmente la posesión de la cosa vendida.

Cuando Linck solicitó el cambio de ubicación con la reserva de la acción por daños y perjuicios, el gobierno no podía hacerle la entrega de los terrenos vendidos por hallarse dentro de la zona litigiosa con la República de Chile, según resulta del expediente L 3135.

Linck pudo legalmente reservarse la acción por daños y perjuicios desde que á la Nación no le era posible entregar inmediatamente la cosa.

La cuestión á resolver es en qué consiste dichos daños y cómo deben determinarse.

Ante todo, téngase presente que Linck acepta el fallo y pide su confirmación, de modo que sus reclamaciones se encuentran limitadas á los términos de la parte dispositiva de la sentencia. Entre tanto, el Ministerio Fiscal pide se revoque en todas sus partes.

La sentencia resuelve en varios puntos la cuestión relativa á los daños y perjuicios.

En primer lugar manda pagar los intereses de las sumas abonadas como precio de las tierras.

Entre comprador y vendedor la obligación de pagar el precio y entregar la cosa es simultánea y si no hay estipulación en contrario. Habiendo Linck pagado el precio y no habiendo recibido la cosa, resulta que el vendedor ha gozado de las ventajas del precio sin que el comprador haya obtenido beneficios que pudo producirle el uso y goce de la cosa. Estos beneficios de que ha estado privado, se aprecian en parte en la sentencia por el interés del dinero pagado como precio.

Corresponde determinar desde cuando han debido empezar á correr dichos intereses y hasta cuando han corrido.

Considerando los intereses como parte de los daños y perjuicios causados al comprador por la falta de entrega de la cosa vendida, es procedente y equitativo establecer que han corrido desde la fecha del pago hasta el momento en que el comprador obtuvo por el decreto de 13 de Marzo de 1901 la nueva ubicación, se empezaron las diligencias y operaciones necesarias para la entrega de los lotes pedidos y acordados.

Se ha establecido que por parte de la Nación no ha habido culpa por la paralización relativa á la ubicación de lotes, y que si las operaciones y diligencias de mensura y ubicación no han continuado, se debe á omisión imputable al comprador. En esta virtud no es justo que siga el curso de los intereses, desde que no hay culpa imputable á la Nación, por no haberse terminado la ubicación.

La sentencia manda pagar igualmente, á título de daños y perjuicios, los intereses de las sumas gastadas en la exploración, mensura, escrituración, etc. de los terrenos que reclama y el importe de los gastos de que no pueda aprovechar.

En el importe de los gastos de que no pueda aprovechar el demandante, se encuentran las sumas invertidas en la exploración, mensura y escrituración de los campos cuya posesión reclama y no procede. Corresponde que la Nación le devuelva el importe de esas sumas y sus intereses, á contar desde la

demanda, para cuyo fin se debe reservar al demandante la acción respectiva para que la haga valer en el juicio correspondiente, conforme á lo dispuesto en la última parte del art. 13 Ley de Procedimientos. No es del caso acordar á Linck suma alguna como indemnización resultante del aumento de precio de las tierras que la Nación no le ha entregado.

Si las tierras que no le fueron entregadas habian aumentado de precio, lo propio puede afirmarse respecto de las que ubicó en cambio de aquellas; y este aumento de precio compensa el perjuicio que pudo sufrir por la falta de entrega.

Por otra parte, si se pagara como indemnización de daños y perjuicios esa diferencia de precio resultaría que Linck obtendría una doble ventaja. Primero: la diferencia de precio que se le abonaría por aumento de valor de las tierras no entregadas, y Segundo: la del aumento de valor que sin duda han tenido las tierras ubicadas y á ubicar según el decreto de Marzo 13 de 1901.

Procede la devolución de las sumas de que trata el número tres de la parte dispositiva del fallo, con mas los intereses legales, desde el día de la demanda.

Por estos fundamentos se resuelve.

Primero: No hacer lugar á la acción de don Luis Linck sobre posesión de los lotes de terreno que menciona en su demanda.

Segundo: Que la Nación debe abonar al demandante los intereses á estilo de Banco de las sumas pagadas como precio de la compra, desde la fecha del pago, hasta el 13 de Marzo de 1901.

Tercero: Que la Nación debe abonarle igualmente el importe de las sumas invertidas en la exploración, mensura y escrituración de los campos cuya posesión reclama, y sus intereses desde la fecha de la demanda, á cuyo fin se reserva al actor la acción correspondiente, para que la haga valer en el respectivo juicio.

Cuarto: Que debe abonarle igualmente las sumas que le haya pagado por impuestos de contribución territorial con mas sus intereses legales desde la fecha de la demanda quedando en los términos anteriores reformada la sentencia apelada de fojas.

Abónense las costas en el orden causado en ambas instancias.

Notifiquese con el original y devuélvase; repóngase el papel ante el Inferior.

*Juan Agustín García.—Angel
D. Rojas.—Angel Ferreyra
Cortes,*

FALLO DE LA SUPREMA COETE

Buenos Aires, Junio 28 de 1906.

Vistos estos autos seguidos por don Luis L. Linck contra el Gobierno de la Nación.

Y Considerando:

Que la demanda formulada por el actor en su escrito de f. 91, es dirigida á obtener que se le mande entregar las tierras que expresa situadas en el Territorio de Santa Cruz, y á que se le indemnice los daños y perjuicios que alega se le han causado gastos de mensura y costas del juicio.

Que las constancias de autos acreditan que la posesión de las tierras solicitadas en la demanda por el actor, fué oportunamente dada á su causante don Adolfo Grümbein y por la sucesión de este al mismo Linck según se expresa en la escritura de f. 61, en cuyo caso, es de todo punto improcedente lo pedido al respecto.

Que, en tal virtud, la reclamación de las pérdidas é intereses formulada por el actor en su demanda es igualmente

improcedente, desde que ella tiene por base la falta de entrega de los terrenos á que se refiere esa reclamación, y como queda dicho, se verificó en los términos que expresa la resolución de 10 de Junio de 1902, y consta de las escrituras que corren de f. 1 á f. 83.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de f. 231, en cuanto no hace lugar á la acción de lucida, sobre posesión de los lotes de terreno mencionados en la demanda, y se revoca en lo demás, que contiene. Las costas se pagarán en el orden causal, atento el resultado del juicio. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXI

Don Juan C. Trápani y otro contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación de un terreno

Sumario.—Corresponde el rechazo de una demanda por reivindicación, si el actor no presenta título que acredite su derecho, posterior á la fecha en que aparece haber adqui-

rido el demandado la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar.

*Caso:—*Resulta del siguiente.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 3 de 1906.

Vistos estos autos seguidos por don Francisco N. Viñas y don Juan Camilo Trápani contra la provincia de Buenos Aires, por reivindicación, de los que resulta lo siguiente:

Don Francisco N. Viñas por sí y en representación de Trápani, demanda á la provincia de Buenos Aires, por reivindicación de un terreno situado en la Ensenada, cuya extensión y linderos se expresa en el título que acompaña, y que corresponde á la sucesión de don Pedro Trápani, padre natural de su mandante.

Don Pedro Trápani compró ese terreno en 1828, y don Juan Camilo cedió á Viñas el cincuenta por ciento de sus derechos á todos los bienes de la sucesión de su padre, según consta por la escritura de 25 de Julio de 1903, que también acompaña.

Don Pedro Trápani siempre estuvo en posesión del terreno y don Juan Camilo fué declarado su heredero universal. Actualmente tiene su posesión el Gobierno de la Provincia, lo que le obliga á entablar la acción de reivindicación por la totalidad del bien, sin perjuicio de reclamar subsidiariamente como lo hace, el precio del terreno, ó una parte del mismo siempre que su totalidad no pudiese ser restituida, y en su defecto, el pago de su justo valor, con costas.

Corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia opuso la excepción dilatoria de falta de personalidad

del procurador Viñas. Dice que el pacto de cesión de derechos, hecho por don Juan Camilo Trápani es nulo, y que, por consiguiente, lo es también el poder otorgado en virtud de lo convenido, en una de sus cláusulas. Se trata de la cesión de una acción litigiosa de reivindicación, la que no puede ser motivo de un contrato de compra-venta con el procurador del litigio, porque está prohibido por las disposiciones del Código Civil, estándolo también el pacto de *cuota-litis* por las leyes de Partida y Recopilación.

Rechazada la excepción por haberse opuesto fuera de término, la reproduce la provincia al contestar la demanda, como excepción de fondo, y agrega: Que de la declaración de heredero de don Juan Camilo Trápani que lleva la fecha de Mayo 15 de 1835, consta que su señor padre falleció en 1837, habiendo transcurrido cincuenta y ocho años desde su fallecimiento hasta la declaración de heredero. La posesión hereditaria no corresponde de pleno derecho á los hijos naturales, no consta que el hijo natural la haya solicitado, de lo que resulta que la personería de Don Juan Camilo Trápani ha nacido cuando los derechos posesorios que pudiera tener á los bienes de su antecesor habían caducado. El conocimiento de hijo legítimo no produce efecto retroactivo, y por consiguiente, no lo produce tampoco la declaración de hijo natural y se prescriben los derechos pecuniarios que procedan de ese carácter.

Termina diciendo que el derecho de la provincia es incontrovertible, como, lo demuestra la escritora que acompaña y lo probará durante el término de prueba y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa á prueba, se agregó la producida, y habiendo alegado las partes sobre su mérito, se llamó autos para definitiva

Y Considerando:

1° Que según resulta de la escritura que corre á fs. 22 del expediente caratulado: «Davies Guillermo (sucesores), Expropiación para obras en este Puerto,» en los autos testamentarios de don Pedro Trápani, iniciado en 1838, se dió la posesión de los bienes hereditarios á su señora madre doña Jacinta Castellanos; y por liquidación de la sociedad que habia existido entre el señor Trápani y don Roberto Posomby Staples, se cedió y entregó á éste, en pago de las acciones que le correspondieran, una quinta situada en Barracas y el saladero de la Ensenada, establecido en los terrenos que fueron comprados á doña María Cipriana Sosa, don Felipe Ulibarre y doña Isabel Ferreyra, quedando de este modo disuelta y extinguida la mencionada sociedad.

1° Por la escritura de fs. 39 y testimonio de fs. 56 se demuestra que el terreno de la Ensenada comprado por don Pedro Trápani, en 1828, y cedido á Staples, en virtud de los arreglos testamentarios hechos, en 1838, por doña Jacinta Castellanos de Trápani es el mismo que ahora se reivindica y que fué adquirido por la provincia de Buenos Aires, sin que los demandantes hayan presentado ningún título posterior á esta adquisición, para fundar sus pretensiones.

3° Que estando justificado que el terreno de que se trata salió del dominio de la sucesión de don Pedro Trápani y fué adquirido por la provincia, es innecesario resolver las demás excepciones que esta opone á la demanda.

Por esto, no se hace lugar con costas, á la acción interpuesta á fs. 10. Notifíquese con el original y archívese, repuestos los sellos; debiendo devolverse el expediente administrativo.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXII

Don Máximo S. Battilana contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario.—Reconoció la existencia de la deuda por el representante de la provincia, no obsta á la procedencia de la demanda la circunstancia de que la Legislatura no haya votado los fondos necesarios para su abono.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 3 de 1906.

Y Vistos: Don Alcides Seguí (hijo), en representación de don Máximo S. Battilana, interpone demanda por cobro de pesos contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, exponiendo: Que el señor Juan Perotti efectuó diversos trabajos en la obra del corralon de limpieza de la ciudad de La Plata, por los que recibió á cuenta algunas cantidades, quedando á su favor un saldo de tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, cuarenta y siete centavos moneda nacional, crédito que fué cedido á su representado, por escritura pública de fecha Abril 4 de 1893.

Que ese crédito fué reconocido en 27 de Marzo de 1895, como resulta de las constancias que trascibe de los diversos

expedientes que, para obtener el pago, ha seguido ante la Municipalidad de La Plata y ante el Gobierno de la Provincia, por lo que demanda por el importe del saldo expresado, con sus intereses desde Marzo 27 de 1895, y las costas del juicio.

Acreditada la competencia de esta Corte y corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia la contesta á fojas 12, expresando:

«Que podrán ser exactos los hechos en que el actor funda su demanda; pero como al escrito de iniciación de la misma, no acompaña documento alguno que justifique sus afirmaciones, no puedo prestar mi conformidad á ellas, mientras no sean probados».

Recibida la causa á prueba se produjo como parte de ella, la agregación de los expedientes administrativos indicados en la demanda, y presentados los respectivos alegatos, se llamó autos para sentencia;

Y Considerando:

Que la legitimidad del crédito cuyo pago se demanda, ha sido expresamente reconocida por el representante de la provincia demandada, cuando en su alegato de fojas 21, expresa lo siguiente:

«Los expedientes administrativos agregados, y muy especialmente el que ostenta esta carátula «1892. Ministerio de Obras Públicas. Letra P, núm- 32, Perotti Juan». comprueba que en efecto es cierto se adeuda al actor como cesionario de don Juan Perotti; la suma de tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (pesos 3344.47 mn) procedentes de trabajos efectuados á la Municipalidad de La Plata, y de cuyo pago se hizo cargo el Gobierno de la Provincia, por decreto de 26 de Diciembre de 1892».

Que no obsta á la procedencia de esta demanda la circunstancia de que la Legislatura no haya votado los fondos nece-

sarios para el abono del crédito de que se trata, desde que se reconoce explícitamente la existencia de la deuda y que la provincia es responsable de ella (artículo 100, Constitución Nacional).

Que respecto al cobro de los intereses reclamados en la demanda, desde el 27 de Marzo de 1895, ellos han sido reconocidos, pues nada se ha observado al respecto por el representante de la provincia.

Por estos fundamentos, se declara: Que la Provincia de Buenos Aires debe abonar á don Máximo S Battilana, dentro del término de diez días, la suma de tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional, con sus intereses, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 27 de Marzo de 1895, con mas las costas del juicio.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese, devolviéndose los expedientes administrativos.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXIII

Fisco Nacional contra don Federico Moreno, por presunta defraudación del impuesto sobre los azúcares

- Sumario.*—1º Es nula en su parte pertinente, la sentencia que contraviniendo lo dispuesto en el inciso 5º de la regla 4ª del art. 493 del Código de Procedimientos en lo Criminal, recae sobre materia no comprendida en la acusación. Tal nulidad, por defecto absoluto de procedimiento, no da lugar á la reposición de la causa á estado alguno del mismo; por lo que corresponde declarar sin efecto la parte del fallo que sale de los términos de la litis contestación.
- 2º Comprobado que el azúcar que se denuncia como expendido sin pagar el impuesto fiscal, ha satisfecho el que le corresponde, debe absolverse al acusado como presunto defraudador de la renta.
-

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL AD HOC

Tucumán, Julio 8 de 1904.

Vistos estos autos seguidos por el Señor Procurador Fiscal, á iniciativa del señor Administrador General de Impuestos Internos, por presunta defraudación de impuestos de una cantidad de azúcar fabricada en el año 1897—mil ochocientos no-

venta y siete,—en el ingenio «Santa Lucía» ubicado en el Departamento de Monteros de esta Provincia, contra don Federico Moreno, propietario de dicho ingenio, mayor de edad, soltero, industrial; visto el requerimiento del señor Procurador Fiscal, la contestación del demandado, las pruebas producidas, los documentos legales del sumario de prevención administrativo, y cuanto ver convino, de los que resulta:

a) Que el inspector de impuestos internos nacionales de esta circunscripción núm. 31, usando de la facultad de fiscalizar la percepción de los impuestos, organizó el sumario de prevención administrativo á fin de verificar la defraudación de impuestos sobre un número de kilogramos de azúcar fabricado en el año 1897 en el ingenio azucarero del señor Federico Moreno, denominado «Santa Lucía» ubicado en el Departamento de Monteros.

b) Refiriéndose á este sumario, el inspector sumariante, al dar cuenta á la Administración de Impuestos, fs 1 expresa, que el señor Moreno ha expendido azúcar desde el primero de Enero de 1897 hasta el 7 de Octubre del mismo año, 84095 kilogramos —ochenta y cuatro mil noventa y cinco—en 908 bolsas,—novecientas ocho—sin pagar el impuesto correspondiente.

c) Con estos antecedentes la Administración General de Impuestos, pasó el expediente á la Justicia Federal, para que se siga el juicio correspondiente y expresando que á su juicio corresponde aplicar las penas del artículo 36 de la Ley 3764.

Al explicar lo que del sumario resulta y acompañando el documento de fs. 59 que es la primera declaración jurada de la fabricación de «Santa Lucía» á partir del 19 de Junio del año 1897, afirma que en 19 de Junio en que comenzó la fabricación no tenía existencia anterior de azúcar, y que es desde esa fecha que debía pagar el impuesto sobre el azúcar expendida etc., artículos 5 y 6 de la Ley 3169; artículo 3 del decreto

reglamentario; artículos 20, 21 de la Ley 3681, y artículo 70 decreto reglamentario.

d) Se refiere también á que en el libro diario del ingenio se han anotado las ventas de azúcar según las copias que corren de fs. 33 á 40, cuyo resumen corren á fs. 41, copias reconocidas como exactas por el señor Moreno, que no están anotadas en el libro de impuestos internos; que por esos 84095 kilogramos mas ochenta y cuatro mil noventa y cinco.

e) Expone además, que hay anotaciones de venta de harina siendo azúcar, según confesión del señor Moreno y testigos. Estas que ascienden á kilogramos 21381,—veintun mil trescientos ochenta y uno—más los anteriores 84095 suman 105.476 kilogramos los defraudados del impuesto de seis centavos por kilogramo que debe pagarse, y que importa \$ m/n 6328.56.

f) A fs. 82, formaliza acusación el señor Procurador Fiscal contra el señor Federico Moreno, por defraudación al Fisco del impuesto de 6 centavos por kilogramo de azúcar, de 105.476 kilos vendidos por el señor Moreno del producto de la fábrica del Ingenio «Santa Lucía» y haciendo notar que las declaraciones juradas de expendio mensual pasadas á la Inspección y Administración General no guardan conformidad con el diario particular del ingenio en sus asientos, y que figura como harina cantidades vendidas de azúcar, en consecuencia, pide para el señor Moreno, se le condene al pago del impuesto, la multa de diez tantos de la suma que ha pretendido defraudar y el arresto de un año y las costas.

g) La parte demandada en su defensa alega la nulidad del sumario, dando por razón que el inspector sumariante tiene interés en el asunto, porque se adhiere (concluido el sumario) á los beneficios que le dá el artículo 33 de la Ley 3681 de 18 de Enero de 1899.

h) Sostiene que el azúcar expendi lo pagó el impuesto de un centavo por kilogramo, que era lo que corresponde á la pro-

ducción del año 1896, y que el azúcar en cuestión es de ese año; que las anotaciones de venta como harina de lo que era azúcar no ha tenido otro objeto que distinguir lo vendido á sus empleados y colonos.

i) Recibida la causa á prueba produjo la parte demandada lo que estimó conveniente en lo principal y en la tacha de testigos.

j) Prévía audiencia para los informes *in voce* cuyos memoriales corren de fs. 188 á 255 inclusive, se pidió autos para sentencia.

Considerando:

1º En cuanto á la nulidad de la sumaria por cuanto el inspector sumariante se hubiera acogido al beneficio que le otorga la ley, no puede tenerse en consideración, puesto que no es más que de prevención administrativa, y porque ese funcionario no ha sido recusado, y sí más bien, aceptado por el señor Moreno sin protesta alguna, al prestar ante él su declaración y practicar diligencias de compulsas de libros á fs. 33, 41, 42 y 43,—fojas treinta y tres, cuarenta y una, cuarenta y dos y cuarenta y tres.—

2º Que aún cuando el sindicato pudiera oponer desconfianza de imparcialidad en el sumario al tomar declaración de testigos, imparcialidad que no está probada, no puede decir lo mismo de las diligencias instrumentales que corren en autos suscritos por el mismo señor Moreno teniéndolos como exactos, como son los que corren de fs. 33, 41, 42 y 43,—fojas treinta y tres, cuarenta y una, cuarenta y dos y cuarenta y tres,—ni de su propia declaración de fs. nueve, diez, treinta y una, treinta y dos y cuarenta y cuatro—fs. 9, 10, 31, 32 y 44, antes mencionados; ni del informe de fs. veinte—20—no argüido de falso, que son piezas principales en que se apoya la acusación fiscal.

3º Que según el informe de fojas veinte,—fs. 26—expedido

por el Administrador de la Unión Azucarera Argentina don Brígido Terán, autorizado por el secretario don G. F. Herdmann por mandato del inspector sumariante, se comprobó, que á fines de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis,—1896—en el ingenio «Santa Lucía» solo había ochocientos noventa y nueve—899—bolsas de azúcar de primera molida, comprobación hecha según acta levantada ante el Juez de Paz de Monteros y testigos, no contradicha por el señor Moreno.

3º Que esta azúcar estaba sujeta al impuesto de un centavo por kilogramo por disposición del artículo 5º de la Ley 3469 de 10 de Enero de 1897 como existencia en esa fecha—artículo 5º de la Ley tres mil cuatrocientos setenta y nueve de diez de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

5º Que en cumplimiento de la disposición citada artículo quinto—5º—el artículo—48—del decreto gubernativo reglamentario de veintitres—23—de Enero de mil ochocientos noventa y siete—1897—dispone así: «Que toda persona que en el territorio nacional comercie en azúcares de fabricación nacional, y posea actualmente una existencia cualquiera de ellas, en sus almacenes ó depósitos, deberá denunciar por declaración jurada, escrita y duplicada ante el Administrador General de Impuestos Internos ó á sus oficinas sucursales, las cantidades de azúcares que posea y pagar por cada kilogramo el impuesto de un centavo que establece la ley. Habilítese como término para el cumplimiento de estas obligaciones hasta el quince—15—de Febrero, vencido este término se considera fraudulenta toda posesión de azúcares nacionales que no hayan sido objeto de la correspondiente denuncia y por el cual no se haya abonado el impuesto».

6º Que si el ingenio «Santa Lucía» hubiera poseído mas azúcar que la comprobada en Diciembre de mil ochocientos noventa y seis—1896—se habría denunciado la existencia dentro del término acordado, 15 de Febrero de 1897, por la dis-

posición transcrita en el considerando anterior, para poderse acoger al beneficio de pagar solo un centavo y no seis como dispone el artículo primero—1°—de la ley citada (3469), por kilogramo; circunstancia que no aparece cumplida por el señor Moreno.

7° Que es forzoso entonces concluir, que ni á fines de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis—1896—ni hasta el quince de Febrero de mil ochocientos noventa y siete—1897—hubo mas azúcar que la contenida en las ochocientas noventa y nueve bolsas—899—antes dichas (cuyo peso no consta) que fueron fabricadas en el año mil ochocientos noventa y seis—1896—y que debia pagar el impuesto de un centavo por kilogramo; por consiguiente, todas las existencias en el año mil ochocientos noventa y siete—1897—desde primero de Enero, deben considerarse gravadas con seis centavos por kilogramo por el artículo primero inciso tercero de la ley de 19 de Enero de mil ochocientos noventa y siete número tres mil cuatrocientos sesenta y nueve—1° de Enero 19 de 1897 ley n. 3469—con excepción de las contenidas en las ochocientas noventa y nueve—899—bolsas, y sujetas en todo á las prescripciones reglamentarias de primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete—1° f. 1897—sobre «percepción y fiscalización» de ese impuesto.

8° Que el ingenio, desde primero de Enero, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete en que comienza la primera zafra de ese año (1897), ha expedido mayor cantidad de la existente legalmente, como se vé por la planilla de fojas treinta—30—que es la nota de lo despachado por el Ferrocarril Nord Oeste Argentino, nota dada como exacta por el señor Moreno en su declaración de fojas treinta y dos al absolver la pregunta octava.

9° Que según esa planilla lo que el ingenio ha expedido hasta ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete por

dicho ferro-carril es dos mil seiscientos treinta y cinco bolsas—2635—con peso de doscientos veinte y cuatro mil quinientos kilogramos de azúcar—224.500—fecha en que no habia comenzado la zafra de ese año, por consiguiente la diferencia de un mil setecientos treinta y seis bolsas, no han pagado el impuesto—1736.

10. Que el señor Moreno acompaña los certificados privados de fojas cincuenta y cinco y cincuenta seis—f. 55 y 56—con el propósito de justificar que ha pagado un centavo por kilogramo de lo expendido entonces; pero esos certificados no tienen valor alguno legal porque son dados sin mandato de autoridad competente por un simple empleado de la Union Azucarera Argentina que él mismo no sabe que clase de empleado es, según su declaracion de f. 132 vuelta 133 y 134, pero que tomó por sí la facultad de firmar como administrador sin serlo. Pero aún en la hipótesis de que hubiera sido administrador, esos certificados son indeterminados, y no expresan la fecha cierta en que se hubiera denunciado la existencia y expendio de esos azúcares. Mas todavía, del mismo certificado de f. 56, consta que las 586 bolsas conteniendo 48.420 kilogramos de azúcar son de las que deben corresponder á las 899 bolsas existentes á fin de Diciembre de 1896, de que se ha hecho mérito en los considerandos anteriores, y no á las que aparecen de exceso, pues, el certificado dice: «Siendo esta el saldo que le quedaba de aquella cosecha del año 1896. El certificado de f. 55 es inadmisibile en absoluto, tanto por que quien lo dá no está autorizado á darlo, cuanto porque al tener dos fechas, una en la parte inferior que es de 18 de Junio de 1897 y otra en la parte superior que dice ser de Noviembre 5 de 1898, despues de iniciado el sumario, trae la duda de la verdad del tiempo en que fue dado y lo hace inútil; y ese mismo certificado inútil, lo mas que haria es hacer ver, que despues del año 1896, se elaboraron bajos productos.

11. ¿Esa diferencia ó exceso de 1736 bolsas pertenece á la fabricación de 1896 ó á la de 1897? Una parte fué fabricada en 1896, pues del inventario practicado en 31 de Diciembre de ese año y compulsado á fs. 173, consta, que, habia un mil trescientos cincuenta y tres bolsas con 121.130 kilogramos de peso, (en vez de 899 bolsas verificadas por la Union Azucarera); y la demás parte ha sido fabricada en el año 1897, de las miles existentes (bajos productos) como observa el señor Procurador Fiscal en la zafra de 1896.

12. ¿Cuál es el impuesto que deben pagar? ¿el de 1 centavo por kilogramo correspondiente á 1896, ó al año 1897 que establece la ley 3463 que es de 6 centavos? Sin duda es el impuesto de 6 centavos los que corresponden en ambos casos, porque en el primer caso, no se denunció á la Inspección de Impuestos Internos como debia hacerlo en cumplimiento del art. 48 del decreto reglamentario de 23 de Enero de 1897; y en el segundo caso, porque el impuesto es á la fabricación, no al producto de la materia prima, por tanto, aun cuando la materia prima hubiera sido de la cosecha del año 1896 la fabricación efectuada en 1897, está gravada con el impuesto de 6 centavos por kilogramo.

13. Que el libro diario del señor Moreno, cuyas copias corren de f. 33 á 40, copias firmadas como exactas por dicho señor, consta que en el año 1897, ha hecho varias ventas de azucar en el ingenio, sin declarar que era azucar lo que vendia, sino anotando como harina. Un extracto de esas ventas anotadas como harina lo que era azucar es la de la planilla de de f. 42 y 43, suscripta como exacta por el mismo señor Moreno, y asciende á 235 bolsas con un peso de 21.381 kilogramos, ventas hechas á varios desde 15 de Octubre de 1897 á 14 de Octubre de 1898, que tampoco ha pagado impuesto, ni las bolsas han llevado la marca estampada del año de la fabricación ni del número de orden sucesivo que les corresponde

en cumplimiento del supremo decreto reglamentario de 1º de Febrero de 1897, como consta de la misma declaración del señor Moreno que corre á f. 31 al absolver las preguntas 2ª, 3ª y 4ª.

14. Que el señor Moreno quiere explicar la circunstancia de haber anotado harina y no azucar á lo que es azucar, diciendo, que lo habia hecho para distinguir así lo suministrado á los peones y empleados de la fábrica; (pregunta 5ª) pero este es argumento inadmisibile porque nunca es necesario en una contabilidad correcta distinguir la naturaleza de un asiento verdadero con denominación falsa. Por otra parte, de los asientos del mismo Diario consta que no han sido peones ni empleados de fábrica los que recibieron esos azucares, sinó varios comerciantes con escepción de 2, que los pagaron todo como artículo comprado como consta del mismo Diario.

15. Que la confesión del señor Moreno que corre á fs. 31 en esta causa hace plena prueba, y su retractación en una parte, que corre á f. 44 no puede desvirtuarla porque no falta á su declaración ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 316 del Código de Procedimientos Criminales.

16. Y Considerando en cuanto á la existencia del delito voluntario de defraudación, debe tenerse en cuenta las circunstancias siguientes: 1ª la declaración de que en la fábrica á fin de Diciembre de 1896, no existen sinó 899 bolsas de azucar, como se tiene demostrado, que no obstante esto resulta una mayor suma segun el inventario hecho por el Ingeniero en 31 del mismo mes y año; 2ª no haber denunciado estas existencias excedentes para acogerse á los beneficios de la ley de 1896, ni antes ni despues, del 15 de Febrero de 1897, como lo manda el artículo 48 del decreto reglamentario de 23 de Febrero del mismo año; 3ª haber vendido azucar en el ingenio á varios comerciantes anotando como harina lo que era azucar; 4ª no existir conformidad de los asientos de los

libros de fabricación con los comerciales; 5º no haber estampado en las bolsas que corresponden, el año de la fabricación y el núm. de orden sucesivo en las expedidas en el año 1897 con excepción de las 899 bolsas. correspondientes al año 1896; que no están comprendidas en esa obligación.

Por los considerandos expuestos: Fallo de conformidad al artículo 17 de la ley 19 de Enero de 1897: núm. 3469 aplicable al caso, declarando que el señor Federico Moreno, propietario del ingenio «Santa Lucia» ubicado en Monteros, debe abonar 6 centavos de impuestos internos por cada kilogramo de azúcar que aparece no haber abonado, y que son los que hacen mención en los considerandos 9, 13, y el pago se ha de efectuar en el término de 10 días previa liquidación; á más se le impone como pena, la multa de 10 tantos mas de la suma defraudada, como lo pide el señor Procurador Fiscal, por ser menor que la pena que la ley posterior núm. 3764 establece en su artículo 36, en vez de los 20 tantos que impone la ley anterior núm. 3462, 3464; y se impone un arresto de 3 meses que es el mínimo que fija la citada ley; con costas á su cargo. Notifíquese con el original y tómese razón.

Benjamin Mutienzo

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba Diciembre 22 de 1904.

Y vistos en los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte de don Federico Moreno contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Tucuman, con fecha 8 de Julio del presente año, la que corre á f. 306 de estos autos, contra aquel, seguidos por supuesta defraudación al Fisco Nacional;

Y Considerando:

1º Que según el art. 495, Reglas 3ª y 4ª núm. 5 del Código de Procedimiento en lo Criminal, la sentencia debe pronunciarse con relación á las conclusiones de la acusación y la defensa, condenando ó absolviendo al procesado, por el *delito ó delitos que hayan sido materia de proceso*, lo que no puede entenderse en el sentido de que baste, para legitimar el juicio y la condena, el que, en cualquier estado de la causa se descubra algún hecho delictuoso contra el encausado, sinó que siempre será indispensable que tal hecho haya sido comprendido en la acusación y sobre él se haya oído al acusado; como quiera que la *litis contestatio* es la base fundamental en todo juicio, base que se forma por la demanda y contestación, en lo civil ó por la acusación y defensa, en lo criminal.

2º Que respondiendo á este principio, el artículo 176 inciso 3, código citado, requiere que la querella ó acusación contenga la relación circunstanciada del hecho, siendo manifiesto que sin tal relación, no habría términos hábiles para el juicio y la defensa, que el artículo 18 de la Constitución Nacional, señala como una de las garantías acordadas á todo habitante del país.

3º Que la renuncia de fs. 1, como la de fs. 60, solo imputan al procesado la defraudación de *seis centavos* por kilógramo, sobre 105.476 kilógramos de azúcar correspondientes á la cosecha de 1897, gravada con ese tributo por la Ley 3462, pues claramente resulta de la exposición de los denunciantes que dicha cantidad la tienen por sustraída al pago del impuesto, mediante la ocultación de lo que el ingenio «Santa Lucía» fabricó del 19 de Junio de 1897, adelante. Para fundar tal conclusión señalan el hecho de que, á fines de Diciembre de 1896 ó 1º de Enero de 1897, el Ingenio solo tenía 899 bolsas de azúcar y de su libro «Diario» y de notas tomados del F. C. N. O. Argentino, consta que, desde dicha fecha, hasta el 19 de Junio

de 1897 (día en que empezó á fabricar azúcar sugeto al impuesto de seis centavos) expidió 2635 bolsas ó sean 1736 mas de las que tenía, de donde resulta que el 19 de Junio ya no podía tener ninguna bolsa de la cosecha pasada de 1896. Que del mismo «Diario» aparece que desde el 19 de Junio hasta el 7 de Octubre de 1897, el ingenio expidió 990 bolsas con 84095 kilos, que no hizo figurar en sus declaraciones mensuales, ni en el libro de elaboración y expendio de la fábrica, constando igualmente de aquel libro que desde el 15 de Octubre de 1887, hasta Octubre 14 de 1898, expendió *doscientas treinta y cinco* bolsas, con 21381 kilogramos con la denominación de *harina*, que no se incluyen tampoco en las declaraciones mensuales, ni en los asientos de los libros de elaboración; siendo en virtud de estas conclusiones que hacen cargo al señor Moreno, dueño de la fábrica, por la defraudación del derecho fiscal indicado, correspondientes á las dos partidas de 84095 kilogramos, y de 21381 kilogramos, ó sea la totalidad de 105476 kilogramos.

4° Que la acusación fiscal de fs. 82, sin apartarse en nada de las denuncias mencionadas, declara expresamente que las hace suyas y las reproduce como parte del escrito de acusación, entrando en el mismo detalle que ellas, de las dos partidas que forman el total de los 105476, kilogramos que tiene por ocultados de la cosecha de 1897; y sustraídos al impuesto de seis centavos, á cuyo pago pide se condene al denunciado, con diez tantos más; siendo de notarse que la mención que se hace por el fiscal de la diferencia que resulta entre la existencia de la fábrica en Diciembre de 1896 y la cantidad que aparece vendida hasta que empezó la nueva cosecha, es solo como argumento para sustentar el cargo relativo á las ventas posteriores al 19 de Junio de 1897, lo mismo que hacían las denuncias, sin manifestar explícita ni implícitamente, que la

acción se dirigía á acusar defraudación alguna por el expendio que se hubiese hecho antes del 19 de Junio.

5º Que fijados así, con toda exactitud los términos de la acusación, resulta que la parte de la sentencia recurrida en que, haciendo referencia á su considerando 9º condena á Moreno al pago del impuesto de seis centavos y diez tantos más por defraudación, sobre las 1736 bolsas, que aparece haber expedido antes de la cosecha de 1897, además de las 890, que se supone era lo único que debía tener en Diciembre de 1896, es nula, por recaer sobre materia que no ha sido comprendida en la acusación, base esencial de la litis-contestación y del juicio. Suprema Corte T. 48. pág. 234; Tit. 56 pág. 186

6º Que siendo la nulidad que acaba de enunciarse, por defecto absoluto del procedimiento, por cuanto no ha habido ni hay base para el mismo, por lo que respecta á la condena, extraña á la acusación, no ha lugar á la reposición de la causa á estado alguno de un procedimiento que no ha iniciado ni seguido sobre ese punto; como quiera que el artículo 512 Código de Procedimientos en lo Criminal se refiere manifiestamente á las nulidades relativas ó parciales del enjuiciamiento, que bien pueden dar lugar á la reposición del proceso al estado anterior á la actuación incorrecta ú omitida; sinó que lo que procede en un caso como el *sub judice* es declarar sin efecto la parte del fallo recurrido, que sale de los términos de la litis contestación.

7º Que por lo que hace á la defraudación acusada sobre las 105476 kilogramos que suman las dos partidas comprendidas en la acusación, esto es, la de 84035 kilogramos expendidos desde el 19 de Junio al 7 de Octubre de 1897, y otra de 21381 kilogramos expendidos con la denominación de *harina* desde el 15 de Octubre del 97 al 14 de Octubre del 98, respecto á la primera partida debe observarse que la sentencia apelada ha hecho caso omiso de ella y si bien esta Cámara había po-

dido subsanar esa omisión, en atención á lo pedido al respecto por el Ministerio Fiscal, en su respuesta á la expresión de agravios del apelante, la causa no ofrece mérito bastante para pronunciar ninguna condena sobre este capítulo, una vez que respecto á ambas partidas, ó sea, á la totalidad de los 105176 kilogramos, no hay prueba alguna de que provenga de la fabricación de 1897 y se haya sustraído al pago del impuesto que la gravaba; pues la denominación de «harina» dada en el libro «Diario» de Moreno al contenido de la segunda de dichas partidas, ó sea, de las 235 bólsas expedidas desde el 15 de Octubre adelante, solo constituye una simple presunción de fraude, insuficiente para la demostración del cuerpo del delito.— artículo 358, inciso 1º Código citado.

8. Que no puede decirse que la declaración de Moreno á fs. 31, contenga confesión ó reconocimiento alguno de la defraudación de que se trata; pues si bien sus primeras respuestas en ese acto, son equívocas y confusas, al final se encuentra la afirmación categórica é intergiversable de que el azúcar vendido según sus libros, y á que se refiere el interrogatorio de que acaba de ser objeto, era producto de la cosecha de 1896, por la cual había pagado el impuesto de *un centavo* conforme á la ley 3469.

Que si bien en la aclaración ó rectificación de fs. 45, reconoce haber confesado, en la de fs. 31 no haber pagado el impuesto correspondiente á alguna parte de la expedición á que se refiere la denuncia, no hay allí, empero, ninguna rectificación á lo afirmado constantemente por el acusado en todas sus declaraciones y defensas; de que todo el azúcar á que se refieren las investigaciones, y los cargos de la administración de impuestos internos, como la acusación fiscal, pertenece á la existencia que el ingenio tenía de la cosecha de 1896.

10. Que si la confesión del acusado fuera bastante para tener por demostrado que dejó de pagar el impuesto corres-

pondiente á alguna parte de la producción de su fábrica en 1896, que pasó á 1897, ninguna condenación, empero, podría pronunciarse contra él en este juicio, por ese concepto, porque como queda establecido, Moreno, no ha sido acusado por defraudación al tributo de *un centavo* que gravaba ese producto, sino por la que se supone haber cometido sobre la producción de 1897, ocultando alguna parte de ella, mediante omisión de los asientos debidos en libro de elaboración y en sus declaraciones mensuales al respecto.

11. Que del libro de «Inventarios» del señor Moreno, llevado con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, (informe de f. 168) resulta, según los asientos transcritos á f. 173 y 174, que la existencia de azúcar en el ingenio «Santa Lucia» al 31 de Diciembre de 1896, era de 1153 bolsas con 373,470 kilogramos cantidad que excede en 13791 kilogramos á la suma de los resúmenes de f. 30, 41 y 12; de suerte que aunque la denuncia y acusación hubieran comprendido todas estas partidas (que no comprenden sino las dos últimas) como correspondientes á la cosecha de 1897 y como objeto de la defraudación del tributo debido por la misma cosecha, quedarían rebatidos por los mismos libros que de parte de ellas se aducen como pruebas de los cargos formulados contra el acusado, una vez que la prueba resultante de los libros de comercio es indivisible y obliga á quien los invoca á pasar por el resultado de todos sus asientos combinados, artículo 63 Código de Comercio y 1029 C. U.

12. Que, por otra parte, la aclaración ó rectificación de Moreno á f. 45, afirmando haber satisfecho íntegramente el impuesto debido sobre la producción de 1896, pasada á 1897, y gravada con *un centavo* por la ley 3163, resulta verosímil atendida la circunstancia de que en ese escrito invoca como prueba de su aserto los libros talonarios que deben existir en la administración de impuestos internos, que bien pu-

dieron ser producidos de parte de la acusación, para probar lo contrario en caso no fuera exacta la afirmación del acusado; á que se agrega que de la parte expedida por ferrocarril, seguramente debió acreditar el pago del impuesto con el boleto correspondiente en mérito de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley núm. 3347.

13. Que el informe de f. 20, que la denuncia y acusación aducen como comprobación de que el azúcar á que se refieren pertenece á la producción de 1897, nada prueba, porque los mismos denunciantes y acusador se han encargado de constatar que antes de empezar la zafra de 1897, Moreno expidió por el F. C. N. O. A. 1736 bolsas mas sobre las 899 de 1ª *molida*, que aquel informe indica como existente, en depósito, en Diciembre de 1896; mostrando así que esa declaración de la «Unión Azucarera» no era definitiva ó excluyente de otra existencia de azúcar en el ingenio; como resulta de sus propios términos, pues que solo habla de azúcar de primera sin negar que pudiera quedar mucha mayor cantidad de 2ª ó 3ª, como quiera que es motivo que estas categorías se distinguen tambien en la calificación industrial y comercial del producto.

14. Que en la hipótesis de que la azúcar contenida en «calicantos» según el libro de inventarios, y calificada por el mismo en las categorías de 2ª y 3ª no debiera considerarse como verdadera azúcar en el sentido de las leyes de impuesto, sino como materia prima, susceptible de destinos diversos, ya para la de alcohol, no hay en autos antecedente alguno que permita establecer que esas existencias de productos embrionarios no fueran aplicadas á la fabricación de azúcar, en el intervalo corrido del 31 de Diciembre de 1896, al 15 de Febrero de 1897, y en esta fecha no fueran comprendidas por Moreno, en su declaración del remanente de la cosecha de aquel año, pagando el impuesto correspondiente de *un cen-*

tavo por kilogramo que debía abonarse al hacer la declaración, según se deduce del artículo 5º ley núm. 3469 y 49 del decreto reglamentario de 23 de Enero de 1897.

15. Que la declaración de f. 59 que la denuncia y acusación aducen como fundamentos de los cargos, que formulan contra Moreno, nada prueba contra este, porque siendo clara y expresamente dirigido ese documento á satisfacer las exigencias y formalidades de contratos establecidos por la ley núm. 3469 y decreto reglamentario citado, con relación á la azucar que se elaborase en ese año y cayese bajo el impuesto de los 6 centavos, ninguna referencia expresa ni implícita puede hallarse en esa declaración, sobre existencia ó no existencia de algun remanente de la cosecha del año anterior que, bajo ningún concepto, tenia que incluirse ni mezclarse con la de 1897, como quiera que aquella habia sido objeto de un impuesto distinto y distintas formalidades administrativas para su fiscalización y percepción.

16. Que las pruebas sacadas de los libros de Moreno sobre el expendio de 105.476 kilogramos de azucar, verificados con posterioridad á la vigencia de la ley núm. 3469, no bastan para comprobar que ese azucar correspondiera por tal razon á la nueva cosecha, por cuanto los azúcares de cosechas anteriores, con impuesto pago, pudieron lejitimamente ser vendidos con posterioridad á dicha ley; y porque los libros de donde fué extraida la probanza prueban tambien no solo que estos azúcares pudieran pertenecer á la cosecha anterior de mayor cantidad, sinó que pertenecieron en efecto, y como tales tenían abonado su impuesto con anterioridad; una vez que de esos mismos libros consta que el remanente de la cosecha referida fué de 373.790 kilogramos.

17. Que si con las anteriores consideraciones queda plenamente demostrada la improcedencia de la acción entablada, una vez que demandado Moreno, por defraudación del impuesto

correspondiente á los productos de 1897, defraudación negada por éste, la acusación no la ha comprobado; puede todavía entrarse á otro orden de consideraciones que refuercen las conclusiones de esta sentencia por otros fundamentos de notable importancia.

18. Que dichos fundamentos surgen, en primer lugar de la circunstancia, comprobada en autos de que la acusación no solo no comprende otros productos que los de 1897, sino que la denuncia ha reconocido que Moreno no estaba obligado á pagar ningún otro impuesto que el correspondiente á la cosecha de ese año, lo que viene á excluir toda discusión sobre si el correspondiente á 1896 estaba implícitamente comprendido en ella ó si durante el curso del juicio pudo estarlo. Para llegar á esta conclusión, debe tenerse presente que la inspección de impuestos internos, al formular su denuncia de f. 60 sobre los 105.476 kilogramos fundado en las constancias de los libros de Moreno, hace presente que este señor comenzó á fabricar azúcar por su cuenta, y, por lo tanto, á prestar declaraciones juradas y abonar impuestos á partir del diez y nueve de Junio de 1897. Luego pues, según expresa manifestación de la oficina denunciante, consignada en el mismo instrumento de denuncia, Moreno comenzaba á devengar impuesto recién el 19 de Junio de 1897, ó, lo que es lo mismo, antes de esa fecha no le correspondía el referido pago.

19. Que ello en manera alguna, quiere decir, como en alguna ocasión lo interpreta la acusación, que se refería á la producción de 1897 y que nada se afirmaba sobre la de 1896; porque en este mismo instrumento se reconoce implícitamente todavía que esa misma cosecha de 1896, existió, se vendió y transportó por el ferro-carril en número de 2135 bolsas; y, sin embargo, no se denuncia ni cobra nada respecto á los impuestos correspondientes á esa producción transportada, lo

que importa el reconocimiento de que ya estaba pago ese impuesto.

20. Que concurre tambien á la comprobación de este punto la nota pasada por la inspección á la dirección de la Unión Azucarera y presentada á los autos por aquella—f. 20—en la que la referida oficina dice al administrador de la Unión Azucarera que «necesitando conocer la existencia que tenia en azucar el ingenio «Santa Lucia» el mes de Enero de 1897, á cuya fábrica le compró sus existencias la sociedad que representa», le pide informe sobre ciertos puntos. Este reconocimiento no puede ser mas explicito, en el sentido de corroborar la circunstancia de no tener obligación Moreno á juicio del denunciante de pagar cargo alguno por la cosecha de 1896, y de confirmar así lo reiteradamente afirmado por éste.

Por estas consideraciones, se declara sin efecto la sentencia recurrida en cuanto condena al acusado don J. Federico Moreno como deudor y defraudador del impuesto establecido por la ley núm. 3469 sobre *un mil setecientas treinta y seis bolsas de azucar*; se la revoca en cuanto lo condena como deudor y defraudador del mismo impuesto sobre *veinte y un mil trescientos ochenta y un kilogramos* de igual producto; declarándose no haber lugar tampoco á condenar al acusado como defraudador del impuesto respecto á los *ochenta y cuatro mil cincuenta y cinco kilogramos* comprendidos en la acusación, sobre que se ha abstenido de pronunciarse el señor Juez *a quo*; no haciéndose lugar á la calificación de calumniosa pedida respecto á la acusación, por cuanto el proceso no ofrece antecedentes bastantes para demostrar que haya sido inspirada por mala fé. Sin especial condenación en costas. Hágase saber, transcribese y á sus efectos, devuélvase.

C. Moyano Gacitúa.—P. Julio
Rodríguez. — Simeon S.
Aliaga.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 7 de 1906.

Y Vistos: Considerando:

Primero: Que no se ha probado que el azucar sobre que versa la denuncia de f. 1 y 60, se haya fabricado durante el año 1897, y que por el contrario las constancias de los autos demuestran que ella ha sido de producción anterior.

Segundo: Que las ventas hechas en 1897, antes del 15 de Junio, no pueden ser consideradas de azucar de la cosecha de ese año, porque solo en 10 de Junio se dió aviso de que la zafra empezaría el 15 del mismo mes, de modo que no habiéndose vendido nada del azucar que por el certificado de f. 59, se manifestó, según allí se expresa, aquellas ventas no deben ser de otro artículo que del que pasó en 1896 á 1897, como lo ha afirmado don Federico Moreno y resulta de los asientos de sus libros (f. 173).

Tercero: Que en el certificado de f. 59, se limitan los señores Padilla y Helguera, representantes de Moreno, á manifestar la cantidad de azucar elaborada en 1897, sin referirse á la que existiere de años anteriores, y sin expresar si habia ó no otra existencia, como lo demuestra su simple lectura.

Cuarto: Que la cláusula de no haberse librado nada al consumo, en el mismo período, concuerda evidentemente con el azucar que se había elaborado en 1897, desde que no se menciona ninguna producción de otro año anterior.

Quinto: Que Moreno ó sus representantes, no estaban obligados á hacer manifestación alguna, sobre la existencia de azucar que ya hubiese pagado el impuesto que le correspondia, pues lo que se trataba de consignar en el certificado de

f. 59, no tenía mas objeto que servir de base á la recaudación del impuesto de la azucar producida durante el año 1897.

Sexto: Que está comprobado por los asientos de los libros de la fábrica, y demás constancias concordantes, que el azúcar que existia á fines de 1896, en el ingenio «Santa Lucia» habia satisfecho el impuesto que le correspondia.

Por esto y por sus fundamentos, no obstante lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada corriente á f. 401. Notifíquese original y devuélvase.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—ANGEL FERREYRA
CORTÉS. — A. BERMEJO: En
disidencia.—M. P. DARACT:
En disidencia.

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Primero: Que iniciado este expediente en lo judicial en Agosto 22 de 1899 (f. 60), la administración de impuestos internos, ha podido, terminada la instrucción, y oído el interesado, pasarlo con informe, sin mas trámite, al Juez de Sección de Tucumán, (art. 275 del decreto de Enero 24 de 1899, reglamentario de las leyes sobre impuestos internos, números 3699, 3715 y 3761).

Segundo: Que, como se observa acertadamente, en la sentencia recurrida de f. 401, la acusación de f. 82 se concretó á imputar al procesado don José Federico Moreno, el hecho de no haber abonado el impuesto de 6 centavos mⁿ, que establecieron las leyes 3469 y 3681, por las partidas de azucar delalladas en las planillas de f. 41 y 42, ó sean 105.476 kilogramos (f. 84).

Tercero: Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6º y 17 de la ley núm. 3469, y artículos 21 y 31 de la ley núm. 3681, la base para el cobro de los impuestos era la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros, que debia exhibir toda vez que se le exigiera; habiéndose penado con multa y arresto cualquiera omisión que tuviera por mira defraudar al fisco.

Cuarto: Que el derecho acordado á la administración de examinar los libros de los fabricantes, respondió manifiestamente al propósito de averiguar en cualquier momento si los asientos de ellos estaban ó no conforme con las declaraciones juradas.

Quinto: Que revisados los de Moreno, la inspección encontró que aquel no habia hecho declaraciones juradas de las partidas mencionadas en el segundo considerando, que figuran en dichos libros, y en los que se especificaron expendios efectuados desde Junio de 1897 hasta Octubre de 1898, vale decir, bajo el imperio de las leyes citadas; y esta omisión reconocida por el acusado (f. 31, 41 vuelta, 43 y 45) establecía desde luego en su contra la presunción legal de haber intentado defraudar al fisco, en el importe del tributo correspondiente á los 105.476 kilogramos no denunciados, prescindencia hecha de la aplicabilidad ó no aplicabilidad á todo el azucar existente en los ingenios, de las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de los decretos de 23 y 31 de Enero de 1897, relativos á los libros que deben llevar los fabricantes, denuncias mensuales, número de orden, nombre y radicación de las fábricas en las bolsas.

Sexto: Que en su descargo, ha sostenido Moreno ante el Inspector de Impuestos Internos de la sección 31, y durante el juicio, que el azucar expresada era de la cosecha de 1896, y que la Unión Azucarera, que la compró, lo habia denunciado y satisfecho por ella el impuesto de un centavo, de acuer

do con el inciso 5º artículo 1º de la citada ley 3469 (f. 45, 91, 235, 326 y 419).

Septimo: Que por lo que hace á estos extremos de cuya comprobación dependia el rechazo de la acusación si bien es cierto que á estar al testimonio de Balance de 31 de Diciembre de 1896, Moreno tenia en su Ingenio «Santa Lucia» 373,770 kilogramos de azucar, incluyendo calicantos y melazas, (f. 173 y 179), y que esta existencia es superior á la suma total de las planillas de f. 30, 41, y 42, tambien lo es, primero, que los calicantos y melazas no han debido necesariamente emplearse en la fabricación de azucar; segundo, que las planillas pueden no comprender todos los expendios de Enero á Junio 19 de 1897, según la misma defensa lo insinúa á f. 35, pues la de f. 30, se contrae á cargas despachadas por el Ferro Carril Noreste Argentino, desde Febrero 7 á Junio 5 de 1897 y las de f. 41 y 42, á ventas realizadas desde Junio 19 del mismo año 1897 ó Octubre 14 de 1898; tercero, que del informe de f. 452, á 455, de la administración de Impuestos Internos, resulta que la Unión Azucarera no cumplió en reemplazo de Moreno la prescripción del artículo 48 del decreto citado de 19 de Enero de 1897, de conformidad al cual toda persona que en el territorio de la República, comerciara en azúcares de fabricación nacional, y poseyera en esa fecha una existencia cualquiera, debia denunciarlos hasta el 15 de Febrero (1897) por declaración jurada, escrita y duplicada ante la administración general de impuestos internos ó sus sucursales y pagar por cada kilogramo el impuesto de un centavo; habiéndose resuelto posteriormente, con motivo de gestiones de la Unión Azucarera Argentina, que los azúcares de bajo producto, cosechados en 1896, debian quedar totalmente elaborados hasta el 31 de Marzo de 1897, (Decreto de Marzo 23 de 1897); cuarto, que no demuestran el denuncia y pago en cuestión los documentos

de f. 55 y 56, otorgados á nombre de la Unión Azucarera, pues no son los resguardos mencionados en artículo 49 del decreto de 19 de Enero, ni expresan cual fue la cantidad de azucar declarada y la fecha del denuncia; quinto, que el informe de f. 452 á 454 consigna que Moreno en 8 de Febrero de 1897 denunció 46.000 kilos de azucar, y si se agrega á esta partida las entregas á la Unión Azucarera, f. 30, y las del testimonio de f. 176, se llega al resultado inverosímil de que las denuncias de azucar del Ingenio «Santa Lucía» han sido por cantidad mayor de toda la existente en dicho ingenio de la cosecha de 1896, comprendidos calicantos y melazas; y muy superior á lo que expresa el informe de la Unión Azucarera de f. 20 vuelta, no objetado por Moreno (f. 43, 45 y 112,) en el que respondiéndose á la pregunta del inspector sobre cual habia sido en Enero de 1897, la existencia de azucar en dicho ingenio, comprada por la Unión Azucarera, se dice «comprabamos por medio de un inspector de esta Sociedad, que segun consta del acta levantada ante el Juez de Paz de Monteros y testigos, que habia depositados en el Ingenio de «Santa Lucía», 899 bolsas azucar 1ª molida,» sin hacer mención alguna de otros azúcares de calidad inferior no obstante que ella debió hacerse en vista de los términos de la nota de f. 20, y de haber constituido tales azúcares parte muy principal de la venta, segun la defensa (f. 335 vuelta, 336 y otras).

Octavo: Que no hay tampoco prueba de que la partida de 550 bolsas con 50.982 kilos, de venta á Padilla y Helguera (f. 41) correspondiera á la cosecha de 1896, porque los testimonios de f. 174 y 176 carecen de las debidas especificaciones y porque no es de acordarse al acusado el beneficio de la duda, dada la presunción legal de que se ha hecho mérito antes (considerando quinto), las contradicciones en que ha incurrido, la circunstancia de haber estado espendido parte

del azúcar bajo el nombre de harina y la manera irregular con que se ha llevado el libro copiador (f. 169 vuelta).

Noveno: Que la ley 3169 creó relaciones directas entre el Fisco y los contribuyentes (artículo 1° inciso 5° de suerte que Moreno fabricante y poseedor de azúcar sujeto á impuesto, no puede excusarse, alegando que en todo caso sería la Unión Azucarera reponsable por la omisión cometida.

Décimo, que carece de eficacia así mismo, la observación (f. 333) de que el término fijado por el artículo 48 del Decreto de 23 de Enero de 1897, fué premioso y hubo imposibilidad material de que los contribuyentes pudieran conocerlos hasta el 15 de Febrero del mismo año dado que Moreno hizo declaración en 8 de ese mes (considerando septimo) y se ha pretendido, que la verificó también, en tiempo la Unión Azucarera.

Undécimo: Que aun cuando, el hecho de la venta de azúcares á la Unión Azucarera se encuentra apoyada en diversas constancias de los autos (f. 20, 183, 452, á 454), no los hay para determinar cual haya sido la cantidad total comprada, ni que en esta se hallaran comprendidos los 105.476 kilos, objetos de la acusación.

Duodécimo: Que la ley 3761, cuya aplicación se ha pedido (f. 88), disminuyó la penalidad de la anterior 3159, á diez tantos de la suma que se hubiera pretendido defraudar (artículo 36).

Décimo tercero: Que los documentos de f. 411, y siguientes, comprueban que el acusado ha fallecido durante el juicio y no es así del caso, determinar la pena corporal que pudiera corresponderle.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de f. 401, y se condena á la sucesión de don José Federico Moreno á pagar el impuesto de seis centavos m^{da} sobre ciento cinco mil cuatrocientos setenta y seis kilos de azúcar con mas la multa

de diez tantos de dicho impuesto y costas del juicio. Notifiquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.

CAUSA LXIV

Don Juan Dionisio Naso contra el Procurador Fiscal don Rodolfo Sarmiento, por calumnia é injuria; sobre competencia. Recurso de hecho.

Sumario: La denuncia de falta de título profesional en un Procurador Fiscal de Juzgado Letrado no corresponde originariamente al conocimiento de la Suprema Corte.

Caso:—Resulta del siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 7 de 1907.

Pidiendo el solicitante obtener reparación legal de las injurias y calumnias á que se refiere, ó hacer valer en el sumario que menciona lo relativo á las reuniones del Procurador Fiscal con los declarantes; y estando establecido por esta Corte que la denuncia de falta de título profesional no corres-

ponde originariamente á su conocimiento (fallos, tomo 48, pag. 462) no ha lugar y archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXV

*Sociedad «La Blanca» contra la Provincia de Buenos Aires,
sobre devolución de sumas de dinero y costas.*

Sumario: 1º No acreditándose por el demandante que las sumas pagadas por concepto de impuesto á la producción y cuya repetición se demanda alegándose la inconstitucionalidad de éste, hayan sido abonadas para poder extraer de la provincia y transportar fuera de ella los productos gravados, corresponde el rechazo de la acción.

2º Resultando de autos que son de exportación las operaciones ordinarias de la empresa vencida, hay mérito para eximirla del pago de las costas del juicio.

Caso.—Resulta de los siguientes

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 12 de 1906.

Vistos estos autos seguidos por la sociedad de carnes congeladas «La Blanca» contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos de los que resulta lo siguiente:

Don Eduardo S. Scotti en representación de la sociedad demandante, interpone demanda contra la provincia de Buenos Aires, diciendo: que en los años 1903 y 1904, se dictaron leyes en la provincia de Buenos Aires, bajo el nombre de «Impuesto á la producción,» que no eran otra cosa que el mismo de guías declarado inconstitucional por esta Suprema Corte. El frigorífico, «La Blanca,» se vió obligado á abonar el titulado impuesto á la producción para poder mover sus productos, como se comprueba por las boletas de «Guía de campaña» que acompaña, ascendiendo lo pagado, á la suma de \$ 23.525.80 m/n

Esta suma se ha abonado para extraer del partido de Avellaneda, los productos elaborados en el frigorífico y que se han exportado directamente al extranjero y una pequeña parte á esta capital.

El gerente de la sociedad, formalizó protesta ante el escribano del partido de Avellaneda señor Méndez, porque á pesar del fallo de la Corte, no se permitió mover los productos del frigorífico, sin el pago del impuesto

La reglamentación del comercio internacional é interprovincial, corresponde al Congreso. La provincia puede gravar la producción natural, pero no los productos, en el momento de exportarlos á los mercados consumidores.

Las mismas guías de campaña, demuestran que se imponía el pago del impuesto en el momento de la extracción del producto, quedando evidenciado que no se trata sino de la misma

antigua guía de tránsito, aun cuando se haya pretendido desfigurarle, dándole otra apariencia.

Termina pidiendo se declare la inconstitucionalidad del impuesto y se condene al gobierno de la provincia, á la devolución de la suma paga la por dicho concepto, con sus intereses, y al pago de las costas del juicio.

Contestando la demanda, dice el representante del demandado: Los documentos presentados, se refieren á actos de comercio interno de la provincia y todos ellos excepto el de fs. 3, son guías de campaña, que solo acreditan que los productos en ellas mencionados, pertenecen á la persona para quien se han expedido

La Corte, no ha declarado inconstitucional la ley de impuesto á la producción, que exige el pago previo del impuesto para expedir la guía de campaña que autoriza la circulación de los productos dentro del territorio de la provincia.

Tanto la guía como el certificado de fs. 3, aluden á actos del comercio interno y suponiendo exacto lo dicho en la demanda el hecho de que esos productos hayan sido luego exportados no quiere decir que el gravámen recayó sobre el acto de la exportación.

El demandante no acompaña testimonio de la protesta, que afirma haber formulado y que esta solo puede dar lugar á la devolución del impuesto que fuera ilegal, cuando hubiese sido notificada á los funcionarios encargados de su percepción.

Niega las aseveraciones de la parte actora y pide el rechazo de la demanda con costas.

Oido el señor Procurador General, se recibió la causa á prueba, y agregada la producida. alegaron las partes sobre su mérito, y se llamó autos para sentencia;

Y Considerando:

Que en el certificado de fs. 68, se dice que el representante de la sociedad anónima «La Blanca», otorgó escritura de protesta

por el cobro del impuesto á la producción sin hacerse referencia alguna, en dicho certificado, á que los productos fueran exportados al extranjero ó á esta capital.

Que en el informe de fs. 70 vta expedido por el Intendente Municipal del partido de Avellaneda, se expresa que las cantidades abonadas por el frigorífico «La Blanca», el año 1904, lo fueron en el concepto del impuesto á la producción.

Que el demandante no ha probado, por consiguiente, por medio de las constancias mencionadas, como no lo ha hecho tampoco en ninguna otra forma, que las cantidades que reclama las haya abonado para extraer del partido de Avellaneda y exportar al extranjero ó á esta capital los productos elaborados en el frigorífico.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda, interpuesta á fs. 31.

Notifíquese con el original y archívese previa reposición de los sellos.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—
C. MOYANO GACITÚA.

OTRO

Buenos Aires, Julio 21 de 1906.

Autos y Vistos: Subsanando la omisión de un pronunciamiento explícito sobre las costas, se declara que deben abonarse en el orden en que han sido causadas, por considerarse que existe mérito para eximir de esa responsabilidad á la parte vencida, atentos los antecedentes del caso, de los que resulta que se trata de una empresa cuyas operaciones ordinarias son de exportación. Hágase saber.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G.
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXVI

Don José Amador Castro contra don Daniel S. Aubone, sobre jactancia

Sumario.—1º Atento lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley núm. 48, no pueden ser tomados en consideración en la instancia del recurso extraordinario, los preceptos constitucionales invocados por primera vez en el memorial á que se refiere el artículo 8º de la ley núm. 4055.

2º El artículo 22 del Código Civil es inaplicable á las leyes de procedimientos.

3º La acción de jactancia tiene su lugar propio en las leyes procesales, y constituye un medio de defensa, en lo que á la propiedad concierne, de las amplias facultades de uso, goce y disposición inherentes á la misma.

4º La apreciación hecha en la sentencia apelada de que el recurrente no tiene en su poder la cosa á que se refiere el litigio, es un punto de hecho que no puede ser revisado y modificado en un recurso de la naturaleza del deducido.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LOCAL

San Juan, Mayo 30 de 1905.

Y Vistos: Estos autos promovidos por don José A. Castro

en contra de don Daniel Segundo Aubone, deduciendo acción de jactancia, de los que resulta:

1º Que por escrito de fs. 12 y 13 y escrituras públicas de fs. 1 á 11, se presentó el actor manifestando, que como propietario del campo de estancia denominado «Punta del Agua» ubicado en el Departamento de Jachal, y según se acreditaba por la escritura pública acompañada, había iniciado á principios del año 1901, algunas gestiones tendentes á vender dicho campo en la Capital Federal y que concertado el negocio con uno de los interesados fué enviado por este, á esta Provincia un agrónomo á objeto de reconocer é inspeccionar dicha propiedad; Que estando dicho agrónomo en esta ciudad, don Federico Von Hardam, cumpliendo su misión, el demandado don Daniel Segundo Aubone le dirigió con fecha 18 de Abril, la carta acompañada á la demanda y en la cual dolosamente se atribuía derechos de propiedad sobre el campo de su pertenencia, llegando hasta alterar los linderos con toda mala fé; que el objeto que había guiado al señor Aubone á obrar en la forma expresada, no era otro que el de obstaculizar la realización de la venta que tramitaba en Buenos Aires por intermedio de su apoderado don Ignacio Sarmiento, llevando la desconfianza á los compradores sobre la bondad de sus títulos de propiedad, por lo que y á fin de evitar en adelante la repetición de actos de tal naturaleza, había resuelto recurrir al Juzgado para compeler al señor Aubone á que deluzca en forma legal, las acciones que correspondan á los derechos de propiedad que se atribuye en su carta. Que los fundamentos legales en que se apoya la acción deducida eran clarísimos en atención á lo estatuido por el artículo 16 del Código Civil al indicar como aplicables al caso *sub judice*, las disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital Federal, por razón de que la acción de jactancia no estaba legislada por el Código de Procedimientos vigente á la fecha en que fué dedu-

cida la presente acción, y que en virtud de lo dispuesto por los artículos 425 á 428 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, pedia al Juzgado se citara á don Daniel Segundo Auboue para el reconocimiento de la carta acompañada y para que manifestase si se ratificaba en sus términos ó los mantenía, y en este último caso para que se le intimara á deducir las acciones correspondientes, bajo los apercibimientos á que hubiere lugar por derecho.

2º Que por auto de Setiembre 6 de 1904 se dió á la demanda deducida el trámite señalado por el artículo 86 del Código de Procedimientos anterior, ordenando en su consecuencia se corriera traslado de la demanda por el término de nueve días, traslado que fué evacuado por el demandado por escrito de fs. 18 á 21, después de la rebeldía acusada por la parte actora á fs. 17 y contestando el demandado, expresa: Que la acción deducida, debe ser rechazada con especial condenación en costas, por las consideraciones siguientes: Que dicha acción no estaba autorizada por ninguna ley vigente, por lo cual no podía prosperar y debió de desestimarse *in limine*, pues el derecho de exigir algo judicialmente, nacia de la ley positiva y no de la voluntad arbitraria y sin autoridad de persona alguna. Que el actor sabia perfectamente y no le era permitido ignorarlo, que la acción deducida estaba excluida de nuestra legislación, siendo inaceptable la pretendida aplicabilidad de las leyes y códigos invocada por el actor; que el artículo 16 del Código Civil, no autorizaba semejante absurdo, por referirse á las cuestiones de interpretación de los preceptos existentes de la ley civil, pero, sin facultad para crear acciones que ésta no ha creado, á cuyo fin cita un comentario del doctor Llerena. Que el actor había olvidado el artículo 22 del Código Civil, cuyo texto era la condenación mas terminante de la demanda en cuanto venía fundada en el artículo 16; Que aunque estuviera incluido el juicio de jactancia en

las leyes procesales de las Provincias, no sería aplicable, por oponerse al precitado artículo 22 del Código Civil, puesto que los Códigos de Procedimientos, se limitan á reglamentar el ejercicio de las acciones creadas por la ley de fondo y el Código Civil, no ha establecido la acción de jactancia, y al prohibir su artículo 22, la aplicación de otras leyes, el Código de Procedimientos no podía reglamentar acciones que no existen,—artículo 67 inciso 11 y artículo 108 Constitución Nacional; Que la demanda promovida, tiene por objeto obligarle á deducir contra el actor, acciones relativas á bienes cuyo dominio tiene el demandado y por no estar obligado á ello, alega como mejor contestación, el precepto del artículo 19 de la Constitución Nacional; Que estando en plena posesión de sus terrenos, ninguna acción tenía que deducir contra Castro, y que si se le despojase ó perturbase, inmediatamente deduciría la demanda del caso, sin esperar á que lo compelieran; puesto que en el estado actual de las cosas, la demanda importa exigirle una obligación violatoria al artículo 2363 del Código Civil. Por consiguiente, la acción de jactancia deducida era improcedente por todos conceptos, y termina pidiendo que la carta misiva presentada con la demanda á la que se oponía ser admitida en juicio, fuera desglosada y entregada á quien correspondía, apoyándose en el precepto del artículo 1036 del Código Civil.

3.º Que abierta la causa á prueba, esta solo se produjo por la parte actora, según es de verse por el cuaderno glosado desde fs. 23 adelante, con cuyos recaudos y lo resuelto á fs. 96 vta. se llamó autos para resolver con fecha veinte y siete de Febrero del corriente año. Ahora bien, y en razón de que la acción de jactancia de fs. 12 y 13, fué deducida durante la vigencia del anterior Código de Procedimientos y en vista de que por esta no se legislaba el juicio relativo á dicha acción, se procedió á dar á la misma el trámite que marcaba en su

artículo 86, como regla de aplicación general para toda cuestión ó litigio que no tuviera señalada una forma indicada para su sustanciación, principio que, al establecer dicho mandato, debe haberse inspirado sin duda en el principio de derecho estatuido por el artículo 15 del Código de Procedimientos. Que la interpretación dada por el demandado en su escrito de fs. 18 y fundada en las reglas de los artículos 16 y 22 del Código Civil, estimo no ser la verdadera, desde el momento en que se ha descuidado el principio sentado por el artículo 15, que á mi juicio tiene una relación armónica y directa, máxime, si como es de verse, que el mismo codificador ha procurado seguir un sistema lógico de concordancia y combinaciones entre los múltiples preceptos que abarca el vocabulario de nuestro Código Civil; y en efecto, al estatuir el artículo 15 citado, que los jueces no pueden dejar de juzgar por el silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, es de entenderse que con ello se ha querido establecer el principio de que los jueces, están obligados á conocer y sentenciar, puesto que, el juez está investido entre nosotros de una autoridad, á la que no escapa caso alguno; así la facultad de pedir y obtener sentencia, pertenece á todos sin limitación ni restricción, y el juez deberá de pronunciarla supliendo siempre las leyes, cuando fuere necesario (véase obras del doctor Machado al tomo 1º pág 68). ¿Y como hacer efectivo este precepto de pronunciar sentencia?, es lógico de suponerse que una vez terminada la litis, es decir, cuando seguido el juicio con todas las solemnidades que estatuyen las leyes de forma se llega al estado de pronunciar sentencia y para ello ha menester sin duda que se hayan seguido las reglas del caso, que el caso *sub judice* no podía ser otro que el trámite señalado por el artículo 86 del anterior Código de Procedimientos, disposición concordante con la del artículo 11 de nuestro Código vigente; así ter-

minada esta primera cuestión, vamos al fondo de la acción por jactancia.

Considerando: 1º Que la jactancia bajo el punto de vista jurídico es, según Escriche, la manifestación que se hace de cosas que pueden causar á otro algún perjuicio ó menoscabo en su estado personal ó en su reputación y adecua la á esta definición, es que las leyes estatuyen que la acción de jactancia es acordada contra toda persona, capaz de ser demandada y que fuera de juicio se hubiera atribuido derechos propios, á bienes que constituyen el patrimonio de un tercero, así lo preceptúa nuestro Código de Procedimientos en su artículo 580; y cuando la ley habla de juicio es de entenderse que se refiere á un juicio entre las partes y donde los derechos que se atribuyen, sean motivo de un litigio para ante un juez ó tribunal competente y en el caso ocurren, concurre esta circunstancia por tratarse de derechos comprendidos en el juicio de mensura y deslinde de los campos denominados «Punta de Agua», en el que, tanto actor como demandado, son partes interesadas. Ahora bien y no obstante de que las reglas de nuestro actual Código de Procedimientos que legislan el juicio de jactancia, á las que no es posible ajustarse en su aplicación al caso *sub judice*, de un modo estricto á la forma como están determinados, dado el trámite como fué sustanciada esta acción, es menester sin embargo llegar á esa aplicación en cuanto sea permitido, valiéndonos para ello de los elementos de juicio que obran de autos y que se hayan producido durante su secuela. Que en esta virtud, y aún cuando la carta que fué acompañada por el actor haya sido desglosada de autos por imperio de la regla del artículo 1036 del Código Civil, según auto de fs. 28 vta á 33, es de observarse que la acción por jactancia instaurada á fs. 12, queda subsistente, por la relación de los atributos señalados por el artículo 581 del Código de Procedimientos vigente, recaudos que fueron corroborados por el

cuestionario de posiciones contenido en el interrogatorio de fs. 61; pues la exhibición de la referida carta no hacía sino robustecer uno de los requisitos determinados por el inciso 3º del artículo 581 citado; Que conforme á estas premisas, se observa que el demandado don Daniel Segundo Aubone al expresar en su escrito de demanda que además estando como estoy en posesión plena de los terrenos míos, ninguna acción tengo que deducir contra Castro, y al hacer su declaración de fs. 62 á 64 á la 1ª, 2ª y 3ª preguntas, ha significado hechos y circunstancias que han venido á quedar comprendidos dentro de los alcances señalados por el artículo 583 de nuestra ley procesal puesto que, dichos elementos deben ser tenidos como la manifestación ambigua y de negación á los puntos precisados en el escrito de demanda de fs. 12, y por mérito de ello hace que proceda la sanción legal que este precepto establece, esto es, de que el demandado debe ser compelido á entablar las acciones á que tuviera derecho.

Por estos fundamentos, las constancias que obran de autos y lo dispuesto por el artículo 583 de nuestro Código de Procedimientos, resuelvo: disponiendo que el demandado don Daniel Segundo Aubone entable dentro de diez días la acción á que se crea con derecho, bajo los apercibimientos que el mismo precepto estatuye. Puede notificarse con el original y repónganse las fojas.

Concuerda con la sentencia original de su tenor que obra de fs. 60 á 66 del libro de sentencias á cargo del doctor José Corano.

Hector R. Quiroga

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL

En la ciudad de San Juan á trece de Noviembre de mil

novecientos cinco, reunidos en la sala de acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Exma. Corte de Justicia doctor Juan P. Tierney, V. Alejandro Quiroga y señor Juez doctor Miguel Gordillo, que integra el Tribunal en este juicio, con el objeto de tomar en consideración el recurso de apelación interpuesto de la sentencia de fs. 127, fechado de Mayo de 1905, recaída en el expediente caratulado Castro D. José Amador contra don Daniel Segundo Aubone «Demanda por jactancia,» procedieron á establecer las siguientes cuestiones.

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto de la sentencia de fs. 127?.

En caso afirmativo ¿es justa dicha sentencia?

En seguida el secretario informó, que siguiendo el turno establecido en el acuerdo respectivo, correspondia á los señores Ministros fundar sus votos en el orden siguiente: doctores Juan P. Tierney, V. Alejandro Quiroga y doctor Miguel Gordillo.

Sobre la primera cuestión, el doctor Tierney, dijo: La relación de la causa ha sido hecha correctamente por el Inferior por lo cual creo innecesario hacerla en este acto.

Dictada la sentencia de f. 127 por la cual se intimó á don Daniel Segundo Aubone entablase dentro de diez dias la acción á que se crea con derecho, bajo los apercibimientos que el artículo 583 del Código de Procedimientos C. y C. establece este apeló de dicha sentencia, el Inferior la concedió en atención á la forma de juicio ordinario que se habia dado al procedimiento.

Las partes en los escritos de expresión de agravios y contestación han estudiado el punto de la apelabilidad: En mi opinión, la sentencia dictada en este juicio, es apelable y me basta para afirmarlo, el caracter de esta sentencia, que resuelve el juicio de jactancia en presencia de la disposicion del artículo 1069 del Código de Procedimiento C. y C. y

el recurso debe otorgarse libremente en presencia de lo dispuesto por el art 1069 del mismo Código, no existiendo, como no existe, disposición legal que lo limite.

En este sentido voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los doctores V. Alejandro Quiroga y Miguel Gordillo se adhirieron al voto procedente.

Sobre la segunda cuestión el mismo doctor Tierney continua diciendo: Es un axioma de derecho que nadie está obligado á constituirse en actor, porque este depende de la libre voluntad del interesado, pero tambien hay casos de escepción en nuestra antigua Ley de Procedimientos (Ley 46 titulo II Part. 3º) y en los prácticos se encuentra instituido y explicado el *juicio de jactancia* que como un derivado del derecho de propiedad garantido por la constitución y legislado por el Código Civil pasó á figurar en el procedimiento común de las Provincias y ha sido consagrado expresamente en nuestro Código Procesal vigente, art. 580 y siguientes:

Así pues, cuando alguno esparce voces perjudiciales al derecho de otro, este tiene el derecho de exigir que ponga la demanda por la acción que tuviere, y con mas razón puede dar fundamentos una manifestación escrita desde que importa una inequívoca jactancia.

El juicio de jactancia distinto é independiente del que con el se trata de provocar, tiende á que el jactancioso deduzca en este último, el derecho de que se ha jactado y á que se declare su derecho dependiente de una condición que antes no tenia apereciéndosele de perder ese derecho sinó cumple con lo mandado.

Pero debe observarse que el fallo dado en un juicio de jactancia, en nada prejuzga los derechos del jactancioso y unicamente puede causarle perjuicio en un caso dependiente de su voluntad; y así considerado, ni puede afectar ningun-

na garantía reconocida por la Constitución, ni ninguna acción ni derecho consagrado por la ley civil; antes bien, su necesidad y conveniencia son incontestables, como una condición de estabilidad social y seguridad en las transacciones comerciales, base del adelanto material y económico. Entre otros casos, cuando alguno produzca manifestaciones, sobre que la finca que otro posee como propia no es suya en realidad y otros semejantes, introducen la desconfianza siembran la alarma y llegan hasta impedir el ejercicio de derechos preciosos para el individuo.

La ley debe proveer y poner remedio en un caso de esta naturaleza que origina perjuicios y menoscabos tan notorios y sensibles á un tercero.

Es evidentemente de equidad el propósito á que tendia la citada ley de partidas, que ha regido entre nosotros y que solo podia ser derogada expresamente por otra conforme dispone el Código Civil en su artículo 17 y al fin expresado se dirá á la ley vigente al reglamentar la demanda de jactancia, que como se deja dicho, sin alterar los derechos de nadie, garante de los daños que se pueden ocasionar á otro.

Es de advertir que el Cód. de Procedimientos vigente ni el anterior en materia Civil y Comercial, ni contiene ninguna disposición derogatoria de las leyes procesales anteriores ni existen en estas disposiciones que implícita ni explícitamente hayan inadmisible el juicio de jactancia, antes por el contrario, la disposición del artículo 85 es amplia y supletoria para los juicios que no hayan sido especialmente reglamentados por el Código. No sucede lo mismo en lo que se refiere á los procedimientos en materia criminal.

El artículo 405 que es el 411 del Código vigente, establece que quedan derogadas las leyes anteriores sobre procedimientos en las causas criminales. No obstante, ambas ma-

terías han sido comprendidas en un solo cuerpo de legislación y sancionadas por la misma ley.

La petición contenida en el escrito de fs. 12, de que se intime á Aubone entable dentro de un término dado, demanda en forma contra Castro; por el derecho que se atribuye al campo denominado «Punta del Agua» con el fin de obstaculizar su venta, importa demanda de jactancia y habiendo Aubone contestado evasivamente á la demanda desde que no confiesa ni niega la versión que se le atribuye manifestando expresamente á la primera y segunda del interrogatorio de fs. 67, que se abstiene de declarar, lo que importa una negativa á hacer la manifestación, procede intimar á Aubone entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, caducará el derecho pretendido.

Es oportuno observar que la circunstancia afirmada por Aubone al contestar, de que se halla en pleno dominio y posesión de esos campos, en nada podría afectar la procedencia del juicio de jactancia, desde que la sentencia en este, recae sobre cosas distintas de la propiedad y posesión, que no se discuten por el actor, se concreta su pedido á que se le constriña á Aubone que le demande conforme á su dicho en carta dirigida á Von Hordin, según se detalla en la 2ª pregunta del interrogatorio antes mencionado. Respecto de la argumentación hecha por el demandado de la no retroactividad de las leyes, considerando que el Código de Procedimientos Civil y Comercial vigente no puede aplicarse al caso *sud judice* debe observarse que el principio de la no retroactividad tiende á garantizar los derechos adquiridos consagrados por las leyes de fondo, para las leyes procesales que no crean derechos sinó que reglamentan la forma de ejercerlos, no le es aplicable el principio de la no retroactividad:

En este sentido, ha sido la jurisprudencia constante de

los Tribunales, consagrada tambien por el mas alto Tribunal de la Nación (V. especialmente Fallos de la Suprema Corte Tomo 23, pág. 170).

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa sobre esta cuestión.

Los doctores V. Alejandro Quiroga y Miguel Gordillo se adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo, ordenando el Tribunal se labre la presente acta, que se firma, y se proceda por el secretario á redactar la sentencia. (Firmado Tierney.—Quiroga.—Gordillo.—ante mí: M. Rodriguez Fernandez.—Secretario.

Concuerda con su original que obra de folio 23 á 27 del libro XII de acuerdos y sentencias de la Exma. Corte de Justicia.

M. Ramirez Fernandez

SENTENCIA

San Juan, Noviembre 13 de 1905.

Vistos: Por los fundamentos consignados en el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 127 y devuélvase. Repóngase los sellos.

J. P. Tierney.—V. A. Quiroga—Miguel Gordillo. —Ante mí: M. Rodriguez Fernandez, Secretario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 17 de 1906.

Visto el recurso entablado por don Daniel S. Aubone contra sentencia pronunciada por la Exma. Corte de San Juan, en autos seguidos con don José A. Castro, sobre jactancia, del cual, en lo pertinente, resulta que durante el juicio, se alegó por el primero: Que la acción de jactancia no estaba autorizada por el Código Civil, ley de fondo, y no podía serlo por las leyes de procedimientos provinciales, con arreglo al art. 22 de dicho Código y los 19, 67, inc. 11; 103 de la Constitución Nacional; que poseía como propietario, la finca á que se refería la acción y no podía compelérsele á que demandara á Castro, porque esto importaba imponerle la obligación de exhibir títulos, contrario al art. 2363, Código Civil y 31 Constitución Nacional; que además, la ley provincial reglamentaria en San Juan del juicio de jactancia, se ha sancionado con posterioridad á la demanda, y no es así de aplicarse en el caso; pues las leyes no tienen efecto retroactivo; que la definitiva de fs. 159 rechazó estas defensas y ordenó á Aubone, confirmando la de 1ª Instancia, que entablara dentro de diez días la acción á que se creyera con derecho, bajo los apercibimientos establecidos en el Código de Procedimientos de la Provincia:

Y Considerando:

Que atento lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley núm. 48, no son de tomarse en cuenta en esta instancia los preceptos constitucionales invocados por primera vez en la memoria de fs. 181, ni cabe examinar la alegada oposición de las leyes locales con el Código Civil, desde otros puntos de vista que los indicados en el juicio.

Que el art. 22 del Código Civil, es inaplicable á leyes de procedimientos, desde que él expresamente se contrae á materias propias del derecho civil, sin extenderse á las primeras, que son de incumbencia de las Provincias, (artículos 5, 67, inciso 11; 104, 105 y correlativos de la Constitución Nacional).

Que la acción de jactancia tiene su lugar propio en las leyes procesales, y constituye un medio de defensa, en lo que á la propiedad concierne, de las amplias facultades de uso, goce y disposición inherentes á la misma, según ha sido explícita é implícitamente reconocido por esta Corte en diversos fallos (tomo 32, pág. 361 y otras), pues es manifiesto que esas facultades pueden ser entorpecidas por la acción de los jactanciosos, originándose de ellos perjuicios de mayor ó menor consideración.

Que la ley nacional núm. 1532, al prescribir que el procedimiento ante los jueces letrados de los territorios fuera el vigente en la capital (art. 37), en el que está reglamentado el juicio de jactancia (artículo 425 y siguientes), ha estimado también que este no se oponía al Código Civil.

Que la sentencia de fs. 179, en algunos de sus fundamentos y al aplicar á Aubone la ley 46, título 2º partida 3ª, parte necesariamente del concepto implícito de que aquel no tiene en su poder la finca antes mencionada.

Que esta apreciación de los antecedentes de hecho de la causa, no es susceptible de ser revisada y modificada en un recurso extraordinario de la naturaleza del presente; y partiendo de ello, es fuera de duda que la sentencia referida no priva á Aubone del beneficio que el artículo 2363 del Código Civil acuerda á los poseedores.

Que finalmente, aún en el supuesto de que el principio de la no retroactividad de las leyes se extienda á las procesales y deba así mismo imperar en las de Provincia, no habría en el

sub-judice desconocimiento de ese principio, toda vez que la Exma Corte de San Juan interpretando en última instancia las leyes locales, sostiene (fs. 162 vta. y 163) que el juicio de jactancia se hallaba autorizada en la provincia con anterioridad á la ley sancionada durante el juicio (artículo 15, ley 48).

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en la parte que es materia del recurso. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvase.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G
DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXVII

Montesinos (su sucesión); tercera de dominio en los autos seguidos por doña Adelaida Peña y Lillo contra Virginia Cantón de Olivie, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario: No corresponde á la Suprema Corte conocer originariamente de una tercera de dominio excluyente en que se hace parte una provincia, cuando el pleito principal estaba trabado ya por demanda y contestación.

Caso:—Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

Acreditado como está en autos que se ha hecho parte la la Provincia de Mendoza, en mérito de haber sido citada de evicción á pedido de la demandante, con motivo de la terceria de dominio promovida por don Aristides Spont, en el juicio por reivindicación entablado por doña Adelaida de Peña y Lillo contra doña Virginia de Oliva, ante el Sr. juez de sección de aquella Provincia: procedería la competencia originaria de V. E. para conocer del caso ocurrente, con sujeción á los fundamentos legales del auto de fs. 16.

Pero, es de observar que, las partes interesadas en este juicio no han acudido ante V. E. ni tampoco han promovido contienda de competencia cuyo juzgamiento requiera la intervención de V. E.

Por otra parte, el señor Juez de Sección no ha podido oficiosamente disponer en el auto de fs. 16, que la causa sea elevada ante V. E., que tampoco puede de oficio avocarse el conocimiento del caso sub-judice, con arreglo al art. 2 de la Ley núm 27 de Octubre 16 de 1862, y en armonía con el carácter excepcional y restringido del fuero federal.

De manera que, resulta improcedente el auto de fs. 16, en cuanto manda someter esta causa á la jurisdicción especialísima de V. E., por lo que corresponde y pido, se sirva declarar que no hay caso contencioso entre partes que autorice el sometimiento del sub-judice á la jurisdicción de V. E. y en consecuencia, se sirva disponer sea devuelto este expediente, al juzgado de su origen, sin perjuicio de que las partes ocurran en la forma y ante quien corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 21 de 1906.

Autos y Vistos y Considerando:

Que promovida tercera excluyente por don Aristides Spont, invocando los artículos 619 y siguientes del Código de Procedimientos en materia civil y comercial de la Provincia de Mendoza, en el juicio de reivindicación seguido por doña Adelaida P. de Peña y Lillo contra doña Virginia Cantin de Oliva, la expresada Provincia, citada de evicción, opuso declinatoria de jurisdicción, fundándose en el artículo 8º de la ley núm. 48, á lo que el señor juez federal proveyó, declarándose incompetente y pasando los autos á esta Suprema Corte (fs. 16 vta).

Que la jurisdicción atribuida á esta Corte por ese auto de fs. 19 vta. es improcedente, ya se considere la demanda de los representados de don Aristides Spont, como juicio incidental respecto al que seguian entre los señores de Peña y Lillo y de Olive, ya como una causa independiente de esta.

Lo primero, esto es, como litigio incidental sobre cuya procedencia no debe pronunciarse esta Corte, desde que las mismas partes interesadas han asentido en ello, porque, como aparece del expediente núm. 5788 pedido para mejor proveer, la causa principal estaba trabada por demanda y contestación; cuando la Provincia de Mendoza compareció al juicio de tercera y no modificaba por ello la competencia ya radicada (Fallos tomo 39, pág. 183; De Miguel v. Soulá, Marzo 22 de 1904; Alvear v. Alvarado sobre reivindicación, Abril 29 de 1905); y lo segundo, porque si se trataba de una causa independiente de la que estaba ya trabada, debió acreditarse el fuero en la forma establecida por la ley (art. 2, ley núm. 50)

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor

Procurador General se declara que esta Corte carece de competencia en el presente caso. Devuélvanse los autos, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERNEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—C. MO-
YANO GACITÚA.

CAUSA 718

Juan Castillo en autos con el Fisco Nacional, por defraudación á la renta. Recurso de revisión

Sumario.—La Suprema Corte solo puede conocer por apelación del recurso de revisión autorizado por el art. 4º de la ley núm. 4055.

Caso.—La administración General de Impuestos Internos condenó á Juan Castillo con fecha 16 de Julio de 1900, á pagar una suma de dinero en concepto de multa y defraudación del impuesto. Apelada esa resolución, el Juez Federal de Corrientes la revocó, absolviendo á aquel. Apelada esta sentencia por el Procurador Fiscal, la Cámara Federal la revocó, confirmando la resolución de la administración de impuestos. Castillo interpuso ante la Cámara los recursos de nulidad y

apelación para ante la Suprema Corte, los que le fueron denegados, presentándose, entonces, directamente ante la Suprema Corte, deduciendo el recurso de revisión.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires. Julio 24 de 1906.

Considerando que la sentencia cuya revisión se solicita ha sido pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, y que según el artículo 4 de la ley núm 4055 esta Corte solo puede conocer de dicho recurso por apelación, ocurra donde corresponda.

A. BERNEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—C.
MOYANO GACITÚA.

CAUSA LXIX

Don Felipe B. Martinez y otros contra la Provincia de San Luis, sobre escrituración. Incidente sobre prueba testimonial.

Sumario.—Debe estarse á lo favorable cuando se trata de la averiguación de los hechos controvertidos

Caso.—Durante el término de prueba, el actor pidió que se acumulara el expediente á otro seguido contra la misma provincia por don Aristóbulo Durañona, en razon de ser la misma en ambos expedientes la cuestión debatida é idénticos los medios de prueba; y para el caso de que la contra parte se opusiera á la acumulación, solicitó entre otras diligencias, que se citara á un testigo que ofrecia, á prestar declaración; recae-yendo el siguiente proveido: «Buenos Aires, Marzo 15 de 1906.—De la acumulación de expedientes que se solicita, traslado; en cuanto á los demás pedidos que se formula, en oportunidad se proveerá.—Bermejo». Negada la acumulación, fué citado á declarar el testigo ofrecido; no habiendo tenido lugar la declaración, por no haber comparecido la parte con el interrogatorio. Pedido nuevo día para esa diligencia, se proveyó lo siguiente: «Buenos Aires, Julio 3 de 1906.—No habiéndose recibido declaración al testigo por omisión de la parte, según resulta de la nota corriente á fs. 63 vta. y hallándose vencido el término de prueba, según informa el secretario en este acto, no ha lugar —Bermejo». Solicitada revocatoria, se pronunció el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 26 de 1906.

Y Vistos: Manifestando el actor que el alcance que él dió á la providencia de fs. 36, fué, que por ella quedaba suspendido el término de prueba hasta la resolución del incidente sobre acumulación de autos, en cuyo caso estaria formulado en tiempo el pedido de fs. 65, según lo informa el secretario en este acto, y considerando por otra parte, que debe estarse á lo favorable cuando se trata de la averiguación de los hechos controvertidos, déjase sin efecto el decreto de fs. 65 vta.

y cítese al testigo don Belisario Olamendi, para que comparezca á prestar declaración, en la audiencia del día Martes siete del entrante mes de Agosto á las dos de la tarde. Hágase saber y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P.
DARACT.—C. MOYANO GACITÉA.

CAUSA LXX

Fisco Nacional contra Antonio Caraleri, por defraudación á la renta. Recurso de hecho

Sumario —No excediendo de cinco mil pesos el valor cuestionado, el caso no se halla comprendido entre los previstos en el inciso 2º del artículo 3º de la ley núm. 4055.

Caso:—Lo explica el siguiente:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho deducido por el señor Procurador Fiscal de esta Cámara, debo informar á V. E.

Que la administración de Impuestos Internos aplicó al señor Antonio Cavalari, una multa de cinco mil pesos por defraudación de impuestos y declaró caídos en comisos dos cascós de alcohol de cien litros cada uno, y todas las existencias de la destilería clandestina. Esta resolución fué apelada para ante el señor Juez Federal el cual confirmó la resolución del administrador de Impuestos Internos.

Esta Cámara, al entender en el recurso de apelación resolvió, que no resultando del sumario prueba plena de que Cavalari hubiera participado en la defraudación de alcoholes en una cantidad mayor que la que acusan los dos cascós secuestrados con cien litros cada uno, no correspondía hacerlo responsable sino en relación á la defraudación probada de los doscientos litros contenidos en los dos cascós de la referencia, por cuanto en caso de duda debe estarse en favor del imputado y en esta situación correspondía aplicar al acusado las sanciones del artículo 10 de la ley núm. 3761, imponiéndole una multa de diez veces el valor del impuesto defraudado ó sean dos mil pesos. Por lo cual se confirmó con costas el fallo del inferior, reformándolo en cuanto al monto de la multa.

El señor Procurador Fiscal apeló para ante esa Exma. Suprema Corte, apelación que le fué denegada por considerar el tribunal que el caso no estaba comprendido en el artículo 3 inciso 2 de la ley núm. 4055, por cuanto la multa no excedía de la cantidad de cinco mil pesos y teniendo también presente que V. E. ha declarado bien denegado el recurso de hecho que en otra ocasión y en caso idéntico al presente (caso Fernandez, Oneto y Sobron apelando de una resolución de Impuestos Internos) dedujo el señor Fiscal de esta Cámara.

Es cuanto debo informar V. E. á quien Dios guarde.

Angel D. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 26 de 1906.

Resultando del informe de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que el valor cuestionado en la causa de referencia, no excede de la suma de cinco mil pesos, y por lo tanto, que el caso no se halla comprendido entre los previstos en el inciso 2º del artículo 3º de la ley núm. 4055, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Hágase saber con el original y archívese.

A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA LXXI

Criminal contra Juan Alberto Tello, por homicidio. Recurso de hecho

Sumario.—La interpretación y aplicación de las constituciones provinciales y leyes comunes hecha por los tribunales locales, es ajena al recurso extraordinario autorizado por el art. 11 de la ley núm. 48.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE MENDOZA

Mendoza, Julio de 1906.

Suprema Corte de Justicia Nacional:

Informando á V. E. conforme á lo pedido por el oficio de f. 28 de Junio del corriente año, esta Suprema Corte expone lo siguiente:

En el juicio caratulado «Fiscal contra Juan Alberto Tello por homicidio á Luis Dominguez, en Guaimallen», aquel funcionario solicitó contra el procesado la imposición de la pena de quince años de presidio y el abogado defensor de pobres y ausentes, en su escrito de defensa, pidió que se le aplicase solamente la pena de tres años de penitenciaría, alegando que la víctima provocó el acto homicida.

Abierto á prueba el juicio produjo el procesado la que creyó convenir á su defensa. Se certificó la causa, no se produjeron alegatos ni informes y el juez llamó autos para sentencia, modificándose f. 52, pronunciando esta en Febrero 27 del año próximo pasado, condenando á Juan Alberto Tello, como autor del homicidio perpetrado en la persona de Luis Dominguez, á sufrir la suma de catorce años de presidio.

El abogado defensor de pobres y ausentes interino interpuso el recurso de apelación, que le fué concedido libremente y en ambos efectos, el procesado nombra nuevo defensor en la persona del abogado doctor Ruben y Alvarez, y expresando agravios pide éste la modificación de la sentencia, alegando que según las circunstancias del proceso resulta aquella injusta por su extrema severidad, y que debe disminuirse de acuerdo con lo pedido en el escrito de defensa.

No contesta la expresión de agravios el Fiscal de Cámaras,

y sigue su curso la causa. El tribunal de apelación llamó autos para sentencia f. 75. Notificándose á las partes f. 76, designó día para el informe *in voce*, no concurriendo las partes á dicha audiencia, y falló en definitiva el juicio, aceptando la relación de la causa hecha por el inferior y proponiéndose las siguientes cuestiones á su resolución.

1ª ¿Se ha acreditado en autos la muerte del sujeto Luis Dominguez y que su autor sea el procesado Juan Alberto Tello?

2ª En caso afirmativo, ¿Qué calificación legal corresponde al hecho?

3ª En su caso, ¿qué pena correspondería aplicar?

Y despues de votadas y discutidas las cuestiones precedentes, el tribunal de apelación, ó sea en este caso, la Exma 2ª Cámara de Apelaciones, pronuncia su fallo por unanimidad de votos, de conformidad con los fundamentos expuestos en el acuerdo respectivo, «condenando al procesado Juan Alberto Tello á sufrir la pena de catorce años de presidio con las adicionales que establece el art. 63 del Código Penal, con deducción de la prisión preventiva sufrida, como reo del delito de homicidio perpetrado en la persona de Luis Dominguez; quedando así confirmada la sentencia apelada de fs. 52 y fecha Febrero veinte y siete del corriente año ...»—(Firmado).—E. Puebla.—G. Vargas.—A. Amaya.

El procesado, que es debidamente notificado de esta sentencia, se presenta por escrito, al tribunal *ad quem* manifestando que ha sido notificado de aquella y pidiendo se tenga por nombrado su nuevo defensor, el doctor Ramon L. Agüero. Así se le tiene, y deduce éste contra la sentencia mencionada el recurso de «nulidad constitucional» según el texto del escrito del defensor, fundado en la disposición del artículo 394 inciso 3º de nuestro Código de Procedimientos y 158 de la Constitución de la Provincia, por lo cual la Suprema Corte

de Justicia conoce del recurso de constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la ley, en tercera instancia, 3° «cuando las resoluciones de los tribunales hayan sido pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución.

Este recurso puede oponerse, sea revocatoria ó confirmatoria la decisión del tribunal en última instancia sobre el punto controvertido»; agregando otra disposición, la del artículo 395 que «cuando se trata del caso del inciso 3° del artículo anterior, debe deducirse previamente el recurso de nulidad ante el Superior respectivo, siempre que la violación pretendida sea de resolución pronunciada en la primera instancia».

La Exma. 2ª Cámara concedió dicho recurso y mandó elevar el expediente á esta Suprema Corte, la que ordenó fuese puesto á la oficina para fundar el recurso.

Fundándolo sostiene el defensor que la sentencia es viciosa por no haberse iniciado el juicio con arreglo á la ley anterior al proceso haciendo consistir esto en que encuentra la «denuncia formal» que debe ser la que motiva el procedimiento; porque el Agente Fiscal no formuló querrela en forma y porque en la declaración indagatoria no fué el reo asistido de abogado; porque el reo ha estado sin defensor á la fecha del auto que declara clausurado el sumario; que la defensa fué sumamente breve no obstante la gravedad del caso y presentada casi un mes despues de la providencia de «traslado»; que el reo ha hecho peticiones con mala suerte y que no se ha presentado ni un simple alegato sobre el mérito de la prueba; todo lo que ha producido un fallo injusto desde la forma al fondo. Agrega que en segunda instancia el defensor de pobres interino, no siendo defensor del reo, no se ocupa en expresar agravios, y que el reo viéndose «abandonado» nombra defensor al doctor Rubén J. Alvarez que hace un escrito atinado pero que no tiene la virtud de «romper el encanto de un proceso

vicioso;» que no se llamó autos para sentencia, lo que se ha considerado siempre formalidad esencial para la validez del fallo y se hace ese llamado cuando el reo no tenía defensor y no se notificó tal proveído.

Tales son sintéticamente las causales que fundan el recurso interpuesto.

El señor Procurador de la Corte, á quien se le corre traslado, de conformidad á la ley, del escrito del recurrente, contesta y pide que sea desestimada la reclamación por no ser «cierto» nada de lo afirmado por aquel, pues el proceso se ha iniciado por prevención de la policía y no por denuncia, que el Agente Fiscal ha formulado acusación en forma, aunque la forma de la presentada sea igual á la que acostumbra ese funcionario en otras, y que el reo ha tenido defensor letrado pues lo es el defensor de pobres y ausentes; y en suma que ninguna de las observaciones hechas se refiere á la sentencia en sí, que es la razón del recurso, y todas solo el procedimiento de la causa que no es lo discutido; debiendo condenarse en costas al letrado patrocinante «por su manifiesto desconocimiento del derecho».

Llamado autos para sentencia se produjo esta en Mayo 9 del corriente año, fijándose las siguientes cuestiones:

1º Adolece de nulidad la sentencia recurrida.

2º Las Costas.

Esta Suprema Corte entendió y entiende que la nulidad ó vicio invocado por el recurrente en cuanto se refieren al procedimiento y á la sentencia de primera instancia, se encuentran el primero subsanado por no haberse reclamado en la oportunidad indicada en los art. 479 Cod. de Procedimientos Criminales, nota al 339; y 340 del mismo, y 293 del Código de Procedimientos en lo Civil; y que en cuanto á la sentencia de 1º instancia, aún en la hipótesis de ser nula la oportunidad de alegar dicha nulidad pasó ya, pues si bien se apeló de ella,

llevando este recurso implícito el de nulidad, el apelante no lo solicitó así en el curso de la segunda instancia, no habiendo por tanto podido el Superior pronunciarse sobre la nulidad según expresa disposición del art. 296 Código de Procedimientos Civil. En fin resolviendo las cuestiones declara que la sentencia recurrida de la Exma. 2ª Cámara de Apelaciones, de 28 de Agosto del año próximo pasado, no ha sido pronunciada con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución; desechándose en consecuencia el recurso de inconstitucionalidad interpuesto; con costas al defensor del reo. (La Corte, estimando que había notorio desconocimiento del derecho, circunstancia que venia á afectar gravemente la situación del reo, y atendiendo á la disposición terminante del art. 94. 2ª parte, en combinación con el 402 del Código de Procedimiento cuya aplicación se hacia ineludible en el caso *sub-judice*, impuso las costas del recurso al letrado recurrente.

Es esta la resolución que ha motivado el recurso del artículo 14 de la ley de Setiembre 14 de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Interpuesto este recurso, esta Suprema Corte dictó el auto que se transcribe á continuación:

«Mendoza, Junio 16 de 1906.—Vistos y considerando: Que el recurso de apelación interpuesto se funda en el inciso 5º del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, núm. 48.

Que dicha disposición se refiere al caso de que se discuta una ley, decreto ó autoridad de provincia bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso y la decisión sea en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia.

Que la cuestión controvertida en este pleito es si la sentencia recurrida por el apelante por inconstitucionalidad está ó no de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Provincia.

Que las violaciones á la Constitución Nacional á que hace referencia el apelante en su escrito, fundando el presente recurso, no han sido discutidas en autos y por ende no hay decisión al respecto, y vienen á ser deducidas posteriormente á la sentencia de f. 151, quedando así excluidas del caso del artículo 14 inciso 2º, segun lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley núm. 48 de 14 de Setiembre de 1863 (F. S. C. Tomo 83 Pág. 323).

Que la interpretación ó aplicación del Código Civil y Penal hecha por los tribunales de provincia, no dá lugar al recurso de conformidad al artículo 15 citado.

Que resulta así evidente la falta de fundamento del recurso, por no encuadrar dentro de las prescripciones que lo autorizan.

Por estas consideraciones y á mérito de las disposiciones legales citadas y las constancias de autos, se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.—Contreras.—Olmos.—Day.—Moretti.

El precedente auto fué notificado con fecha 20 de Junio último al recurrente.

Antes de dar por terminado el presente informe, pedimos permiso á esa Suprema Corte Nacional para levantar el cargo que se hace, en el escrito, recurriendo de hecho, cargo que aunque personal para dos de los miembros de esta Suprema Corte, afecta tambien al cuerpo todo por el tilde de parcialidad que aquel entraña. Los doctores Juan M. Contreras y Mardoqueo F. Olmos no han sido ni son enemigos públicos ni privados del abogado doctor Agüero, que hace tal afirmación; ni han sido en ninguna forma parte en el juicio político iniciado contra él, ni han intervenido tampoco en su destitución.

Es notorio en Mendoza y consta de instrumentos públicos dados á la publicidad, que el Poder Ejecutivo de la Provincia,

es decir el actual gobernador doctor Carlos Galigniana Segura y su ex ministro de gobierno doctor Marcos R. Flores, solicitaron la destitución del juez doctor Agüero ante el cuerpo legislativo que tiene por nuestra Constitución tal potestad por causas atendibles: el H. Senado; y éste en vista de los antecedentes que le fueron remitidos acordó la destitución; no habiendo formado parte de aquel cuerpo los expresados señores ministros.

Dios guarde á V. E.

Manuel Contreras. — Alberto Day. — M. Olmos. — Arturo Funes.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1906.

Suprema Corte:

Del mismo escrito del recurrente que en copia corre á fs. 1, así como del informe del Superior Tribunal de Mendoza, que se registra á fs. 15, se intiere y se deduce:

Que ni durante la primera instancia de este juicio, la segunda, ni aun la tercera, se ha opuesto la inconstitucionalidad que se opone en el escrito (f. 1) en que se recurre para ante V. E., de la sentencia definitiva del expresado Superior Tribunal de Mendoza.

Que en ninguna de las sentencias dictadas en esas tres instancias, se ha tratado de nada que envuelva la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni de ley ó tratado por decreto, ley ó autoridad de provincia, no habiendo habido en concuencia pronunciamiento á su respecto.

En tales condiciones, creo perfectamente aplicable el texto

claro de los artículos 14 y 15 de la ley 48, y la constante jurisprudencia de V. E. que hace inprocedente todo recurso como el que se interpone cuando la inconstitucionalidad ó ilegalidad que se opone viene á suscitarse despues de la sentencia definitiva que justamente se recurre, «lo que no puede suplir la exigencia legal, pues el fallo de los mencionados tribunales nada ha resuelto sobre el particular que no fué sometido á su juicio por las partes» (tomo 95 pág. 404).

De los mismos antecedentes se infiere que todo el debate suscitado y motivado ante la 2.^a y ultima instancia, se ha limitado á tachar el procedimiento de contrario á la Constitución Provincial y á la ley procesal respectiva.

Tanto una como otra es perfectamente extraña á V. E., y no puede dar lugar al recurso que se instaura de hecho en el *caso sub-judice*, por cuanto como V. E. lo ha establecido, «no puede darlo (el recurso) la interpretación y aplicación que los tribunales de Provincia hagan de sus Constituciones respectivas, ni menos de la discreción con que hubiesen obrado sus poderes en el ejercicio de sus atribuciones, porque las provincias se dan sus propias instituciones locales, y se rigen, por ellas sin intervención del Gobierno Federal (art. 105 de la constitución), y por que, en consonancia con esa disposición asi resulta establecido por artículo 14 (tomo 93 pág. 219).

Lo que se ha dicho respecto de las constituciones provinciales es lógicamente aplicable á sus leyes procesales.

De acuerdo pues con lo dicho y en lo establecido por el Tribunal Superior de Mendoza en su denegatoria del recurso teniendo presente, la constante jurisprudencia de V. E. creo que el recurso de hecho interpuesto en el caso debe declararse bien denegado y por ende desestimársele por V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 31 de 1906.

Autos y Vistos: El recurso de hecho deducido por el defensor del procesado Juan Alberto Tello de sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Y Considerando:

Que como resulta del informe corriente de f. 14 á 23 vta. y de la propia exposición del recurrente, no se ha planteado en el pleito, cuestión alguna de las que prevee el artículo 14 de la ley núm. 48 (Fallos, tomo 75 pág. 317 y 404).

Que la interpretación y aplicación de la Constitución Provincial y leyes comunes hecha por los Tribunales locales, es ajena al recurso extraordinario establecido por el citado artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863 (art. 15).

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y archívese.

A. BERNEJO.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA LXXII

Recurso extraordinario deducido de hecho por Castiglioni Alberto en autos con la sociedad Unione e Benevolenza por defraudación.

Sumario.—La interpretación dada por los tribunales ordinarios de la Capital de disposiciones del Código de Procedimientos en lo criminal, sancionado por ley núm. 2372, no autoriza el recurso extraordinario previsto por el artículo 22 del citado código y el artículo 14 de la ley núm. 48.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1906.

Suprema Corte:

El recurrente ha sido absuelto de culpa y cargo en la querrela que le siguió la sociedad «Unione y Benevolenza», por la Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital.

Al dictar la sentencia ese tribunal local, tuvo por bien no condenar en las costas del juicio al querellante, dando una interpretación y aplicación que encontró por conveniente, al artículo 144 del Código de Procedimientos Penal de la Capital.

Esta circunstancia, es la que motiva y basa este recurso de hecho, que se pretende encuadrar dentro del artículo 22 del citado Código de Procedimientos, y artículo 14 de la ley 48.

Basta tener presente que la disposición legal de cuya interpretación y aplicación se trata, pertenece al Código Procedimientos Penal ordinario de la Capital, en su carácter de ley local, que de otra manera, ni en otro concepto, le podría aplicar el tribunal sentenciante que tiene exclusivamente ese carácter, para comprender que el recurso que se trae á V. E. ni está comprendido dentro del texto del artículo 22 del expresado Código, ni menos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y su correlativo el 6° de la ley 4055.

Las leyes procesales de la Capital, dictadas por el Congreso como legislatura local, así como las de las Provincias, son extrañas á la jurisdicción federal y aun á V. E., en respecto á la jurisdicción creada por la legislación exclusiva en la primera, de acuerdo con el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución, y por los poderes reservados por las segundas, según el artículo 104 y correlativos de la misma.

Esta consideración, la jurisprudencia constante de V. E., que ha excluido invariablemente de su jurisdicción aquellos asuntos que versen sobre aplicación de las leyes procesales de la Capital y de las Provincias por sus respectivos tribunales (Digesto de Frias tomo III págs. 584 y 591), y el espíritu claro del artículo 15 de la ley 48 que excluye las aplicaciones de la legislación común, me inducen á pronunciarme en el sentido de que V. E. debe rechazar el presente recurso, declárandole bien denegado.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 4 de 1906,

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Alberto Castiglioni, invocando los artículos 22 inciso 2º y 550 del Código de Procedimientos en lo Criminal; contra sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal Correccional y Comercial de la Capital, en la causa seguida por la Sociedad «Unione é Benevolenza», por defraudación.

Y Considerando:

Que el presente recurso se funda en que la expresada Cámara interpretando los artículos 144 y 145 del citado Código ha desconocido un derecho del recurrente, fundado en ellos, al no declarar en la sentencia absolutoria pronunciada en su favor, que las costas del proceso serian á cargo del querellante.

Que la legislación procesal ó de forma, como la de que se trata, corresponde á las respectivas legislaturas de Provincia, y en lo referente al procedimiento de los tribunales ordinarios de la Capital al Honorable Congreso, en su carácter de legislatura local (artículo 67, incisos 11 y 27 y artículo 104, Constitución Nacional).

Que las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, sancionado por ley núm. 2372 de 4 de Octubre de 1888, aunque extensivas al fuero federal, son de carácter simplemente local, en cuanto determinan el procedimiento de los tribunales ordinarios de la Capital, para los cuales fueron dictados por el Congreso, en el carácter que le atribuye el inciso 27 al artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que, por consiguiente, la interpretación de esas disposiciones, dada por los tribunales ordinarios de la Capital, no importa

la de una ley de carácter general y por lo mismo no autoriza el recurso extraordinario previsto por el artículo 22 del citado Código y 14 de la ley núm 48, con el objeto de garantizar la supremacía de la autoridad y prescripciones del orden federal, consagrada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original y devuélvanse agregándose copia de esta resolución.

A. BERNEJO. — OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—C. MOYANO
GACITÚA.

CAUSA LXXIII

Locatelli Félix contra el Ferrocarril del Sud, por daños y perjuicios. Competencia

Sumario:—No corresponde á la Justicia Federal el conocimiento de una demanda contra un Ferrocarril nacional por indemnización de daños y perjuicios y devolución de fletes, fundada en los artículos 162, 187, 188 del Código de Comercio y el artículo 1109 y sus concordantes del Código Civil.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1905.

Y Vistos: Para resolver sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida á fs. 21 y

Considerando: Que por la demanda entablada por don Félix S. Locatelli, reclama éste del Ferrocarril del Sud los daños y perjuicios que dice haber sufrido con motivo de que la empresa demandada le suministró con gran retardo los wagones que de la misma solicitó para el transporte de diversas partidas de cereales y le reclama, así mismo, la devolución de una parte del flete en razón de que, según afirma, hizo el transporte la citada empresa excediéndose en el tiempo en que debió verificarlo y funda su derecho en disposiciones del Código de Comercio.

Que por lo tanto, la acción que se entabla deriva de un contrato de transporte que dice Locatelli que celebró con la empresa del Ferrocarril del Sud y la relación de derecho que aquel comporta está rejida por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, de acuerdo con el artículo 50 de la ley de Ferrocarriles.

Que por lo tanto, el caso sub-judice no se encuentra como lo sostiene el demandado, sometido á la jurisdicción federal de la que está excluido por los artículos 100 y 67 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Que cualesquiera que sean las disposiciones del reglamento de la ley de Ferrocarriles, sus disposiciones no pueden tener el alcance de alterar lo que la misma ley preceptúa en su artículo 50 ya recordado.

Que por otra parte, esta es la jurisprudencia establecida en

casos análogos por la Suprema Corte de Justicia (T. 44 p. 129; T. 45 p. 171; T. 41 p. 225 y T. 48 p. 147).

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no ha lugar á la excepción opuesta de incompetencia de jurisdicción, con costas (art. 24 de la ley 4128) á cuyo efecto regulo en ciento cincuenta pesos mⁿ los honorarios del doctor Prayones y contesten derechamente la demanda dentro del término de ley, notificándosele al efecto por el empleado Prospain. Repóngase el sello.

Ricardo Seeber.—Ante mi: *F. S. Oribe.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Marzo 27 de 1906.

Y Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, confirmase el auto apelado y devuélvase. Repóngase el sello.

Esteves.—*Lopez Cubanilla* —
Saavedra.—Ante mi: *Angel M. Casares.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 1° de 1906.

Excmo. Corte:

Con sujeción al artículo 50 de la ley de Ferrocarriles núm. 2873, las obligaciones y responsabilidades de las empresas respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedición ó entrega de las mercaderías, serán re-

gidas por las disposiciones del Código de Comercio, como la demanda entablada á f. se ampara en los artículos 162, 176, 187 y 188 del Código de Comercio, al cobrar, á la empresa recurrente, los daños y perjuicios provenientes de las averías sufridas en un cargamento de cereales, á causa de la tardanza de la misma empresa para suministrar los wagones necesarios para el transporte, y la consiguiente devolución de los fletes, en razón de la excesiva demora en la conducción de dicha mercadería, considero que la doble acción instaurada por el actor, nace y deriva de un contrato de transporte.

Y tratándose de la aplicación del Código de Comercio, en cuyos citados preceptos se ampara la demanda, el caso subjudice está expresamente excluido de la jurisdicción excepcional y restrictiva del fuero federal, con arreglo á los artículos 100 y 67 inciso 2º de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 15 de la ley de la materia núm. 48 de Setiembre 14 de 1863 y con la jurisprudencia establecida en el tomo 44 pág. 129, tomo 45 pág. 171 entre numerosos fallos de V. E.

En virtud de estas breves consideraciones pido á V. E. se sirva declarar que el caso ocurrente no corresponde al conocimiento de la Justicia Federal, y en consecuencia, se digne confirmar por sus fundamentos, la resolución recurrida de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de fs. 31 confirmatoria de la de fs. 26

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 9 de 1906.

Vistos y Considerando:

Que la demanda de don Félix S. Locatelli contra la empresa del Ferrocarril del Sur, por indemnización de daños y perjuicios y devolución de fletes se funda en los artículos 162, 187, 188 del Código de Comercio y artículo 1103 y sus concordantes del Código Civil.

Que la misma ley de ferrocarriles ha establecido que las obligaciones ó responsabilidades de las empresas, respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedición ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio (artículo 50, ley núm. 2873).

Que por consiguiente, el caso *sub-judice* no se encuentra entre los que han sido deferidos al conocimiento de la Justicia Federal por el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Que en el caso de Marcone Hermanos contra el Ferrocarril Central Argentino, Junio 7 de 1904, que se invoca por la empresa demandada, la acción de repetición de fletes se había fundado en una resolución administrativa y en la observancia de las formalidades que, para la alteración de tarifas, establece el artículo 44 de la ley general de ferrocarriles, por lo que carece de aplicación en el presente regido, por el derecho común y no por aquella ley especial de la Nación.

Que la nota de fojas 4 en que se transcribe la resolución de la Dirección General de Vías de Comunicación, se ha acompañado á la demanda como un elemento de comprobación de la

demora que se atribuye á la empresa y de los perjuicios cuya indemnización se reclama (f. 15).

Que en la causa seguida por don Pedro Nasarre contra el Ferro Carril del Sur, en circunstancias análogas á la presente se ha reconocido la competencia del fuero común (abril 24 de 1906)

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 34. Notifiquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERNEJO.—OCTAVIO BUNGE.—
NICANOR G. DEL SOLAR.—M.
P. DARACT.—C. MOYANO GACITÚA.
